Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— o —

Legajo No. 2. **Cuaderno No.** 7.

Año 1594. **No. de hojas útiles** 413.

Autos seguidos por el Cap. Baltasar Fernández de la Coba contra D. Miguel Pablo, sobre el mejor derecho a la posesión de veinte fanegadas en el Valle de Maranga.

CA-TO 1
Caj 34
Doc 15
f 412

Clasificación Cabildo. DETERIORADO

Causas Civiles. no servir

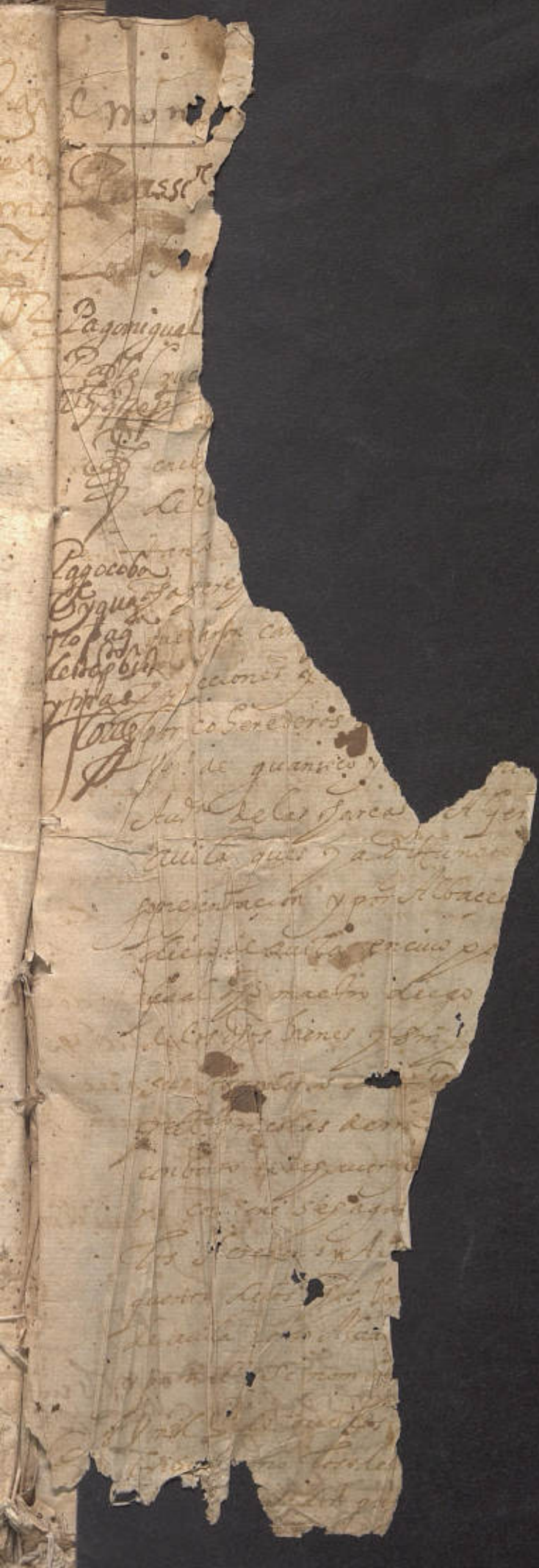

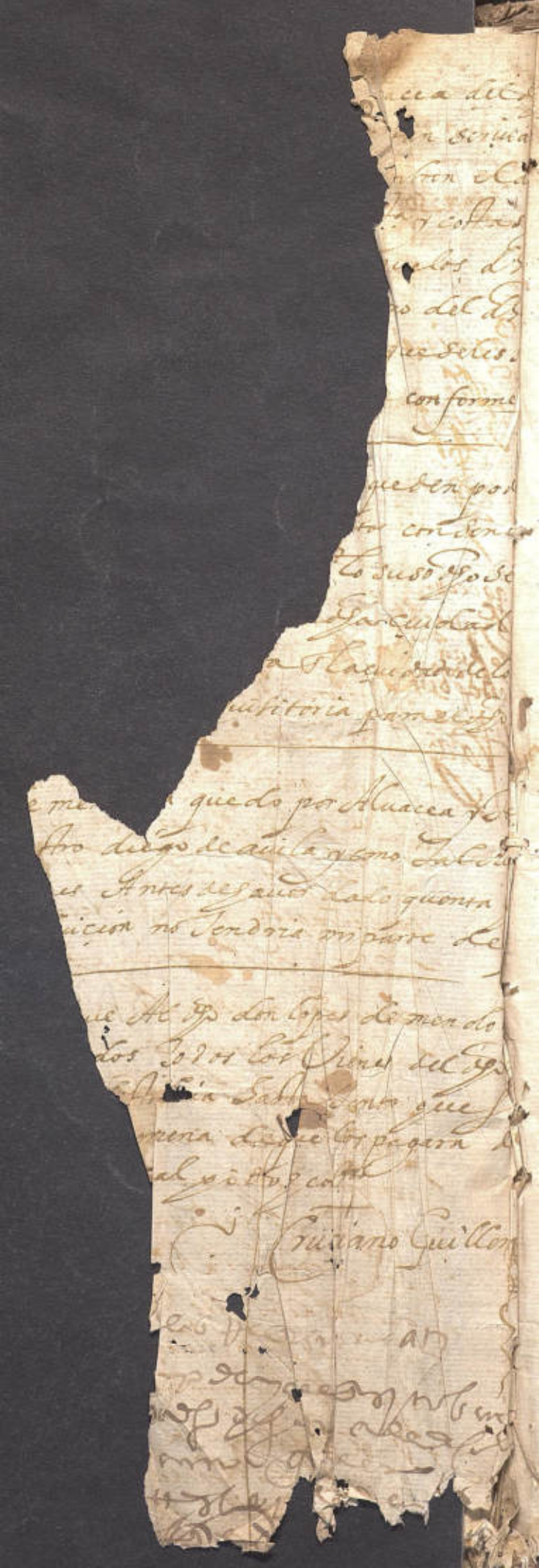

Y Cruzano Guillen mayordomo del
monesterio y conuento de mon
zae de nuestra señora de la
Encarnaçon desta ciudad Jorda
na mariana nave Jheronimo
Za profesa en el dho conuento
Ella Jzen se reconoçe en fauor de
y mbent° de rey o de ciudad Za
Zerio difunto ve sino y moza
dor que fue de esta ciudad
Jaceptando como en nombre dello con
uento La Jaze de nacimy
Jento de ser finy muert de dha
Jglesia de ciudad de Jzierro
Jaronçant dias del mes de Jenero 1351
muchles como Z Zay Zescenden
rionez y derejos Elquales Jozun
tamente con la Jaz me Parte
Jorgez de rosadonay yn de ciudad
Jugez de Juan sanchez Falcon
de Jtro de guanico y del licenciado
Jurdas de Z Jzierra al Jogado en
Jarrecatmuerna de las charcas
Jurisdiçon de Rio de la
Jmagdalena Jsla la que vale Jmy
Jcon Jtra dhos testigos am

Pregon Presentado
y Juro alba cea y tenedor de xo
y nombro a dicho maestro R.
de aula de n cuyo poder rehu
tra von todos los demas
Ygnacio maestro rejo sea
la muro sinaue rado que nta
dello dicho Orne y sinaue se
fecho parte mie ebo
y de xo por su Procurador
alos dichos sonajnes de aula y para
mimo de aula alice R. nicula de
Ribera. y de araque se sepa
de ntienda dicho pregon
todo aue se le Pertenece
xcla y sadona maria naje
Ribera conuene dicha Partes
y admission dello dicho Pregon y que
Los ser de ron, ya dichas dos
y maestro rejo y de aula ser
quenta de los dichos Bienes y
Entra von En poder de la
maestro rejo de aula como dello
coa y tenedor dellos Bienes de
Clyo su parte y para ello
se nombre n pericos
a V.m Pinguelo y

Pregon

assi del dho Rey o de aula Ziz
Beno como del dho maestro
dho Rey o de aula Sigüenza nombra
tercero contador y para la sacar
tración de los bienes que quedaron
por fin y muerte del dho Rey
de aula Ziz Beno y el albacea
y los herederos de lo dho Ma
estro Rey o de aula se enquenta
de los dhos bienes que entraron
en poder del dho maestro
como albacea del dho Sancze
que yo por parte del dho contador
nombro a Jeca Xcolaneeczuk
de Jerusalem y se le señale
termino sentro del qual
nombren el dho tercero y no non
brando se nombre de Jrão
y dicho justa lo sea ——
Y otrosy dio conuiene
para substanciar esta causa
y hacer los cargos y reberos asi
del dho Rey de aula Ziz Beno
como del dho maestro Rey o de aula
sobre de entro del nombrar
nombre se le señale acepten
y juren en forma

Para que en Real
Audiencia se prosiga y
substancie esta causa.

N. a V. m. pido mande se le
haga notificar a los susodichos que
dentro de quarto dias
nombren procurador
que siga esta causa
en Corte con apercibimiento de esta
por confesados en los
dichos quarto dias
y para que en lo sus
sodicho se notifique
a quien y donde se ha de
notificar pido justicia
y para ello &c.

Otrosi digo que por cuanto
dicho Don Alonso Enriquez
Procurador general
de Nueva España
y como tal en
virtud de su poder
antes de ahora
presentado en
esta Real Audiencia
no tendria mas parte de
que cobrar lo que a su
parte

A Vm. digo mas que se not
fique aellos son los que se men
doça que tengan en Mi po
der y encargados todos los bie
nes dellos y mas todos los que
dellos y nos les tubiesse gasta
tanto que se cayan en los cargos
guentas con pena de que el q
pagara de su hazienda lo que
fuesta la qual digo y costas
cuia no fuere

Se manda en esta
carta Vieren como nos la aba
desa y monja de
Monesterio de mal
lega nra señora
Abadesa de cuyo de
ste Monesterio de
Sancta Monica de
cada una de nos
otras de por si
y en nombre de
nra Abadesa y
convento de la
una parte y el
señor don Rodrigo
de Portugal
conde de Vimio
so de la otra
parte y el señor

Doña maría de estaurisaga
doña y sauel este de mucaela
Donçe doña leonor de mendoça
doña mayor de guebara doña casie
da de ellecaz maria de zaga
ssea Saula de sangeronimo
Cerrar da de Zeguie
Magdalena de Santo Zi
rítue doña ana de y llescaz
doña Ysidora de ellecaz doña
maria de Vgarte doña y Sauel
dela Cruz Rte doña maria
de Santíecan doña caeta
sara de Zarate naà doña Sabe
l de mor Salue doña clara
de guzman Franacca de
cordoua doña antonia de la
Carreza doña Franacca
legaarza doña Carriolade
la Vaguera doña ana de guz
man doña catalina monte
doña andrea de mozaa
todas monjas dro de este
conuento estan de
Zuntas en dro capitulo
Cayuntamiento

llamado a cantar la tarde
siguiente lo que mandado
el costumbre de seguro el
escribano publico por fee
natificando como dho
la presente Probamos
y ratificamos los poderes
que por mandado a cada uno en
su todo e igualee que en cada
y en general que el dho
aya fecho en todos e iguales
que en el dho contenga
este dho convento e x[illegible]
mente e natural dho
guientes e participan
que por parte de este dho
convento se trata con los
señores de todos de Granada
de tuxi con punto
so cargo en general legitima
de aquestra de tuxi con
y Juana de arroyo e
Juan su hija mayor de
Profesas de este dho
convento para aquello

4

Pertenezca en cualquier
parte por contrato o
disposicion o mandado
testamentario
ultimas y postrimeras
voluntades en qualquier
manera causa y razon
y pueda para que pueda
acetar las dichas herencias
con beneficio de inventario
y no en otra manera
y renunciar y tomar posesion
de qualesquier bienes
y partir y dividir
los dichos entre los
herederos y partidores
nombrar y tercero o contadores
partidores y apreciadores
y cualesquier y otros oficiales
que sean judiciales y nombrados
por el dicho testamento
y otorgar y jurar
y cualesquier partes

Dueda de Vte y uales
y querentas de rrapolacto
y fruytos y de mas
que conuengan Valan
como si dorcha fuesse y conuento
fuessen dadas con fessanido
la sera y entreguen
y de presente nos
haga cession en la nomenta
cion de la dicha dueda
de la haga como cneeb
se contiene y otorga
ragues dueda rrenda
y arrende todas las casas
y tierras y uecindad y conuen
tt tenencias de personas
y por los tiempos
dueados y uelte y arrendar
y para que dueda dicha
y renda y rra les guarden
y cumplan y otor
gue la escriptura
o escripturas

y obligando aestos
conuentos a aguarda &
cumplimiento de todos
aestos/ otorgamos
a vna ca mos & Yatyfi
camos y obligamos aeste
conuento de aguardar
& cunplir & pagar zaez
dos fiadores segun en
esta escritura se
cada vna de ellas se contyn
& esto sino de rogando
lo de fecho ante escriuano
nuestro & contra todos
mos & dichos & poder general
mente & para cualquier
lo de dicho & cada vno
por si & por todos
quales & cualesquier
& por el tiempo
venidero & por
cualesquier personas &
contra & dichos
cualesquier & qualquier
cualesquier manera
cualesquier

Yo no sea a ninguna de man
da mi mandamiento que nueva
mente se haga a este conve
nto que ya tenga que
no haga que se no haga que ninguna
persona para que a sus de man
dan lo como de fenecer
pueda de crecer e sa
ca nuevamente que
su fee y que el Prior e frailes
de dicho convento que con
sentimiento de una y antes
y siguiente que
sea dicho y visto en que
de reparar y reedificar en
y en tiempo de que
le quiere cabo que este
dicho convento convenga
y haga cierto que se quiere
de mandar ordinamientos
y requerimientos en este
caso en razon de lo
dicho vendas y tomar la

Dio sea en vedello
presentar testigos
provanças escusas
escusatorias fazer jura-
mento pedir que sea
sentado por parte
la causa que quer escusar
y otro requerido de poder
escrivano y otras cosas
que en tal caso se acostum-
bran y sacar y valerse de
las comunion leal
fazer leer y publicar
y notificar y recusar jue
zes y escrivanos y otros
officiales y juramentos
recusaciones y declinatorias
y todos y cada unos otros
autos y diligencias
y enterlocutorias y definitivas
las que en razon de lo susod.
convenga fueren conssentir
y todas y cada unas cosas
hazer y exercitar que

Sepan quantos esta carta vieren como nos
Juan Lopez de Ayala vezino de la villa de
Medina del Campo e Juan Lopez de Ayala
vezino de la villa de Madrid hijos legitimos
de Juan Lopez de Ayala vezino que fue de la
dicha villa de Madrid e de Maria Sanchez de
Ayala su muger difunta otorgamos e conoscemos
que por quanto entre nos los dichos Juan Lopez
e Juan Lopez de Ayala hermanos ovo e es
pleito e contienda sobre la partija e division
de los bienes que quedaron por fin e muerte
de los dichos nuestros padres e sobre razon
de ciertas casas que nuestro padre dexo en
su testamento a Juan Lopez de Ayala nuestro
hermano e sobre razon de ciertas casas que
nuestro padre dexo en su testamento a Juan
Lopez de Ayala nuestro hermano

Monçeterio a[n]co d[e]
de Almee de Cuerke
de mee & quinientos &
noventa Treçe[n]tos y los
Cavallanes Regidores
conoçco lo firmaronee
sue nbreres sie nel[e]s
Alcalde Vee de la dacle
rigo de Vrtero cavallan
Regidor monçeterio y ant[o]
Cautista de sala Raz
o martin vela Sie Vla
y Regidor este nesta
Vdad doña Mencia de sosa
viuda de la doña y Sancel de al
varado y Rio za doña ma
ria nauarro de Rio
za doña geronima apud[e]no
doña rrafaela de to[r]z doña
maria de contreras aguir
re de truxillo doña ma
ria de yst[e]riçaga doña
y Sancta este muchacha

Son cé doña Leonor Zamen
doça doña maria de guzman
doña casilda de y[illegible]
Santa de San[illegible] Geronimo
Cernada de Ze[illegible] Maria
de Madrea doña ana
de y[illegible]cas doña Isabel de
fuente doña [illegible]sidora de
[illegible]cas Magdalena de San
fe Virtue doña Alta sara
de Santa doña M[illegible]a
de santr[illegible]can doña
maria de Vega [illegible]nae
ca de cordova doña clara de
guzman doña [illegible]sabel de
Mondalue doña [illegible]nae
ca de [illegible]ca doña antonia
de [illegible]a doña [illegible]za
doña Barriola de la bague
za doña [illegible]nave guzman
doña catalina [illegible]
doña [illegible]
a nte mi de y Martinez

escriuano Publico
y dezeys a martin gonçalez escriuano
de sus Alcaldes publico de la villa
desta villa de leon y en
ygo lopez escriuano
y aguacil mayor en estas villa
de cerdas y otro martin
gonçalez escriuano publico
y por virtud
dar traslados de sentencia
y entre vecinos y se leyeren
las requisitorias que
yran y se notifican
lo de suso contenido a vos sastres
ministriles y de la hazienda
sagra y a vuestro yerno
y a cada uno de vos en
de sus bienes y requiero
a vos y qualquier de
vos ante quien esta mi
carta fuere presentada
mando en nombre y que
en nombre que a los oficiales
y ejecutores

demanda como en ella
se contiene y que dentro de
diez dias acuda ante el corregidor de
esta ciudad a hacer manifiesto
de sus bienes para ser rematados
en ella y acudiendo a ver
tasados con que hagan
fianzas llanas abonadas de no
salir de esta ciudad hasta que
se remate lo que valieren
los dichos bienes y dentro de
los dichos diez dias no
hayan cumplido lo mandado
la justicia de oficio les prenda
cuerpos y bienes y los ponga
en la carcel publica y
la causa se sentencie
definitivamente y
se ejecute en costas y
mas daños y perjuicios
que de la dilacion se
siguieren y por
esta mi sentencia
definitiva juzgando
asi lo pronuncio
y mando

Salsh.ta Dn Jeronimo Guillen

14

En Los Ju
dgs En su primera audiencia
de Julio se mill quis
nientas y veinte y quatro años ante my
el escriuano publico y testigos
a que con tenido de parecio en su
dho Guillen mayor domo de Dn
nro señor y se mostro se mra y se
le encamino esta obda y
y En su nombre y En virtud
de su poder que dello tiene t.o tiene
que de uso y ayn corpo zado dixo
que de uso y de costumbre y costtuyo y
domingo de aymaz clerigo y pres
vit.o canonigo de la dha ciudad de
la palma y En ausencia y
alcanse de molina clerigo pres
vit.o canonigo de la dha ciudad de la
palma y En cada uno de ellos
solidum q.e si uno no estuuiere
presente esta carta sea
ante ella puesta en la dha ciudad
de la palma y dentro de
dhos dos dias y los parezca
testimonio y En razon de ello cum
plimiento y para lo aver
necessario porque para ello

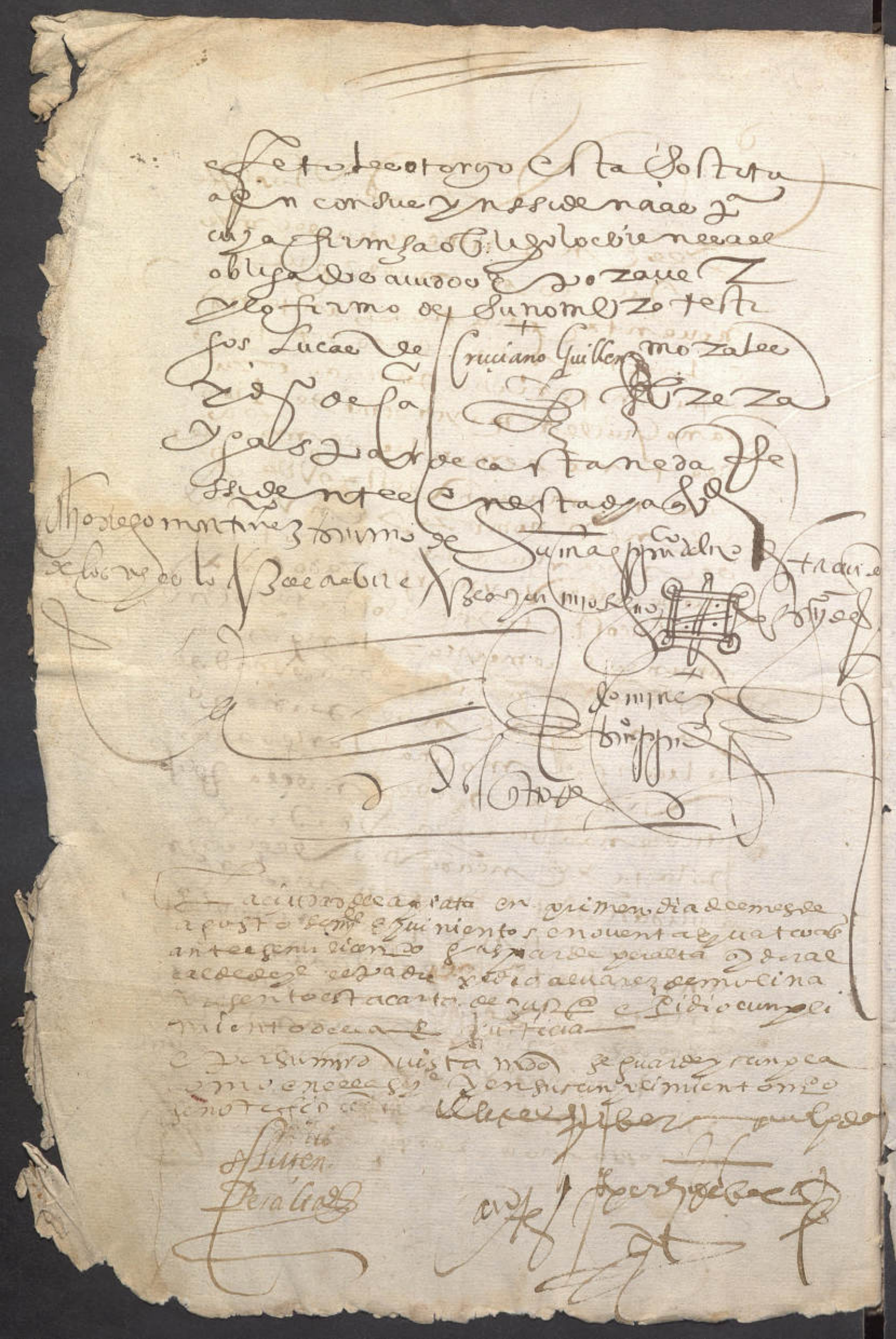

Carta de Sobrejusa que se leyo a Joan Nuñez

Jamen

[illegible] a del domingo
[illegible] de cabildo
ordinario en estavdad de
los reyes y su magestad
y agosto en la capilla
[illegible] estavdad de [illegible]
y a su gouernamiento
estando juntos en
este dicho cabildo
[illegible] y acado
uno de los dichos señores
en su lugar y jurisdicion
a quien dios nuestro
señor de buen seruicio
y santos seruicios
en esta [illegible] dad
[illegible] dos [illegible] del mes
proximo pasado [illegible]
en questa muy [illegible]
[illegible] a remi [illegible]
[illegible] a no guarden mayor
mo [illegible] mo [illegible]
[illegible] uenio de mo [illegible]
[illegible] nuestras [illegible]
[illegible] ordenacion [illegible] estavdad y en
su nombre [illegible]

[illegible]

[illegible] parte [illegible]
[illegible] derechos [illegible]
[illegible] mujer de Juan [illegible]
[illegible] fallecido [illegible]
[illegible] vecino de Guada[illegible]
[illegible] y [illegible] difunto Miguel [illegible]
[illegible] de Ribera abogado [illegible]
[illegible] audiencia [illegible]
[illegible] y [illegible] Romero
y [illegible] maestro de [illegible]
[illegible] difunto como [illegible]
[illegible] testamento [illegible]
[illegible] y para
[illegible] cabeçaleros [illegible]
[illegible] a dicho maestro de [illegible]
[illegible] y para
[illegible] contenidos [illegible]
[illegible] a dicho maestro de [illegible]
[illegible] viuda [illegible]
[illegible] derechos [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] a los derechos [illegible]
[illegible] y [illegible] Romero
[illegible] viuda [illegible]
[illegible] de Ribera [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] a [illegible]
[illegible] Nuestra Señora María [illegible]

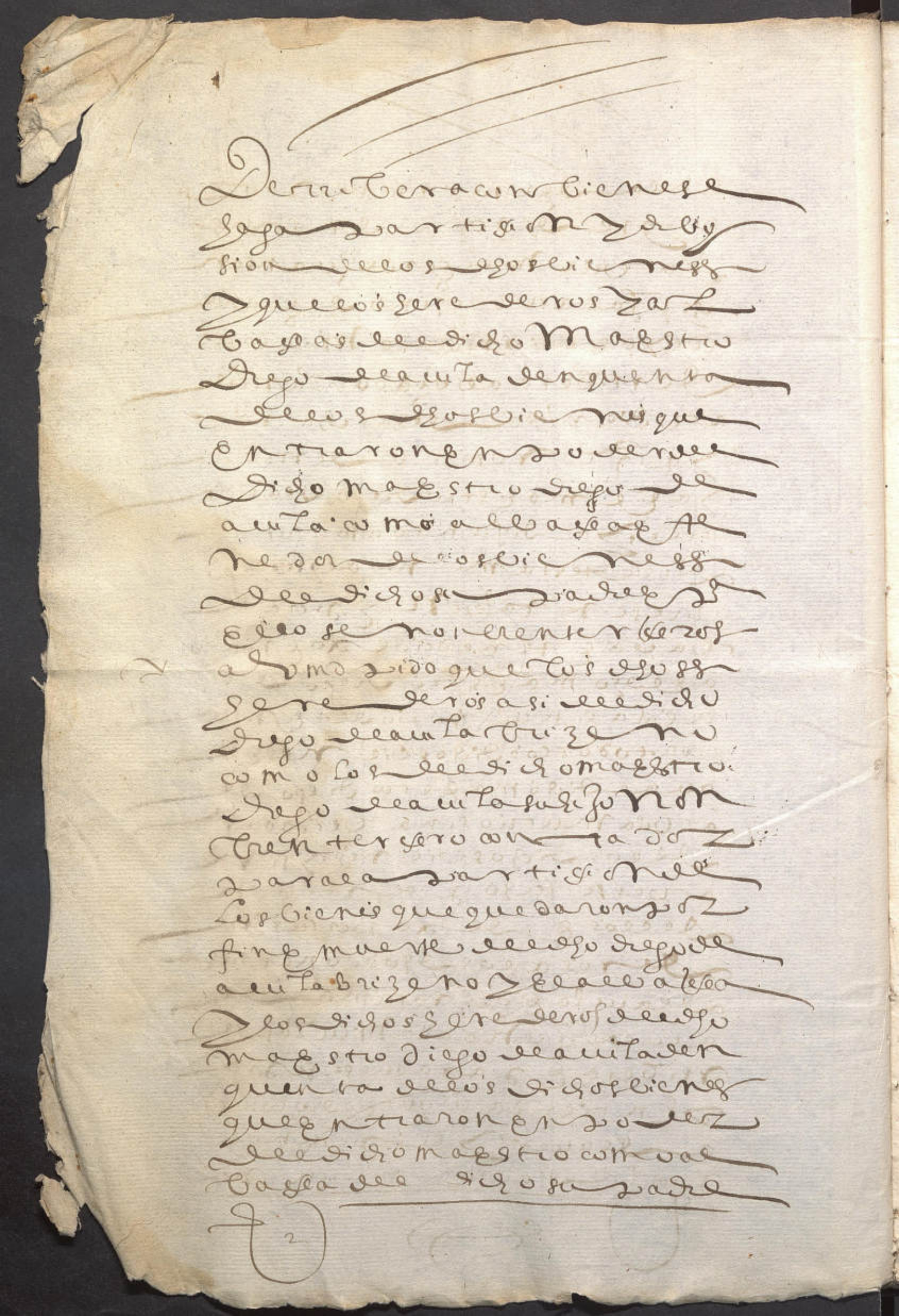

Hubo Jayas tan
grueso Jandado cais
on Jera Regu Bis
Jaza Jesuzazie Jadres
Elsuis Jala guae Jido
ostros cruzi aroguer
Jes Jangua tus Esta carta
Vieren como Nos la abadesa
Jriora Jmonjas del
Jesterio Jeruezalen
Jella Jm Jarra Jes
rabdad Jeros Jrey
Jesta Jprovinzia Je
Jiruezalen Jo nader
Jg Jesosa abadesa Jo
Jsabel Jeal Jcaza Jogri
Jra Jona maria Jabeadra
Jas Jriora Jo nager
Mmagudino Jo ña Jrafaela
De Jido na maria de
teras agustina de tuxillo
Jona maria Jestuvi
caJa Jona Jysabel Jeve
Nijcabeza Jorge Jo Jaelpa
Jemerdoga Jona major
Jrisa no Jona casta Jeylle
cais maria Jesa Jclea
Jaul Jle Jan gerom'mo

Cerrada de Jesus Ma
Dalena de sanctis
Dotrus Dona Ana de Leyles
Cas Dona Ysabel de Leyles cas
Dona Maria de Vega Dona
Isabel de la Fuente Dona
Maria de santa Ana Dona
Catalina de Valen
cia Dona Ysabel de Mon
salue Dona Clara de Guzman
Francisca de Cardona Dona
Antonia de Barrera
Dona Carlos de Galar
ça Dona Barbola de
Baguena Dona Ana de
Guzman Dona Catalina
de Montes Dona Ysabel
de Salcedo todas Monjas
Profesas de este Conv
ento Estando Junta en
nuestro Capitulo Ayun
tamiento llamadas
a Campana tañida
segun que a Vsos
Mercedes
de que yo el Escrivano
Publico doy fee y testifico
como Notario presente

(1)

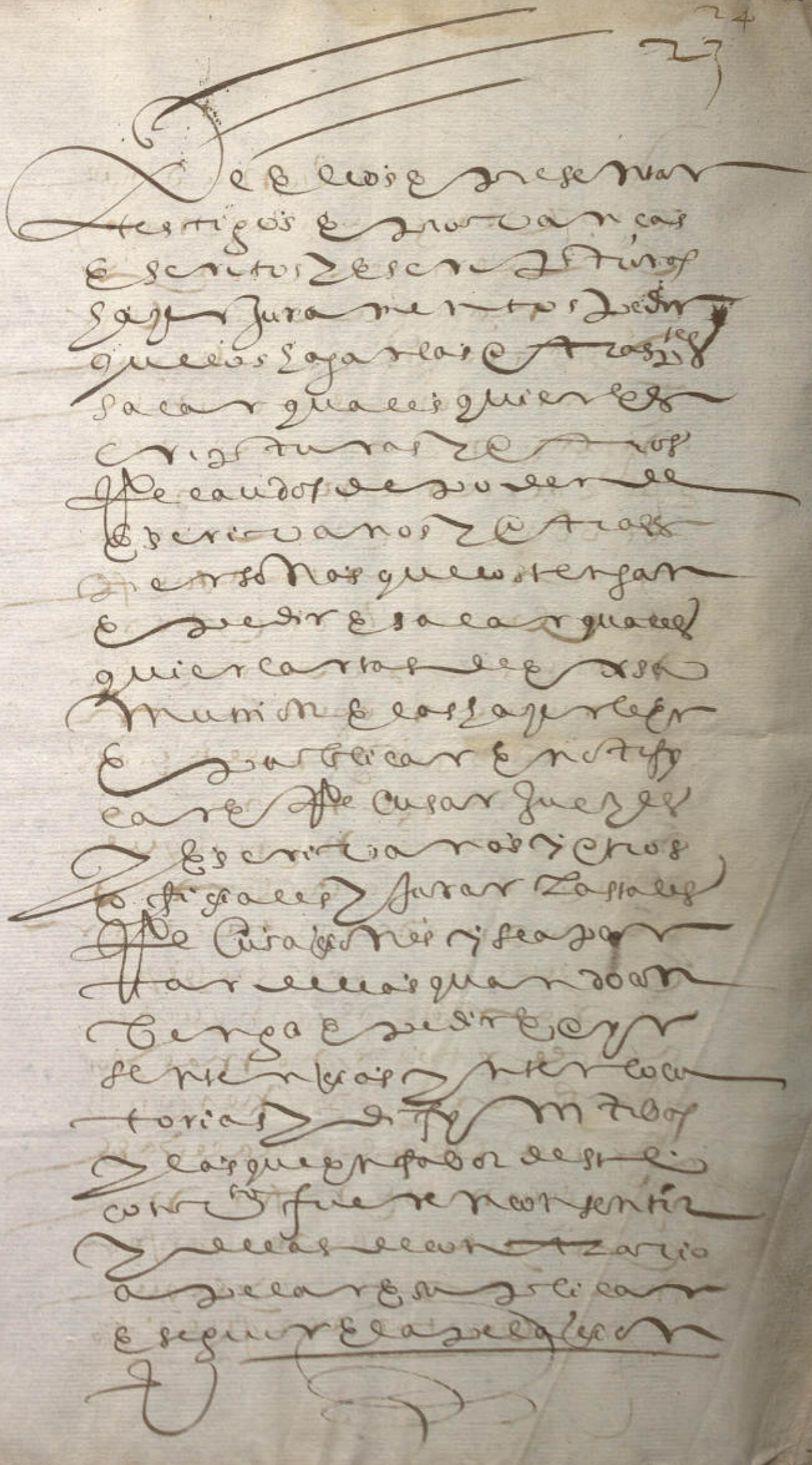

Doña Ysabel de
Luis cas Magdalena
Cesar tis Diri tus
Doña Beatriz de Vega
Enrica doña maria de
Santa Cruz doña ma
ria de Vega Francisca
de Cardona doña de Zu
ñiga doña Ysabel de
Mendoza doña Francisca
de Cardona doña @ tomas
de Cabarrera doña Bar
bola de Aguero doña
Ana de Leyva Mar
Doña Catalina Mendez
doña @ rea de Mora
@ Lemi dego Mar tinez
Escribano Publico y
dego Mar tinez Escri
no de su magestad de
los numero desta
@ Villa de los Reyes y
Corregidor en ella
mio fiel no @ rio testimonio
de verdad dego Mar
tinez Escribano
Publico

[illegible]

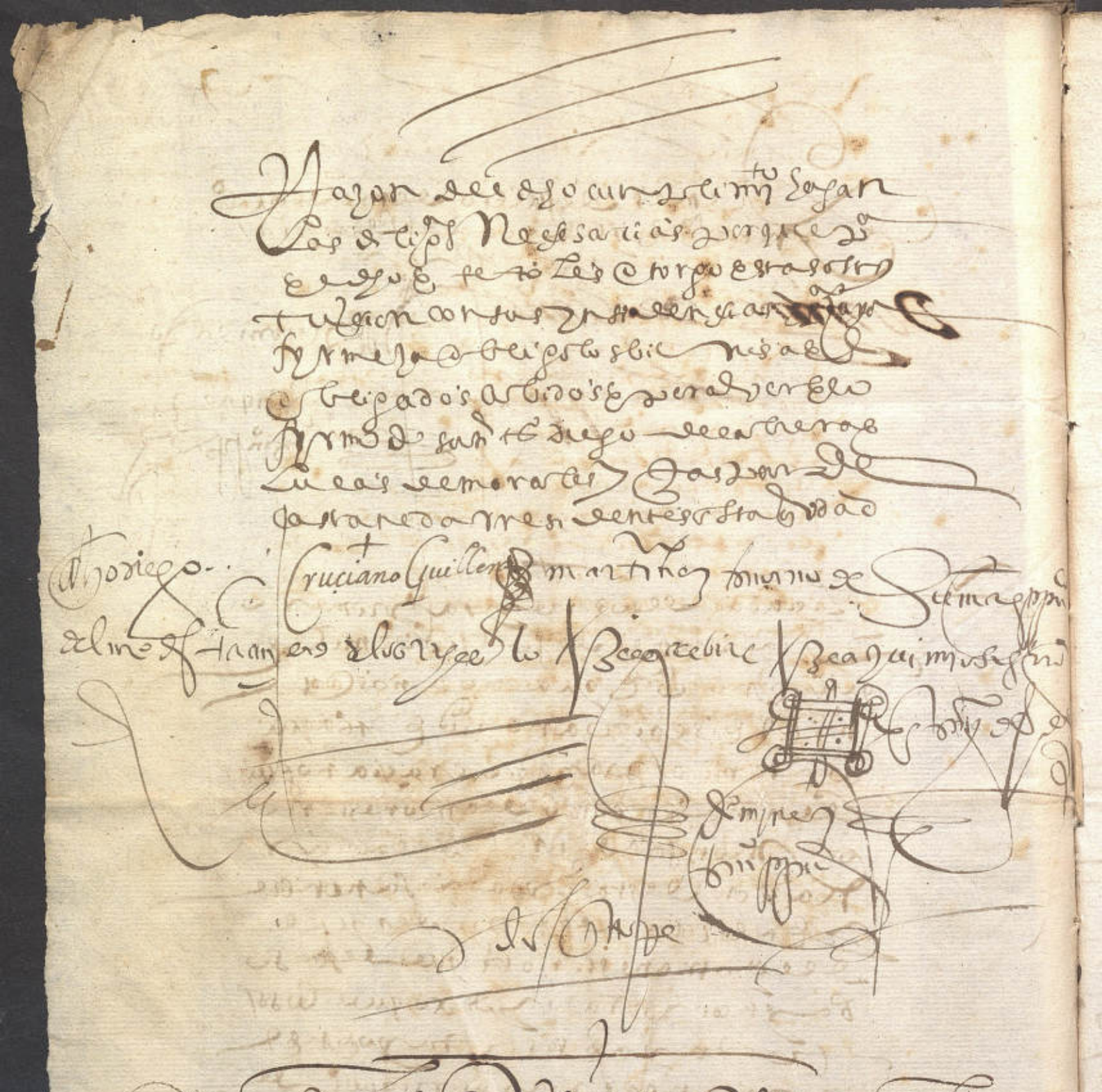

Sepan quantos esta carta vieren como yo Cruciano Guillen de Martinez escribano de Sevilla

Vecaldía y regimiento de la villa de Orizaín. Por ausencia del alcalde Juan Sanz de Sorauren, marido de doña Engracia de Irigoyen, corregidora de esta villa y su merindad de Sangüesa, se prorrogó la jurisdicción a favor de Juan Sanz de Sorauren, alcalde de la villa de Sangüesa, para que conozca de los pleitos civiles y criminales que ante la dicha doña Engracia de Irigoyen, corregidora de esta villa y su merindad de Sangüesa, se hubieren movido y movieren hasta que la dicha doña Engracia de Irigoyen, corregidora de esta villa y su merindad de Sangüesa, vuelva a usar y ejercer su oficio, y mandó que se le guarden todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, prerrogativas, inmunidades y buenos usos y costumbres que se le han guardado y acostumbrado guardar a los demás alcaldes de esta villa y su merindad de Sangüesa, y que acudan a usar y ejercer su oficio ante el dicho Juan Sanz de Sorauren, alcalde de la villa de Sangüesa, como ante la dicha doña Engracia de Irigoyen, corregidora

algos Autos

5031

Absuelta Rebeldra alaut.os
cartas de justo requisit.

Cruciano Guillen maiordomo del monest.o de monjas de
ntra S.ra de la encarn.ª desta ciudad Portogue
sa Toca A doña mariana de Riuera Hija y Here.ª de
diego de auila briseño d.ºs monja profesa del d.ºs
conu.to Y la causa de Particion y quentas con los
demas coherederos y Albaceas y Herederos del
m.co diego de auila como Fiadores y fue de los bienes
del d.º diego de auila briseño su padre. Digo que
de mi demanda Puesta en rr.e del d.º conuento
se mando dar Traslado a los demas coherederos
del d.º diego de auila y Her.os del d.º maestro y se
notifico a Ger.mo de auila y se dio atestatoria para
doña ynes de auila muger de Joan Sanchez falcon Vez.º
de Guanico y al ldo. nicolas de Riuera aluazil de
la Real aud.ª de las cdarcas los quales fueron rebeldes
conseguim.to de estrados como Parece por estas atesto
rias de que hago presentacion y no Han Respondido
ni d.º cosa alg.º acusose la Rebeldia

A Vm.d Pido la aia Por acusada y mande
nombrar Perito y ofrecio P.ª Hazer la d.ª Partici
cion y por los Herederos que no San Aceptado y por
los ausentes y proberlo todo segun y Por mi par
te esta Pedido y justa y costas

Otro si digo y Atte enderesado q.e la d.ª doña ynes de auila
y su m.º Sanchez falcon Sumanido en Barra Porter a Joan
gonçalez Blanco y a Fernandez de los Rios y el d.º ldo.
nicolas de Riuera le enbio a dezir Lope Lemendoza
A Vm.d Pido mande q.e los susod.os declaren
con juram.to si es Verdad q.e tienen los d.os poderes
y declaren q.e los Fiadores los exiban y Bo. Riuan
en Procurador del numero Pido justa costa

Cruciano Guillen

Doctor Sancardo

Zaynaga Secretario

cabe a cada uno de los herederos legatarios q̃ sacaren dho dgsto: el sumario
salvo si man dos. seiscientos y [illegible] ps. a cada uno corresponde
ne partido en hacienda — 603 ps 4 d°

testamento
de Diego davila
brizeño

En el nombre de dios. amen. Sepan quantos esta
de testam.to vieren como yo Diego davila brizeño
vezino desta aud.d de los Reyes. Estos Rey.os
de Viz.a natural dela aud.d de la villa de los Reyes
de España hijo legitimo de Diego davila brizeño natu
ral dela dha aud.d y de Ynes maestza natural de
biedma de el Reyno de Jahen de los Rey.os de España difuntos
estando sano y con salud y en mi libre juizio y en
tendimiento natural tal qual dios nro señor
me quiso dar y proveydo firmemente en la san
tisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres per
sonas y vn solo dios verdadero. y en todo aquello
que cree y tiene y confiesa la santa madre iglesia
de roma. y agilo tengo y creo y temiendome de
la muerte q dios nro señor es natural de la qual persona ha
mana ninguno puede escapar. protestando como protesto
de bivir y morir en la santa fee catolica como ver
dadero y catolico xpiano. tomando como tomo por
mi abogada a nra señora la virgen maria madre de
dios. nro s.or hago de. como hago mi testamento en la forma y manera siguiente

primeramente mando mi anima a dios nro señor co
mo criatura suya criada y redimida por
su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

y mando q quando dios nro señor fuere servido de
me llevar desta presente vida mi cuerpo sea se
pultado en la iglesia mayor desta aud.d y hecho el dia
de mi enterramiento fuere ofrezca y me digan vna misa
cantada. y rendada de pan y vino cera. y me acompañen
como amigos albaceas les parezcare. y me acompañe la
cruz alta dela dha iglesia y quatro sacerdotes
con pan de dos sinlos curas. dela dha iglesia. q con los
curas. sean seis — y se les pague la limosna acostumbrada de mis bienes — y si fuere el dia de
mi fallecimiento tarde para dezir dha misa se diga
dia siguiente

r Y ten mando q del dia de mi entierro me acompañen
las cofradias desta veracruz y de nra señora de
los remedios de donde soy cofrade y que se pague la limosna
acostumbrada por los cofrades de la cera acada cofrade
de a dos reales

r Y ten mando q se digan por mi anima cuarenta misas
rezadas la mitad en la yglesia donde me enterraren y la otra
mitad en el monesterio de san francisco y santo domingo
y san agustin repartidas en tres dias y se pague
la limosna acostumbrada de a tres reales

5o. mjsas

r Y ten mando se digan otras cuarenta misas rezadas
por las animas de las personas a quien soy en
cargo en la yglesia y parte donde a mis albaceas
les pareciere y se pague la limosna de a tres

5o mjsas.

r Y ten mando a las mandas forcosas a todas ellas
de a dos reales de a nueve la cada una con
de mis bienes

mandas forcosas

r Y ten mando al hospital de los yndios de santana desta
ciudad cuarenta pesos de a nueve reales de limosna
y se pague de mis bienes

hospital de santana 5o ps

r Y ten mando a la obra de san agustin desta ciudad
veinte pesos corrientes de a nueve reales de a peso

r Y ten mando se me digan diez misas rezadas en nue
stro monesterio de santo domingo en la villa de trego
de aguero y se pague de mis bienes por limosna a ac
costumbrada por mi yntençion

10 mjsas en stodgo

r Y ten mando que se den de limosna para la obra de la yglesia
de san sebastian desta ciudad cuarenta pesos
de a nueve reales el peso y se digan diez misas re
zadas en la dicha yglesia por mi yntençion. y se pague
la limosna de a tres reales de mis bienes

5o ps en sn sebastian

r Y ten. declaro. que al tiempo que mi muger doña ana de
silva fallecio dexo mandado en su testamento que
ysabel davila laomoto le diesen dozientos pesos
corrientes de a nueve reales el peso por el seruicio

mando a ysabel davila laomoto 300 ps ctes

150

q̃ su mad[illegible] yndia de n̄icaragua no hizo. la qual
mnda hizo. Fuege con mi voluntad. Agora
mi voluntad [illegible] ala hija Ysabel gele den. Hezien
los [illegible]. De anueue Se passo. los acer
dcios [illegible] los Duzien[illegible]. para vn
hija mestiza llamada maria Suarez hija della y de
su marido Juan Suarez. para ayuda a su casamiento
los q̃ en [illegible] gele den a la dha Ysabel de a vein
luego [illegible] acenso. Hasta que la dha
otros Dozien[illegible] maria Suarez [illegible]. Y si muriese antes de
tomar estado los aya y herede la dha Ysabel de vein
su madre [illegible]

Y ten declaro q̃ yo el dho Diego Davila bizcayno hijo ca
sado legitimamente segun horden de nra s̃ta madre
yglesia de noma[illegible] esta q̃dad con Dona maria
de ribera hija de n̄icolas de ribera y vezino desta
dha q̃dad de los primeros conquistadores destte dho
de ribera y Dona Ynes bravo su muger quatro n̄ll
Ysez̃ientos pos. Los de mill dos pares en vnas casas
en que al presente biuen en esta dha q̃dad
de alonso de [illegible] Que de esta q̃dad
con [illegible] dan por lados partes
calles reales [illegible] casas de gonzalo
de cáceres [illegible] arriba casas de alonso
hernandez [illegible] Y linda con[illegible] dos mill pos. Y assi
mismo me dizen otras Dos casillas de casas con mi dho so
las en esta misma quadra calle arriba hazia Santana y en el
dho lado de Santana lin̄dan con casas de Juana mayguca
y por las espaldas casas de Pedro de ygarate a linda
con mill y dozientos pos de plata Mas seis̃ientos pos
En vna yegua de vengada con dos potros el vno de
vn año y el otro de dos q̃ seran de gusto valor. y mas
seis̃ientos pesos de plata. q̃ todo monta los dhos quatro mill
y seis̃ientos pesos. De q̃ho dote. Y yo el dho Diego de
Avila bizcayno dote a la dha Dona maria de ribera mi mu
Y en mill pesos de plata q̃ fue lo que le pude mandar
de lo qual hizo escritura en [illegible] dote ante diego gut
tomo en dela[illegible] desta q̃dad. a [illegible] mill e quinientos y veinte y

Declaracion de los Yndios

8

Yten declaro q̃ al t̃p̃o q̃ yo case con d̃ña m
de ribera mi muger tenia de mis bienes las casas q̃
yo labre antes q̃ yo me casase q̃ son las q̃ de
pues yo vendi a juan de [illegible] mayo a doña lonso
gutierrez de toledo en quatro mill ducados en sacadas
y asimismo tenia entero de las mismas casas
en que al presente bive mas la mitad de vna casa y meson de
portillo y otras casas frontero del s. y enquy. vbas
los quales yo case vendi a clerigos durante
el dho matrimonio tenia dos solaz
alas q̃ dan de las dhas casas q̃ vendi a dho d̃ña lonso
gutierrez q̃ despues fueron de vzeda. y asimismo
tenia al dho matrimonio dos pazes de casas
en sus tiendas nuevas acabadas de hazer q̃ conpre
de diego gutierrez [illegible] q̃ fue esta andada q̃
son labradas q̃ dibuje elegante de esta santa iglesia
y otras cabañas. apreciadas en mill ducados cada vna
q̃ fueron dos mill ducados q̃ al tiempo q̃ case
de doctrina q̃ dio a ella clerigo. y mas
tenia q̃ truxe de dho matrimonio. dos q̃ clauo q̃ ella
mados [illegible] quinientos ducados
y mas [illegible] ducados. en dos cargas
grandes de ropa de castilla. y mas tenia los q̃
dineros q̃ en mi casa [illegible] q̃ yo tenia
por manera que monta todo el dote q̃ me dieron en
dha d̃ña mi de ribera mi muger y arras q̃ yo le mande
que el dho dote y arras montan mill y seis cientos ducados
y esto lo que yo el dho diego de vibero bizcayno tuve
al dho matrimonio nueue mill ducados. en todos
que menos mas va arriba declarado. q̃ monta
toda la hazienda de ambos marido y muger
son las dhas arras q̃ yo le mande catorze mill y
seis cientos ducados de plata. que en aquel tiempo
que nos casamos yo el dho diego de vibero bizcayno y
d̃ña maria de ribera dezia monta lo siguiente

14 U 600 ducados

[illegible] Dorzell mo
[illegible] quenta y Vno
[illegible]

[illegible] para Gedrifficar
y tendeclaro [illegible] me dio Vlar
[illegible] Y labiar /o tra. Vendi
[illegible] Y trein tas Gabia on
[illegible] del cabildo. Y asi mis
[illegible] Gasignicho me dieron enel
[illegible] declarados. en Obiben
[illegible]

Y Asimismo declaro, Gque Gdi Gdeabila vendi
los Glares, Gtenyn frontis del.s. Ynq. dz Vlloa
Gpara Gmpraz las tierras Gyacaras. Delterymo
Gdemarcaga dela valee Gasquales labie Gazien do
casas Gyuertas, Y Gplantan dolas y cercan dolas
Yasimismo vendi elGlaradonal Garriba que
declarado [illegible]

Y Gtendeclaro Gyjuro asi Glos dos terçios de
solar y casas en Gual [illegible] bive en mger y
[illegible] de Gvalencia. Gdi Gque despues
Gvbe enello [illegible] mger Gbreadas
enlos Gdos Glares arriba declarados. Gyoce Gde
Gdeavila las [illegible] Gpara perez de vargas en
mgle Gtrezientos Gmontes - Gdeos Gmrcedes
de varenes es el Gque Gobligo Galas Garneceria.
de [illegible] Gaunque le Gfiz Gcarta de venta del
[illegible] casas. fue Gconfiança. Y Gpor quelo de passe
bibiz enellas Gasta Gle bolbiese los Gdos mylle trezientos
pesos - Y despues delbo a ver Gdenado grote enellos
Gmo Gsamsa y los Gerari mag. demyll pesos. enel
enmadera de mangles Gfueronlos primeros Gque
se Gasen entesta Gdad. Y Gsacan Gnacasa alacalle
Gdaasantana. Y esto fue a (tro) poco antes delaguerra
de [illegible] Gyo Gde Gvaçaperez las. dio
Gvendio Elmartingonçalez criado dekel [illegible]

Santillan ... Juego del dr
alonso de valençia. por le librage de cierto logro
le avian puesto al dr Juana perez de vazer
Y sabido por my el dho dr de la buelta de zizeno acabada
la guerra de ... ausente en este dho reyno antes
que ... antes que ... ante el ... dho dr Juana perez de vazer
de logro. ... ante quien
... Y estando en pleito ... se desea pareçer ...
t yo que de my alma rrenuncio a la maldad que
contra my se uso. y aunque traya dada my petiçion
my muger. otorgo la carta de venta de las dhas casas fue con
ha su voluntad por my fuegos y rruegos no advirtiendo
el engaño q despues vido. pues mejor vio labrar
despues del contrato y por mejores ... tanto
como me dieron por ellas q dicho es y aun mas y assi
lo declara ella en ... y dize que sus
hijos. los ... en justiçia — Yo el dho
Diego de avila otrosi my mismo declaro q lo q en este
titulo se dize q vale y vale la dho y pago assi. para
my e hijos ... por q lo q
valian mis casas ... labrado. y porque antes
q las diese en trueque al dho Juana perez de vazer
me dava quinze de ... q le pesos
en q se me avian dado en dote. si se las queria vender
ginavez labrado lo que despues labro y este q dellas.
lo qual declaro por descargo de my conçiençia por q
es assi la verdad.

Y assimismo declaro q durante el matrimonio mio
y de la dha my muger para sustentar los gastos de
matrimonio y por la criança de seis hijos q dios fue
gervido de nos dar y con ... por virtud — tomamos
a censo sobre las casas mias q vendi a don alonso ...

[illegible] mle y siete cientos y pesos corrientes
los mle y ciento pesos yndios de mazanes y
guadca. y los seiscientos de diego gonçez flores
y mas. [illegible] corrientes. sobre lo
cagas. en [illegible] bienes mger fue de y tuzzieta
son los que fueron de y labze dee dho dote - y mis
tomamos yo y dha mger otros mle pesos
corrientes. [illegible] cierta a cargo de padre
molino. y otros [illegible] corrientes de un
que [illegible] de mazanes [illegible] y labra mger
tomamos [illegible] seiszientos
tentar y [illegible] mle y siete cientos pesos corrientes
[illegible] mger mrzio fue
[illegible] de abril de mle y quinientos y setenta y tres de
[illegible] de aver dexado de pagar a un
tiempos los [illegible]. sabiendo cierto
corrientes. [illegible] mle y quatrocientos
de lugones. [illegible] mle y setecientos pesos
dhos corrientes. [illegible] medimir tuve nece
sidad [illegible] de vender las casas de [illegible] realmente bine dar
gradas de [illegible] en que [illegible] en ensayados - con
[illegible] los dhos censos yo y la dha mi mger
[illegible]

y [illegible] declaro que al tiempo que la dha mi mger
[illegible] las deudas siguientes
y primeramente. [illegible]
tiza. por el tiempo que nos casamos [illegible] cc pesos
hasta la suma de seiscientos y treinta
taxpes de plata corrientes
y mas que no [illegible] dezquiro
sastre por hechuras de vestidos [illegible] cL. pesos

r Yten se pagaron a vn botticario ciento
y treinta ps de cosas de la botica ... C xxx ps
r Yten mas dozientos y ochenta reales
de marauedis que pesaron ... cc . es
r mas agrotó ... C xx . ps
r mas ... Lxxx . es
r mas ... C xxx ps
r mas ... Lxps
r mas ... Lxxb ps
r mas ... C ps
r mas ... C L ps
r Yten mas ... Vcc lxxx bxps
... V m c bxxps
r Yten declaro que en el entierro y onrra
ña mi muger ... y a la dha doña maria de rribera
mi muger ... y a lo de mas

x ps

xi ps

xiii ps

iiii ps 1 ob

iiii ps 4 ℔

cc iiii ps 4 ℔

c iiii ps 4 ℔

cc ps

c b ps

c xxx. ps

iiii ps

c l ps

Y vna manta de algodon con guecos una
de tafetan vn peso — 1 p°
Y vn jubon de tela de negro de seda
Y vn paño de pies de angeo de dos
varas vn peso — 1 p°
Y vna basca de cuero dos tt — p° 2 8
Y vna silla de lienco vn tt — p° 2 8
Y vna [illegible] de seis meses de vso de tela
las dos nueua doze p° — 12 p°
Y vna secta que ella de guardar de
muebles dos tt — p° 2 8
Y vna ropa de hombre de paño de raza
veyntiquatro doze p° — 24 p°
Y vn jubon de seda doze p° — 12 p°
Y vn jubon de seda viejo seis p° — 6 p°
Y dos pares de mangas blancas de tela — 4 p°
Y quatro almohadas viejas con su haze
dos tres p° — 4 p°
Y vna [illegible] dos tt — p° 4 8
Y vn camison viejo de lienco vn peso — 1 p°
Y quatro camisas y otro tanto de
su vestir dos por dos —
Y vna gorgueta y vna cabecada y vna
manta de algodon todo viejo vn peso — 1 p° 6 8
Y vn antifaz de mendenjs de lienco
blanco con dos delanteras — 6 p°
Y mas dos grabanes viejos — 6 p°
Y mas vna colcha blanca vieja quatro p° — m p°
Y vna rodilla de seda vieja peso y m — 1 p° m
Y dos platos de barro de Cordoua vn peso — 1 p°

Y Vn peso de pesar vnguma pequeño — mj ps
quatro ps

Y Vn [illegible] de mas. Y vna cuchara de — xiij ps
plata y vn hierro de [illegible]

Y Vna esta de vna alhombra y seis — vij ps
sines dela tierra, y vn [illegible] de
gentes quarenta y seis

Y mas vn mesillar vnguca con. y otro — iiij ps
mesillar pequeño en [illegible]

Y Vna cantonera vnguntina y seis bacas — iiij ps
quatro pesos

Y [illegible] — ij ps

Y la hechura de vna ymagen de [illegible] — xij ps
seis ps

Y Vn tarima de aleg de azul de [illegible] — viij ps
viesa. ocho ps

Y vn Aracama de lienço con [illegible] — xx ps
veynte ps

Y quatro [illegible] — xx ps

Y Vna [illegible] — iiij ps

Y dos cofres grandes viejos y quatro — xxx ps
cargas medianos y todo [illegible]

Y dos almos de verduras. viejos. doze — xij ps

Y Vn sillon de cuero dozo ps — x ps

Y Vn [illegible] — L ps

Y Dezmanera monta. el dicho — cc lxxij ps
ventario de todo lo mueble dela dicha
manda dozientos y nouenta y seis ps
y seis ds que mas parezca por el dicho
auto declaro dicho [illegible]
[illegible] ella dio por dicho [illegible]

6

y Yten en dicho ... este dicho mes y año suso dicho
se ynbentario todo lo mueble que yo dicho escribano
se abia hallado ... y no mas ni otra cosa ninguna se ynbentario
ni hallaron.

y Yten mas otra cosa de ... L ps

ela y casco y dos gorjales ... ccc. ps

y ... y quatro celadas ...

y una ballesta ... ps

y una ... ps

y ... ps

y ... ps

y una caxa del dicho ... y musica y ... ps

y una musica ... ps

y ... ps

y ... ps

y

De treeyps b/18

r

4V- ps

1V- ps

1V- ps

r

r

r

Hacaradegm
simonyjudas

asiento dechacara
Conpredemalara

r Vida de dar[illegible] durante el matrimonio [illegible] delos
nombres siguientes—

r Primeramente. [illegible] mo Dabila mayor. Y
Dna Ynes Dabila. Y Maria de Ribera. Y Agus
tin Dabila. Y Dnamariana de Ribera. Y diego Dabila
Orizeno. &.

r [illegible] manera. q dela [illegible] delas seys en q de un madre
[illegible] lo siguiente

r. a Dña Ynes [illegible] Lamego vno enel termino y quinta parte
[illegible] q se y [illegible] tiene la de Aurriet
son. Dos mill y [illegible] y dozientos y dozepes— / y a cad
vno delos dhos herederos. les cupo [illegible] dee de
mas ynente dela [illegible] de [illegible] madre Dnª dos seys
dos mill y nueue [illegible] dozientos y dozepes. Le
cabe a cada vno quatro [illegible] y nouenta dhos pes—

Y Yten declaro. q como dego queda dho son los
quatro mill pes en q yo bendi las casas a Dñalongo
[illegible] de Lngs. Yazia libres todos los censos
y los clamos q mi muger y yo hezimos durante
el matrimonio— Eran delos yb de mas y
y quatro mill y trezientos y dziente[illegible] de
nueue reales. [illegible] y seys ientos dhos y
flores de un [illegible] suyo menor [illegible] dhos
dos mill y nueue [illegible] pes. delos dhos yb de mas y
y dee dho Dº sanchez flores. Ydem. yo dinlo pcedido
delas dhas casas. q vendi al dho Dn Lngs— y q sum
mi [illegible] pretendio y de fenezeneze delos yb
y gue. lo [illegible] el censo delos yb de mas y
y quatro y ellos corrido y dee dho reniendo dho cast
de rago ante. el de breenio hom pn y clam lo el
Registro dee dho censo—. y los. seyzientos pes dee dho
Dº flores. q Dn concagerdo sus hueros dhos [illegible] y cl
dho censo obligado alos q [illegible] dee dho censo dee
y especizo [illegible] dhos. ante dho el de Valenz

r Y los myll ffs del menor del padre molina. fulano de
lugones, vendi despues dell fallesçimiento dell dho mm
myger vna delas casas. Y labre enel medio
lardel dote con los palmeros vnas escuca e yturuel
a ysabel de montoya su marido. mrs (calafee
en myll e quinos ffs enlas dhas carcas del dho censo
del dho menor de molina. Y alo abia vendido mas dho
dias atras el dho lugones menor a dhos ynes de zubera
viuda del maestro de mrs dm̃ del arcay con
condiçion q̃ dentro de quatro años el dho mrs
calafee y el dho ysabel de montoya el dho maestro
de mrs dm̃ del arcay con y pagase yo el dho dor
bila lo dho del dho censo al padre ajguedi mrs
del dho monesterio y a dho de barrionuevo mrs y otros
del dho monesterio. Y despues aca lo obra el dho mo
nesterio y sus mayordomos. del dho mrs calafee.
r Y mas. otros trezientos ffs Dzientes. de mrs del arcay
de vnas ajque demasanga ffrancisco sobre
Y la escritura Y recaudos del dho Diago ante alos
Gonçalez dell dho mm̃ del dho mrs del arcay
y sabel de montoya y mrs calafee. Y asi que de
Yo el dho dr̃ de avila vezino libre y quito de todos
los censos arriba dhos del dho ffs demasanga y quatro
y de dr̃ dmyllos ffrios. Y de lugones.
r Y para quenta. y declaraçion de todo lo dho Y para
la partiçion de los dhos mrs fijos herederos. que de
bian de clarado todo lo dho. del dho ante alos
dela dha mi myger Y partiçion de terijo y quinto
Y funeral del dho Pedro y deudas Remymos Prmos
Primte mro matrimonyo
v Y ten declaro q despues dela muerte dela dha mi myger del dho
Pedro mtz. Y dho Pedro fernandez Bond seme cayeron los tres partes
Y dos labrados enel dho mro solar del dho Y este mro de myll Y quinto
ffs Y labraron Y reedificaron Y hedificaron Y fize enel dho
lugar la dha casa de corregidor

Y passamos declaraçion y clariord de todo lo suso
dho. Despues que
dios llevo a ser mi muger doña
aza. Dixo que no
ay otros hijos ni erederos
sino los suso dhos

Doña Ynes dubiln

Y despues de lo suso dho en la dha
ciudad de
Dixo que despues que dios llevo a ser
de esta presente vida la dha mi muger
quedo en mi poder
y en mi compañia
y en mi poder

Y U sooes

Y despues de lo suso dho en la dha ciudad de
Dixo que despues que dios llevo a ser de esta presente vida la dha mi muger
quedo en mi poder
y en mi compañia
y en mi poder

Doña mariana
dezibera monja.

Y despues de lo suso dho en la dha ciudad de
Dixo que despues que dios llevo a ser de esta presente vida la dha mi muger
quedo en mi poder
y en mi compañia
y en mi poder

Fue el Cabtiller y le grefado ante Pedro de
[illegible]

Do licenciado Cuculy
de Zurbera-

[illegible] cantidad [illegible]

[illegible] C pos

[illegible] M pos

[illegible] dm L pos

[illegible] L pos

[illegible] C pos

[illegible] CC

[illegible] CCC L pos

[illegible] C pos

[illegible]

[illegible]

[illegible]

El maestre q de a Vilabrizen

y Vdcccxxxiiij ps

2 Vdclxxxij ps

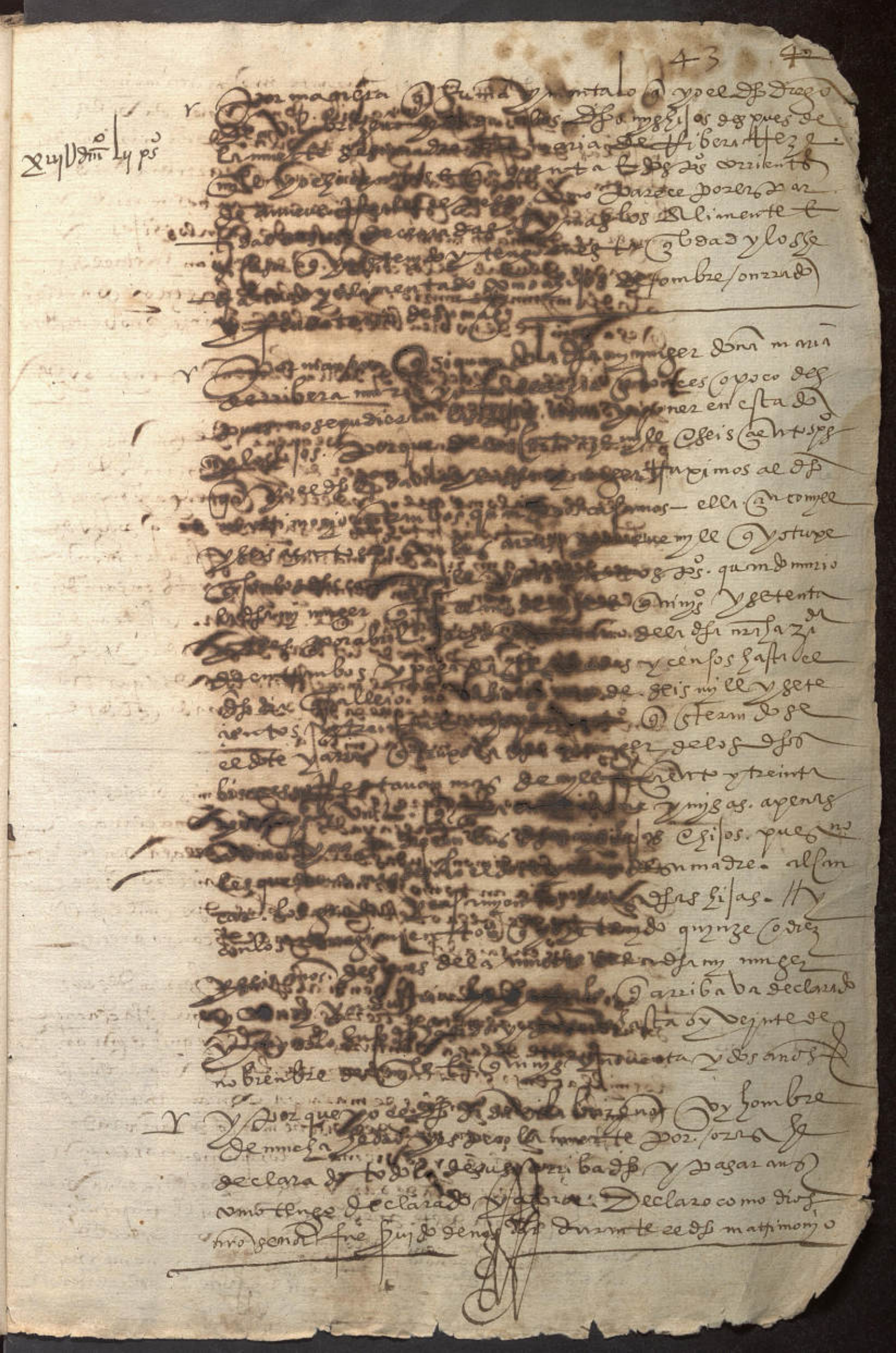

casa

1U9 ps cxss

1U9L ps vxte

Y. quartas [illegible] de mazar. en Pezermyo enbue e
[illegible]

Y [illegible] libros [illegible] Yartes de mazar

Y [illegible] libros [illegible] agentador

[illegible] mis [illegible] y suertas [illegible] y enecessi

[illegible] papeles [illegible] tengo

[illegible]

[illegible]

Y. Dexo [illegible] a [illegible] mi hijo reustm

[illegible] enla [illegible]

[illegible] mi hijo mulas de

[illegible] para obrar

Dexe a dho Nicolas de Ribera mi hijo

[illegible] el qual [illegible] y por [illegible]

carta [illegible] no obro mas

[illegible]

[illegible]

Y [illegible] mis [illegible] Diego de [illegible] mi hijo

[illegible] para [illegible] mi hijo

[illegible] y [illegible]

[illegible] mi hijo

[illegible] mi hijo

[illegible] mi hijo

[illegible] mi hijo

Y. Y [illegible] mi mujer [illegible] mi mujer [illegible]

maria de Ribera [illegible] Y [illegible] mi hijo

[illegible] sobre [illegible] mi hacienda. [illegible]

de depositario general alguacil de Gibraleon y
pague los corrimientos de censos. Y abrendo yo vendido
los casas en Gibraleon abonándome la mesma deuda de ellas vendi-
das aquel concejo hizo reconocimiento de censo al dicho
Diego Gil[es] y en favor de los yndios. ante Diego Muñoz
escribano de los dichos censos.

Y yten mas tomé quinientos y nouenta reales corrientes
de vellon de Juan Lopez de Bobadilla platero vezino
de esta villa por otras tantas casas que le vendí en esta dicha villa
en precio de mill reales de vellon. Y assi mesmo hize reconocimiento
de censo al dicho Juan Lopez de Bobadilla en favor de los herederos de
Juan de Bobadilla mi padre difunto que Dios aya y
de los demas censos que sobre las dichas casas estan
de censo sin deuda alguna. Y estos
dichos mill reales para yr a la corte de su magestad a la villa de Madrid
a seguir el pleito que tenia con Diego Gil[es] vezino de
Gibraleon sobre la dote que pedia de mi muger los quales me dio despues de
casado en dineros contados. Y todos los dichos quinientos y nouenta reales
otros tantos que le debia de resto de la dicha dote.

Y yten declaro que despues que fallesció mi muger con los quatro
mill reales en dineros contados que truxo de dote. Y con los
mill y quinientos reales que valieron las casas que vendí de mi muger
que fueron por todos seis mill reales. Y con otros quatro mill reales
que me dio mi muger de arras. Y con otros quatro mill reales que
me dio mi muger de gananciales. Y con otros quatro mill reales que
me dio mi muger de mejora. Y con otros quatro mill reales que
me dio mi muger de mejora. Y con otros quatro mill reales que
me dio mi muger de mejora

El padre sil
bestre de la guerra

C. ℔ xxx

a Juyno de
figueroa

C x ℔ s

albaceas

Dicz/ seys ynsorgo nrri ensek/
guerra/ decano deno Erno/ d/ de
auilabrizeno/ Vicya/ gueepe/ derdre/
Sebastian/ logueeeo cugo deeaeigi-
rra desnuty deorreubicronrrino vale
rarab/ bla/ valmu quatro/ Nran
ra/ dos/ ro que/ &Lr?

Appostellan y Sm publico dest
deck Ses. Smesni. ac Sedse anee
d/ Sryme Cli deck sesy, br
Cestis dei, y sesso dest
Cappostemes pro Sig
Atle

Sig. deds

Stellan
Sm pu

Cdeseseys Ses

yo geronimo de avila

47

47

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña ynes davila y Cuzeno, muger lygitima que soy de juan sanchez. falcon vezinos destaciudad de leon e guarnicion de estos reynos de perv con licencia e ynterposicion y abtorgamiento y voluntad y consentimiento del dicho juan sanchez falcon mi marido que esta presente. Lo qual yo le pido y demando. para lo de yuso en esta carta contenido e yo juan sanchez falcon que presente soy. abtorgamiento y otorgo y conozco que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre y lleno y bastante segund que yo lo he e tengo e segund mas cumplido e mejor poder de derecho segund que yo doña ynes davila Cuzeno mi muger lo he e tengo segund que mejor e mas cumplidamente puede e debe dar e otorgar segund derecho. Otrosi yo juan sanchez falcon doy e otorgo a vos la dicha doña ynes davila Cuzeno mi muger la dicha licencia e poder cumplido que vos mas cumplidamente podades e debades dar segund que mejor e mas cumplidamente puede e debe dar e otorgar segund derecho. Otrosi yo juan sanchez falcon prometo e me obligo de lo tener guardar y cumplir y aver por firme y de valor y de aver por firme y de valor todo lo que por vos la dicha doña ynes davila Cuzeno mi muger fuere fecho y otorgado en razon de lo que dicho es. Otrosi yo juan sanchez falcon prometo e me obligo de lo tener guardar y cumplir y

tante segund dicho es y tengo que segunque mejor e
mas cumplidamente de mi tal sera dello de los
vsos mis padres y germanos lo puedo y debo dar
y otorgar y en ello ruego mal pueda y deue
valer a los susodichos fiadores mi marido
que esta presente y hacedor testamentario y cunplidores
y herederos y sucesores y a todos mis vezinos
y vecinos de la dicha villa de los reynos nos traygo presente poder
bastante de todos vno juntamente y cada vno
de ellos por si y por el todo in solidum que el dicho vno
comencare los dichos pleytos que dan tu mandado
vsen. Y asentado. Y que estuviere y cosa
mediar y acabar generalmente todos los dichos
mis pleytos causas y negocios ciuiles y criminales
y eclesiasticos y seglares movidos y por
mover de qualesquier estados y condiciones que sean
de vno y otro y tengo por bueno auer y tener
y mouer contra qualesquier persona o personas
y bienes o otra qualesquier cosa mia sobre
que o por que contra qualesquier personas
sea o sean cualesquier razones que sean assi
demandando como defendiendo en que
no puedan ser ni sean otros ni mas ni
mandados que yo mismo siendo presente
mejor fuese y ya sin que primero
mente no sea requerido ni mi persona. E que
puedan pedir y demandar y recabdar y auer
y cobrar en juizio y fuera de todos y
qualesquier personas o personas que sean de qual
quier estado y condicion y preheminencias
vsos y de cada vno de ellos y de quienes
de mi pueden y deuen tener todas qualesquier
qui otras quantias de pesos de oro de plata
joyas de oro y plata labrada de paños de
ropas y de ropas - de moneda y otras cosas

Dreçiossab. eg accab. cassab. y quadrab. restançiae y ga
niados. mayores e menores y todos los otros qualee
quier bienes muebles raizes. e somóvientes de
qualesquier calidad. y calidad. que dexan dexare
ron y quedaron los dhos mio padre y germano
e qualesquier otros bienes que les pertenezcan
en qualquier manera. e por qualquier causa
y razon que sea. y que a mi padre y germano me
pertenezcan en qualquier manera que sea
y dar en cuenta a quales quier personas de
todos e qualesquier bienes y hazienda que
ayan sido y fueren a mi cargo y de que sea deuda
dor obligada a dar y pagar. y pagueen dhos
alcançes que se me hizieren. y tomar y tomen
la dha cuenta. a los albaçeas y tenedores de
bienes y demas herederos. de los dhos mi padre
y germano y demas personas. que me sea de
mandar de todos los bienes y hazienda
los dhos mi padre y germano de qualquier tiempo
y de su fin y muerte y de los frutos cogui
mos. rentas y aprouechamientos. que hemos
an procedido y me puedan cargar y hagan jurada
y firmada por libro. cuenta y razon. y de
mas cargos y alcançes y con gratificaciones y ju
rar. y se asentar. y de cada uno
los alcances y hazer y dar la particion y
diuicion. y de todos los dhos bienes y hazienda
judicialmente y entre mi y los demas mis señores
deros y germanos hijos y herederos de dho diego de
Cil Ruizeno mi padre y los herederos de dho
maestro. diego d auila. mi hermano y para ello

y las dichas cuentas nombrar. e nombren tercero
contadores auaciadores y partidores para que
las fagan y fenescan y acostar de remouer
y nombrar otros de nuebo y ambos meter y
prometan que cualquier duda y debate y dife
rençia que en razon de las dichas cuentas y
partiçion. e los dichos bienes nascieren y se recreçieren en manos y po
der de qualesquier arbitros arbitradores o de qual
tiçia para que deban determinen y sentençien
y declaren lo que deuan de fazer cumplido y plenaryamente
para agora y de aqui adelante y que sentençien
y declaren y fagan todo lo que vieren que
cumple y conuiene para lo determinen y sentençien y declaren
y fagan todo lo que vieren que cumple y conuiene
para lo qual todo que dicho es y cada cosa
y cualquier cosa de ello dieron y otorgaron
todo el dicho poder con todas sus yncidençias
y dependençias anexidades y conexidades
segun y en la forma y manera que
lo tenian y tener deuian segun dicho es
y mas largamente en la dicha carta de poder
que fue fecha y otorgada en la dicha
villa de Madrid a veynte y quatro dias
del mes de Março de mill y quinientos
y sesenta y quatro años. Siendo testigos
que fueron presentes a lo que dicho es
Juan Ruiz de Alarcon y Juan Lopez
y Juan Ruiz de Alarcon y Juan Lopez
criados de los dichos señores otorgantes
y el dicho señor Juan Ruiz de Alarcon
otorgante a quien yo el escriuano doy fe
que conozco lo firmo en el registro de
esta escritura. Y el dicho señor Juan
Lopez otorgante a quien yo el escriuano
doy fe que conozco lo firmo en el registro
de esta escritura. Y el dicho señor Juan
Ruiz de Alarcon otorgante en nombre
de la dicha señora Doña Ana de Mendoza
su muger como su procurador segun
dicho es lo firmo en el registro de esta
escritura. Y el dicho señor Juan Lopez
otorgante en nombre de la dicha señora
Doña Ana de Mendoza como su procurador
segun dicho es lo firmo en el registro de

Yo el mezquino pecador viendo tener
monja. En uno de los monesterios de monjas
que ay en la ciudad de Sevilla. de la orden de los
ángeles. llamada Santa Maria. Legitima hermana
de Lope de Mendoça. difunto. Estando en
mi sano entendimiento. Otorgo y conozco
por esta carta. que doy y otorgo todo mi
derecho y parte que yo he y tengo y me
pertenesce y puede pertenescer en qualquier
manera. en todos los bienes muebles y
raizes. derechos y acciones. que a mi
pertenescen y pertenescer deven.

Cotorgaron y dieron de Cristoncos para agora e para
si e en sus nombres e de los otros sus consortes e parcioneros
e mancomunadamente e cada uno de ellos por sy e por el todo
e cada uno por el todo in solidum renunciando como renuncio
la ley de duobus reis de vendendi e el beneficio de la dicha ley
e cada una de ellas segund e como en ella se contiene e la
autentica presente de fide iussoribus e el beneficio de la
dicha autentica e cada una de ellas segund e como en ella se
contiene e la ley de los dos amantes e el beneficio de la dicha
ley e cada una de ellas segund e como en ella se contiene e
todos los otros e cualesquier leyes fueros e derechos e
ordenamientos e costumbres e prematicas sanciones e
capitulos de cortes e privilegios e cartas de merced e
libertades e franquezas e exenciones e gracias e
confirmaciones e todo otro derecho e razon que sea o
ser pueda en favor de la dicha su parte e en contra de
la parte contraria e de la dicha ley que dize que general
renunciacion de leyes non vala que non sea fecha segund
e como en ella se contiene e todo otro derecho e razon
que sea o ser pueda en favor de la dicha su parte e en
contra de la parte contraria e de la dicha ley que dize que
general renunciacion de leyes non vala que non sea fecha
segund e como en ella se contiene e todo otro derecho e
razon que sea o ser pueda en favor de la dicha su parte
e en contra de la parte contraria e de la dicha ley que
dize que general renunciacion de leyes non vala que non
sea fecha segund e como en ella se contiene e todo otro
derecho e razon que sea o ser pueda en favor de la dicha
su parte e en contra de la parte contraria e de la dicha
ley que dize que general renunciacion de leyes non vala
que non sea fecha segund e como en ella se contiene e
todo otro derecho e razon que sea o ser pueda en favor
de la dicha su parte e en contra de la parte contraria
e de la dicha ley que dize que general renunciacion de
leyes non vala que non sea fecha segund e como en ella
se contiene e todo otro derecho e razon que sea o ser
pueda en favor de la dicha su parte e en contra de la
parte contraria e de la dicha ley que dize que general
renunciacion de leyes non vala que non sea fecha segund
e como en ella se contiene e todo otro derecho e razon
que sea o ser pueda en favor de la dicha su parte e en
contra de la parte contraria e de la dicha ley que dize
que general renunciacion de leyes non vala que non sea

Juizio se quiere seguir y fizieren contra lo susodicho que en derecho
deuieren contra lo susodicho que en derecho deuieren
con Juysion y fazer de derecho en razon y en cabtar en juizio
fuera de todo lo demas que menester sea de se fazer y
que yo fazer podria presente siendo a vn que
para ello se requiera y mas cumplidamente de
mandado y presentada la persona que pueda fazer
y sostituir vn procurador o dos y mas de vno y mas
fazer y otros y generalmente todo y cumplidamente
todo segun y como yo tengo y tener debo y
de y cada cosa y cada vno de ello mismo doy y otorgo a los dichos
sus y de fazen mi marido y de Hernando Gonçalez Juan
con y Juan sanchez de los rios y cada vno de ellos sus sostituto
con libre y general administracion y con que pueda hazer
cion y de y renunciacion de la vida de y con que la vida de y con
treslado o cada vno de sus sostitutos y firma de derecho
do y poder para que puedan pedir y demandar
y haber cobrar y recibir y por carta de pago
y finiquito y lo que vno asentado y
pasado y recaudado y para lo cumplir y
haber y cobrar y recibir y por carta de pago y cum
plir y mas cumplidamente como yo y cada vno mismo y
como soy y mi muger casada y vno y prometo y doy y nos
tros y nos y por cada vno y cada vno de nos y de
nuestros y por cada vno y cada vno de nos y de
nuestros y por cada vno y cada vno de nos y de
nuestros

mi libre grado. Y no por apremio ni importunidad ni fuerça ni
gû. Y prometo de no asi tener ni cumplir ni hazer ni perjurar ni que
ro que menos sea dada. Y prometo de no pedir ni absolución ni re
lajación ni cartas ni otra manera ni forma manera alguna. Y
si yo pidiere ni mandare ni consintiere que me sea dada
ni concedida caso que me sea concedida de propio motu
o en otra qual quier manera. que de agora para entonces
sea ninguno y de ningun efecto y valor. Y prometo de no
pedir ni alegar ni usar de ninguna absolución ni relaxa-
ción ni otra ninguna gracia que me sea dada y concedida
por su Santidad ni por otro ningun juez ni prelado
ni por otra persona alguna. Y renuncio todas y
qualesquier leyes y derechos y privilegios y fueros
y costumbres que en mi favor sean y que contra
lo en esta carta contenido me puedan ayudar
que son en favor de las mugeres. Y la nueva cons
titución que es en favor de todas que me non valan. Y no
me aprovechen ni ayuden para lo en esta carta
contenido ni parte dello. Y renuncio todas y
qualesquier leyes y derechos que me puedan
ayudar que fecho y otorgado. En la dicha ciudad de Leon a
quince dias del mes de agosto de mill y quinientos y no
venta y quatro años. Testigos que fueron presentes
a lo que dicho es Diego de Vivanco y Pedro
de Ayala escribano y vecino que fue
de y fue de Leon y lo firmaron de sus nombres testigos
que fueron presentes a lo que dicho es Diego de Vivanco y Pedro
de Ayala escribano y vecino que fue de Leon y lo firmaron de sus nombres
Y yo Juan Martinez de Ozeta escribano de su Magestad y del
de los del numero de esta dicha ciudad de Leon presente fue a lo que dicho es
y lo fize escrevir del registro y por ende fize aqui mio signo de derecho

poder de Las S. doña ynes
Iaurla brizeño. azu
ñez falcon fumazido. se
cretario ẽ ẽz rrincon
y ẽ sanrrez de escrioo.

Carta del Rey
Salmas a Diego de Avila,

Sobre

Aunque no se tarda
Vuestra merced en responder
a la carta que le escribo
Vuestra merced tiene
Razon de la ciudad de los Reyes
de la Provincia de Tucuman
Y nos escriuio la carta que vuestra merced
dezia y procurase y hiziese que se hiziese
a Vos diego de Avila vecino destas
Provincias y
Vuestro poder y facultad
Vuestro
Y Porque yo he sido informado
Y entiendo que vuestra merced
Y Vos tiene
Y Vos diego de Avila vecino
Y Vos tiene
Y Vos diego de Avila vecino
Y Vos tiene
Y Vos diego de Avila vecino

Para vos Lorsar de Pagaraeguiasko
Merezgisko zgra ver lo aquo ve
re de facultad de que yo
gozo en su medio de todo lo que
tengo entregado a todo mi voluntad
y agrado de ver lo que me
sa de hacer lo que me
venga de Rezelo me ha dado
ver y oyr que yo no pueda
tomar la defensa de mi
averiguar lo que quiero de mi
razon con esta gente
y quatro quentos y quinze
ver ego de ellos y prometo de
vuos Lorsar de Pagar y vuestra
casa de mi vida y fuisad de
ge o en esta ynquisicion
merced de ver lo que
fiere ver lo que
ge de mi casa lo que
cierto y quinze y
en fin de mi vida
primero de mi
contra de mi
clarmasa dentro de esta ciudad para
de mi casa de mi
para ser buen viaje
el caso de mi
primero de mi
y los quinze de todos
quinze a dos de mi

Los 9 so de penfin de los 1592 ab

Los 1.500 de 2es tomes.

Ycudo dl° deanil la Cri
Zerio q
El doctor diego desaluiao

55

Juan Rantos Placas
Prendo ordeno y mando que
aquien viere esta Provisión
lleve y haga llevar y cumplir
y guardar en todo y por todo
segun y como en ella se contiene
y declara. Y yo el Conde
Prendo de Oliuenta hago
agora de nuevo para siempre jamas
el dicho Diego Pesacima Abogado en
la dicha Audiencia de estas Islas.
Vecino de la dicha ciudad de Manila
Procurador de causas en la dicha
Audiencia Real de estas Islas
Filipinas en nombre de Juan
Rodriguez Pesacima mi padre
Procurador de causas en la dicha
Audiencia Real de estas Islas
Filipinas en nombre de Juan
Rodriguez Pesacima mi padre
como constara de los dichos
Poderes de que hago presentacion
que comienzan en la dicha ciudad de
Manila a veinte y cinco dias del mes
de Junio de mil y seiscientos y
ochenta y seis años ante Antonio de
Morga escribano de su Magestad
y de Gobierno y Guerra de estas
Islas y su Notario Publico y
de Numero de la dicha ciudad
y que acabe en la dicha ciudad
de Manila a veinte y cinco dias
del mes de Junio de mil y seiscientos
y ochenta y seis años ante Antonio
de

con treme e gneo posse e martin
voton gastaea a se gria gnebene
lle manantiae gnenae e zunto a
la e gae therrae e entraea dha age
gua therrae e lezuge griego e otras
personae e guertae e lle calee e por
le e troeado lmoaneontrerrae e gne
le e vetorssalmae e con dpoleemi
le e e gnego lleauica @ debanto
lo merle e dinossa le e cmano lu
lle numero e lerta e doas. gnem
le e odenia vendisae amar
tin lleareti e antonio german
lle e con toos e o alle e aniezo e per
tenecient e dpolleeo le e greg
e dpoteea e sensso gne se sago
a mgrna persona. e dpresso
e gnantia le un mile e gnis
sesso lleanuene fe alle e casaron
sesso. e los gnimientos sesso lle e
nd lata alle e contado le e gneme
le e dpaconsento en tregad
a toda mes cuntas e en fazon
lle e trego. gne le e nesseme
no tarese fe numero la e
lle e anonumerata e e cunia e
e le e lle e a trego e gruena de e
saga. como en lle e ae se contiene
los un mile e sesso fe e tan
le e cumplimiento a esos sesos
un mile e gnimientos sesso
lle e a fe e lata. quedan
luego. le e ssen sso e aiento
ae e fe dmir e gritar so bre e a
mie nae therrae gne a fazon
le e a e a tor ze mile e mandes e e
mie e an gne sor e casar mano se ten

71 pesos debitorios

Tal es un censo de tomines de
a nueue y ocho cada uno de censo q̃ me
mea se dan y pagan en cada un año
dos. amic. q̃ mi muger y yo
tiene y posseemos en sseis meses en la
raca guarda y cumplimiento de esto
a de guardar y cumplir la condi
cion siguiente

Primeramente q̃ nos el dicho censo
corresponda. y nos lleuemos. y
hayamos de lleuar de cada un
passo de mill y quinientos
en un año de agosto en cada un
en sseis meses como esta offerido
y en caso q̃ nos el dicho Victor diego
y Catalina nuestros herederos y su
cesores y mandadores y qualesquier
de nos. y qualquier de nos
dexaremos de pagar los dichos
dos. mill y quinientos. o cada
uno dellos en parte en todo
en cada un año de agosto con
todas las costas q̃ se nos hizieren
en razon de lo susodicho
en tonces nos y cada uno de nos
y todos juntamente nos obliga
mos de pagar todas las costas
y daños q̃ se hizieren y recrez
cieren en razon de lo susodicho
y de cada cosa dello. y nos
obligamos con nuestras personas
y todos nuestros bienes muebles
y rayzes auidos y por auer
y damos poder cumplido a
todas y qualesquier justicias
de su magestad

Q. cada q̃ que
viendere sele pre
quera sea o sa
Ser

...
...
...

guen / contrarien assi de sseyo como
de rreyo & doy poteca de rreal
& general / en otra qualquier manera
de tomar & ffeguir en mi alcaldia
& rresidencia de qualesquier pleitos
de manda. Que sobre ello fuere mo
vidos / de comencar a tratar luego
& como se buelta parte fuere fe
cho / & en caso cassare lo mi mandado
en qualquier estado de pleito & dello
seguir / fenezer / acabar a mi costa
costa. & x Pena de / de sacar
las / a saber / n dene / m sarios alg.
si assi no lo hizieren / no quiero por
la presente / que sea obligado me obe
decer / ni cumplir / ni pagar ni boluer
pre / ni respondere a mandamiento / ni pag.
con mas toda la costa / daños / & me
noscabo. Que sobre ello fe / rezcan
rado / que obligo mi persona & bienes
auidos / por auer & por auer / & yo el dicho
escribano estando presente a esto con
escritura / sobre ello / rey / de auer
por firme / no yr ni pasar / ni yr ni
venir en contra / so pena de cuenta
de / & con costas / & daños / & menos
cabos / & para lo assi tener / & guardar
& cumplir / & pagar / & no yr ni pasar
ni venir contra / & con todo / & en cada
cosa / & parte / segun / & como / & de
la manera que dicho es / & cada vno
dello / & para la execucion / & en cada

cuſtumbre conſentidas todas en general
y caſa una de ellas de ſi particularmente
generales y ellas conſentidas y declara
das y pagadas en no ſe eſtando cier
to en ella contenido vala y ſea en me
nto todo y ſa todo ſegun en ellas
ſe contiene y declara y para ello o
mi oficio y diligencia amos de ſuſo dichos
a dicha ley y para ſe caſar una con
cuento toca y amos ſolemnizado ato
dos naturales y juezes y cuſtumbres
mayores de naturales y ſubditos
y juramentos a ellas y cada una
y cada cosa de ellas al Rey
no y juridicion real de
clara una cada una de ſus ſome
timientos de una amor y
provecho y ley con veneno
y juridicion en una cada
una y cada una no ſe con
tengan y ſubmetimiento y
juramento de ſer como ſu
ſeñora y ley juez conſe
rve contra amor de ſus
y cada una y todos
ſo pena de una amo todas
y cada una leyes fueros y reyes
no ſean y ſe guarden y mue
tro ſeñor y ley y juez
y juridicion en no de ſus
ſeñoras y una ley
ſegun no valga en ella ni
juramento una ley general
y reyno y una ley para cada
una y todas ellas juez a ſus
y cada una y todos ley
y juramento y novedad amor y
y juramento.

en 7 de en° de 1592

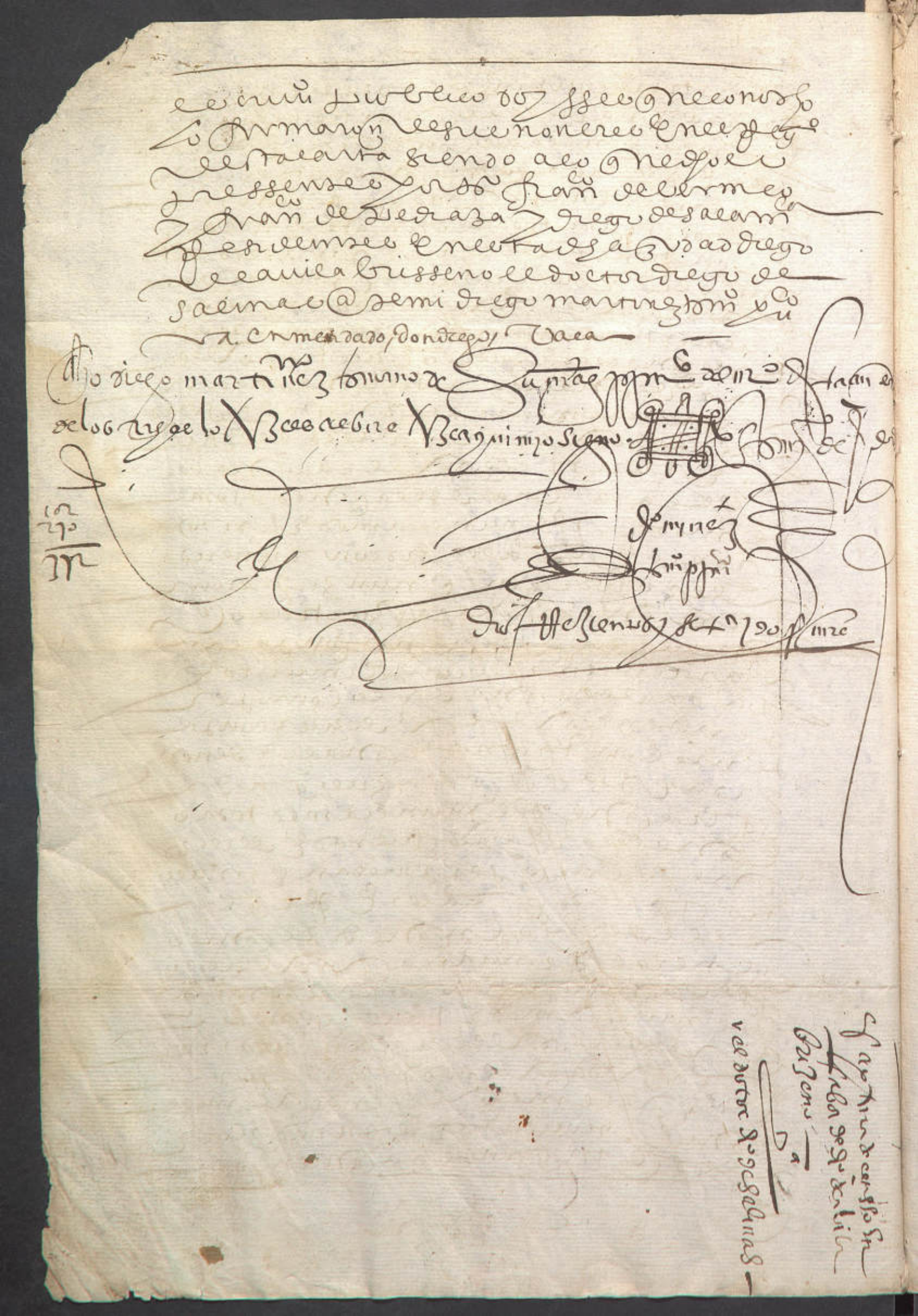

En nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta vieren como nos Antonio Hernandez Martin Alcalde de esta villa de Nerpio vecinos de la dicha villa otorgamos que damos poder cumplido en bastante forma de derecho a Juan Lopez Vicario cura de esta villa de Nerpio y a Juan Lopez Mayordomo de la dicha villa de Nerpio y a Juan Lopez Mayordomo de la dicha villa de Nerpio y a Juan Lopez Mayordomo de la dicha

Nos el Dor Los muy altos
Dos e Cathos Escriptura vi e obli
gacion ansimismo a tres Dias
Del Cruano Publico y diputado
Dos Los Dagar a Los Labor y en
La forma contenida en la
Escriptura aque ansimismo nos re
ferimos y Los dos Mill y Cinco
Cientos Cumplimiento a La paga
Cantidad Nos obligamos en
La dicha Escriptura de cuentas Los
Labor y poner acenso sobre Las
Dichas tierras y Los saber Escriptu
ra de cuenta de censo en
La razon dicha por La qual nos
Obligassemos / a dar y pagar Los
Dichos Dos cientos. e Nueve Dos
de caroz Bien Mill Maravedis el
Millar. conforme a La dicha
Matricula Dis unas suman
E Montan Ciento e Cinquenta Dos
Corrientes de Dicha moneda
E por esso La dicha Villa
Lo. a de comenzar a correr
Dentro Dias Dixmes Veynte
De Dicho Dano Primero de Nouem
bre de mil e quinientos

Mouenta e dos años enade
lante Vozlos Herados. de
Cada un año Cogen Lacon dicion
Ordinaria Cecos cinssoletz
Outros como esto Yotzas cossas
Mas Larga Mente Constan
Parescen Vozlas Cartas
Yegentes. agne a Primero
Mostes cimos e Vozreno
Uamiento
Sotzlos Adora. e Nun Primento
Lo Susso Vos/os queremos
Cender el Dito censso e tributo
e Ynsoner Las dytas Heredades Vozlas
Damos. e Conocemos Vozestas Cartas
Yegentes Cax Mesmuetza Li
Ure e de Liberada e boluntas co
Mun Acordo Vozlos Nuestros
Mes Testas Noscon Vrenes de
Nuestro Derecho. so Vuestro Vozlos
Nos. y Nuestros Vuestros Nuestros
Yederos. y Sucessores. Presentes
e futuros. e Vorazquel Agnes
Cecos. e Mesmos. o Cecos. Vbieres
Titulo Causa Vos e Razon Que.
ssea. Derecho e Accion e Ynguna Mes
Manera. Vendemos. Avos. e
Vos Diego Vecuña Barrasso

2

Oseas tan cruel dan
Yerederos. Pozo. Tocontzato
Nozosso Luzatuo Ven.
Azaquaz Mermaneso
Sten Ozioasas. Yzotea
Das Vosras Dozigamos Y
Orecamos tanzumapa
Mente Lo Vnocomozo Ctzo
Azapaqasegurisas Sanecam
Vertedzo comso Vdquaz Do
Zaio bos Ozaserssona Netubie
Nebuertzo poser Afecabor Y
Cobzar Vecas Vas tierras Y
Doce Dozes Vtoe. Yzeguaz
Mersossa. Gparte. Vecas Ve
Gregusiere Ver Zaber Ladpaco
Zanca Cuariar Crecca Zas
Vzen. Mos Zaree Caere.
Essan do Acobzar Vcunzoa
Doz Y acauanso Vecobzar Vez
Azo/o Vca Cobzuntos. gz
Mas Misiere deuzozquoaun
Gue omensio auzar Vez Vn
Medio Y cobzar Cuir tus.
Vez Lozsodaio Vxar ya Cu.
Gir auzar Vez Ctzo Y dar
Cos puntos. Sinzeruzicar

3

Los Procuradores Cómo se
Requieran nos Benemos Testigos
De Tierras de Medelaramos ser
Causa Justa y Bastante para la
Saca de Trigo por ser Pobre quanto
Los Tierras de Regnes Procesen Las
Penas y Penas de Cruzados
Vos Vecinos de la Villa de Cruz
Vos Vemos tomado Posesion de
Vicho Trigo de Vecinos Nos damos Por
Contentos y amuestra Voluntad
Declaramos que Vos dichos Procuradores
Mediante Juramento Prestado por
La Ley de Vecinos Hemos dado en
Nuestra Presencia y Vista de
Ojos Vecinos Hemos Visto Las
Heredades Tierras Viñas y Olivares
De Vecinos Que Vos dichos Procuradores
Dicen Que Vecinos Tienen en
Dicha Villa y Vemos Que Las
Dichas Heredades Tierras Viñas y
Olivares Que Vos dichos Procuradores
Dicen Que Vecinos Tienen en
Dicha Villa

Y Juramente Conforman
de cada Uno y Una
Vuestro tiempo quieros de cruce de
Nos. Los Reyes nuestros herederos
y sucesores Diremos y Juzgare
mos y Gozare mos adonde
Yo Diego de Ulloa Briceño y aquel
otro Yo Los quisiere Vender los
Dichos dos Mill y Cuatrocientos Pesos
de Oro Reteros. en esta Ciudad en
Nuestra Casa o en Cualquiera de Nuestras
Haciendas Cada Una de Por Si
Primeramente Nos Obligamos con nuestro
Dote y Arras y Bienes habidos y
Por haber de Pagar a Vos dichos
Mos. Vel Dicho precio Cierto en
dicho Lugar en Reales de
contado de precio dicho y
pagado a Vos dichos Vendedores
de Vuestra Voluntad en
Cualquiera Cosa que Nos Vos
Pidiere y Mostrare por
nuestro Bien Visto en
dicho Juzgado.

Y Yo el dicho Don Gonçalo con quien
Yo dicho Vino. Los dichos por
nuestros herederos y sucesores
Nos Obligamos de Vender a
Vos dichos Mos. Vel dicho

Otra manera. Alguna
persona de las partes
en parte alguna declaran
o una persona de las contenidas
en general y en caso que
alguna de ellas quiera
hacer testamento cerrado
llame a alguna persona de
las partes y a otras personas
que sepan y vean escribir
y de quien crean
lamento se pueda aver
cobrar y conque a todo lo
lo que hagamos, digamos
y digamos. Y nos digamos. Que
a hacer saber y verdad
y la persona a quien las dichas
mos para esto especialmente
esto y para cualquier otro
tanto cargo dado que
re y hacer persona alguna
lo que otra manera se
pida sea en ninguno
nobada.

Y tenga consigo a dos menos
de quince años. Muchos
herederos. Y sucesores de dichas

en cauz, y razonablemente co
mo gran acresçedy y nez y nterin
guieto mando fazer por
nos constituymos y ordenamos
y mandamos y ordenamos
y mandamos que fazer
luego y quando nos fuere pedido
nos obligamos de sanear
dello quanto mas cumplir
uestro uerdadero dominio
obligacion de ssazmar
ssa. Vequiaz mi derecho
demanda. Presso
os fueren movidos y lo seguira
mueztra costa. fasta
y os dexar en paz y cosazible
fagan. y nos
llo cosmo fuerenos. los dichos
mel en my
dentro en sso
cantidad de cobrido fasta
entonses en
costas
costos. y nteres y menos cabo
dello obligamos
y lo firmado
no sabe escriptura y lo cruz

Mandamos Vaza. E sea firme
E para E cobrar Pagamos. Mue
Vaz ser sonne y Cierre auidos
Saber E damos. E Rogamos
En Aeros ser cumplido a Vaez
Vaz E Prueb. Vesuma Vqua
Mer fuero E Jurisdicon Nesseam
Cruzada a Vesta causas
Corte Nec Necesaqeado azque
Zo E Jurisdicon. Vea quazes
E Vecadauna Veeas nos Vezi
Camos. E sometemos conmue
Vaz ser sonas y Bienes Qemun
Camos. En mueztro Dozio
E Laeyaz conuenerit Vel Juris di
Cione. Comun Zuslan Daza Nezas
Vaz Justiaaz E Nazquiera de
Vas. Dello nos azremen como
Por sentencia Dassada En cosa Juz
gada Renunciamos. Todazaes
Yes. fuero E derecho. Vemuestro
Saber Eazenera E derecho Ve
Vaeyoez Dio Diego de Vaica Briceno
que Vos Presente Aueis/ oydo Ver
E Visto Vestaeuiptura La acepto
En mi favor En nombre E Todos
Segun como Vos Veer E contiene

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y quinientos y noventa y quatro años por ante mi Gonçalo Gallego escribano de su magestad y testigos de yuso escriptos parescieron presentes de la una parte Juan Ruiz de Salazar y de la otra Juan Ximenez de Arriaga vecinos de esta villa y dixeron que por quanto entre ellos ha avido y tenido pleito sobre razon de cierta cantidad de maravedis que el dicho Juan Ruiz pretendia que el dicho Juan Ximenez le debia y sobre ello ante los alcaldes de esta villa se ha seguido y sigue pleito y para que el dicho pleito se acabe y fenezca y no pase mas adelante y para que el dicho Juan Ximenez sea libre y quito de la dicha cantidad de maravedis que el dicho Juan Ruiz le pide y demanda y de todo lo demas que sobre razon de lo susodicho le pueda pedir y demandar en qualquier manera que sea o pueda ser en todo o en parte de lo susodicho que ellos dixeron que se apartavan y apartaron del dicho pleito y de todo lo en el contenido y de todo ello se dan por contentos y pagados y entregados a su voluntad y renunciaron la ley del derecho en que dicen que general renunciacion de leyes no vala y lo firmaron de sus nombres siendo presentes por testigos Marcos Perez y Juan Ruiz y Juan Ximenez vecinos de esta villa y Hernando Martin de Arbieto vecino de Amilbarto. Yo Gonçalo Gallego escribano de su magestad y del numero de esta villa presente fuy a todo lo que dicho es y de pedimento de las dichas partes lo escrivi y fize mio signo en testimonio de verdad. Gonçalo Gallego escribano de su magestad.

Es traslado original que yo el dicho escribano saque de mi protocolo y escritura de donde queda dada y sacada la dicha carta de pago y finiquito y lo fize escrivir y corregi y concerte con el original que queda en mi poder y protocolo en fe de lo qual lo signe y firme en testimonio de verdad. Gonçalo Gallego escribano de su magestad.

Sanguantos esta carta vieren como yo el licenᵈᵒ Nicolas xuarez abogado en la audiencia desta ciudad de Caxaca estante en esta Regimiento ante vos como mi poderoso Alcalde mayor y Capitan general destas provincias de Tehuantepeque y otras mis provincias de la mar del sur y como mejor aya lugar de derecho parezco y digo que por quanto yo estoy ausente de mi casa y vecindad desta ciudad de Caxaca y de mi mujer y hijos y hacienda y bienes y para mas bien y cumplidamente poder usar y exercer el oficio de Regimiento que en mi persona tiene proveydo por su Magestad y para que en mi ausencia mi mujer y hijos y hacienda y bienes sean bien tratados y administrados y para que en mi nombre y como yo mismo pueda parecer y parezca ante su Magestad y ante sus Reales Consejos y Audiencias y ante otras qualesquier justicias destos reynos y provincias y ante otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean y en juicio y fuera de juicio en todos los pleytos y causas civiles y criminales movidos y por mover que yo he y tengo y espero aver y tener contra qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean y en todos los pleytos y causas civiles y criminales que qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean tengan y esperen aver y tener contra mi y en todas las demandas y pedimentos y acusaciones y querellas civiles y criminales que yo he y tengo y espero aver y tener contra qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean y en todas las demandas y pedimentos y acusaciones y querell

y sus bienes y cabtas en contra mis
mios demandando de lo dicho con todos los
cos y menoscabos y daños a mi hecha
demanda que en mi nombre hongan y
mentado fuere en juicio y fuera del
me deen y libren y hagan cumplir
y pagar por los dichos jueces y
justicias eclesiasticas y seculares
de todas y cualesquier
cosas y cada una de ellas
mandamientos y autos
y provisiones y censuras
y censuras y execuciones
y prisiones y ventas y remates y tomas de posesion
de los bienes mios y de cada uno de
y cualesquier que me fueren hechos
y mandados y cualesquier personas
de mancomun y cada uno por
y cualesquier bienes
que me fueren hechos en todo lo que hubiere
fecho o hacer y cada uno
de todo lo demas que en lo
presentando escritos escripturas
provanças y todo genero de
prueva y cabsa que para mejor
y cada una de las cosas
cabtas y cada una de las personas
y cualesquier testigos
presentados y abonados y escritos
de que me quisiere aprovechar
y cada una de las cosas
y cada una de las personas
con ynpa, y cada una
y cualesquier costas
hacer y cada una
y cualesquier
y cualesquier
y cualesquier

dores y suplicaciones que ante mi se hizieron
se hauian de ver y determinar segun la forma
en mi auian los juramentos de calumnia
y decisorio y otros y quales y mi ynterue
nir fueren hechos dicho pleyto segun
dicho es y quales y mi secretario segun
notarios y otras personas y quales se hauian
de ver y quales y mis prouisiones cedulas
y testimonios y otros necesarios y se
de acostumbre como oydoria y vida
con sumas y eclesiasticas y seglar
y publicar y asta sentencia definitiua
exclusiue y todo lo demas que en
el dicho pleyto y en cada vna cosa
dello y en cada vno dellos conuenga
y mi parte y por mi persona y bienes auido y por auer
y otorgo y conozco que lo hago
y otorgo en la dicha villa de Arequipa
a veynte y quatro dias del mes
de agosto de mill y quinientos
y quarenta y quatro años y el dicho
otorgante
lo conozco yo el escriuano
segun dello doy fee y lo firmo a su
ruego y mandado por no saber escriuir
no saber leer y ser testigos
Pedro de Arenas y Juan de Ayala y Diego
de Ayala estantes en esta ciudad

Y yo el dicho Nicolas Ruiz de Baeza
fuy presente y de mi mano
escriui este dicho
testimonio

Vide de alienatione
mentis defuncti

343.

En

Sayados. Vna carta vez dispensso
y mas consientos. Vesos enla ley
Veamuela. Vesso. Meno. Mueda
Lo Vontamyora Vela dsa carara y ale
Tacos. Mazes. Vuos. Muertos. va.
Cuido. Vonessomos. Contentos. Ver
Tzeados. Arruestzauo. Juntas y re
muntamos. Enguanto. A. Vesabo. Tas
Ley. La. Vezano. Mimera. Tas. Cuma
Vueuo. Vaga. Menta. Error. En
Tzebo. Y. Engano. Como. En. Casaun. De
llas. De. Contreue. Y. Debimos. Y. Confessa.
Mos. Mezadsa. Carara. Tierras. Y. Ca
eta. Nouazen. Mas. Mil. Los. Dos. Un
Millo. Y. Mimentos. Vesso. Ensayados
Vez. Vna. Carta. Vez. Dispensso. Yogo
Ca. Enos. Si. Veamuela. Mazes. Meani
Si. Vuos. Mos. Ofeendido. Y. Sinao. Cazer
Vuo. Vuo. Mal. Vezadsa. Ca. Mas
Mazer. Mer. Sea. Mos. O. Ca. Mueda
Cantidad. Los. Sabemos. Vzada. Vona. Cor
Ge. Con. Tzaessa. Con. Juramento. Y.
Vebo. Cabo. Meeama. Tzuesso
Tzeubos. Cerade. Zo. Mas. Ale
Mundamos. Layniy. Mua. Con. De. Los.
Mimentos. Suezbos. Y. Lacy. Vele.
Venamento. Ofeaz. Guetzaran. Ve.
Las. Cossas. Mesegmyan. Cuender
Sinao. Menos. Dezanta. Vez

Justo zelador y muy verdadero amigo.
La carta vos fazemos y otorgamos nos
presentimos. Emtamos y azarta
mos. Vela tenencia y poçe con su
mo título y recabdo a vos con
que avia de tenimos. azada y cacaua
tierra y carreta y todo ello lo que de
mos. Renunciamos. Y traspasa
mos. de vos y en nos. La propiedad para que
sea nuestra y como tal podays ver
der donar trocar y cambiar y fazer
de ello y de cada cosa dello lo que qui
siereys y por bien tuviereys como
de cosa vuestra propia avida y
comprada por vuestros propios dineros
Y para mas firmeza y derecho título como
vos lo fazemos fazemos en este mes
de diciembre cinco hasta presente que
Dimos y otorgamos. A todo lo cual
Y cada cosa dello para que por vuestra
autoridad como mejor a vuestro
derecho convenga podais tomar
la tenencia y posesion con vuestra
tierras y carretas y enero y pertre
chos nos constituimos en
vuestros tenedores y poseedores
en nombre para estar quando nos
requirieredes y os fazemos otro

3

Damos. Que cuplura esta nuestra
Ley. Y juramos a Dios y a la Cruz
Y corporalmente con la mano derecha
Y carneta. por todos sus Cristianos
Y salud. Vsos. y costumbres. Viejos
Y seruidumbres. Mandados. Y tuertos
Y Vedados. Hazer tener. Vos. y vuestros
Y vecinos. y moradores. y naturales
Y de todas. y seguras. Y quietas. Mansos
Y todos. No vos seamos contrarios. ni
Y algo. ni ynyngun. mandamiento. Alguno. Y
Y si vos fuere. Dicho. Luego. Nos. o vuestro
Y Justicia. Mos fuere requerido. o
Y mandado. Que vengamos. Tomaremos
Y con vos. todos. y cada vno. de vos
Y Ley to. Ley tos. y los seguiremos
Y en pos. y ayudaremos. a vos
Y todo a costa. y mision. Hasta tanto
Y en todo lo fuero. y uso. y costumbre.
Y de. Cruzes. y en essa. Ley to.
Y mi contenido. de suso. y sin ningun. Mal
Y engaño. y cumpliremos. todos
Y nos. y pagaremos. Tomaremos
Y con vos. Mos. a vos. todos. y
Y cada vno. Nos. Salvo. Que. Nos
Y vos. y los vuestros. Vsos. y costumbres. Veamos
Y de hazer. Mas si. Vos. Mos.
Y Mos. Ofendido. y mal. y contra. dicho
Y en. alguna. cosa. Vos. en. no.
Y cumplido. Como. dicho. es.

En testigo de verdad firmo
testigos Padre Diego Velasco
y con todo respeto Navarro Viuere
Tierra y Luis Gonzalez Mayordomo
Mestizo Puerto Rico Antonio Fernan
dez. Diego Diaz testigo de vista
Navarro Viuere tierra. Antonio Ve
lenzuela Cristiano Diego Ve
Antonio Velenzuela Cristiano Diego Ve
testigos y puerto Velasco de
Gente Fui y lo fize escriuir y mi
signo en testimonio Verdad Ve
Fernando Velenzuela Cristiano Diego

Fecha ut supra ante mi Lorenzo de
Figueroa Escribano Real
Cristobal Gutierrez

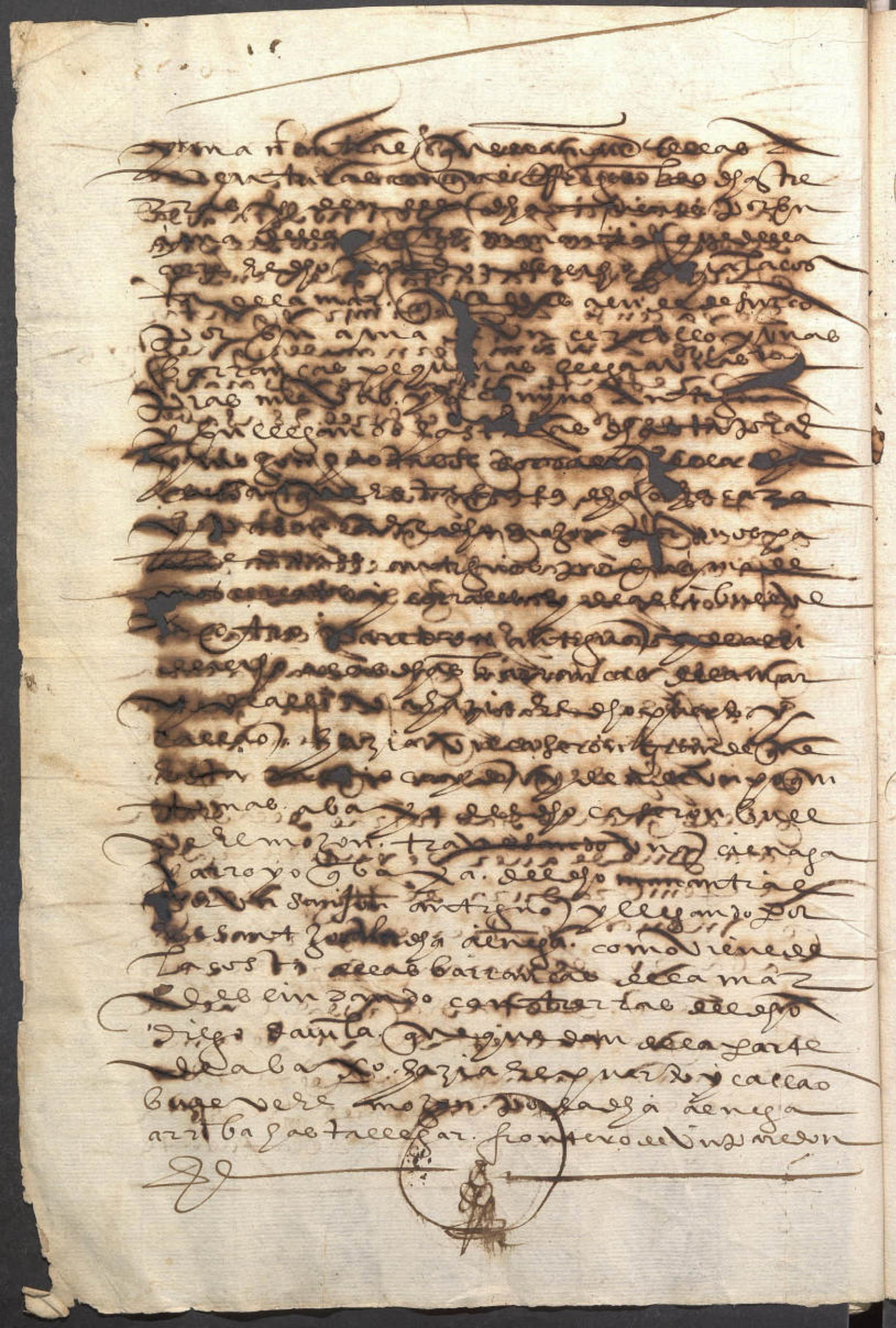

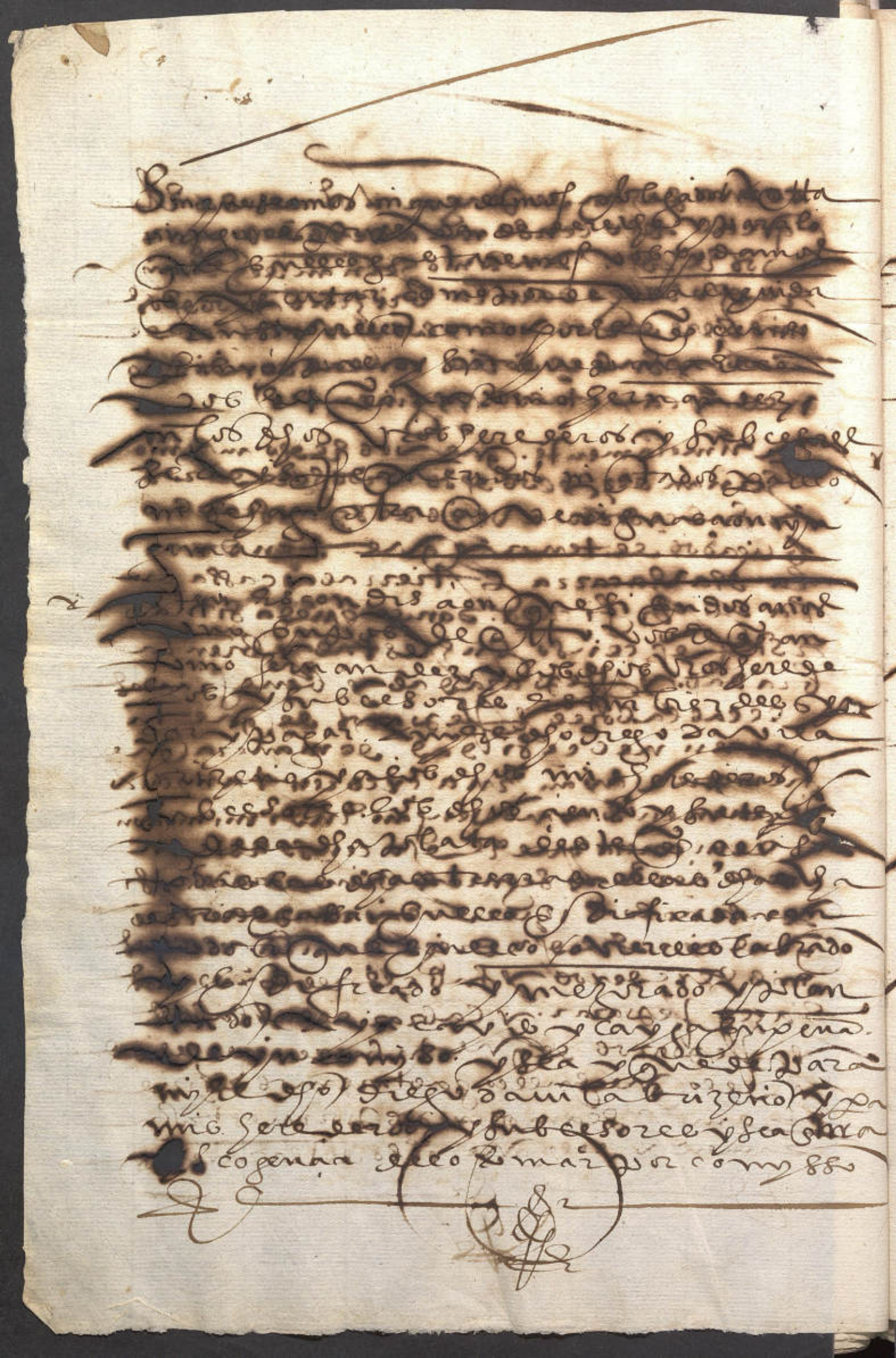

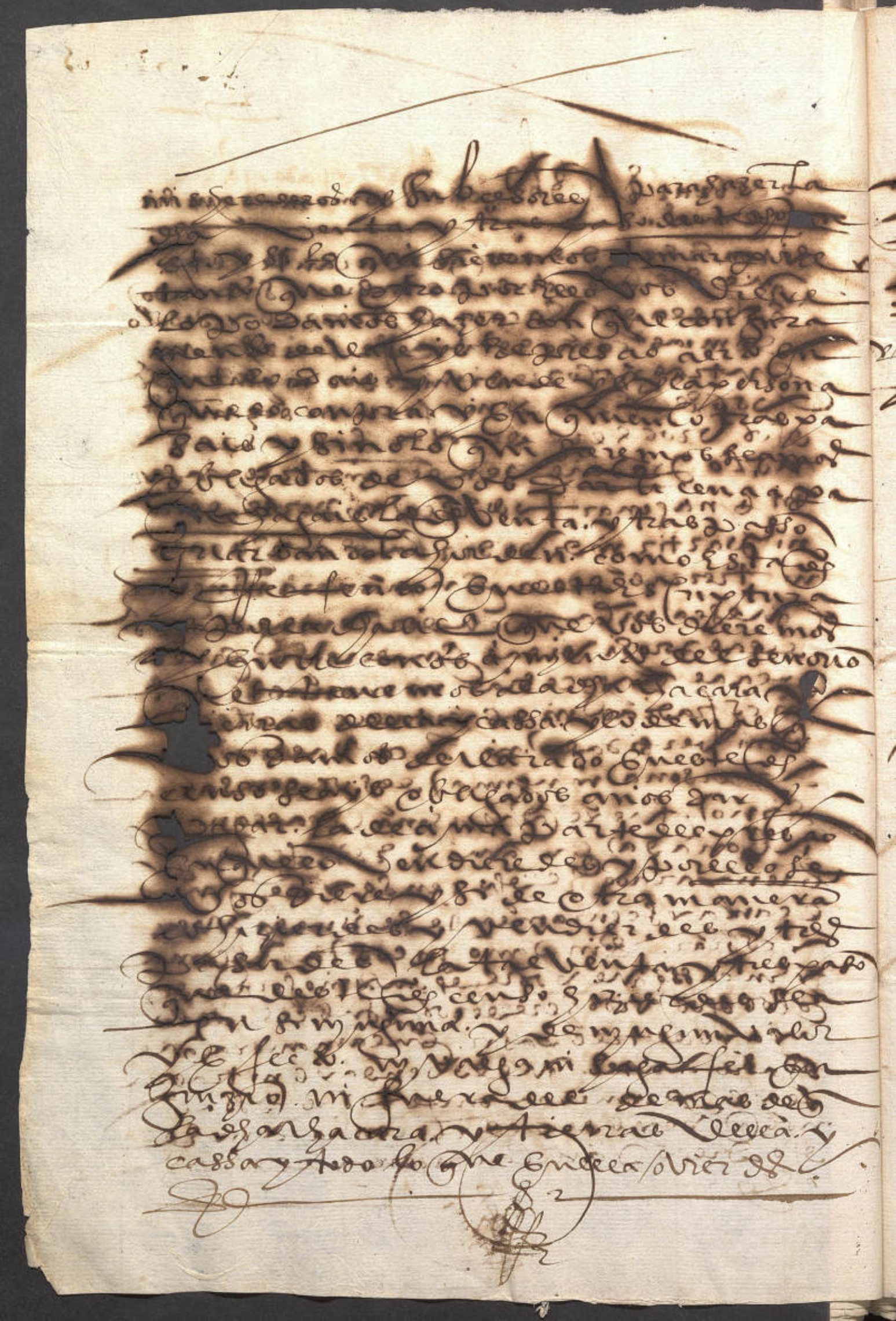

Fo 796.

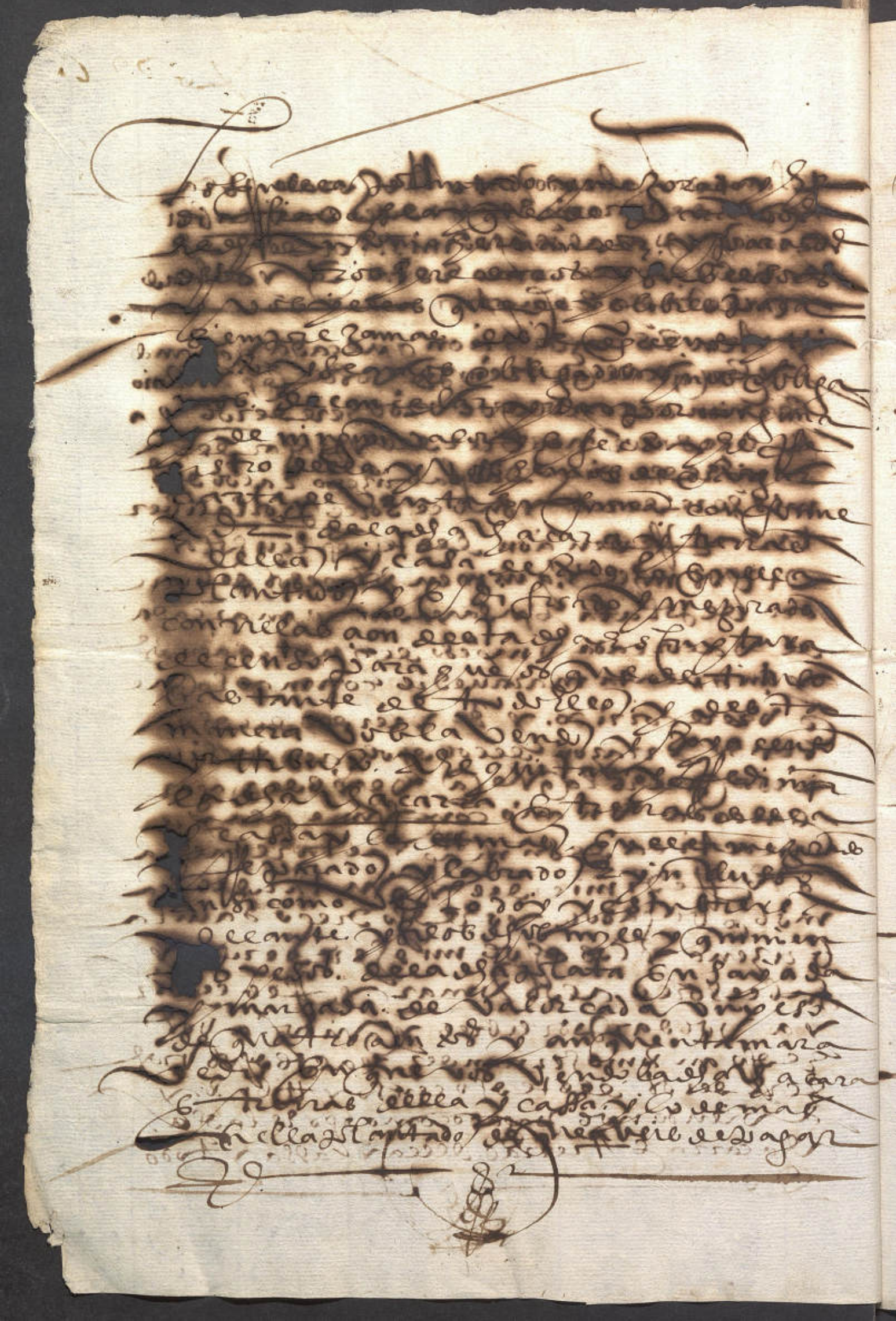

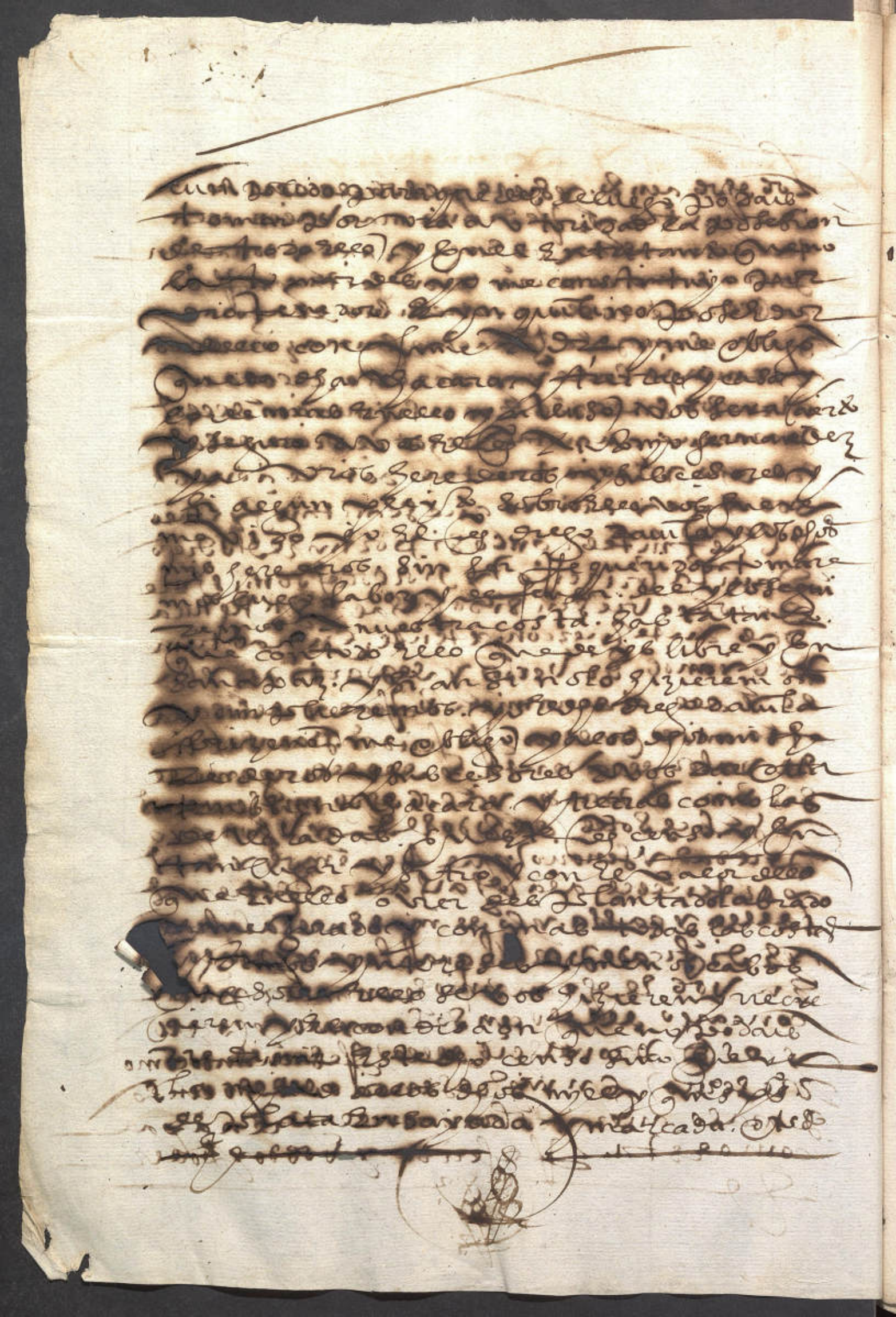

Yo Ambrosio de Moscoso, escribano de su Majestad, doy fe que conozco a los otorgantes y que firmaron de sus nombres en el registro. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Don Juan de Guzmán y Francisco Moreno, vecinos de esta ciudad. Y dijo Juana Brizeño, Antonio Fernández, Basilio Ruiz y Ambrosio de Moscoso, que firmaron de sus nombres.

Ante mí, Ambrosio de Moscoso, escribano de su Majestad y público del número de esta ciudad

Ambrosio de Moscoso

Escribano de su Majestad

Derechos: [illegible]

Consoli
di Augusta Vindelicia
Bizzeno
Antonio Lommel

Audsad

Dos de Febrero de 1612.

En ocho dias del mes de Marzo de mil y quinientos y veinte y nueve años. ante mi el Escribano y testigos de yuso escriptos parecio presente Beatriz de la Hera biuda muger que quedo de Juan de Orozco difunto vecino desta villa y dijo que conosco su Alcaldesa. Dixo que por quanto el Cura Diego y Alcalde Gutierre de Salcedo en nombre de sus Alcaldes y Regidores de esta villa y en nombre de todos los vecinos y moradores della y como su procurador segun parece por el poder que para ello tiene dado y otorgado ante Hernando de Carpintero escribano de su Magestad de la Audiencia de Valladolid. Dize que el Alcalde Ortuño de Salcedo en nombre de la dicha villa y como su Alcalde tiene vendidas a Pedro de Sanct Simon y a sus hijos en que cabe la dicha casa para que la puedan cercar y cercada

Enquesueste

a ver Cinte anegas de sser
Cazaura. y Simentera. que ay en
Dos Cortijos Vno para de sseis
Con tierra de maranga y dos
la Aza contiene de
Dos tuzientos pies de sazmas. y de
Martin de aree te. Cl tierra
Vez dho antonio hernandez. que
de Cristoual conzalez vez
Dho pleyto Veamos Cziento
Vela Plaza Dhacacara.
tierras Cez y pleyto Veamos
Cziento de Cenzo tuzientos
de censo a dho tumo
Hernandez. por quarenta de
millar y Cimiento de essos de
Zatta Mesayada. Marcada
Pleyto a vez de quatro Cientos
y Cinquenta. Maravedis. Cada pi
Cada vno de pagar Cada Cientos.
En sayador Cada Cazas
En sayada Cada Vno vez sen
sso de quitas pagador de my
tro. Vezin. Cristoual como

Consta. Vz. la dicha escriptura. Vl
dicho censso a que se hace referencia
Vl dicho Antonio Fernandez Yca.
Por virtud del qual mandaron
Vsar de la razon las partes
Vz. de la chacara. Vl censso Vez
Imdaba. Vl. Vz. la razon. Con
Vl. Vso cargo Vez dho censso
Vendido. Vl. razon Vinta
Vz. la casa. Enfrente. Vez
Vl. Puerto Vz. calleao a de
Bajo Vl. Vivienda. El Vzuano
Vel. Vl. dho Puerto Ensiete
Varas Vz. la Mez. Del Vezino
Vez. año Vz. la casa. Vl. noventa
Vleo. agne. Vez. Vino y ago
Vz. los herederos Vez. dho diego
Vl. avila Vzino. Vn. Vzuelo. Vl
Vez. Vzuelo. Como sino
Vez. dho censso y me Vzigo
Vl. se le pagar. Conforme.
Vz. la escriptura principal. Vez
Vl tanto Vena Guillo. Vl
Magnifico Vez. Alva.
Vgar. Vzsi y Vz. sus hijos
y Vs. Sucesores. Vbi. Vel. Supra

Y Atento a Vuestra Alteza y conside
rando que esta presente carta puede
convenir y conviene a mi servicio y vtilidad
y vuestros herederos y sucesores Vos Don Diego
de Mendoza Pacheco a mi ruego
y pedimiento y deseando os hacer
merced y buen tratamiento os
mando y acuerdo y mando que
de aqui en adelante para siempre jamas
para vos y vuestros herederos y sucesores
y para quien de vos o dellos
en qualquier manera o por qualquier
titulo o causa hubiere o heredare
o sucediere en la dicha villa de Belmonte
y en la dicha jurisdicion y en
cada vno de los dichos lugares
della y en cada vno dellos
vos y ellos y cada vno de vos
y dellos podais tener y tengais
para siempre jamas la dicha
mi carta y provision real
de suso incorporada que
de mi vso y oficio de
escribano publico de
numero de la dicha villa
de Belmonte y de todos
los lugares de su tierra
y jurisdicion y de cada
vno dellos y que
en la dicha villa de
Belmonte y en cada
vno de los dichos
lugares della
haya y tenga
para siempre jamas
vos y vuestros
herederos y sucesores
y quien de vos
o dellos en
qualquier manera
o por qualquier
titulo o causa
hubiere o heredare
o sucediere en la
dicha villa de
Belmonte y en
la dicha jurisdicion
y en cada vno
de los dichos
lugares della
y en cada vno
dellos vos y
ellos y cada
vno de vos
y dellos
podais tener
y tengais
para siempre
jamas la
dicha mi
carta y
provision
real de
suso
incorporada
que de mi
vso y oficio
de escribano
publico de
numero de
la dicha
villa de
Belmonte
y de todos
los lugares
de su tierra
y jurisdicion
y de cada
vno dellos
y que en
la dicha
villa de
Belmonte
y en cada
vno de los
dichos
lugares
della haya
y tenga
para siempre
jamas vos
y vuestros
herederos
y sucesores
y quien
de vos
o dellos
en qualquier
manera
o por
qualquier
titulo
o causa
hubiere
o heredare
o sucediere
en la
dicha
villa de
Belmonte
y en
la dicha
jurisdicion
y en
cada vno
de los
dichos
lugares
della
y en
cada vno
dellos
vos y
ellos y
cada
vno de
vos y
dellos
podais
tener
y tengais
para
siempre
jamas
la
dicha
mi
carta y
provision
real de
suso
incorporada
que de
mi vso
y oficio
de
escribano
publico
de
numero
de la
dicha
villa de
Belmonte
y de
todos
los
lugares
de su
tierra
y
jurisdicion
y de
cada
vno
dellos
y que
en la
dicha
villa de
Belmonte
y en
cada
vno de
los
dichos
lugares
della
haya
y tenga
para
siempre
jamas
vos
y vuestros
herederos
y sucesores
y quien
de vos
o dellos
en

Escritura de capa
y de consso la qual para
juramentada con. dize y nesserta.
Nesserio como sumiento y declaro
mezcara. En quanto a la
consso y del corrido a la que
a comenzo tengo dado a
Matheo diego Vaamonde Prieto
a la cabeca y seruicio del dho juro
en forma. En quanto a los veamientos de
a las escrituras. Digo que la dho
otorgante y bienes y las personas
y bienes de sus herederos. y sucesso
res cumplen y guarden todo lo
contenido en la dha escritura.
en forma que en ella se contiene
y declara. En quanto a la
clausula de sometimiento a jueces
que sean a cuyo fuero y jurisdicion se some
ta con renunciacion de su propio
fuero. Digo como dho es que
renuncia como dho es la ley
fuero y derecho con que
se pueda defender en la razon
y lo que dho es. En quanto a
la clausula de consentimiento
y firmeza. Digo como dho es
que consiente en todo
lo contenido en la dha escritura
y lo firma de su nombre
a la qual fueron testigos

+

626

Cruciano Guillen mayordomo del monast.o de monjas de
nra S.ra de la encar.on destra ciud Por lo que toca
A doña mariana de Ruiera monja profesa de dho
monast.o hija y Hered.a con beneficio de inventario de
diego de auila Grisons supador y del maest.o de cap.a
de auila ger.no de dha doña mariana Hacaudo
Particion de los bienes dhos difuntos. Dijo que de mi
Pedim.to se notifico A Ger.mo de auila En nombre
Herederos de dicha procurador con dho Poder para
seguirse con el Por auctos dicha causa y porque ante
el dho ger.mo de auila es sombre que no se ofrece y se
ausenta y assimismo se notifico al dho nombre
de Tercero contador para la dha particion
y no lo aya querido ni quiere nombrar y los demas
Herederos an nombrado el dho contador para la s
dhas quentas las quales no se an dado por defecto
de no hauerlo nombrado el dho ger.mo de auila
por parte

Pido a V.md. se les notifique Al dho Ger.mo de a
la por segundo aperc.im.to nombre Tercero y por su
parte y de las dhas quentas vara y se ajuste con los
que Stan nombrados y los de mas Herederos y assi
mismo le Poder A Procurador con dho
Sant.o de estrados con quien se siguia dha causa
y no nombrando le mande V.md. nombrado de
officio y en ello para Cruciano Guillen

Cruciano Guillen mayordomo del Monest.r de monser.t de nr.a
Señora de la encar.a en Latraçuda. Por lo que toca al Don
mariana monja profesa en dho conbento y Heredera de
diego de auila Griseno difft.o E la causa de particion
con los demas coherederos. Digo que el Geronimo de
auila Uno de los dhos Herederos se le notifico nombra
sse Tercero para la particion con apercib.to que se
nombraria de officio Assi mismo que nombrasse
procurador con poder Sen.alam.te ecclesiastico y
lo Uno ni lo otro aguardo ser y se ausentado
y no puede ser auido y para esta causa espresa
gua

Pido mande nombrar de officio Tercero
Por el dho Geronimo de auila y que los autos y
Jesus pareen se notifiquen Por el Surodho en los
estrados que le stan Señalados y pido Justa

Cruciano Guillen

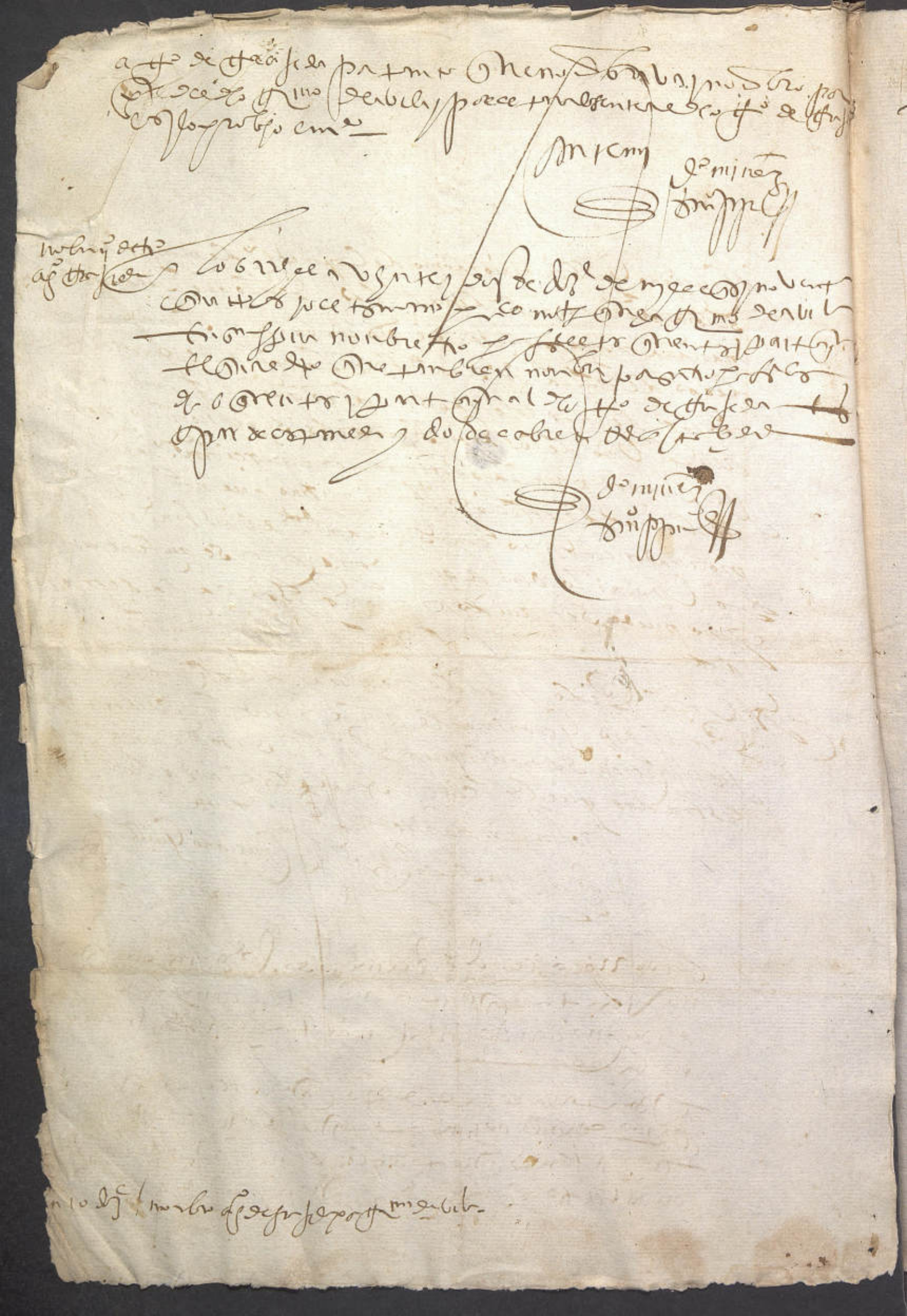

Quenta y Partición. delos bienes. que quedaron. Por fin y muerte. de diego de
auila bizcaino. Entre geronimo de auila. y doña ynes de auila. y el licenc^do
nicolas de ribera. y doña mariana de ribera. monjas profesas. en el
monesterio de la encarnación. desta ciudad. y el maestro diego de
auila bizcaino Racionero. que fue en la santa yglesia. desta dha ciu
dad. difunto. sijos ligitimos. del dho diego de auila bizcaino y de
doña maria de ribera su muger. — La qual dha quenta. y partición
hago yo goncalo de goraseda. como tercero contador nombrado. por don
lope de mendoca como albacea. del dho maestro diego de auila. y en n^e
y por el poder que tiene del dho l^do nicolas de ribera. y por zumss
falcon en nombre y como marido y consunta persona de la dha do
ña ynes de auila su muger. y por cuciano guillen. en nombre de
el dho monesterio de monjas. de la encarnación. y por el dho gero
nimo de auila. — Para declaración. de lo que a cada uno de los su
so dhos cabe y pertenece. Por la dha herencia. conforme a la clausu
la del testamento. del dho diego de auila bizcaino que esta a fo
jas. 16. del. Por la qual manda. que hereden los dhos sus sijos
el remaniente de sus bienes. Por yguales partes. tanto el uno.
como el otro. la qual dha quenta y partición. hago en la forma siguiente

Primeramente hago declaración. que por una
clausula. del testamento. del dho diego de auila
bizcaino que esta a fojas. 16. del. nombro.
por albaceas. y tenedores. de sus bienes. a los dhos
maestro diego de auila bizcaino y el licenciado
nicolas de ribera. sus sijos. y a cada uno de
ellos y ynsolidun. y parece que por estar auss^te
desta ciudad. el dho l^do nicolas de ribera.
el dho maestro diego de auila. Usso. el dho cargo
de tal albacea. y entraron en su poder. todos
los bienes que quedaron del dho su padre. y no
parece auer fecho. y nuentario ni almoneda
de ellos. excepto. de las casas de la morada de
el dho diego de auila bizcaino. que estas parece
se remataron. en almoneda publica. con au
toridad. de la justicia. como adelante se dec^a
ra. y ansi por esta razon. hare cargo. del dho

maestro diego de auila. De los bienes que el dho
supadre declara por su testamento. auer dexado
al tienpo de su muerte ——————————.

Valor y cuerpo de hazienda de
los bienes que quedaron por
fin y muerte. del dho diego de
auila bizcaino conforme a los
que el suso dho declara. Por
su testamento. que dexa.

Valor de las cassas. q dexo d° de auila.

Por vna clausula del testamento del dho diego
de auila bizcaino. que esta a fojas. 12. de d°. decla
ra. el dho difunto que dexa. Por sus bienes vna
cassa pequeña. de su morada. Linde con cassas
de la muger. de y tuzzieta. y con cassas de la
muger. de palomeque. Sobre la qual tiene yn
puestos. quatrocientos p̃s ensayados de pin
d° pal acenso. de los quales paga. en cada vn
año veynte y ocho p̃s quatro tomines. y seis g̃s
a doña mariana de riuera su sobrina. monja pro
fesa en el monesterio de la encarnacion. de los
quales a de gozar. la dha sobrina Por todos los dias
de su vida. y despues de sus dias. queden para
el dho monesterio porque proceden. del dote de
la dha monja — las quales dhas cassas. Para
se por Vn rremate fecho. por autoridad de la
Justicia. ante felix cotan. escriuano de pro
uincia en veynte y cinco dias. del mes de ag.to
del año pasado. de nouenta y tres. que se rema
taron. en la moneda publica. en el lic.do Ju
arcas. Racionero. de esta santa yglesia. en
Vn mill p̃s corrientes. de a nueue Reales.
de los quales. se an de descontar. los dhos qua
trocientos p̃s ensayados. que estan yn puestos
a censo. sobre las dhas cassas. como paresce por
el dho Remate cuyo testimonio. va con estas
quentas — los q̃les dhos quatrocientos p̃s en
sayados Reduzidos a corrientes. con y interese

de quarenta y dos por ciento montan quinientos y sesenta y ocho pesos corrientes que des contados delos dhos Vn mill pesos en que se remataron las dhas casas. Restan quatrocientos y treinta y dos pesos. los quales pongo por valor y cuerpo de hazienda y haze dellos deudor al dho maestro diego de auila en su cuenta particular. Por auer le trasspasado las dhas casas y remate dellas. fecho en el dho lic^do Iuan gaytes como El dho maestro lo declara. Por su testamento. ——— 4. Vcccc xxx. y pesos

censo. sobre sacasa de beatris de la sera.

Y ten parece por el dho testamento a fojas. 12. del que el dho difunto declaro. Por otra clausula. que dexa por sus bienes. Vn mill y quinientos pesos ensayados. que tiene de principal y impuesto a censo. sobre vna casa llamada s. simon y Iudas. de la fuente de las auenturas. la qual el dho difunto vendio a antonio fernandez. carpintero de ribera. Vezino del puerto del callao. en los dhos Vn mill y quinientos pesos ensayados. que se quedaron Impuestos a censo sobre la misma hacasa. como parece por la escritura de censo presentada en esta causa. de los quales le paga ciento y siete pesos ensayados en cada vn año la qual dha casa vendio y trasspaso. con el dho cargo de censo. el dho antonio fernandez. a beatris de la sera. viuda. muger. que fue de diego de soroco como pareze por el dho trasspaso. y reconozimiento. que la suso dha hizo del dho censo. ante Iuan de ferrera. escriuano de su mag^d. en diez y ocho dias. de el mes de marco deste presente año de nouenta y quatro. que esta presentada en esta causa los quales dhos Vn mill y quinientos pesos ensayados. fechos corrientes. con yntereses de gitaziento y dos por ciento. son dos mill y ciento y treinta pesos corrientes. los quales se ponen por valor y cuerpo desta hazienda ——— 11. yIc xxx. pesos

yIIc lx y pesos

censo sobre la casa de mt^{o} Frz^{s}.

+ Y ten parece por el dho testamento a fo^{s} as. 12. que el dho difunto declaro por otra clausula que dexa por sus bienes. Vn millo y quinientos p^{s} corrientes. que le deue el dho antonio fernandez carpintero. por el precio de otro asiento de tierras. que le vendio. linde con la dha casa. de sanct simon y judas. los Vn millo y çinquenta p^{s} de ellos. a censo sobre las dhas tierras. que el dho censo corre. desde quinze de enero. del año pasado de nouenta y dos. y los quatroçientos y çinquenta p^{s} Restantes. que los auia de pagar. para el dia de nauidad. de nouenta y dos. y aunque por el dho testamento. declara el dho difunto. que seran Vn millo y quinientos y çinquenta p^{s} los que se le deuian por esta razon. los Vn mill p^{s} a censo. y los quinientos y çinq.^{ta} que le auia de pagar. Parece por la escritura de censo. fho torgada ante bartolo medes pinosla escriuano p^{co} en veynte y tres de setiembre de nouenta y Vn años que esta presentada en esta causa. que no son mas de los dhos Vn mill y quinientos p^{s}. En la forma que esta referida. de los quales ponco por valor y cuerpo de hazienda. los Vn millo y çinquenta p^{s} corrientes. que estan ynpuestos a censo. Por que los quatroçientos. y çinquenta p^{s} Restantes. si pares diere no auer los cobrado el dho diego de auila bizeño en su vida antes que muriese. se pondran por mas valor destos dhos bienes. adelante en esta quenta. y por que por los recaudos. que hasta agora se han mandado. no consta dello. ——— 1U L p^{s}

censo sobre las tierras del doctor salinas.

+ Y ten parece Por el dho testamento a fo^{s} as. 13. que el dho difunto declaro por otra clausula. que dexa por sus bienes Vn mill pesos corrientes. de a nueue fo^{s} de principal a censo sobre.

uyUdc x y p^{s}

mil Vsc x. 4ps —

sas tierras que Vendio al doctor diego desalinas. 90
queson las que El Vuo de malaza como parece
por la escritura de censo que le otorgo. que esta
presentada en esta caussa. — y ansi mismo se
declara. que El dho doctor diego desalinas. debe
lo corrido. del dho censo. desde treinta de agosto.
de nouenta y Vno a razon. de setenta y Vn
ps y dos tomines por año. Pongo por Valor y
cuerpo desta hazienda. los dhos Vn millps corri18
que estan y ynpuestos a censo y en lo tocante.
a los dhos corridos. dare razon adelante en
estas quentas. de lo que se Viere —— 1U —— ps —

Y yten declara El dho difunto. Por el dho su
testamento que le deuen. las personas siguy ths.
las partidas de pesos que abaxo yran de
clarados. —— ———

deuda q deue El doctor salinas.

Y Por el dho su testamento. a fojas 13.
declara El dho difunto. que le deue el
doctor diego desalinas. quinientos
pesos corrtes de resto de Vna escritura de
mayor quantia. del precio de ciertas
tierras que le Vendio como se refiere
en la escritura. en esta causa
presentada. —— 500 ps —

deuda que deue el dho doctor.

Y yten declara. Por el dho su testamento
a fojas 13. que le deue el dho doctor
diego desalinas. lo corrido del censo.
de los Vn mill ps de la partida de a
rriba. desde primero de setiembre de
el año pasado de nouenta y Vno. a
razon de setenta y Vn ps y dos tomi
nes. corrte por año. y por no auer mos
trado. el dho doctor. Recaudo de a
uer pagado cossa alguna. del dho
censo. desde el dho dia hasta y
se pone por deuda que debe. El sus dho
los dhos corridos. que son tres años y
quatro meses. hasta fin. de dizi de
el año pasado de 94. que a razon de los
dhos setenta y Vn ps y dos tomines por año
—— 500 ps —

mil Vsc x. U

montan los dhos cozidos. duzientos y
treintay siete ps y medio corrientes — 237 ps 4 mo

deuda que deue el llic mi os las de rubera.

+ y tende de laza El dho difunto a fhas
14. del dho su testamento. que sabi
da la muerte dea gustin de auila
su fijo. E terigo ctra de los aullapas.
que murio en la prouincia de los.
Xaras. enbio poder. a su fijo el llic
mi os las de rubera. para cobrar los bie
nes que auia dexado el dho agustin
de auila. como sufere dero — El gal
los cobro. y por una carta que dize
tiene suya. dize que le escriue q
no cobro. mas de mil ps. y que los
auia dado a Vn sonbre que los traia
al trato — mando que se cobren del
para el cumplimiento de su testam to 1U — ps —

1U 237 ps 4 mo

Y asi parece que suma y monta
las dhas deudas. que deue nal dho difunto. Las.
personas de suso referidas. Vn milly sietecien
tos. y treintay siete ps y medio corrientes. los
quales se ponen por cuerpo y valor de hazienda. 1U dc xxx by prdo

Los bienes mue bles q dexo el difto

+ y tende de laza el dho difunto. Por el dho sutes
tamento a fhas 13. y 14. que dexa por sus
bienes. las ropas de su uestir. y mueble de su
cassa. contenido en el dho su testamento. y
Porque como atras queda dicho. no pares
ce auer fecho. y nicentario m'ae mostrado de
los dichos bienes. el dicho maestro diego
de auila brizeño su fijo y albaçea. los
taso y apreçio yo el dho terçero contador
En la forma. y por los precios que aqui yran
declarados. Para que su valor. se ponga
Por cuerpo desta hazienda. la qual dha ta
sacion. y apreçio es como se sigue

1U dc xl ts prdo

Avaliacion de los bienes muebles

+ Una auxa enquedormia el dho difto con un colchon y dos sauanas. dos frecadas y una almohada. lo taso y aprecio todo en veynte y cinco ps.	U 025 ps-
+ Un paauellon desay al ostozado muy viesso. lo aprecio en seis ps ——— "	U 006 ps-
+ Un sayo de terciopelo negro con fajas. aforrado en ruasso carmesi traido lo aprecio en quatro ps ——— "	U 004 ps-
+ Un sayo y capa de rraza traido. Lo aprecio en diez ps ——— "	U 010 ps-
+ Otro sayo y capa de raza traido en otros diez pesos ——— "	U 010 ps-
+ Un sayo. y Sezuelo. de paño negro en quinze pesos ——— "	U 015 ps-
+ Una caxa grande de cedro y Un cofre grande encorado viesso en 20 ps.	U 020 ps-
+ tres sillas de asentar. a tres ps-	U 009 ps-
+ Un fieltro blanco traydo con sus faldones. en doze pesos ——— "	U 012 ps-
+ dos atfres pequeños con sus llaues. en quatro pesos ——— "	U 004 ps-
+ otro atfre pequeno en dos pesos-	U 002 ps-
+ Una mesa y un bufete en seis pesos	U 006 ps-
+ Una tinaja para agua con Una cantarera en quatro ps ——— "	U 004 ps-
+ Una silla gineta. en quinze pesos	U 015 ps-
+ Una cota con sobrecotales. de malla. en treinta pesos ——— "	U 030 ps-
+ Una carabina con su adereco En veinte y cinco pesos ——— "	U 025 ps-
+ dos celadas de cuero de Vaca. pintadas en ocho pesos ——— "	U 008 ps-
+ Un toldo Viejo de algodon en 6 ps.	U 006 ps-
+ dos Vallestas con sus aderecos. en doze pesos ——— "	U 012 ps-
	U 223 ps-

Suma la quenta del mueble de atras. U 223 ps

+ y tendos y magenes de nra señora en bastidores. la fe fuza en seis ps. U 006 ps

+ otra y magen de san miguel en bastidor tasso la fe fuza en tres ps U 003 ps

+ tres platos grandes de peltre en 2 ps U 002 ps

+ vna espada guarnecida en nueue ps y vna daga en tres ps —— U 012 ps

+ y en la manera. Referida su ——— U 246 ps

Valor de los bienes muebles.

manj monton. los dhos bienes muebles. conforme a la dha tasacion y apreçio por mi ante dho contador fecha. duzientos y quarenta y seis ps corrientes. los q̃ les seponen por valor destos dhos bienes. y se fazan deudor de ellos en su quenta particular a l dho maestro diego de auila brizeno ——— U r xl vj ps

Lo corrido de censo que deue beatris de la fuente.

+ y ten ay mas por valor destos dhos bienes. trezientos y tres ps y ocho reales corrientes. por. duzientos. y catorze ps ensayados. de lo corrido de dos años del censo que paga. beatris de la fuente biuda muger. que fue de diego de ayroso desde diez y ocho dias del mes de febrero de mill y quinientos y nouenta y tres. que le trasp̃so la dha casa a. antonio fr̃z carpintero hasta diez y ocho dias. del dho mes de febrero prim̃o que viene de nouenta y cinco a razon de ciento y siete ps ensayados cada vno mio que fe dhos corrientes. con y nteres de quarenta y dos por ciento. montan los dhos trezientos y tres pesos y ocho reales. de los quales parece cobro el dho maestro diego de auila dho brizeno en su vida. ciento ps corrientes como consto por dos cartas de pago. que me fueron mostradas. que tiene en su poder la dha beatris de la fuente. firmadas del dho maestro de los q̃ les se le faza cargo al suso dho en su dha particular. y los duzientos y tres ps y ocho rs. Restantes. los deue la dha beatris de la fuente — U r —— iij ps

Lo que cobro El maestro diego de auila de ant° fz°

+ Y tenay mas Por valor y cuerpo desta Sazienda. trezientos y ynquenta ps corrientes. Por tantos cobro el dho maestro diego de auila de ant° fernandez carpintero. vesidente en el callao. de resto. de los quinientos ps que el suso dho deuia. al dho diego de auila su padre. del precio de la Sacara. que le auia vendido. y delo corrido. de dos anos del censo. que el suso dho paga al dho diego de auila hasta quinze de setiembre. de nouenta y quatro anos como parece por vna carta de pago. que ptorgo a el dho antonio fernandez. ante Rodrigo gomez de baeça escriuano. en catorze de marco de nouenta y quatro anos la qual Va con estas quentas. y destos dhos pesos Sale deudor al dho maestro en suguenta particular. ——— ||. Ucc L ps

Lo que cobro El maestro. de ant° brauo de lagunas.

+ Y ten ay mas Por Valor y cuerpo desta Sazienda. Sietecientos ps corrientes. que El dho diego de auila labriseno de Sarate por el dho su testamento. a fojas vz. que le deue antonio brauo de lagunas. los gu les. cobro del suso dho el maestro diego de auila su sujesor y albacea. despues de muerto el dho su padre. como parece por Vna carta de pago. que le ptorgo el dho maestro. ante antonio coruala escriuano. de su mag. en Veynte y siete dias. del mes de henero de mil y quinientos. y nouenta y quatro. que esta en la caussa de ex que el dho maestro siguio contra el dho antonio brauo de lagunas. y por los dhos siete cientos ps ante felix cotan escriuano de prouincia. la qual para este efeto. me fue mostrada. ante El presente contador delos gu les Sale deudor. al dho maestro en suguenta particular ——— || Ucc ps

Declaracion sobre el concierto fecho con ant° fz° sobre los 300 ps. q la deuia diego de auila labriseno

+ Y ten Sago de Sarate. yo El presente contador. que no pongo Por Valor y cuerpo de Sazienda. los setenta y cinco pesos corrientes que ant°.

by Udm &c fz ps uy

Hernandez carpintero deue de lo corrido de Vnano
del çenso q̃ue estay ympuesto sobre su casa
desde quinze de Enero del año pasado de
quentay q̃uatro. Por q̃ue Por razon de çierta
demanda q̃ue el dho antonio Hernandez. a
via puesto. a los bienes. del dho diego de auila
vezino Pidiendole pagase trezientos pesos.
q̃ue El dho diego de auila. le auia çedido. contra
ant̃o Brauo de lagunas de los. Sietecientos pŝ
q̃ue le debia. y q̃ue despues de auer le çedido.
los dhos trezientos pŝ y el maestro diego de
auila su hijo y albaçea auia cobrado de el
dho ant̃o Brauo de lagunas todos los dhos
sietecientos pŝ y q̃ue por esta razon le
Fesan deudor de los dhos trezientos pŝ los dhos
bienes. y por escussar pleytos y costas. se
conuinieron. y conçertaron. los dhos Fesedo
res. del dho diego de auila. vezino y el dho an
tonio Hernandez En q̃ue por los dhos trezien
tos pesos coñ se le diesen y pagasen. duzientos
y veynte y çinco pŝ. en esta manera. los
setenta y çinco pŝ q̃ue El debia de lo corrido.
del dho año arriba referido. q̃ue se cumplea
quinze dias deste presente mes de Enero. de nouta
y çinco años y los çiento y çinquenta pŝ.
Restantes. en el çenso q̃ue a delante
corriere. de dos años Primeros. siguientes.
q̃ue se cumplirian. a quinze de Enero del
año seguientes y setenta y siete. como
mas largam̃te se declara en el poder en
caussa propia y conçierto. fecho. con los
dhos dhos q̃ue Vacones estas quentas. Fass.
Por esta razon. nose entramete en estas
quentas. con los dhos setenta y çinco pŝ de
el dho çenso corrido del dho año ni con los dhos
dos años q̃ue a delante an de correr ——.

Por manera que conforme alas partidas atras. referidas. suma y monta. el valor y cuerpo. de hazienda. delos bienes que quedaron. por fin y muerte del dho diego de auila bizcaino y asi mismo delo que an rentado los cen sos. despues de su muerte hasta al pres que se haze esta partiçion. siete mill y nue ue çientos. y quarenta y nueue ps y tres rs y medio corrientes. de a nueue reales el peso

Valor y cuerpo de hazda

Vy U dore xl hx prey

Negra seda

Descargo del dho cuerpo de hazienda. conforme a lo q el dho diego de auila bizcaino manda por su testamento.

Primeramente se descarga. al dho cuerpo de hazda de ochenta y dos ps y quatro tomines corrientes. de a nueue reales el peso. Por tantos que el dho difunto. declara por su testamento. a folas 14. que debe a vna yndia vieja de guadalajara difunta natural del pueblo. de guancaneca Reduzida a sompedro de quinte – por tantos. Restaron y quedaron en su poder. de el al moneda. que el sacerdote y alcaldes. del dho pueblo. hizieron de sus bienes. y porque no se halla paziente mi heredero dela dha yndia – el los saco como corregidor que sera de aquel partido de poder del dho clerigo. y le dio la quinta parte dellos para que hiziese bien Por su anima dela dha yndia. y Restaron los dhos ochenta y dos ps y medio de que el hezizo depositario para los dar a sus herederos los quales les dize que hasta entonces no se auia hallado – mando. que si viniesen.

La deuda que se debe a la yndia de guada Ejara

los herederos de la dha yndia. se le paguen de sus bienes los dhos pesos. — y no parece auerse pagado los dhos sesenta y dos pessos y medio Porno auer parescido persona aquien le pertenezca.

Partida remitida al Juez de la causa.

Remito esta partida ael Juez desta caussa. Para que prouea y mande en cuyo poder ande estar y quedar los dhos pessos. hasta que parezca la persona. a quien pertenezca. — ||. U — lxxx y pcos

cien pos que pago el m. a silueste de la guerra Clerigo —

— Y ten se descarga. al dho cuerpo de hazienda. de cien pos corrientes. de a nueue Reales el peso por tantos. que el dho maestro diego de auila. veziº. albaçea del dho difunto. dio y pago ael padre. garçia silueste de la guerra. Clerigo presbitero. cura que fue en los conDados. en cumplimiento. de la Clausula. del testamento. del dho su padre. questa a fos. 18. en que declara deuer. al suso dho los dhos cien pos corrientes. de los quales. ay carta de pago. la qual vacones tas. questas. los gueles sare buenos al dho maestro en sus cuentas por ticulas y se auerlos el pagado — ||. U — pos —

deuda que debe el difunto. Remitido ael Juez de la causa.

— Y ten se descarga al dho cuerpo de hazienda de ciento y diez nueue pos corrientes. Por tanto. que el dho difunto. por el dho su testamento a fos. 18. declara que deue al juan mino de figueroa vezino de potosi. de lo que le cupo de la herencia. que pertenecio a su padre y hermanos. de los bienes que dexo. gº. mino Clerigo presbitero prouisor que fue. en la ciudad del cuzco. que murio en esta ciudad. y el dho diego de auila cobro los dhos bienes por poder. de fraº ximenes. su padre. como mas largamente. lo declara por el dho testamento. a que me remito — los quales dhos pessos. no parece auerse pagado. Remito esta partida. ael Juez de

U — lxxx y pcos

Vc lxxx y pesos

esta caussa. prouea y determine. en cuyo poder an de quedar. estos dhos pesos. hasta que Ven ga la persona. a quien le pertenecen ——.

Vc x-fa pos —

deuda q̃ deue el difto. Remitida al juez de la caussa —

Iten. Se descargan. al dho cuerpo de hazien da. nueue çientos pesos corrientes. de a nue ue reales por tantos. que el dho difunto por el dho su testamento. a fojas. Vs. declara q̃ tiene en su poder. en bargador por bienes. del dho gonçalo miño clerigo presbitero. prouisor que fue en la çiudad del cuzco. por mandado. del prouisor desta çiudad. apedimiento. de la parte de don sebastian de alartaun difunto, obispo que fue de la çiudad del cuzco. sobre çierto pleito. q̃ el dho obispo puso a los bienes. del dho gon çalo miño en razon de çiertas. condena çiones. de penas de camara episcopal q̃ diz que auia fecho el dho prouisor. El qual dho pleito no esta sentençiado. y que tiene en su poder los dhos nueuecien tos ps. manda que sentençiandose la caussa. se paguen. de sus bienes. a quien los oujere de auer. donde le por libre. de ellos — los quales dhos pesos no ans ta auerse pagado. Remito esta partida al juez desta caussa. para que prouea y mande. en cuyo poder an de quedar los dhos pesos. hasta que se determine y de la re quien los a de auer ——.

Vdmc — ps —

Iten se descarga. al dho cuerpo de hazienda. de seis çientos y sesenta ps. y seis Reales. corrientes. por tantos. para Por vna me moria de letra del dho maestro diego de auila. que va con estas quentas. auer pagado y pagado. en el funeral y deudas. que.

lo que pago el m en cumplim to del testa mento de su padre —

Vc — lxs ps

pago. por el dho su padre — y por el testamento
que otorgo. el dho maestro diego de auila.
que jo. El presente contador Jeuisto. de
clara por una clausula del auer quedado por al bacea y tenedor. de los bienes de
el dho su padre. y en su cumplimiento. a
uer pagado y pastado. lo contenido en la
dha memoria. Por lo qual y porque como es
tado parece la dha memoria. ser de letra y
mano. del dho maestro diego de auila.
buzeno lo resçibo en data y descargo.
del dho cuerpo de baziènta. los dhos seisçi
entos. y sesenta pss y seis reales. En las
Partidas. Referidas en la dha memoria.
que son las siguientes ——— ||.

+ dela cera que say menuda que
se gasto en el entierro y honras.
del suso dho como parece por la.
dha memoria de letra del dho
maestro diego de auila. y por
carta de pago de luis de pes.
cezero. pago çiento y treinta
pesos corrientes. y la carta de
pago va con estas quentas — ||. 130 pss —

+ y ten pone En la dha memoria el
dho maestro. Bsesenta y seis pss.
Por veynte y dos baras de Vaieta.
de castilla para luto para si. y por
que auiendo se de sacar los lutos.
del monton de la hazienda. se a
uian de dar lutos asi mesmo.
a los demas herederos. y porno
auerse hallado presentes a la
muerte del dho su padre. no se ———

130 pss — 1 Ver — 1 pss

·8· 1Ux 1ps ugs 12

130ps-

les pone lutos a ninguno dellos y
asi por esta razon no pongo nin
guna cossa. por los dhos lutos. si
no que los dexo aquenta del
dho maestro que los aya sacado
a su quenta. y no del monton.
de la hazienda. ——————».

+ y ten diez y seis baras de vaye
ta de mex que dize mando su
padre das. a anto nio brauo de
lagunas. para luto. a 1 ps 4 so. 024ps-

+ y ten treinta baras de vayeta
de la tierra. para lutos a y sabel
xuarez y a su marido y a fras qui
llo y mari guilla. sus fijos. q
dize que el dho su padre. man
dos eles diese lutos. por auerle
seruido costo a vn peso bara-». 030ps-

+ y ten pone diez baras de vayeta.
de la tierra para luto a fron el
negro - no sacon ada por esta
partida. porque este negro sera
del seruy del dho maestro y el lu
to a de ser a su quenta y no de el mo. ton

+ y ten dize por la dha memoria q
pago. treinta ps de las seguras
de todos los lutos. Resçibole en
descargo. los quinze ps dellos
por los lutos. de y sabel xuarez y
su marido y sus fijos. y los de mas
dexo a quenta del dho maestro- 015ps-

+ y ten. quarenta y seis ps y dos tts
que gasto en las dos o fiendas. de
las misas. de cuerpo presente y
onzas. a cada vna. dos botijas.
de vino. que costaron a seis ps.
y dos fanegas de trigo que costa

U199ps-

1Ux 1ps

1 Ux — 1 ps uñ

199 ps —

aquatro pessos y dos carneros. en
veynte y ocho reales. que todo mon
to. los dhos 4 6 ps 2 rs ——— " 0 4 6 ps 2 rs

+ y tenguarenta ps quedize pago
alos musicos. por el entierro y
vigilia. y misa de cuerpo press. 0 4 0 ps —

+ y ten veynte ps quedize pago.
al doctor franco medico. por
auer visitado. al dho supadre en
la enfermedad de que murio - 0 2 0 ps —

+ y ten treinta y cinco ps quedize
pago. a el doctor Blazes medico.
por auer curado al dho supadre.
en su enfermedad ——— " 0 3 5 ps —

+ y ten veynte y cinco ps quedize
pago. a p° ortiz de valdelomar
procurador. que dize es los dezia.
el dho supadre. por auerle ayu
dado en sus pleitos. de los qua
les ay carta de pago que va con
estas quentas ——— " 0 2 5 ps —

+ y ten seis ps quedize pago. a leonor
la mulata. y a otros negros que
ayudaron a las cosas necessarias.
del entierro y honras del dho supr. 0 0 6 ps —

+ y ten setenta ps que pago a domin
go de aspeitia sindico de san fran^co
por la limosna. de entierro vigi
lia y misa. de cuerpo presente.
y por quatro frailes. que a compa
ñaron el entierro. y de otra vigi
lia y misa. a las honras. y de
veynte y tres misas. rezadas. q
se dixeron en el dho monesterio.
lo q̃ll parece por carta de pago de
el dho sindico. que va con estas q̃tas. 0 7 0 ps —

U 4 4 1 ps 2 rs

1 Ux — 1 ps uñ

96 2 1Ux — 1ps 4rs

441ps 2rs

+ y tentreintay dos pesos quedize pago por la limosna de ofo. a compañados que fueron aelen tierro los quatro desanto domin go. y los quatro dela mrd —— // 032ps-

+ y ten diez y nueue ps y m° quepa go alos curas. dulay glesia mayor desus derechos de el entierro de el ofo supadre —— //. 019ps 4rs

+ y ten catorze ps quedizepago de alquiler de El ataud. y bocadesor tizas queseperdieron y porlali mosna dela cera dela cofradia de la concepcion. quea compano a el entierro del ofo difunto. que todo lo pago a juanperez demen dez. mayordomo dela ofa cofradia. dela concepcion como consta porla carta de pago. que vaconestas quentas —— //. U014ps-

+ y tenpago ael mayordomo dela cofradia delsantisimo sacram to. diez pesos porlalimosnapara la cera. porquea compano ael en tierro. del ofo difunto como pares ce porla carta de pago de pedro tpen que vaconestas quentas —— // U010ps-

+ y tenquepago. abernabe demesa mayordomo. dela cofradia dela Veracruz. porlalimosnapara la cera. porauer a compana do ael en tierro. del ofo difunto. como cons ta. Porlacarta de pago. del ofo mayordomo. q vaconestas qus- 015ps-

+ y tenquarenta ps quedizepago porlalimosna. adiez Eleipor q a compañaron elentierro delsuso ofo. 040ps-

U571ps 6rs

1Ux — 1ps

1 Ucr — 1 ps 1 rs 4 mrs

5 7 1 ps 6 rs

+ Y ten diez y siete ps que pago. a gonçalo carlos barbero. que se los debia el dho su padre y del salo de Vnaño y cinco meses. que le sirvio de su ofiçio de barbero como consta por la carta de pago que va con estas quentas ——— 0 1 7 ps —

+ Y ten doze ps que pago al pregonero. de seis rs de los treinta pregones. que se dieron para vender las casas. de dho su padre. y por el remate que dellas se hizo como consta por la carta de pago. que va con estas quentas. ——— 0 1 2 ps —

+ Y ten çinquenta ps que por la dha memoria dize el dho maestro que dio a doña mariana monsa. profesa. su sobrina porque dize se los mando dar el dho su padre. los quales dize le dio en su nombre el doctor salinas ——— 0 5 0 ps —

+ Y ten diez ps que pago a felix. cotan escriuano de prouinçia de sus derechos. de los pregones y rem^te de las casas q se vendieron que son las que quedaron. del dho su padre como parece por carta de pago. del dho escriu^no q va con estas quentas. 0 1 0 ps —

+ Y en la forma suso dha estan ajustados los. dhos seisçientos y sesenta ps y seis rs conforme a la dha memoria. de letra del dho maestro. diego de auila. de los quales. se le hara a cargo en su quenta. particular. ——— 11. 6 6 0 ps 6 rs

U 2 cr l x — ps 6 rs

Las mandas q estan por cumplir del testamento de diego de auila

+ Y ten se descarga al dho cuerpo de hazienda. de quinientos y ogo ps y dos reales con^r por tantos. lo montaron las mandas pias.

U 2 cr l x. 4 ps 1 rs

10 1Vdor 1x 4ps 1b½

y graciossas. que Elospo diego de auila bize
ño manda. por su testamento. Las gūles
es tan por cumplir. y son las siguientes—

Veynte y siete mi
sas ffezadas. q se
an de dezir.—

+ Yten el dho testamto a fojas. 1. mda.
el dho difunto que se digan cin
quenta mi sas. rezadas. por su
anima la mitad. En la yglesia
don de le entenazen. y la otra
mitad en los monesterios de sto
domingo. san fron co y la mcd. de
las quales parece por la quenta
del funeral/ que atras queda
descargado de las veinte y tres
mi sas dellas que se dixeron en
el monesterio de san fron co que
fue donde se entero el dho difto.
y faltan por dezir las veynte y
siete. rrestantes. que a 6 rs ffs de.
limosna de cada vna montan. 0 24 ps—

cinqta mi sas q
an de dezir.

+ y ten mando se dixesen otras
cinquenta mi sas. rezadas. por
las animas de las personas. a
quien cupiera a cargo. y se dixesen
en las partes. q de sus albaceas.
les pareciere. y que la limosna
se pagase de sus bienes. las qua
les no consta auerse dho y mon
ta la limosna de ellas quarenta.
y quatro ps y quatro rrs —— 0 44 ps 4 bs.

a las mandas
forcossas.

+ y ten mando a las mandas for
cossas. a todas ellas dos pesos 0 0 2 ps—

limosna a los pitl
de santa ana—

+ y ten mando de limosna a el
os pital de los yndios de santa
ana desta ciudad cinquenta ps. 0 50 ps—

limosna para la
obra de sn agustin.

+ y ten mando de limosna pa
ra la obra. de sn agustin. desta
ciudad. veynte pesos corrientes. y que se pague n de sus bienes. 0 20 ps

U 140 ps 4 b

1Vdor 1x 4ps 1

140 ps 4 tt 1 Udor lx 4 ps 1 tt½

diez misas. — Iyten mando El dho difunto por el dho su testamento q se digan diez misas rezadas. en el monesterio de dho en la capilla de diego de aguero por su yntençion. y la limosna se pague de sus bienes. no consta auerse dho sacado por la limosna dellas. 008 ps 8 tt

limosna a la yglesia de sen sebastian. — Iyten mando de limosna. para la obra de la yglesia de sen sebastian. desta ciudad. a ngua ps corrientes. y que ansimismo se digan en la dha yglesia. diez misas rezadas. por su yntençion. y se pague. la limosna de sus bienes. que todo monta. a ngua y dho ps y dho tt. 058 ps 8 tt.

manda. a ysabel de auila y a su fija. — Iyten dexo por el dho testamto a fojas. 2. que al tienpo que murio doña maria de riuera. su muger mando en su testamento. q se diesen. a ysabel de auila. cao moto. duzientos ps corrientes. por el seruy q ues suma de lesauia fecho. lo qual mando. q fuese con voluntad del dho diego de auila. y que agora sea su voluntad. q a la dha ysabel de auila se leden trezientos ps corrientes. los a cien to para ella y los duzientos p a. vna fija suya mestiza y de snma rido juº xuarez. llamada mª xua rez. para ayuda a sus casamtos y q los de mas ps se den luego que el muera. a la dha ysabel de auila. para ella y los otros. duzientos. se cuenta en censo. hasta que la dha maria xuarez tome estado. o si muriese antes de tomar estado. los aya y herede. la dha ysabel de auila. su madre — 300 ps

508 ps 2 tt

1 Udor lx 4 ps 1 tt½

Partida remitida al Juez de la causa.

† y conforme a las partidas de la plana de atras. parece que suman y montan. las mandas pias y graciosas que El dho diego de auila. bizeño fizo dexo y mando. y rezelo su testamento. quimientos y ocho pˢ y dos ffe a les. corrientes de los quales. se an de pagar. los dhos trezientos pˢ. a las dhas y sabel de auila. y mª xuarez. Para auer las uso dha tomado estado y el resto que son. duzientos y ocho pˢ y dos reales. Remito. al Juez de la causa para que prouea y mde. quien a de cumplir las dhas mandas del testamto. del dho diego de auila por ser muerto. el dho maestro sus fiso. y fue albacea. ——— ||

Loquese pago al contador por hazer estas quentas —

† y ten se descargan a este dho cuerpo de hazienda. de sesenta pˢ corrientes. por tantos se le mandan y pagan. a mi El presente contador. de acuerdo y conformidad. de todos los dhos herederos. por la ocupacion y trabajo que se temido. en hazer estas dhas quentas. que sale a doze pˢ a cada heredero. los qˢ les dhos sesenta pˢ mel os a de pagar luego. beatis de la dha hera a quenta. de los duzientos y tres pˢ y ocho ffr. que deue de lo corrido del censo que paga a los dhos herederos. contenidos en estas quentas. porque asi fuimos de acuerdo con los dhos herederos ——— ||

Por manera que suma. y monta este dho descargo. de cuerpo de hazienda. en las partidas. de suso referidas. dos millˢ y ciento y sesenta pˢ tres ffr½ corrte. los quales descontador. y rebatidos. de los. sietemillˢ y nueue cientos. y quarenta y nueue pˢ tres ffr y mˢ. que monta el cargo de cuerpo de hazienda. q atras esta fecho. Restan que quedan por bienes partibles. entre los dhos herederos. cinco mill y quimientos y diez y nueue pˢ. Los ꝟ ꝟ pˢ 4ˢ en las deudas atras referidas. q deuen a esta dha hazienda. el doctor dⁿ de salinas. del Cⁿ de las de ribera. y los ꝟ ꝟ 8 pˢ 4ˢ Restan en los censos. atras referidos ——— Degrafeda

Loq resta por bienes partibles entre los dhos cinco herederos.

en deudas.

en los censos.

Particion de los 5Us 19 ps que conforme al resumen de la qta de la plana de atras. Restan y quedan por bienes partibles entre los 5 fos cinco herederos.

+ A el Mo diego de auila bizeño le pertenecen en los 737 ps 4c que deue el doctor salinas — 147 ps 4 1/2

+ en los Un mill ps que deue elli 2o mi cuñado de zuibera sufr no le caben y pertenecen 200 ps — 200 ps — 1U — 14 ps 1/2

+ en los censos le pertenecen 756 ps 2 1/2 3 qs. 756 ps 2 3/4.

1U 103 ps 1/4.

— A elli 2o mi cuñado de zuibera —

+ al 5fo elli 2o mi cuñado de zuibera le pertenecen en los 737 ps 4c que deue el doctor salinas — 147 ps 4 1/2

+ en los Un mill ps q el mismo deue si los aSbro de los bienes de su sufr no le pertenecen 200 ps — 200 ps — 1U — 14 ps 1/2

+ en los censos le pertenecen 756 ps 2 3/4. 756 ps 2 3/4.

1U 103 ps 1/4.

+ A doña ynes de auila le caben y pertenecen en los 737 ps 4c q deue el doctor salinas — 147 ps 4 1/2

+ en los Un mill ps que deue elli 2o mi cuñado de zuibera sufr no 200 ps — 200 ps — 1U — 14 ps 1/2

+ en los censos le pertenecen 756 ps 2 3/4 756 ps 2 3/4

1U 103 ps 1/4

+ A doña mariana de zuibera monja le caben y pertenecen en los 737 ps 4c q deue el doctor salinas 147 ps 4 1/2

+ en los Un mill ps que deue elli 2o mi cuñado de zuibera sufr mo le pertenecen 200 ps — 200 ps — 1U — 14 ps 1/2

+ en los censos le pertenecen 756 ps 2 3/4 — 756 ps 2 3/4.

1U 103 ps 1/4.

+ A Agr mo de auila le caben y pertenecen en los 737 ps 4c que deue el doctor salinas — 147 ps 4 1/2

+ en los Un mill ps que deue elli 2o mi cuñado de zuibera sufr no le pertenecen 200 ps — 200 ps — 1U — 14 ps 1/2

+ en los censos le pertenecen 756 ps 2 3/4. 756 ps 2 3/4

1U 103 ps 1/4.

Y conforme a la 5fa Particion estan ajustados los 5 fos cinco mill y quinientos y diez y nueue. 5U 5 x 5x ps

pessos. que ay de hazienda. Partible en deu
das y en los censos Referidos en la ag.ta
del cuerpo de hazienda de atras. — conde
clarazion. que constando auer. Resçibi
do y cobrado. el dho lli.do mi costas. dezi
bera. los vn mill.s. que el dho supare.
por su testamento dize que cobro por bie
nes de agustin. de auila sufijo. como.
atras. en la quenta del valor destos bienes
queda declarado. — En tal caso. los otros.
quatro herederos. an de auer y cobrar. de
lo que por estas quentas. sele adjudicoa
el dho lli.do mi costas dezi bera. los ochoçien
tos pesos dellos. y a de auer cada vno los duzien
tos p.s dellos. y conforme a esto sele Restara
deuiendo. al dho lli.do mi costas dezi bera çien
to y tres p.s siete reales. y vn quartillo. que le
pertenecen en. la deuda que deue. el doctor
diego de salinas. — y no auiendo cobrado.
los dhos mill.s. el dho lli.do mi costas dezi bera.
pertenecerle an. a el y a los demas herederos.
147 p.s 4 d.s 1/2 en la deuda del doctor diego de sali
nas y 756 p.s 2 Mr.s 3/4 en los censos atras re feri
dos. —

Degrajeda

lease cpo

Quenta Particular conel
maestro diego deauila bi
zeino delo que conforme a
estas gus. deuey adeauer

gu particular con el m diego deauila.

Por la quenta de partiçon dela plana deatras. pa
resçe que adeauer y pertenesçe alDho maestro diego de
auila bizeino Por sezençia del Dho diego deauila
bizeino supadre. Vn millyçiento y tres ps siete bls.
y vn quartillo. corrientes los trezientos y quarenta
y siete pesos quatro reales y medio en las deudas q
deuen el doctor diego desalinas. y ellic.do mis dezibera. atras declaradas. y los. sietesientos
y sinquenta y seis ps dos reales y tres quartillos.
en el prinçipal delos çensos. que quedaron por bie
nes. delDho supadre. enestas quentas. declarados.

Vmcc xl vij ps v½ — Vmcc l vij ps iij½

Ansimismo. adeauer y le pertenesçen alDho maes
tro diego deauila. sesgosientos y sesenta y tres ps.
y sesenta reales. corrientes que a pagado y gastado.
por el Dho supadre. y en cumplimiento desu tes
tamento. en las partidas siguientes ——

+ çien ps corrientes que pago agarçia asil
uestre delaguerra. el tezipo. que sirbia el Dho supadre. y selos manda pagar.
por clausula desu testam.to a fojas. 15.
los gules es tan descargados. delcu
espo desta hazienda. como pareçe en
la quenta atras a fojas. 6. —— Vc ps —

+ seis çientos y sesenta ps y seis reales. q
el Dho maestro pago y gasto en el entie
rro del Dho supadre y otras cossas. como
se declara en la quenta de descargo de
cuerpo de hazienda atras a fojas. 8. y. 9. Vcc lx ps vj bls.

+ çiento y tres ps y dos bls que dio y pago
el Dho maestro agr.mo deauila su sobr.no
en plata y otras cosas. para enquenta
delo que le pertenesçe desu lig.tima co
mo pareçio por carta de pago. del Dho
agr.mo deauila que va conestas quentas.
delos gules sale deudor. alsus.o Dho en
su quenta particular —— Vc iij ps ij bls

Vcc lx. vij ps vj bls

Vmcc xx — ps

+ Por manera que conforme a las Partidas en la plana de atras Referidas. Suma y monta lo que El dho maestro diego de auila a de auer y le pertene ce en los bienes del dho su padre. asi por su herencia. como por lo que a gastado y pagado. Por el dho su padre. en su entierro y cumplimiento de su testa mento — Vnmill y seis cientos. y Veinte ps vnml y tres quartillos — Para lo qual a de ser cibido y cobra do. el dho maestro diego de auila. las partidas siguts.

+ quatro cientos y treinta y dos ps con te por el resto de los vn mill ps con te en que se rematazon. las casas q dexo el dho diego de auila su padre por que los quinientos y sesenta y ocho ps Restantes. se quitan y descuentan. por los 400 ps en sayados. q estan a censo sobre las dhas casas. los quales debe el dho m. pero a de auerle fecho tras paso de las dhas casas. ellic do parcas. en que se remataron en los dhos mill ps como se declara en la quenta del valor destos dhos bienes a tras. a fojas. 1. ——— 432 ps —

+ y ten dozientos y quarenta y seis pesos corrientes. por tantos como montaron los muebles que el dho diego de auila. bezino su padre. declaro en su testam to que dexa por sus bienes. y porque como atras queda declarado. el dho maestro no hizo y nuentario ni almoneda. de los bienes que quedaron del su padre se le haze cargo del valor de los que declaro por su testam to que dexa conforme a la tasacion por mi fecha que esta en estas quentas a fojas 4. que m to lo dho — 246 ps —

+ y ten cien ps corrientes. que es resto del dho maestro. debe a tres de la feria en quenta de lo que debe del sconi do del censo q paga al dho diego de auila. y a sus here deros. como se declara en la quenta. de cuyos se haze nda en partida de tre zientos y tres ps y ocho reales. a fojas 4. como consta por dos cartas de pago que dio a la suso dha que para este efeto me fue ron mostradas. y estan en poder de la suso dha 100 ps —

778 ps —

+ Suman las partidas de la plana de atras. 778 ps—

+ y ten trezientos y ynquenta ps con que el dho maestro diego de auila dio de anto nio fras carpintero de zubera que los devia al dho su padre de resto de siguimientos y ps del precio de la saca za que le auia vendido y de los corridos de dos años del censo que el dho dio su padre hasta quinze de enero del año pasado de nouenta y quatro como se declara en la partida de cuerpo de hazienda a folas 5. —— 350 ps—

+ y ten sietecientos ps corrientes que el dho maestro diego de auila recibio y cobro de antonio bravo de la guinas. y por el de sus casseros que son los que devia al dho su padre por los gles executo al dho dho y en la ex^on esta la carta de pago del dho maestro don se confiesa auerlos Resçibido la gl para este efeto me fue mostrada y la dha ex^on paso ante felix cotta escriuano de prouinçia los gles dhos ps estan puestos por valor y cuerpo de hazienda a folas 5. —— 700 ps— 1U dcc xx vij ps

1U828 ps—

Por manera que suma y monta lo que el dho maestro diego de auila recibio y cobro de los bienes del dho su padre en las partidas de suso referidas. Vn millo y ocho çientos y veynte y ocho ps corrientes. — De los gles descontados y rebatidos — los Vn millo y seis çientos y veinte ps Vn real y tres quartillos que monta lo que el dho maestro diego de auila a de auer y le pertenece en plata y en los censos como en esta cuenta atras va declarado — Resta que es alcançado y queda deuiendo a estos dhos bienes duzientos y siete ps ocho mrs y vn quartillo y el dho m a de auer los trezientos y quarenta y siete ps y un to mrs y medio en las deudas atras declaradas que deuen el doctor salinas y el lic^do miselas de zubera su suegro —.

Resta deuiendo el maestro dⁿ. de auila a la Sazⁿ. de su padre

U cc — V4 ps. bⁿ

degrasada

Quenta particular con.o2mo de auila. delo que deue yade auer conforme aestas gūtas

ta qu Particular. con.o2mo deauila.

Por la quenta departicion questa afoßas. 11. de estas quentas. parece que a de auer. y pertenecen al dho.o2mo deauila. dela herencia a delo.o supadre vn millyciento. y tres ps siete reales y vn quartillo corrientes. como Por la dha quenta y particion se declara. ——— Para enquenta delos gūtes. a fes cibido el dho.o2mo deauila. ciento y tres ps y dos rs corrientes en las cossas siguientes. que le dio El maestro diego deauila su hijo.no. que a los precios que aqui yran declarados montan lo dho. ——— ||

U C — 14 ps 69 rs 1/4.

+ Vna camisa de sonbre q le costo siete ps — || U 007 ps —
+ 6 dhos bazas de vaieta de la tierra a 6 dho rs U 001 ps 1 rs
+ q pago por el al sastre de hechura del cuto. U 002 ps 6 rs
+ de tres baras y m.a de vayeta a 8 Ynsayo a 12 rs U 004 ps 6 rs
+ de vnas botas encerradas cinco ps — || U 005 ps —
+ para vnos capatos dos patacones — || U 001 ps 1 rs
+ Veynte y quatro ps que pago por el abe atriz de la cruz. de vn caballo y silla q le dio U 024 ps —
+ de vna espada que fue del dho.o supadre se le pone nueue ps que es lo que se le car go al dho.o m.o por ella en la aualiacion U 009 ps —
+ de vna silla gineta que fue del dho.o su padre se le pone quinze ps q es lo que se le cargo al dho.o m.o por ella en la aualiacion U 015 ps —
+ vna carabuz que fue del dho.o supadre se le pone por el veinte y cinco ps q es lo que se le cargo al dho.o m.o en la aualiacion del — U 025 ps —
+ Vna fraçada de la tierra a m.o traer. dos ps U 002 ps —

U C — 14 ps 4 rs

+ y assi estan a justa dos los dhos ciento y tres ps y dos reales. todo lo q el parece auerlo recibido el dho.o2mo deauila. del dho.o maestro su hijo.no. por vna carta de pago escrita de su letra y firmada. de su nombre que va con estas quentas — los gūtes se contados y rebatidos. delos dhos Vn millyciento y tres ps siete rs y vn quartillo. que monta lo que a de auer. por su ligitima y herencia a. del dho.o supadre. Resta que a de auer liquidamente. Vn mill ps cinco reales y vn quartillo. los 341 ps 4 1/2 rs. en las deu das que deuen. el doctor salinas. y el licd.o ribera su hijo.no. y los 653 ps y 3/4. en los censos atras hechos y rezidos ———

U 103 ps 2 rs

Pertenece a 2mo de auila en los censos.

U C — 14 ps — 2/4

Pertenece a 2mo de auila en las deudas.

U C C — 69 ps 1/2

Degrajeda

Razon y claridad de la hazda
que conforme a estas quentas
ay en especie. sin las deudas
y la forma como se ha de parte.

+ Sobre la hacaña que tiene y posee beatris
de la fuente. que llaman de sanjudas. es
tan y ympuestos a çenso. Un millar y qui
nientos ps ensayados. de prinçipal
que ha de uzidor a corriente con ynte
res de quarenta y dos por ciento. son
dos millares y çiento y treinta ps de los
q̃les paga çiento y siete ps ensaya
dos de çenso en cada Un año ——— 2U130ps-

+ Sobre las tierras y hacaña que posee
ant° fr° carpintº de ribera que bive
en el callao estan y ympuestos a çenso
Un millar y çinquenta ps corrientes. de
los quales paga setenta y çinco ps en
cada Un año ——— 1U050ps-

+ Sobre la hacaña y tierras del doctor sa
linas. estan y ympuestos a çenso. Un
millar ps corrientes. de que paga en
cada Un año setenta y un ps y dos rs. 1U000ps-

+ y ten duzientos y tres ps y ocho Rea
les corrientes. que debe la hda beatris
de la fuente. de resto de lo corrido. del
çenso q̃ esta ympuesto sobre la haca
ña llamada sanjudas. hasta 28. de
febr° deste año de 95. que por auer hdo
la suso dha que quiere pagar lo luego
no se pone por deuda. si no ya hazienda. U203ps8rs

+ y ten duzientos y siete ps ocho rs y
Un quartillo. que resta debiendo
el maestro diego de auila. a estos hdos
bienes. y sacal al conçe que se le hizo
en su quenta particular. a fojas 13.
como en ella parece ——— U207ps8rs1/4.

4US91ps7rs1/4

Y conforme a lo suso dho parece
que ay en hazienda liquida. quatro millares
nientos y nouenta y un ps siete reales y un quar
tillo. con el Parti ble sente los dhos herederos y las
deudas. y cumplimiento de l testam° del dho di auila.

uuj UD xc1ps6rs1/4

delos quales seseña la. y adzudica. a cada Vno de
los dhos Serederos. donde ondeauer lo que les
pertenece En los dhos censos En la forma siguiente

+ La parte donde se le seña la
y adzudica. a cada Vno de
los y nteresados en estas
quentas. lo que por ellas.
le cabe y Pertenece —

Adona y nes de auila.

+ adona y nes de auila la muger de dzu sangel
falcon. caben y pertenecan en los dhos cen
sos. conforme a la partician en estas quas
contenida a fhas. 11. Sietecientos y anqua
y seis ps dos tts y tres quartillos. —— U 756 ps 2 tt 3/4

Adona mariana de ribera.

+ adona mariana de ribera monja profe
sa en el monesterio de la encarnacion de
esta ciudad. le caben y pertenecen con
forme a la dha Partician. sietecientos y
anquenta y seis ps dos tts y tres quartillos
en los dhos censos —— U 756 ps 2 tt 3/4

Agmo deauila.

+ agmo de auila le caben. y pertenecen
conforme a la dha repartician. y con for
me a sus partes particular que esta a fhas
14 destas quentas. seis cientos y anqua
y tres pesos y tres quartillos corrientes —— U 653 ps tt 3/4.

2 U 165 ps tt 1/4

+ y asi parece que caben y pertenecen a los
dhos tres Serederos. dos milly ciento y sesenta y cinco
ps cano Reales y vn quartillo corrientes fe anuene
Reales de peso. los quales. se le señalan y adzudican
a los suso dhos en esta maneza — los dos milly cien
to y treinta ps. en los Vnmilly quinientos ps enss
que estan y npuestos a censo. sobre la casa casa lla
mada san Judas. que la tiene y posee beatris de
la fuente. que se reduzi dos a contte con y nteres de quatren
ta y dos por ciento son los dhos 2 U 130 ps — y los. trein
ta y cinco ps cano Reales y quartillo restantes
en los duzientos y tres ps y ocho reales corrientes.
que deue la dha beatris de la fuente. de resto de lo corri do
del dho censo. como atras queda declarado a fhas. 4
con lo qual quedan ajustados y pagados los dhos tres
Serederos de lo que conforme a estas quentas. les
pertenece en los. dhos censos —— 4 U — lx. v ps 6 tt 1/4

Aellic^do de niclas de ziuera.

+ Aellic^do Niclas de ziuera. Secaben y pertenecan en los dhos censos conforme a la dha Repartiçion de fojas 11. sieteçientos y çinquenta y seis p^s dos ^tt^s y tres quartillos corrientes en los dhos çensos. los quales sele Pagan y adjudican. En los Vn mill p^s corr^te que estan y npuestos a censo sobre las tierras q posee El doctor diego de salinas. en estas guentas contenido. a fojas. 3. ——— ||. U 9cc L V 1 p^s 4 q^s

A las deudas q deue el dho di de auila.

+ Y ten deue esta dha Hazienda. Vn mill y çiento y vn pesos y quatro tomines corrientes. que El dho diego de auila vezino declara. Por su testam^to que deue a las personas siguientes. los q^les estan descargados del cuerpo desta hazienda en estas guenta a fojas. 6. y 7. ——— ||.

+ a los herederos de maria que le pusqueyuela. del ayllo de quoncanena. en quada q^ss) o sentay dos p^s y medio de a nueue ^tt^s como lo declara. por su testam^to a fojas 14. U 0 8 2 p^s 4 q^s

+ a Sum^no de figueroa. vezino de potosi) çiento y diez y nueue p^s corr^te como lo de clara por su testam^to a fojas 15. —— U 1 1 9 p^s —

+ a los bienes. de gonçalo mino Elezigo. pres bitero nueueçientos p^s corrientes. que los tiene enbargados. a pedim^ento. de don sebastian de alaitaun Obispo del cuzco —. U 9 0 0 p^s —

+ Y asi estan ajustados los dhos) Vn mill y çiento y vn pesos y quatro ^tt^s y medio q los an de auer las personas suso referidas. los quales se señalan Para la paga dellos — Vn mill y çinquenta p^s corrientes. que estan y npuestos de p^rinçipal y çenso sobre la dha casa y tierras de anton mio fr^s. carpintero de ziuera. atras declarados y los çinquenta y vn pesos y quatro ^tt^s y m^o Restantes. En los dhos quinientos y siete p^s o sea reales y vn quartillo. que deue El maestro diego de auila vezino desta dha hazienda. del resto de su gu^a particular como en ella parezca a fojas 13. con los q^les quedan ajustados los dhos Vn mill y çiento y vn p^s y m^o Para pagar las dhas deudas. Los q^les como atras queda dho Remito al Juez de esta causa. Para q probea y m^de en cuyo poder an de entrar estos dhos pesos. Hasta tanto que vengan las personas. q ellos ayan de auer y les pertenezcan. ——— ||.

U 1 U 1 0 1 p^s 4 q^s

Remitese al Juez de la causa.

1 U — 1 p^s q^s

q^s U — xx. q^s p^s q^s

Para el cumplim.to del testam.to del dho diego de auila.

Y ten para cumplimiento delas mandas pias y graciossas. que el dho diego de auila bezino m.do. por el dho su testam.to. estan señalados por estas quentas como pr.a fo.as 10. quinientos y ochenta ps y dos reales corrientes. los q.les se señalan para la paga y cumplimiento delas dhas mandas. en esta manera

Y duzientos y quarenta y tres ps seis dh.s y vn quartillo. que restan delos vn mill ps que estan a censo sobre las tierras que tiene el doctor salinas. por que los 756 ps 2 dh.s 3/4. Restantes. se adjudicaron a el lic.do mi.as dezubera como atras queda declarado —. 243 ps 6 1/4.

Y ciento y cinquenta y seis ps quatro dh.s y vn quartillo En el resto delos duzientos y siete ps y ocho reales. que debe el maestro diego de auila porque los 51 ps 4 dh.s se adjudicaron para pagar las deudas que debe el dho difunto como atras queda declarado en lo q se adjudican las dhas deudas. 156 ps 4 1/4

Y ciento y ocho ps y medio real en los duzs y tres ps y ocho reales que debe beatris de la fuente. de lo corrido del censo que la susodha paga. de la dha cassa llam.da s.ta Judas — 108 ps 1/2.

Y asi estan ajustados los dhos quinientos y ochenta ps y dos Reales. Para el cumplimiento delas mandas pias y graciossas. del testamento del dho diego de auila. que estan por cumplir — Lo q.l remito al juez desta caussa para que prouea y mande. En cuyo poder an de entrar los dhos bienes. Para el cumplimiento del dho testamento atento que el maestro diego de auila albacea y heredero del dho difunto. es muerto. U — bvj ps y dh.s

Y ten los sesenta ps que por estas quentas. estan adjudicados a mi el pressente contador. por mitad de salario y ocupacion. destas quentas. se señalan. q los herederos y cobrar. en el resto delos duzientos. y tres ps y ocho dh.s que debe la dha beatris de la fuente. de lo corrido del censo. Porque lo demas esta repartido. los 35 ps 5 dh.s 1 q. Para cumplim.to delas dhas partes. de herencia q se adjudican a doña ynes de auila y doña mariana de zubera y g.o de auila — y los 108 ps y medio real Para el cumplimiento del testam.to del dho

Al contador.

U — lx ps —

vj U x ps v dh.s

diego de auila bezino difunto como todo queda a
tras. declarado. en esta dha Particion ——//.

+ Y en la manera que atras queda Referido. estan
ajustados los dhos quatro mill y quinientos Y
nouenta y vn pesos y ano R$ y medio corri
gueay de hazienda. Para los dhos herederos y cum
plimiento del testamento del dho difunto. ——

Particion. de los 1U } } ps 4c
gueay en deudas. Pertenecien
tes a los dhos herederos.
como atras queda declarado. ——

+ a el maestro diego de auila. le cabe y
pertenecen en las dhas deudas. —— } 4 } ps 4c
+ a elli de nicolas de riuera. le cabe } 4 } ps 4c
+ a doña ynes de auila le cabe —— } 4 } ps 4c
+ a doña mariana de riuera. le cabe } 4 } ps 4c
+ a geronimo de auila le cabe. —— } 4 } ps 4c

+ Y asi estan ajustados los dhos 1U } } ps 4c
vn mill y setecientos. y treinta y siete ps quatro rs.
corrs. gueay en deudas. pertenecientes a los dhos
herederos. —— Y con estas declaraciones estas
cuentas estan fechas y acabadas. por mi dho
Gonçalo de Grajeda escriuano susodho. bien
y fielmente sin agrauio ni afiçion de ninguna
de las dhas partes. a mi saber y entender
y asi lo juro a dios en forma. y lo firme de mi
nombre. —

Grajeda

+ Sobre [illegible]

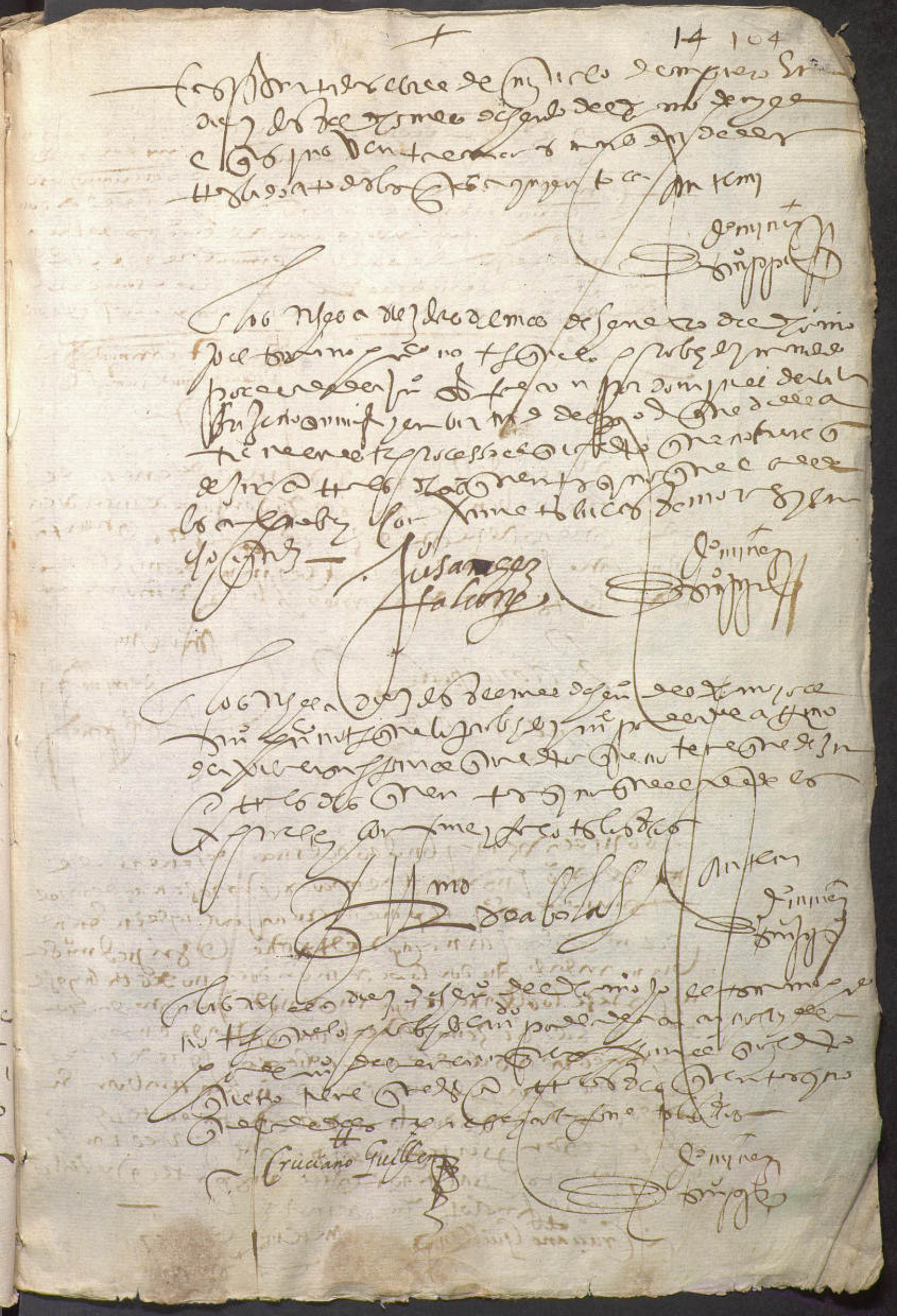

Ytoual Deaguilar mendieta. 8mo de guzmã
Yle Prouinãa Destacorte do Sãe Gno Vnãe diego
Yalmoñes a Gnes.ro Sbo De Vnas casas que Requesaron
Por Sñr y muerte de diego Deauila Bubeño. Gne el
tan Stiel ot Pa Pedro Requesaron Desesti xcotan sm
de Prouinãa Gral y Papel el Posub.ke di Parasca
a Pedrm deel maestro diego de Abila Bubeño al Baco
que sue del suso Dho y Pmandado del Vicenãado Sran
Coello al cal se Destacorte semãdaron vender las Dhas
casas y assi Parece auerse dado fee y ta Pregon en el y
nel vltimo dellos auerse puesto las Dhas casas de Rez Sln
cenãado Juan Yarce Racionero De Stasanta Yglesia
y Onmill Pesos cors con cargo del censso Gnemen y
Gne se auia de descontar dellos la Sesta parte q auia
auerse hecho del suso Dho Veynte y cinco de mayo
Agosto del año Passado de nouenta y tres ante el Dho
see xcotan y auerse Rematado el Dho Vicenãado Jua
Yarce en la Dha casa en Sesa con cargo de Sito a entre
Pos anscayado que es el censso Gne estas son dellas y se
descuento a dellos luego descontado al Dho m diego de aula
Gnesta dhas causas Veynte y cinco dias del Dho mes y
año ut supra Dho Sesti xcotan y ta rsirmado del Dho
Vicenãado Yarce y del maestro diego de aula segun
lo suso Dho mas largamente consta Parescan
testimonios dellos Requesan el Dho Sr Pido a juemerre
sero Para que les conste de Rdm de Juan Rs
Sscriuon dicho pres Gn esta causa del todo q en
dhos y nueue hae Reemee de Bienere de mill y qui
nientos y trese Gnos de

En see de lo qual fice mi signo que es atal

Testimonio dado

Xpoual de aguilar
mendieta Sno de pbos

Scartadepago

106

En la Gra[nada] dellos reyes de
Viv[ie]n[d]a catorze dias del mes de marzo
de mill e quin[ien]tos y noventa y quatro
años ante mi escriuano y t[est]igos de yuso
escriptos parec[ie]ron Juan de Avila el maestro diego
de abila briçeno Jacobo ferrero e Juan de
tayglesia cartujano desta Gra[nada]
dad e dixeron que como fijos y he
rederos de albazea de diego de abila
briceño su padre difunto que sea en
gloria cartas de pago y finiquito quan
bastante conbenga a an[dre]s fernandez
carpintero perriberano vezino de dozeneh
uerto de calleja que esta presente
ge[n]te de todos los fechos que el dicho
su padre dello corrido del censso
que esta y[m]puesto sobre la casa
que el dicho su padre le dexo
que el dicho censso monta quinientos
en[tre] de annuebe fanegas de trigo
los mill e quinientas que dexaron y
mas de censo sobre ella y lo corri
do del dicho censso de dos años que
[v]encieron a diez y ocho dias del mes de
este presente año y dellos que
[v]antes dello ayan otorgado
to y pagado a todo su voluntad
y cerca dello fesieron que de[n]
no dar ni dieron la excepcion della
y numerata pecunia prueba dello en[tre]
ga como en ellas se contiene y los quales
dichos quinientos y lo corrido del dicho censso
les dieron pagado en esta manera a los[te]
ducientos y veynte y cinco que dio
pago ante escriuano

de que le dio carta de pago y le confiesa
y los treçientos y quarenta ps. ffes. antes
de este pago a cuyo maestro diego de
Vilaenbezes. de que le dio la dicha carta de
pago que esta y es la. se entienda ser
vna misma cosa y en ella aprehiere y gunto
y a sus bienes y no se pida ni demande
cosa alguna. so pena.
de perjuro y de Vn mill mrs. para la
camara de su magd. y para ello
obligo su persona y bienes. Vidor e
derecho. E dio poder cumplido a las
justicias y juezes que de esta causa puedan
deban conoscer a cuyo fuero se somete
renunçio el suyo propio y ley si conbe
nerit de jurisdiçione. omm. Vn judicum
para que a ello le apremien como por
sentençia definitiva pasada en cosa juzgada
y renunçio todas leyes y drs. de su fabor
con la ley y drº q. prohibe la general
renunçiaçion de leyes fecho e otorgado
fue esto en la dicha villa de Vrnieta en
la casa y morada del dicho mayor
a. nueve dias del mes de abril de mill
y quinientos y quarenta y quatro años
testigos que fueron presentes a lo
que dicho es. el maestro diego de abiabizen
y antemi
Rodrigo gomez de baeça scrivano de su magd.
y por testigo
Juº gomez de baeça scrivano de su magd.
y por testigo
Juº de arteaga vezino de la villa de
Segura
y por testigo
Juº gomez de baeça
y por testigo
Juº gomez de baeça scrivano de su magd.

106-1

Memoria de lo que Egostado Fr Diº dauila Cisneño mi Sº Sste Enel
Sto. Conuento de Xerez. en Enero. 17 de 1597 años—

Primeramte. ciento y treynta Rs de cera gruesa y menuda. Se gasto
En el Entierro y honras ——— 130 Rs.

mas Veynte y dos Reales de vna Sotana de castilla para Sn Luis para mi al Sº ——— 66 Rs.

mas diez y seis Reales de vna Sotana de Rexico a Alonso Bravo q mando
mi Sº se le diese para Luto a dos Religiosos Diaconos y vn Sodiacono ——— 24 Rs.

mas treynta Reales de vna Sotana de la misma. para Luis Alº Isabel Suarez
su marido. y Francisquillo su hijo y Mariquilla su hija. Sº man
do se les diese Luto. y para ellos q vsado a pedaços. ——— 30 Rs.

mas diez Reales de vna Sotana de la misma de Luto a Fco Negro ——— 10 Rs

mas 350 Rs de los Reales y dos Reales Sodos alos Sastres ——— 30 Rs.

mas de las ofrendas de las misas de cuerpo presente y honras
a cada vna. dos Botijas de vino a seis Rs. y dos Anegas de trigo
a quatro Rs. y dos carneros. 24 Reales —— 46 Rs 2 R

mas quarenta Rs q dio alos musicos por el Entierro. Vigilia y misa 40 Rs —

mas 20 Rs al Doctor Franco por auer Visitado a mi Sº ——— 20 Rs.

mas treynta y cinco al Doctor Claros por auer visitado a mi Sº ——— 35 Rs.

mas 25 Rs q pague a Baltasar Roman Procurador q ayudo a mi
Sº En Luto de Sus Pleytos y tenia Cedula de su Alteza para pagarselos ——— 25 Rs.

mas a Leonor la mulata y otros negros q ayudaron a los Sastres
de el Entierro y honras q Franne de Sa Sarria ——— 6 Rs.

mas Setenta Rs del Entierro. Vigilia y misa de cuerpo presente
y quatro frayles acompañados y otra Vigilia y misa a los
Honras. y los Veynte y dos misas rezadas ——— 70 Rs. 4 R

mas quatro frayles dominicos. diez y seis Rs de la compañia ——— 16 Rs —

mas quatro frayles de la Mrd. de Sa Sisco Rs de la compañia ——— 16 Rs —

mas 19 Rs y medio del Entierro a los Curas ——— 19 Rs 4 R

mas quatorze Rs a su Sorio de mendesar del alquiler del Tafetan.
y bocasis de tiras q se pidieron. y para la cera de la cofradia de la oracion
y lo acompaño a su Entierro ——— 14 Rs —

mas diez Rs para la cera de la cofradia del Santisimo Sacramento ——— 10 Rs.

mas 15 Rs para la cera de la cofradia de la Sta cruz ——— 15 Rs

mas dose frayles a compañados ——— 40 Rs.

mas diez y siete Rs a Carlos Barbero q pague para año y cinco me Sos q le debia
mi Sº de su Sfio de Barberia ——— 17 Rs.

mas doze Rs. del pregonero de los pregones de la casa —

mas quatro Rs alos Sepultureros de la Sta cruz. q pidio mi Sº
como con fiesa En su Testamento. ——— 10 Rs 2 R

62 Rs 1 R

1627 6li

x mascinga ff. Gme mandz diage a la mon Jacopledio cnmu
nobile Ec d'Avr Salinas ——— 50 ff.

Vecini del Señor mr̃e Diego de Avila biceno
beinte y cinco pr̃o de marzo que ser y mes pasado
por quien me lo pedia Diego de Avila bice
no Superior y adjunto que me lo pedia pa
ra el ajuste de cierto pleito y porque lo
Vecini de esta ciudad de Jerez de la
Frontera del Obispado de Cadiz

~ En Lacuna a diez y siete dias del mes de
Diciembre de mil y quinientos y
Quinientos y treinta años ante el Sr.
Lic.do de Aguilera Alcalde mayor
y Juez de residencia por su Mag.d
y Real audiencia desta Nueva
España y ante mi Juan de Ayala
escribano de su Mag.d y del dicho
Juzgado parecio Juan de
Maestro diego de Almaguer vezino
de esta dicha villa de Lacuna y dio
y presento ante su Md. una
Carta de diego de Almaguer
su padre firmada de su nombre
escripta en papel de que el tenor
de dicho y siguiente es el
qual dicho Juan de Almaguer
pidio a su Md. le mande dar
y de su mandado le fue dada
una carta de pago de los
mercaderes de la hacienda de
Su Md. de la cantidad de pesos
contenida en la dicha carta
de pago de los quales fue
fecho cargo a los oficiales
de su Md. de la Nueva
España y mandado asentar
en sus libros y dello mando dar
esta carta de pago.

[signature]

+

Vesçbi dela S. Xpoual de Rey de cabrer buen
abaza dela S. Xpoual de cabrer buen ospadre dez.
Jesu Cruzes. Ytrece reanuberes pres
pregones. Ysente. dela casa dela S. ospadre
Jesu Nuenez fuese de Ximeo que mollzado
de Pedro de Gonçalez Ximenez Yerenes Pregones
Juº de Gonçalez pregones. Vsecçbi nos
Recibir pregones de los frayles
a su Ruego Juan Ximenez

digo q̃ Jũ Perez demande ser mandado de la q̃ fradia de
nrã s̃ de la concesion q̃ mẽ del maestro dẽ dauila
briẽw albaçea dẽ dẽ dauila briẽw q̃ sea ya difunto
quinq̃ patacones y ocho q̃ les mediõ q̃ pagõ por labra de
la dẽ q̃ fradia q̃ a compañ su entierro y el alqui
ler del ataud. q̃ por verdad q̃ les mẽ di esta fir
mada de mi nombre en este mesa. q̃ de agosto
de 1597 años

Sumpz
escriba

muy Sr. Jr. de Espinar. ya va para dos meses que suplique a V.m. fuese servido
que se me hiziese merced del salario del año. y tambien se me pague lo ser-
vido de ynterin de quatro meses que se cumplio a diez y
ocho de junio. y me parece que ni en lo uno ni en lo otro V.m. se a que-
rido acordar que ya es [illegible] corrido para una miseria como esta
aver ido tantas vezes a casa de V.m. que teniendolos V.m. de sobra
y siendome a mi necesarios. no era necesario gastar tanto papel
en suplicallo. V.m. sea servido de mandar se me paguen porque
los e menester. y si V.m. no es servido abre forçoso de
executar. pues el buen termino no basta

de V.m. servidor

El maestro de [illegible]
Vilabrizeño

Digo yo Gonçalo carlos barbero y cirujano q es verdad q Deabi del maestro diego de vela bujeño albacea de dicha bujeno q pe defunto dies y siete pesos corrientes de anuebe del pso los quales medio y pago por lo corrido de año y cinco meses a razon de doze pesos por año q me dema por averle servido en el dho mi oficio de la barberia al dho sup y su casa y por verdad q les Deabi dicha fir de mi nombre q fecho a 23 de julio de 1593 años

Gonçalo carlos

Diego domingo de cayçedilla Síndico del conuento de S. sanct[ia]n de la
ç[iu]dad. q. p[ar]eçi del S. maestro diego de auila Vrjeño alumno
de diego de auila Vrjeño su padre difunto q. viuia a sentaf.
y quatto R. de la nueba Reyf. q. son. Reyno de leon. con[tr]a el Conu
quatto del dicho. Dixeron q. el dos mill y quatrocientas con[tr]adas con[tr]a la
villa de leon en que ay diez y seis v[ecin]os de quatto acompañados que
fueron a reconocer q. el dho. q. dixeron q. en quatto R. de cen
tos y treinta y quatro R. y medio. q. el monta lo q. q.
se sentaf. y quatto R. y rreferidas lo firmo de q.
los Reyes a q. dixeron q. no supo de q.

Diego Nuñez Blanco

carta de pago de Domingo
de Asprilla de el Subsero
y Antiguedad

D. Diego de Luis de Haro y Guzman heredero de D. Gomez
de Maestro. Diego de Saavedra Fajardo. Cient y veynte
y dos de Agosto de mil y seiscientos y veynte y quatro
se gasto. en Centiero y Gonmas. de Lupardo Diego de
Saavedra Fajardo y Rabena. y Rabena
vas. que se le hecho. Diego. a quinze de Diciembre de mil y seiscientos y veynte y tres. de Luis de Haro

Carta de pago y cuenta de lo
El maestro diego de Avila
Clerigo gastado en la
Rroya de Sra de su padre

+

Jesabi de el Sr maestro Rey sabed Vicente Conçalvez albazea
del Sr de aber Vicente su padre del Spitu Sancto vecino desta
villa como los pregones postrimeros Testamento y vltima
voluntad del dicho su padre y de como fue Sepultado
en la Iglesia de las casas de el dicho su padre y de como
el dicho albazea y de cada vno de los otros albaçeas
los Patrios de las casas de Sancto Crabo de la manera
de el dicho su padre y de como fue Sepultado y de
todo lo demas en los dichos pregones contenido y
declarado y mandado segun y como en ellos
se contiene y declara

Sr Vicente Gonçalvez

Carta de pago de
co ^{s} & pago el mae
tro diego de avila &
cmo al bacea de supa
de ffelis cotan
por cos pagores & he
mbte de cás casas.

159

Vn memoria. delo q̃ yo tt̃e. de auila. bizeño. erre
cebido. del. mayordomo diego de auila mi hermano. pa
su cuenta. y mia. y descargo. suyo. —
Y primeramente vna camisa nueua. de tienda. q̃ costo fie
te pesos —
Y mas. ocho baras. de bayeta negra de la tierra. q̃ cos
to a pata gon la vara. y tres. patagones. de la e
chura. del. dicho. que monta. todo. onze patagones
Y mas. tres. baras. y media. de vna yeta fina de la tier
ra negra. pa. vn sayo. pa mi. a dos reales. la vara. monta
quatro. pesos. y seys. reales. —
Y mas. vnas. botas. nuevas. enteradas. cinco pesos.
Y mas. dos. patagones. pa. vnos. zapatos. —
Y mas. veynte y quatro pesos. de a nueue reales. el
peso. q̃ pago por mi. a beatris. de la cruz. por vna ca
lla y silla. q̃ yo el dicho tt̃e. de auila le dexe. a la di
cha beatris. de la cruz. —
Y mas. vna escopeta. q̃ me dio q̃ era. de mi. padre
Y mas. vna silla pineta. trayda. q̃ me dio q̃ era de mi
padre —
Y mas. vn. arcabuz. de quatro. palmos. y medio. era
de mi padre. todo lo qual. erre cebido. y por verdad lo
firme de mi nombre. y lo de mas. q̃ de aqui adelan
te resibiere. lo firmare. en esta memoria —
Y ytem resibi. vna pesada de la tierra. a medio hacer

Fernando de auila

En la ciudad de Mexico entre de
Veinte de enero de mill e quinientos
y quatro años ante el dotor
Fernando Pereira alcalde
presente el contenido ——

Antonio fernandez carreco ante vmd
digo que en el pleito que trato
y pleito con diego de avila vecino
desta ciudad sobre cierta casa
y otras cosas que en el
dicho pleito se contienen
Quatro cientos pesos de oro que
se pararon en mi como consta
Muerte de antonio fernandez
y que fue vecino desta ciudad que
y apelo y recusos en forma
Y como conviene se vuelvan los dichos
dotor alcalde y pido vmd mande
a los presentes en esta que les
quien entregado autorizado
y me pide justicia antonio fernandez
Visto lo pedido alcalde mando
se presente en esta sazientado
presente forma y manera que pide
y en virtud de la escritura que con
se haze mencion y de la carta de
trespasacion del dicho antonio fernandez para guarda
de suso lo para lo que en
pidio lo firmo domingo de garro
y por mandamiento en esta

Por encausa
saprovia

Por los daños que el
arbol de la vecindad de Bacara. y manera
minio. que mezcla de Bacara a vecindad
Bacara y la vuelta esto fue
el dicho dicho dicho que
no cuenta vuelta. a vecindad mano
cruz bueno y retirado los ojos plato
no cuenta vuelta dicho. para volver
en las cartas. Pago y de dinero
salgan como vuelta. las dichas ojos
pase. y declaro que vuelta a
Mercurio cuenta de la escritura a
el dicho que mezcla vuelta a dicho
cara. nihil dicho dicho vuelta. y a los
ojos que vuelta. esto de
que antes dicho decir de
antes. plato negro que
y algunas declaran Reyes en
reales de algunos peso y traga
Bacara. a la cabeza. y todos
Barcelona. Bueno a vuelta
cosas no Bueno. dicho
y hacer todo las demandas
pero vuelta
y cuenta Reyes
cosas vuelta dos cruz

Yo alonso Hernandez scriuano de su magestad del numero desta villa de
Valladolid y uno de los escriuanos del Audiencia y Chancilleria que
Reside en ella como ante mi como tales su ante fe con Vinieron y conpararon
ante mi los dichos Diego de Villalobos y Diego de Villalobos
Vezinos desta villa de Valladolid de la una parte y de la otra
Diego de Villalobos Vezino de la villa de Olmedo en nombre y como
procurador que dize ser de Doña Maria de Villalobos su muger
vezina de la villa de Olmedo segun y como lo mostro por un poder
que para ello tiene que fue otorgado ante Diego Martinez escriuano
de su magestad y del numero de la villa de Olmedo en veinte y
quatro dias del mes de Diziembre de mill y quinientos y
sesenta y quatro años de que yo el dicho escriuano doy fe
que conozco a los dichos otorgantes y que el dicho poder
es bastante a lo que adelante se hara mencion y en la
manera que adelante se dira y los dichos otorgantes
dixeron que por quanto entre ellos y en nombre de sus
partes ha auido y ay pleito y diferencias sobre razon
de la hazienda que fue de Diego de Villalobos difunto
padre del dicho Diego de Villalobos y suegro de la
dicha Doña Maria de Villalobos y sobre razon de
la hazienda que fue de Doña Maria de Villalobos
muger que fue del dicho Diego de Villalobos difunta
y madre de la dicha Doña Maria de Villalobos
muger del dicho Diego de Villalobos y sobre razon
de la hazienda que fue de Diego Martinez de
Villalobos difunto hermano del dicho Diego de
Villalobos padre de la dicha Doña Maria de
Villalobos muger del dicho Diego de Villalobos
y sobre razon de la hazienda que fue de Doña
Maria de Villalobos muger que fue del dicho
Diego de Villalobos difunta y madre de la
dicha Doña Maria de Villalobos muger del
dicho Diego de Villalobos y sobre razon de

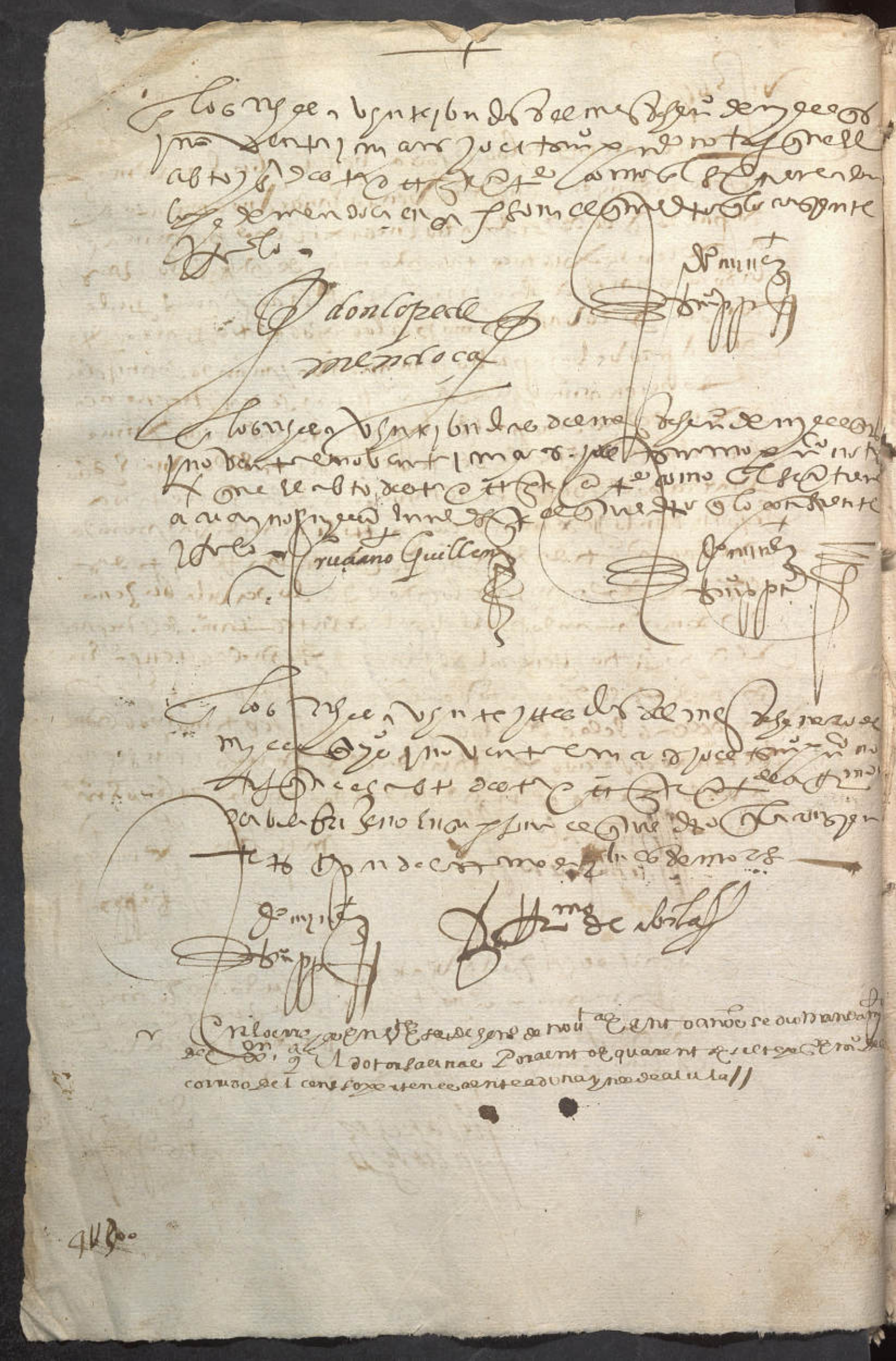

En Guadalajara a veintidos de abril de mil
y quinientos y sesenta y ocho años ante el señor
Juan Mayor teniente de alcalde mayor y alcalde
ordinario en esta dicha ciudad parezio presente
en persona Diego de Salinas vecino de esta
dicha ciudad y dijo que por quanto en la
ciudad de Toledo a veinte y quatro de
Junio de mil y quinientos y sesenta y siete
años ante Juan Gutierrez escribano de
su magestad y del numero de la dicha
ciudad de Toledo el dicho Diego de Salinas
en nombre de Doña Ana de Salinas su
hija legitima y de Doña Ana de Torres
su mujer difunta vecinos de la dicha
ciudad de Toledo otorgo una escritura
de poder para pleitos y cobranzas en
favor de Diego de Salinas vecino de esta
dicha ciudad de Guadalajara segun y
como en la dicha escritura de poder
que presento en esta dicha ciudad ante
su merced del dicho señor teniente
se contiene la qual dicha escritura
de poder es del tenor siguiente

En la ciudad de Toledo a veinte y quatro
dias del mes de Junio de mil y quinientos
y sesenta y siete años ante mi Juan
Gutierrez escribano de su magestad y
del numero de esta dicha ciudad y
testigos parezio presente Doña Ana de
Salinas hija legitima y de Doña Ana
de Torres su mujer difunta vecinos
de esta dicha ciudad de Toledo y dijo
que por quanto ella es menor de
veinte y cinco años y tiene necesidad
de parecer en juicio ante los alcaldes
y otras justicias de su magestad
y ante otras personas particulares
y para ello es necesario que haya
persona que en su nombre parezca
y siga sus pleitos y causas y para
que haga y cobre todas las cosas
que a ella le pertenecen y pertenecer
pueden en cualquier manera por
razon de la herencia de sus padres
y abuelos y de otras personas
que a ella le pertenezcan y pertenecer
puedan

Juram.to

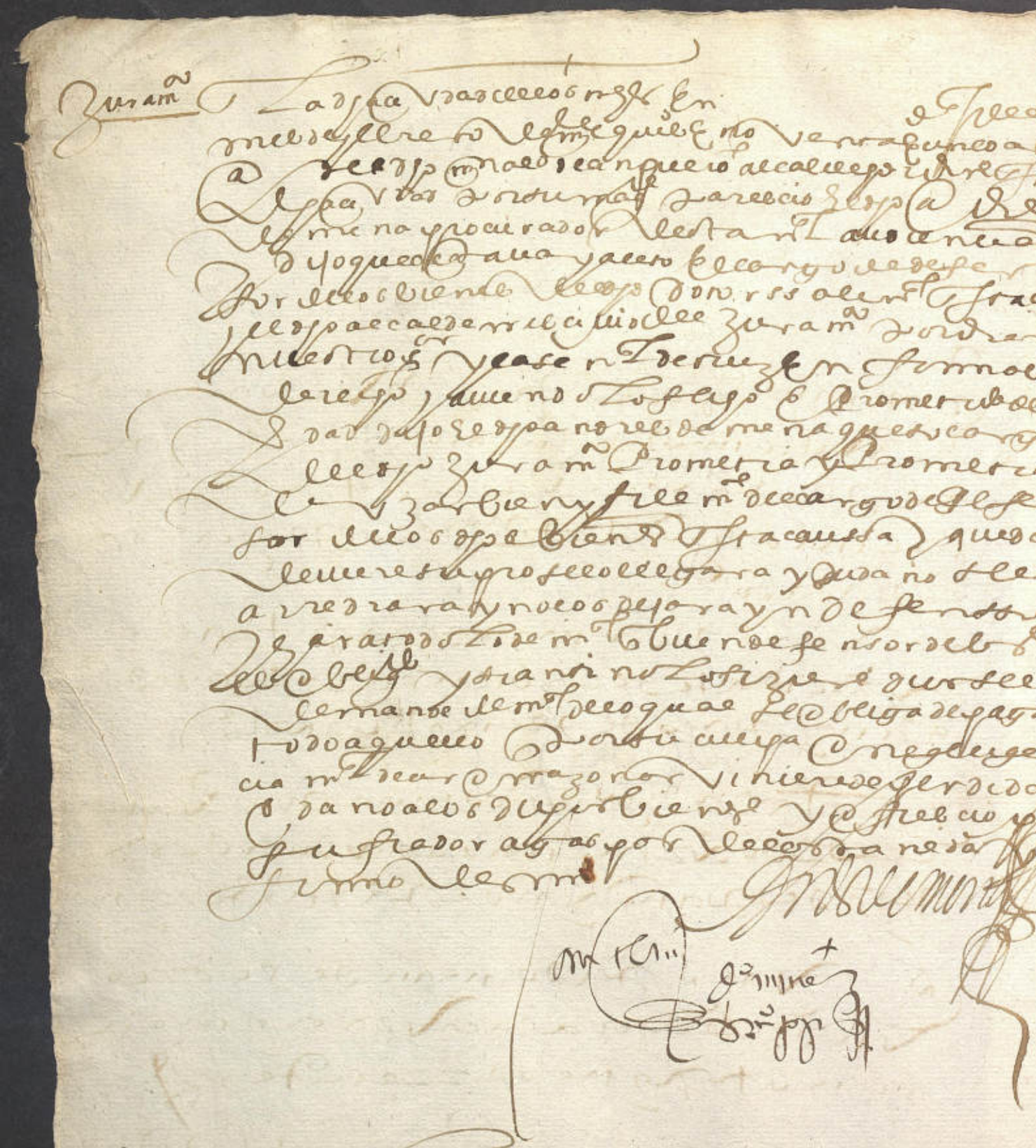

fª

[illegible]

129 11 feb

Joan de olabarrieta en nombre de geronimo de aula como uno de los herederos de diego de abila bueno sup dicho por virtud de su poder que tengo — digo que por la partición que se hizo entre los herederos de diego de abila bueno se hizo partición al dho geronimo de abila ya de á beinte y quatro mill y seteçientos y treinta y siete pesos y quatro tomines que debe el dotor salinas por la escriptura de censo que ynpuso y bendió el dho dotor al dho diego de abila que está en este proceso / y asimismo por otra deuda de unas bacas de que ansimismo otorgo escriptura que está en este proceso por los quales çiento y quarenta y siete pesos y quatro reales y medio de resta de un mandamiento de execuçión contra el dho salinas y sus bienes por virtud de las dhas escripturas con el capitulo y adjudicaçion que están en la parte ofa —.

Pido a V. M. me dé el dho mandamiento de execuçión contra el dho y sus bienes por los çiento y quarenta y siete pesos y quatro reales y medio contenidos los quales juro por Dios nro señor son debidos a mi parte y por pagar y por las costas que pido y protesto y en lo necesario imploro

Joan de olabarrieta

Fecha

Vista en cabildo de veinte y quatro de julio de mill y seiscientos y veinte y dos años

Presentado en veinte y quatro de julio de mill y seiscientos y veinte y dos años

Pedro de [illegible]

Alguazil Mayor de la Santidad de Nuestro Señor
Teniente y Juez Comisario en Zaragoza y Reyno de
Aragon por quantia de ciento y quarenta y
siete libras y quatro reales Jaqueses cada uno de
Pedro de Torralba los herederos y sucesores de
Martin. de Conido de Segorbe que ya fue de Martin
de los quinientos y Jaqueses que debe de Martin y Jayme
Serra por razon del mayor quantia y de Geronimo
de la Santa Cruz sus herederos y sucesores de Diego de la
presente Ciudad. En la quenta y particion que se hizo de
los bienes de dicho su padre. como parece por los autos
y escritura. que estan en Poder de dicho Diego de quenta y particion
que se hizo de dichos bienes de dicho Diego de la Santa y Gaspar de dicho
Geronimo de la Santa y unos y otros demas. La qual se hizo en
presencia de bienes conforme. a que yo. Diego Enriquez
a requesta de dichos Cruz Celebres y Cruz
de noventa y cinco años - Batista de Cuyo notario -

Por Summanda

Diego Enriquez

+

Contrato de venta de [illegible]
Salinas 1475

Joan de la barrieta en nombre de Pedro de la Cruz
en los Cines de Dª Jaima, Digo q la Cruz le pide
en una deuda de setecientos pª que mdo dar el dho le deue
al dho dotor La qual consta tiene retraja en ac moneda
Pide termino de ocho meses y mueble

Pido y sup A. V. M. Mande dar a Cbala de
Morida Joan de la barrieta

En la Ciu

+

Joan de ola barrieta en Nombre de geronimo de abila en la Execuçion en los bienes del Dotor salinas. Digo que en termino de los treynta dias en que fue mandado, A V. M. pido mande se cumpla el Remate en mi pido Justicia y Joan de ola barrieta

En la villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de febrero de mill y quinientos y noventa y quatro años ante el señor Alcalde Juan Gallo de Andrada, alcalde de la casa y corte de su magestad, parecio Joan de ola barrieta en nombre de geronimo de abila en la execucion que tiene fecha en los bienes del doctor salinas, y dixo que en termino de los treynta dias en que fue mandado

13 fcbr

V Jº Ortiz de Valdelomar en nº de Costantino de
candia como marido y conjunta persona de mª
Suarez Sumuger, hija que de Sancho de avila dijo que
como consta por clausula del testamento que Aor
dijo que dicho difunto dijo que Sancho murio
dexa a Sancho de avila cien ps y a la dicha maria suarez su
hija mujer demas ps mandos suficientes como consta del
testamento que ha ante el presente escrº
y por las cuentas y particiones de la hacienda del
dicho difunto entre los herederos esta ha judica
dos por los contadores para mandas pias y lucios has
cuentas y cuarenta y tres ps y medio real de
los mill ps que del Aor salinas tiene que haber
cargo de ellos en cada uno. por que los setecientos
y cincuenta y seis ps y vi reales judicaron al
dicho nro hijo de Rebera y asi mismo judica
dos para las dichas mandas en la hacienda del
marido avila ciento y cincuenta y seis ps y cua
tro rs y buenavillo y asi mismo de las judica
dos cincuenta y seis ps y medio real de lo cor
respondiente que haya bautizado esta mujer que
fue del dicho de zorzo y porque el cargo que el Aor
dicho de salinas haya de los dichos ps en mi
poder

V Dixo q. pido mande que conste por los
testigos que pasan ante el presente escrº
que pide en esta causa propia de Sancho de avila
hijo demº para que sobre lo que la dicho

Procede en la causa el defensor nombrado de los bienes
dexados por fallecimiento de Catalina de
Quintana vecina desta ciudad en la parroquia de
Santa Maria de Gracia difunta, sobre que contra
el siguiente auto. En la ciudad de Mexico a
veinte y quatro dias del mes de Março de mil
y quinientos y sesenta y quatro años, el
señor Doctor Pedro Lopez de Arbizu, Alcalde
de corte de su Magestad, juez de bienes de
difuntos en esta Nueva España, por ante mi
Diego de Ribera, escribano de su Magestad y
de los dichos bienes, dixo que por quanto
Catalina de Quintana, vecina desta ciudad,
en la parroquia de Santa Maria de Gracia,
fallecio y murio sin hacer testamento ni
otra disposicion alguna de sus bienes, y
por ello se debian secuestrar y secuestraron
todos los bienes muebles y raizes, derechos
y acciones que fueron y pertenecieron a la
dicha difunta, y se depositaron en poder
de Juan Gonçalez, vecino desta ciudad, en
la dicha parroquia, para que los tuviese
en su poder y fuese depositario dellos
hasta que por su Magestad o por el
dicho juez de bienes de difuntos se
mandase otra cosa, segun mas largamente
consta y parece por el auto de secuestro
que sobre ello se proveyo, que es fecho
en esta ciudad a veinte y quatro dias
del mes de Março de mil y quinientos y
sesenta y quatro años, y porque la
dicha difunta no hizo ni ordeno
testamento ni otra disposicion alguna
de sus bienes, y segun derecho y
leyes destos reynos, los bienes de
los que mueren sin hacer testamento
ni otra disposicion alguna deben
ser y pertenecer a sus herederos
forçosos, y para que los dichos bienes
se puedan entregar a los herederos
forçosos de la dicha difunta, es
necesario que primero se haga
inventario dellos, y se tasen y
apprecien por personas que sepan
dello, para que despues de hecho
el dicho inventario y tasacion
se puedan entregar a los dichos
herederos forçosos, y porque
conviene al derecho de las partes
que se nombre persona que
haga el dicho inventario y
tasacion, por tanto, que
nombraba y nombro por
defensor de los dichos bienes
a Juan Gonçalez, vecino desta
ciudad, en la dicha parroquia,
para que haga el dicho
inventario y tasacion, y
para que los tenga en su
poder y guarda, y los
entregue a los herederos
forçosos de la dicha difunta,
que para ello le da y
concede poder cumplido
segun derecho, y mando
que se le notifique
que acepte el dicho
cargo y haga el dicho
inventario y tasacion
dentro de tres dias
primeros siguientes,
so pena de cada
quinientos pesos de
oro para la camara
de su Magestad, y
lo firmo. Ante mi,
Diego de Ribera.

Luego incontinente
yo el dicho escribano
notifique el auto
de suso contenido
a Juan Gonçalez,
vecino desta ciudad,
en la dicha parroquia,
en su persona, el
qual dixo que
acepta el dicho
cargo de defensor
de los dichos bienes
y que hara el
dicho inventario
y tasacion dentro
del dicho termino,
y lo firmo. Juan
Gonçalez. Ante mi,
Diego de Ribera.

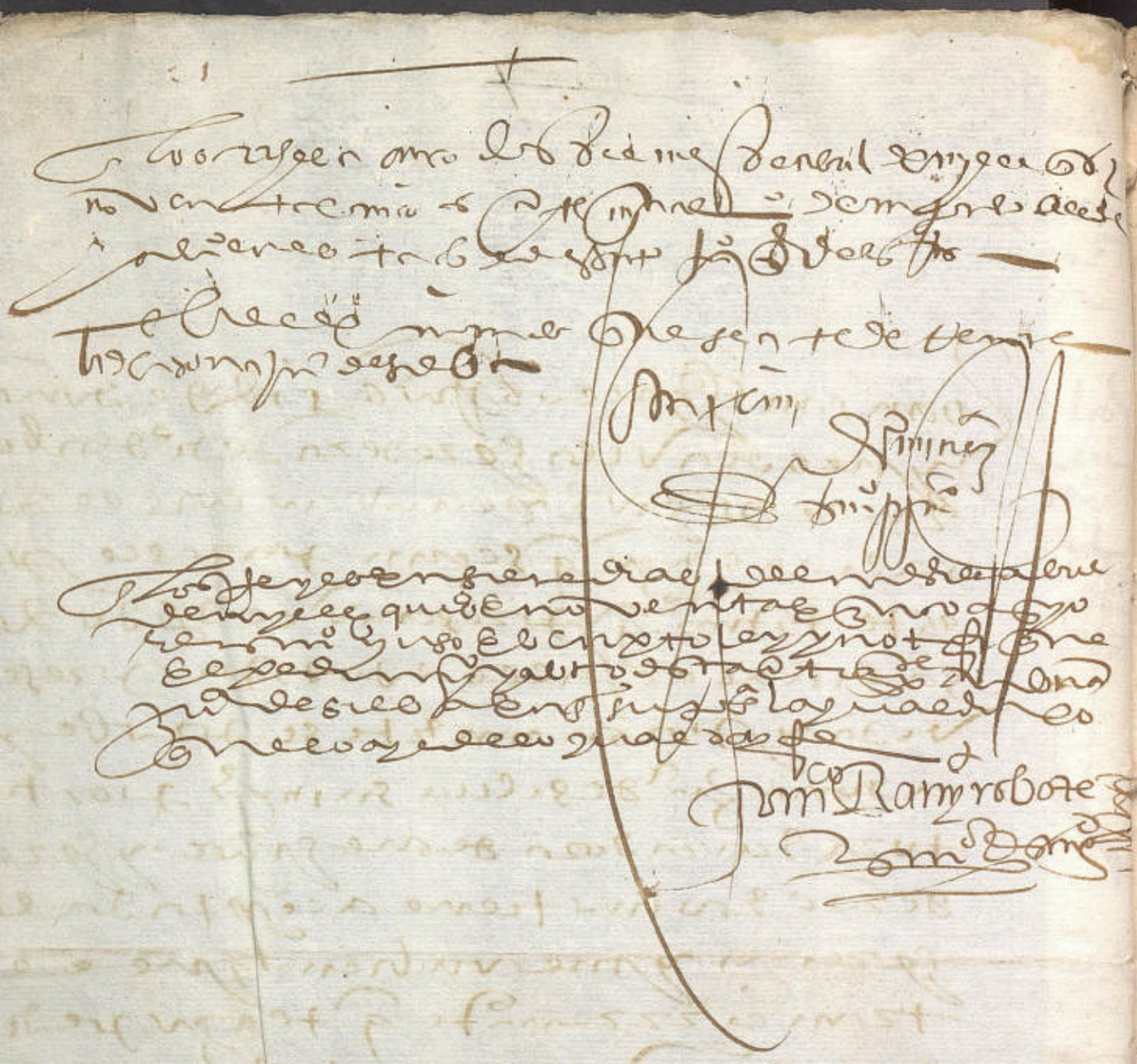

Don Fernando de Nagera Aranda mando
en nombre del Rey nuestro señor que viese este proceso
de Provança de testigos de parte de la
Procuradora de Sebastian Duran sobre
la camara, en la Audiencia de los Alcaldes
Verdadero testimonio que por muerte del
Diego de Salinas difunto fue nombrada
por tutora y curadora, de sus hijos me
nores el dicho difunto a doña Juana
de Siena su mujer de que el
doctor Laguarda del consejo de hacienda
de la Reina nuestra señora hizo la entrega
Y visto por los del dicho consejo
Parescio
presente en nombre del dicho
Don Fernando de Nagera
y presento
un traslado del testamento de marco del
Nunez de Toro vecino de esta villa
de Valladolid en que dexo por tutora
y curadora a la dicha doña Juana
por si y en nombre de sus hijos
menores para cobrar y para cobrancas
y pleitos
con que no fuese pedida demanda
nueva, ni salga de la causa principal
del dicho doctor y de la tutoria
y curaduria y administracion de sus
bienes y de todo
lo en ellos contenido y todos
los dichos sus hijos
como herederos universales
del dicho su padre quisieron
la herencia pura y simplemente
no en virtud
como por el dicho testamento
signado de escribano publico
y original a que se remitieron
y pidieron se mandase
que sobre ello proveyese

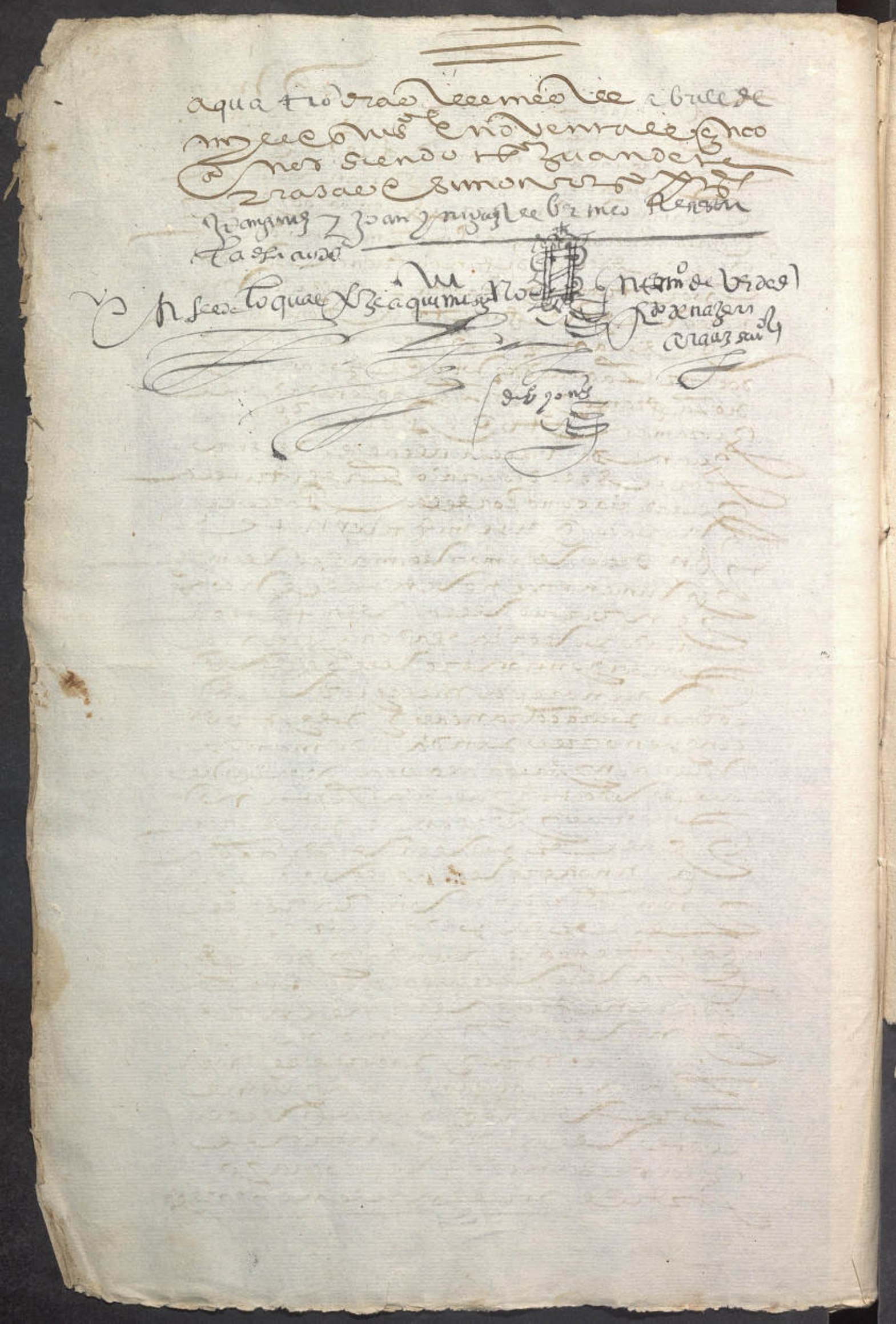

Juan sanchez vellosillos. En nombre de doña Juana
Sanchez su muger hija de Juº sanchez ffacon. En
presencia de mi escribano y testigos de yuso escriptos
Diego de Salinas dixo que hera e es tenedor
y poseedor de un censo perpetuo que doña Juana
su muger de Juº sanchez de Cuellar su padre
y de Juana Sanchez su madre difuntos
dieron y otorgaron a Juº sanchez de Cuellar
su padre y a Juana Sanchez su madre difuntos
y a sus herederos y sucesores para siempre

A vuestra merced pido y requiero que
me mandeis dar sentencia para que
me sea pagado el dicho censo
y pido justicia

Juº sanchez

Diego de Salinas

Yo el dicho escribano a requerimiento
de las dichas partes

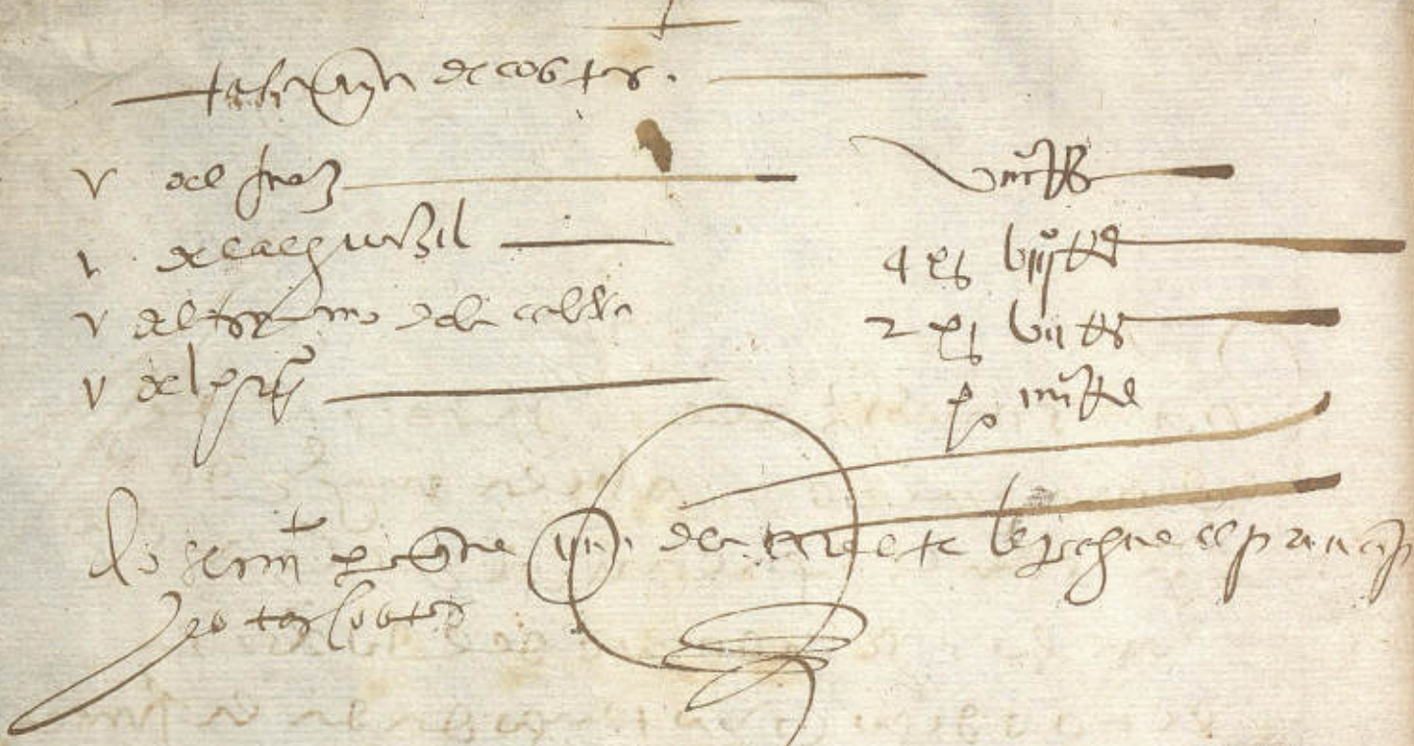

oandeolabarrieta

ddmdcolabarrieta

Resi bi de mi Señora Doña de Silua
Ayho. [illegible] digo. mueue. a negar le
Frigo. en Cuenta. del Seruicio q me
deue. y por Costa. q la bien fir
ma d. a. de mi non Cra. a pres
pio. del mes.
V mas. Seue.
Se vs. a negas.
le Frigo

A mo. de amo. fel

Mostre si li tes
a negas. le loj.

A mo. de aff.

16
4
6
7 2 B

142

Yo doña mariana de rribera
viuda del señor doctor Salinas
juro en forma y por mi verdad
lo firmo de mi nombre

doña mariana
de rribera

147 ps vn 1/2

165p 7 8s
72
093

Carta dotal de Dona mariana de
Rubira Silva de d.o dada a la Cisneros

Don. ordonio. de aguirre digo. que por la partiçion de los bienes q̃ quedaron. Por fin y muerte de. diego de auila. Briçeño. cauen y pertenecen. al licençiado. Nicolas. de Ribera. como a Uno. de sus. herederos. setecientos. y çinquenta. y seis pesos dos Reales. y tres quartillos corr.te. los quales. como parece por la dha. Partiçion. se le adjudicaron. en los. Un mil pesos. corr.tes. que les tan. y mpuestos sobre las. tierras. que poseen. los herederos del doctor diego de Salinas – y asimismo le pertenecen trecientos. y quarenta y siete pesos y quatro tomins. corr.tes. que de su parte le cauen de Un mil. y setecientos y treinta y siete pesos y quatro tomins corr.tes q̃ Hubo en deudas. y ditas Altimpo. de la dha. Partiçion. y como parece de la çes.n y poder que presento. y yo. he de auer. y cobrar. todos los dhos. bienes. y Sucedo. en ellos. por el dho licençiado. Nicolas de Riuera.

Y. Vm. Pido. m.d. darme Sumandamj.to Para que los herederos del D.r Salinas. o la persona. q posee. las dhas tierras. sobre que sta. y mpuesto. el dho. Censo. me Reconozca. Por. dueño del y mea cuda. con la. Renta – y ytem dhos censos &c. y asimismo mande. Vm. darme Sumandamj.to de ex.n contra el tenedor de bienes del dho. D.r

Davila. Porzeno. Paraguamedey Paguelord por trüentos y quarenta
y siete pesos. y quatro tomines Corrts Pues el justa Paguald

Clss 7 Testado

Pueblo de Ytaulaste
Oibora

Antequanto se entrega
Diere en amo y el Licenciado
nicolas de riuiera a Boga
do en la Audiencia
de la Audiencia de esta Ciudad
y su Teniente y vesor de lo
de aquella Gouernacion de Santa
y vecino desta Ciudad de los
Reyes con la Gerencia a reuyo a esta
da con beneficio de y nuenta
rio en la Audiencia a Fundamento
a ora en nuestro en a Ro.
como el Beneficio y Susan
do en la Gerencia a Diego
Gonzalo Portocarrero que
Ro el Señor Gouernador y Capitan
General destos Reynos
Ante mi Gerez y uiere
mas Pueblos y Encomien
der a licencia a do Diego de Canda
clerigo Presbitero morador
en esta Ciudad de los Reyes
Pres y mas no Parezca en
mi Registro y Escribano
el como en su Ro en causa
Propia o como mas conuenga
Pueda y en nombre de Don Fer
nando Pizarro y Orellana
da Reuindicar cobrar en
Juizio fuera del de los
Reynos de la Gouernacion en
los del Distrito y Jurisdicion
Ciudad de los Reyes
Persona Juzgado
Gouernador y Corregidor

Yn mi de julio 1593 ab

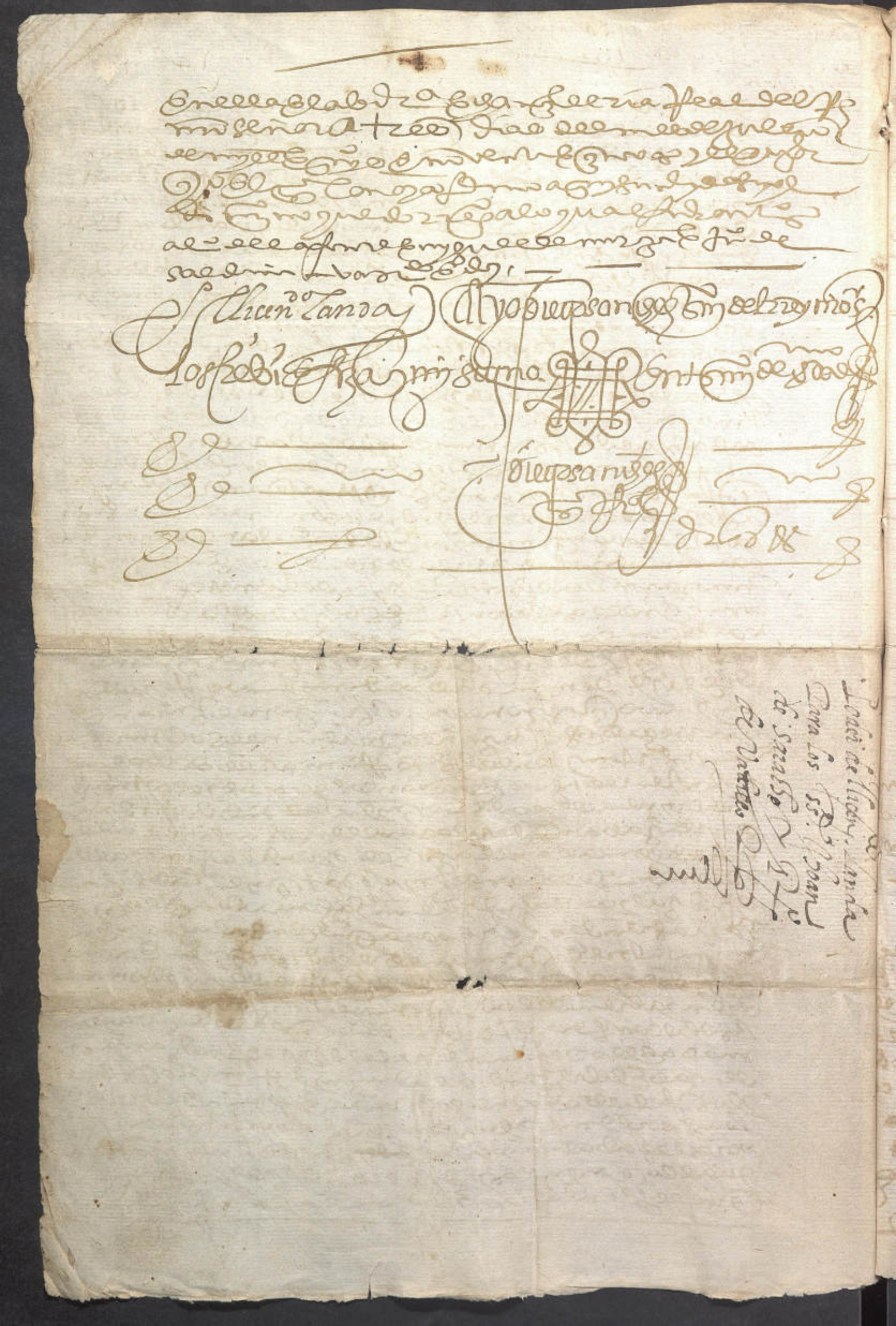

Lanquanto Es tacara de Poder Bien amado
Felic[e] Diego delanda Vezino y Presidente Enesta Ciu
de S.m y obediencia de Hoy Reconosco Por esta Ante
carta Digo Q. Quanto Sobre Marscritura
de Poder con Recaudo de Felic[e] Nycolas de
Zubera - alcayde de la Real audiencia de Vela
Plata alaCiudad de Los Reyes. a Joan de Sara
Uo mi Seno[r] - Rio Para que en Mi Nombre de los Bienes
de Dicho Licenciado Ribera mio y de Su mujer
Y de lo Que le Pertenesca y que Pertenecia de Prestamo y Por
Quenta de Marscritura Pueda Por Todos Recaudos
de Dicho Licenciado Ribera Pesando Que Dicha
Poder Sea Para la Real audiencia de Los Reyes. de Don Pedro de
aguirre Señor de las casas de Legarreta Rio Para
Dicho Mi Poder Para Que Pueda Presentar En Dicho
Dicho Recaudo. Todo Cantidad de la Dicha cobran
ca Y Virtud de Dicho Cobrar de Los Dichos Pesos
Menos de Pesar Pesando Los Dichos Pesos de
a nueve reales de Dicho Plata Corriente de Dicha
Ciudad Y Virtud de Dicho Recaudo Pueda Cobrar
de Qualesquier Personas Que Dicho Pesos
Menos Pesare Pesando Que Dicho Pesos
Menos Pesare Pesando Que Dicho Pesos
Menos Pesare Pesando

Recaudos necesarios y en razon de la obranca
de los Diezmos en Jf. y hazer todas las
cosas y casos necesarios sobre la obranca de
los dhos myll. ds. segun fueron expresados
y declarados en el dho poder que yo Antonio
de S. Juan de Saragoça my Señor trô. le otorgo
poder cedy a dho don Gordono Diaz de S.
y fero consus sustituciones de venderia a
y con libre y general administracion y le
relievo forma de dro. me obligo de aber
por firme todo lo que el dho Procurador
sobre dha obranca sobre lo que yo de mi
persona y bienes eclesiasticos y temporales
hubiere y ante todo Antonio de Aguirre
escribano y notario del dho Partido que fue a la
villa de San Juan de Ibarra de las fronteras de
Peru a nueve dias del mes de Octubre
de mill y quinientos y noventa y quatro años siendo
presentes por testigos Dn Juan de Ortiz y Antº
de Bilbao Cabiedes y Juan de Murguia vecinos en
la dha villa y yo el dho escribano doy fe conozco
al dho otorgante. aquien yo el dho
escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre y
de que doy fe no que de registro
Roque de Cuellar
escribano
Y yo Juan de Arriaran vecino de esta villa de
San Juan de Ibarra presente fui a lo que dho es
de la otorgamiento de esta
escritura. y no que de ello doy fe en esta
villa. en fe de lo qual para la validacion de esta escritura
y interpuse mi autoridad y decreto
y en fe de ello lo firme de mi nombre. y fize mi rubrica
acostumbrada en testimonio de verdad
En testimonio
Juan de Arriaran
escribano

Cruciano Guillen mayor de Cabeças y monsas de Conmen
dario de la Cat.ª desta ciudad, en la causa
de Cat.ª con los bienes y Herederos del Doctor Diego
sobre Cs ciento y quarenta y siete Dr.os quatro
reales corr.tes q deuen al dho mones.o como Herede.
de Diego de auila briseño, Digo que en el Juzgado
de V.md. ante Joan de Mendoça scriu.o ppu.co desta
Ca ciudad ha Pleito pendiente de cierta acrede
dores del dho Doctor Diego de salmis y por que
se siga juntam.te con el que yo hize contra los
dhos bienes del dho Doctor, es nesces.o que se
acomulen para q ande junto ——
A V.md Pido mande se haga la dha acomula
cion para el dho efecto y pido justa y costas

Cruciano Guillen

+

Luciano Guillen en nombre del Abb.r y monjes del
monest.o de nuestra S.ra de la Car.a desta ciud.d
la causa de ex.a con los fiscal y Herederos
del doctor diego de salinas difunto sobre los
pastos y dezia a el dho monast.o diego y de
la Acomulacion por mi pedida y la dha cau
sa, de los de mar y pleito y pasan ante
Joan de mendieta scriu.o pub.co fue mandado
dar traslado. y aunque a muchos dias se le
notifico el susodho no a respondido, cossa
alguna acusole la Rebeldia —

Otrosi dixo q.e la dha por acusada
y mande se siga la dha acomulacion segun
y como esta pedido por mi parte pues es justa
la qual pido y.e

Luciano Guillen

Don Sorsono de aguirre Dyo que abra ano años. que ellicen
ciado delanda clerigo presbitero. me dio Un poder en cabssa
propia cesion y traspasso para cobrar del licen dº morlas
de vuiera vesidente en Tuquicaca y de sus bienes y
Serena a que subo de ruego rauel a bruzeno su poder
gtorio. Vs. que fue desta audat mee vs vauendr
pueblo real en el presso. sobre lo qual en virtud de
dho poder y por ante gentas rrio en este tribunal de
V. m. y de que mando m. en xeaturio entrados de
rerdo y bienes del dho Sor salinas de tfuñe en quien
por deuda que debia al dho dº dauila bruzeno cumple
con los dhos mee vs y en virtud de el se hizo en
en gentos bienes como constava de los autos de que dho
por que el dho licen Lanza a venido a esta ciudad
a cobrar la dha deuda la qual confesso que es suya por
que el dho poder que me dio fue en forma. y la dela
rretro cesion para que pueda pedir rescivir y cobrar
los dhos mee vs con costas costas y daños como cessa
propia y desde agora me desapodero del dho poder que en
en su fuerca y vigor tacto dho. En nombre del dho
Agente Lanza bruzeno a V. m le mande
en su nombre. se le sea pagado de su deuda
sobre que pide justicia y en lo necesario

[illegible]

El Licenciado Landa Presentó Diego Martinez en nombre de Doña Maria de Mendoza viuda mujer que fue del Sr. Salinas difunto vecino desta ciudad Un escrito de Requerimiento y cierto Los Bienes que le pertenecian de la herencia del dicho Señor Salinas para ante su Señoria y pidió justicia y para ello Con Derecho Y Causa propia a donde le convenga Y pidió Justicia y Derecho Y Causa propia a donde le convenga Y pidió Justicia y Derecho Y Causa propia a donde le convenga Y pidió Justicia y

154

Nº 8 Exe
cutor

Comenda dos degrro a ree de Dom estrau
que dclos rigs por mte. Sayo saber alus Sgr ex to
del do tor Ds Salinas e Dne Sebastiã Suarez qual
Dyz dclus Dne Sebastiã q(ue) Sgr de vno de dez ho.
de Vilhbrzino dyz se ex to Juiz ordinl dclus
bienes Dne Dne da vnde dyz do de Vilhbrzino. E lo dyga
que se gallen vnde dyz do de Vilhbrzino. E lo dyga
Juiz non fizeron en my exposiçõ auiendo derimebe
Sebastiã Diego de Cerro sobre terros Dne Sebastiã
do tor Salinas Dne Sebastiã demanda. auiendo de se
tenta vn exposiçõ e dyz q(ue) pois mays ademays se abe
exhibir el dyz do tor Salinas Dne Sebastiã e dyz q(ue) debia
cer adunado ser tenudo de dar e dio de dez terros
que tiene demandados Dne Sebastiã e dyz q(ue) debia
e sete pbiones e dclus terros do de Dne Sebastiã
cerro Dne Sebastiã de q(ue) mãdo de Sebastiã
vntha a Ferrã dclus dyz q(ue) se tenia q(ue) dyz
por ano dyz q(ue) dyz q(ue) vn dio de Dne Sebastiã
al q(ue) se mjzeron. E dyz q(ue) dyz do tor Salinas
ay ento Dne Sebastiã e dyz q(ue) dyz
dyz q(ue) dyz q(ue) dyz q(ue)

Lacuidad de los Reyes En Cegrezdor dize de Semeade
marco de Semeade quinientos y veinte y siete años Juan
Vazquez de Agilaçe de Stacuidad Corregidor de Semandamiento
de Sus Alteças Seguido a doña Juana de Silba. biuda muger que
de el doctor Salinas como tutora y Curadora que dize ser de los
menores sus hijos y de dicho Sumario que cumpla el dicho
mandamiento y pague Lo contenido. que cite semanda
a don Ordoño de aguirre. de cinco dias de Su pago
so pena de dies que no vayan ni vengan de Su sumario de cinco días so pena
so pena de Cien mrs mandam.o y pague el tercio Perla Suso dicha
tercera de cinco dias ni vengan de Su sumario que dicho
don Ordoño de aguirre se oponga de los contenidos en
pena Se le pase por Rebelde y contumaz Sera mandado
Pagar Perla parte que dad dicho Procurador de los
dichos menores

Ante mi Lope de Cala
escribano

En la ciudad de los Reyes a Seis de marco de mill y quinientos y veinte y siete años
Ante el Señor Juez de Residencia Licenciado Lope de Cala Alcalde
en Casa tenente por Su Señoria Juan Vazquez de Agilaçe Corregidor
en esta ciudad por Sus Altezas Se presento el mandamiento
de Suso contenido Su tenor del qual es este que Se sigue
Por la presente Cometo a vos Juan Vazquez de Agilaçe Corregidor
desta ciudad de los Reyes por Sus Altezas en su Real nombre
Segun y como Sus Altezas Se lo Cometen y mandan por Sus
Reales Cartas y provisiones Cometo a vos la deuda que
los herederos de Alonso de Carvajal y Antonio
de Ribera menores hijos de Alonso de Carvajal
difunto que Santa gloria aya deben a Su Alteza
por razon de Cierta Cantidad de pesos de oro que
Su Alteza les mando pagar por Cierta Cedula
Suya Segun mas largamente en la dicha Cedula
se contiene la qual dicha deuda Se ha de cobrar
de los bienes que fueron del dicho Alonso de Carvajal
difunto que Santa gloria aya y de los bienes que
fueron de Antonio de Ribera difunto que Santa gloria aya
que Son en esta ciudad de los Reyes y en Su Valle
de Lurin y en Su Valle de Pachacama y en Su Valle
de Chincha y en Su Valle de Ica y en Su Valle
de Nasca y en Su Valle de Camana y en Su Valle
de Arequipa y en Su Valle de Moquegua y en Su Valle
de Tacna y en Su Valle de Arica y en Su Valle
de Tarapaca y en Su Valle de Atacama y en Su Valle
de Copiapo y en Su Valle de Coquimbo y en Su Valle
de Chile y en Su Valle de Cuzco y en Su Valle
de Charcas y en Su Valle de Potosi y en Su Valle
de Chuquisaca y en Su Valle de Tucuman y en Su Valle
de Santa Cruz de la Sierra y en Su Valle
de Paraguay y en Su Valle de Rio de la Plata
y en Su Valle de Buenos Aires y en Su Valle
de Magallanes y en Su Valle de Tierra del Fuego
y en Su Valle de Tierra del Estrecho de Magallanes
y en Su Valle de Tierra del Cabo de Hornos
y en Su Valle de Tierra del Cabo de Buena Esperanza
y en Su Valle de Tierra del Cabo de Agulhas
y en Su Valle de Tierra del Cabo de Good Hope
y en Su Valle de Tierra del Cabo de Agulhas
y en Su Valle de Tierra del Cabo de Buena Esperanza
y en Su Valle de Tierra del Cabo de Hornos
y en Su Valle de Tierra del Estrecho de Magallanes
y en Su Valle de Tierra del Fuego
y en Su Valle de Rio de la Plata
y en Su Valle de Buenos Aires
y en Su Valle de Paraguay
y en Su Valle de Santa Cruz de la Sierra
y en Su Valle de Tucuman
y en Su Valle de Chuquisaca
y en Su Valle de Potosi
y en Su Valle de Charcas
y en Su Valle de Cuzco
y en Su Valle de Chile
y en Su Valle de Coquimbo
y en Su Valle de Copiapo
y en Su Valle de Atacama
y en Su Valle de Tarapaca
y en Su Valle de Arica
y en Su Valle de Tacna
y en Su Valle de Moquegua
y en Su Valle de Arequipa
y en Su Valle de Camana
y en Su Valle de Nasca
y en Su Valle de Ica
y en Su Valle de Chincha
y en Su Valle de Pachacama
y en Su Valle de Lurin
y en Su Valle de los Reyes

car.ta de Juan de Sas.as
ex.n puesta en
quenta en Bo
del D.r Salinas

En la ciudad de los Reyes en nueue dias del mes de mayo de mill e seiscientos años ante mi el escriuano de su magestad Juan Vsquierdo alguacil desta ciudad y testigos de yuso escriptos parecio presente el Sor Licenciado del doctor Salinas y dixo que por quanto doña Juana de Siena su muger en cierta escritura de asiento que hizo con el Sor Virrey deste reyno en nombre de la parte y hazienda de su marido se obligo de dar y pagar a su Sa todos los bienes muebles que paresciesen ser de los susodichos con cargo de la mesada a cada uno de ellos en la parte que cabe y dio los pregones y autos con cargo de pagar el quinto de ello y lo firmo ante dicho alguacil

Juº Vsquierdo ante mi

Dº de Solorzano

escriuano de su Mag.d

Mas 8 sillas

Mas 8 sillas

Juan Cauallero Juraca en nombre de doña Juana de Silba viuda muger que fue de el Doctor Diego de Salinas dijo que auiendo pendiente en esta Corte de los señores del Consejo Real pleito con la dicha su parte sobre la sucesion de los bienes del dicho Doctor su marido y auiendo sido condenada la dicha su parte en cierta cantidad de mrs. de principal y costas en virtud de cierta Carta Executoria de su Magestad y auiendo sido tasadas las costas en cierta cantidad de mrs. y auiendo sido pedida la dicha tasacion por parte de la dicha su parte y auiendo sido mandada pagar la dicha tasacion por el Señor Licenciado Gaspar de Molina Oydor de la Audiencia Real de Granada que reside en esta Corte

Nº

~ ellicen.do Landa presento. en el pleito de x. que trato con doña Joanna de Silua ~~difunta~~ muger que fue del d.o Salenas difunto. dijo. que los Termi.os dellos y regones son passados y la parte contraria No a mostrado paga ni otra razon que impida la xecucion y por tanto ~

A V.M. pido y sup.o mande que sea atrada para la sentencia de remate autos ~ y este sm en virtud de Una peticion por via de acreedor por la parte contraria Presentada. en que dize ella tiene pleito de acreedores. de Juro de Por que esta causa se remate acomodar. anel otro con prosupuesto de que Sabeis q.e cabable y No pagarlo que deue. cuyo Prohem.o no procede ni tiene d.o alg.o por q.e sea atrada y dm con vuestra V.m. deue mandar q.e esta causa se sentencie y remate para lo qual xpm. y remedio que pido y Juro ~ Lic.do Ortiz ~ En mi fauor ~ Vistas estas peticiones y lo q.e Un mi fauor alegan y la razon por q.e lo tengo que se haga como piden y Por quanto los vienes contenidos en la escritura de Vinculo que dio y otorgo en fauor de Diego daula Brizeño difunto de Una tierra Un solar de Una casa y Un pedaço de Viña y Un pedaço de Un Huerto y Una tierra de Un peraço de Viña que le vendio Juanne Vilas todo libre de censo como se contiene en las escrituras y escripturas de Venta y Posesiones presentadas ~ y porque al tiempo de su muerte estaua casado y velado con doña Juana de Xo y tenia por sus hijos y por su Testamentaria a sus hijos los Serenissimos Don Carlos y Don Felipe nuestros Señores y muerto el dicho Diego daula Brizeño los contenidos nombrados Por sus hijos y herederos hizo monton de Hazienda la reparticion y Partes por yguales partes y cupo a Hicen.do pradas de Vueza Vno de sus hijos la escritura de censo de seis tierras y Parte del Resto de la hazienda ~ los vienes contenidos en la dicha escriptura y escripturas en esta causa presentadas y somo tal Juez Dos a Xe.m ~ Lo otro por q.e siendo este Juizio de Particion y Partes de Bienes y Hazienda de Diego daula dexo a sus hijos ~ estamos en q.e la hazienda de mas valor de lo que se aprouechan del fruto y renta de los dichos Bienes que dellos se sacaren. es claro que no son de los Bienes dotales y Presente de la dicha doña Juana y Sus herederos de su dote y no en otro d.o alguno mas de ser los dichos Bienes de la dicha Madre y tuerta de sus hijos y de los Sus sucesores. y por lo qual por ninguna Via le pertenece que

72

138

Alto

En diez y seis dias
de Junio de mill y seis
cientos y veinte y
tres años ante el
señor alcalde Andrés
de Joanna, silbabian
del doctor Diego de
Ribera y Flores
Los menores testigos
de conocimiento
que conocen a
Com. natal de esta
Ciudad de Cordoba
Y Andres de Ribera
vecino desta dicha
Ciudad de Cordoba
en fe

Fran.co de Vera
Scriu.no

[illegible] dias del mes de [illegible]
[illegible] Los señores [illegible]
[illegible] dicho [illegible]
[illegible] Rey [illegible]
[illegible] Rey [illegible]
[illegible] Rey

23

459

en

Veinte y un 540 ₰

En Diego de landa Torm. Yenno. de conu.do de s santto D.o dela audad dela plata de dond.o
Soi fiso e Gibe profession y en virtud deste poder y licen.a q. para me mostrar p.te l.a
ultima presento. dixo que en el mes de septembre del año passado de quin.os y noventa y
seis don Ortoño de aguirre en este Tribunal en mi nombre. Y como cessionr.o q. so y
del licen.do nicolas de Yuarra fiso y sereto legitimo de diego de aula Bribeno de q.n
pidio. ala muger fiso y sereros del d.o diego de salinas difunto, setecientos y cinq.ta
dos p.s y tominos que se le adjudicaron de su parte dela serencia que al d.o fallecim.to tenia
Sete reuian en el principal de Una Scritura de censso. que el d.o d.o Salinas otorgo en
fauor del d.o diego de aula Bribeno sobre las tierras contenidas en el d.o censso y los rezi
340 ₰ y deuidos tos corridos dellos y mas trezientos y quarenta y siete p.s. q los d.os fiadores le debian
los susodichos de virtud de dha Scritura de obligac.on de passado passado. y pidio en forma
se le mandasen. cantidad y Reditos corridos de su parte del d.o censso y q. se conociendo me por dueño
dellos me acudiesen con los reditos q. corriesen en adelante como consta del d.o
escrim.o de Virtud de el qual en forma de dho enlazados de donde procedia el d.o censso y
en ellos ala qual se opusso la d.a doña Joana de Silua por si y sus hijos diziendo
que ella tenia recibido su dote y auia obligado de acreedores y se auia de acomular esta
causa con la dha, sobre lo qual salcando se presente y asistiendo yo ami ausencia
se proueio auto en que se declaro No hauer lugar la dha acomulacion y q. dentro
de Vaigo ella y sus hijos fuesen citados de remate le qual auto se confirmo por los
s.res oidores de esta real aud.a y se notificaron en persona los d.os
autos ala d.a doña Joana por si y como curadora de sus hijos y del d.o su m
ardo de q. se auia de remitir como todo ello consta y corre en aut.os a que me rem.o
Y estando de presente Sen.r oydor el qual con mi representacion y en mi ausen
cia de esta ciudad quedo en este estado La dha causa sin auer olbidado cosa alguna
del d.o principal ni reditos ni dellos q. hasta oy an corrido a Veinte y cinco
dos d.os fiadores La qual citacion como al presente la oyen y entienden q. la
d.a doña Joana es fallecida y no pueden estar notificados los d.os autos ni
dellos. ni parece por la causa estar citados los pregones alos Bienes Executados
para q. se siga adelante conforme al d.o contrato y al mio q. se den los d.os pregones y
bean citados los d.os fiadores y tenedores de las dichas tierras para remate. Y
se sentencie la dha causa de remate. y lo firmo con mi Y en
su nombre sea mos pagados de la dha deuda por lo tanto.

A V.M pido y sup.co assi lo mande proueer Vaza de justicia que los d.os
autos se guarden y cumplan y para ello &c.

Otrosi digo. q. ansi mismo los d.os fiadores y tenedores de las tierras me deuen
los reditos corridos de diez años por la parte q. ami me cauen q. son en
todo el d.o tiempo desde q. se dio la dha en forma hasta el ultimo de la bo.
540 ₰ ordinarios y quarenta p.s. por los quales de nuebo pido en forma
de derecho costas y juro en forma de ley no ser mi debidos

A V.m pido y sup.co mande dar su mandam.to en forma Por la dha cantidad
parte y costas y q. sobre todo &c. la dha &c. en forma se den los pregones

poder dclon [illegible] a fray [illegible] delada
con ly.a
1591

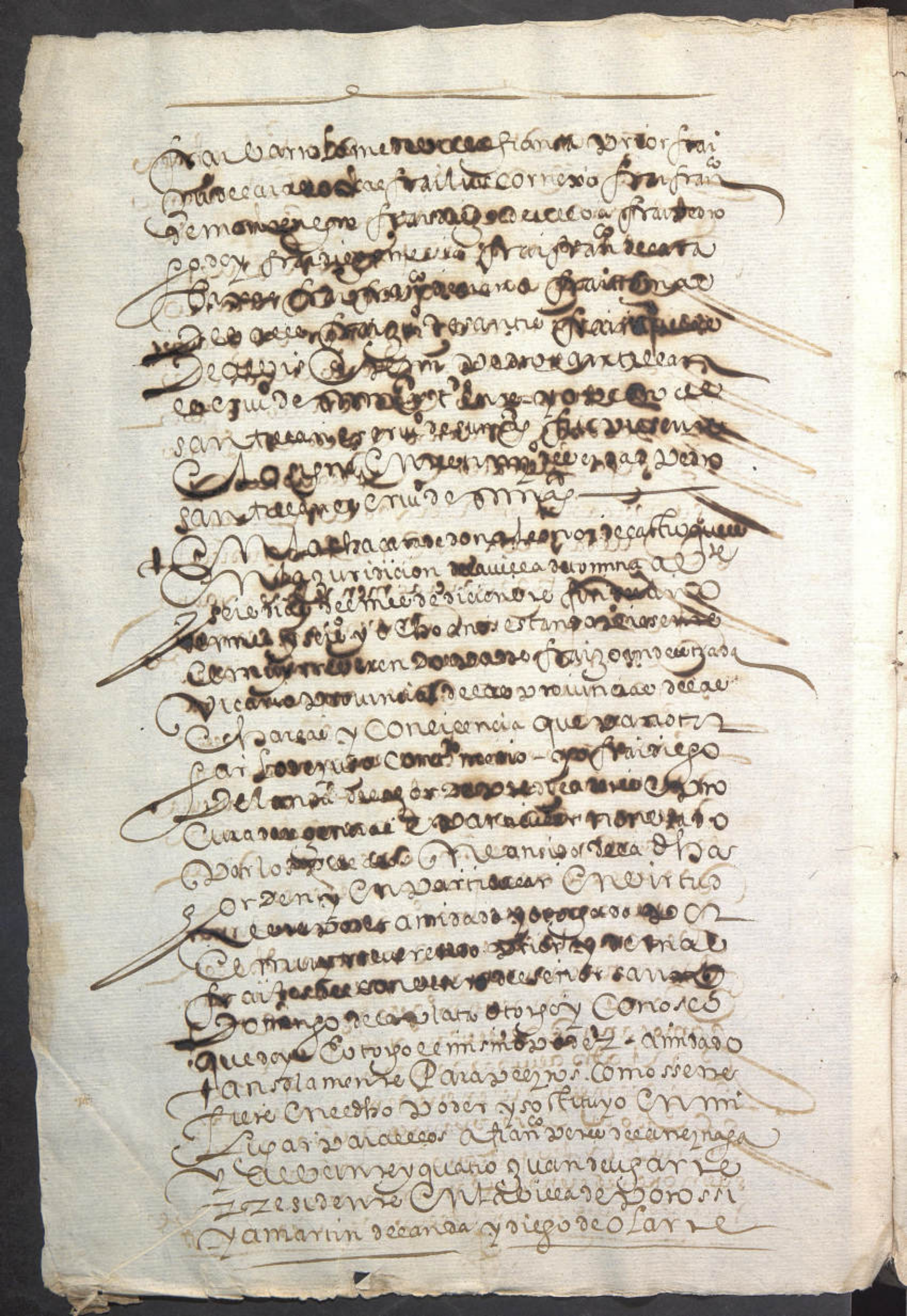

Presidente en la cu[idad] de Lima y
Cabildo y qualquier de ellos y in solidum &
Mando por este Titulo segun y como tengo
Merced como se contiene en dicho poder
Real y en mismo poder amplio que los
Dichos segun y como dicho es en
Virrey por mi y en nombre de dicho
Concejo de dar y otorgar en nombre
Cabildo de ellos en nombre y de dicho
En Reino de Chile = y si necesario
Es Mando que a mi en virtud de dicha
Licencia a Cabildo de ellos dicho y luego
En mismo poder tan bastante como
Se Lorenzo de ellos pueda dar y otorgar
Con la general administracion
Anexo Juzgado de residencia de
Provincias que fuimos nombrados por dicho
Diego de Mendoza segun de ellos
Gerónimo de Ortega Obispo de dicha
Dicha frontera de Arauco Francisco de
Zarate Vicario provincial = y por no aver
De criado otro escribano ante quien
Pasar esta dicha escritura y dicho
Diego de Cabildo: como notario a dicho
Dicho poder autorizar esta aqui
Hemos acostumbrado signo de nuestro
Firmo de dicho Diego de Cabildo notario
Dichos =

Lo mando con[forme] Pasó ante mí

auto

Vista acusa dellos dl en Vente de Mar
zo de mill y quinientos y noventa y
siete y mueue el pleyto a instancia de Ysabel
Figuerba de la vna parte y de la otra el Procurador
Fiscal de su Mag.d Reo y acusado = Mando se
pague de los bienes del dho reo la costa
la de la mitad de la dha condenacion
Y assi lo sentencio y mando en Valladolid
a quinze dias del mes de marco de
mill y quinientos y noventa y siete
y mando se lleue a pregon y publica
almoneda los bienes del dho reo
para pagar lo contenido en esta
sentencia = Y por este mi auto
definitiua juzgando asi lo pronuncio
y mando en estos escritos y por
ellos

Fernando de Vallejo

Que se ha de leer la prima antigua ex.a

y que se ha de leer nueva por

§ 13 pb.

Alonso de Ribadeneyra

Licenciado Gaspar de Ysla

Licenciado Gaspar de Ysla

Pmo pregon en 25 de Abril

En Valladolid veynte y quatro de Noviembre de mill y quinientos y ochenta y quatro años ante los muy magnificos señores Licenciado Diego de Medina Alcalde y Licenciado Diego de Salinas Alcalde por su Magestad en esta causa de oficio de la una parte y de la otra el Procurador Fiscal de su Magestad dixo que por quanto en esta causa se ha dado sentencia definitiva en la qual entre otras cosas se condena a Juan Montero preso en la carcel de esta Corte en cierta cantidad de maravedis segun mas largamente en la dicha sentencia se contiene la qual se pronunció en presencia del dicho Juan Montero y de su Procurador y se le notificó en su persona y porque la dicha sentencia es justa y debida y conforme a derecho y el dicho Juan Montero la consintió y pasó por ella y no la apeló ni suplicó ni pidió revista de ella antes la dexó pasar en cosa juzgada y pasados los nueve dias que la ley da para suplicar de las sentencias definitivas pasados ha mas de quatro meses y el dicho Juan Montero no ha pagado ni satisfecho cosa alguna de lo contenido en la dicha sentencia en perjuicio de la Hacienda de su Magestad pide y requiere a los dichos señores Alcaldes que mandando traer ante sus mercedes la dicha sentencia la declaren por pasada en cosa juzgada y mandando traer ante sus mercedes al dicho Juan Montero preso en la dicha carcel le condenen a que pague y satisfaga lo contenido en la dicha sentencia y en costas y en ello pide justicia y el Licenciado Montero Presidente

Pedro de Cruz

En Valladolid veynte y nueve dias del mes de Noviembre de mill y quinientos y ochenta y quatro años ante los muy magnificos señores Licenciado Diego de Medina Alcalde y Licenciado Diego de Salinas Alcalde por su Magestad en esta causa de oficio de la una parte y de la otra el Procurador Fiscal de su Magestad dixo que por quanto en esta causa se ha dado sentencia definitiva en la qual entre otras cosas se condena a Juan Montero preso en la carcel de esta Corte en cierta cantidad de maravedis segun mas largamente en la dicha sentencia se contiene la qual se pronunció en presencia del dicho Juan Montero y de su Procurador y se le notificó en su persona y porque la dicha sentencia es justa y debida y conforme a derecho y el dicho Juan Montero la consintió y pasó por ella y no la apeló ni suplicó ni pidió revista de ella antes la dexó pasar en cosa juzgada y pasados los nueve dias que la ley da para suplicar de las sentencias definitivas pasados ha mas de quatro meses y el dicho Juan Montero no ha pagado ni satisfecho cosa alguna de lo contenido en la dicha sentencia en perjuicio de la Hacienda de su Magestad pide y requiere a los dichos señores Alcaldes que mandando traer ante sus mercedes la dicha sentencia la declaren por pasada en cosa juzgada y mandando traer ante sus mercedes al dicho Juan Montero preso en la dicha carcel le condenen a que pague y satisfaga lo contenido en la dicha sentencia y en costas y en ello pide justicia y el Licenciado Montero Presidente

Pedro de Cruz

En Valladolid quince dias del mes de Diciembre de mill y quinientos y ochenta y quatro años ante los muy magnificos señores Licenciado Diego de Medina Alcalde y Licenciado Diego de Salinas Alcalde por su Magestad en esta causa de oficio de la una parte y de la otra el Procurador Fiscal de su Magestad dixo que por quanto en esta causa se ha dado sentencia definitiva en la qual entre otras cosas se condena a Juan Montero preso en la carcel de esta Corte en cierta cantidad de maravedis segun mas largamente en la dicha sentencia se contiene la qual se pronunció en presencia del dicho Juan Montero y de su Procurador y se le notificó en su persona y porque la dicha sentencia es justa y debida y conforme a derecho y el dicho Juan Montero la consintió y pasó por ella y no la apeló ni suplicó ni pidió revista de ella antes la dexó pasar en cosa juzgada y pasados los nueve dias que la ley da para suplicar de las sentencias definitivas pasados ha mas de quatro meses y el dicho Juan Montero no ha pagado ni satisfecho cosa alguna de lo contenido en la dicha sentencia en perjuicio de la Hacienda de su Magestad pide y requiere a los dichos señores Alcaldes que mandando traer ante sus mercedes la dicha sentencia la declaren por pasada en cosa juzgada y mandando traer ante sus mercedes al dicho Juan Montero preso en la dicha carcel le condenen a que pague y satisfaga lo contenido en la dicha sentencia y en costas y en ello pide justicia y el Licenciado Montero Presidente

Pedro de Cruz

165

79

Valladolid

Pregon

En los Reyes En [illegible] de mes y ffeb y nueue ab Valderoli
ba pregonero publico ffue echa el
pregon de los bienes en que ffue
condenado en ellos salinas de dimy
de reconuentos del dompo della cuidela plata
to ffue de valderoles y pregon monteros pregº

Ante mi Pº Iuerra escriuº

En [illegible] de mes
y ffeb y nueue ab Valderoli
pregonero publico echo el
pregon alos bienes de [illegible]
to ffue de valderoles y pregon monteros pregº

Ante mi Pº Iuerra escriuº

En [illegible] de mes y ffeb
y nueue ab Valderoli pregonero publico echo el
pregon alos bienes de [illegible]
to ffue de valderoles y pregon monteros pregº

Ante mi Pº Iuerra escriuº

Acabada en S. de Ruesta

Por que dona Leonor se
parte y pide defensor

En Xay. Diego de Landa Por mi y en nro. del conu. de S. S. Domingo de Yuquicaca
Vec.o y Sesino de Cuzco que trato con los y los Herederos del
Doctor diego de salinas difunto digo que los pregones tados alos Bienes
muebles En que se Executo ami pedimento. montan los gastos y cos
tantos pessos y costas y mas q.e se han de pasar. y aun no se ha
Persona se notifico la Sesa Cuzco a don alonso Gonçalez de la cadena
genero.n Jurador que dizen ser las y q.e al pdo. Diego de salinas
pio apusteario paga ni quita M.a otra razon por que no se deba pro
ceder a la Sesa Cuzco. y semenos la causa de remate por tanto

A V. M. pido y Sup.co Mande sentenciar la causa de remate
de Para el pdo. effecto sea citado el pdo. Procurador don alo
Para el pdo. effecto sea citado el pdo. Procurador don alo
me mande se muestre parte legitima para el pdo. effecto dentro.
de breue termino y no lo haziendo mi cumpliendo Mande
V. M. Nombrar de defensor alos Bienes Executados pdos
que conclba y aga todos los autos y diligencias necesarios la causa
sobre dicha y pido justicia

Diego de Landa

En la ciudad del Cuzco en xbre. y
nueue dias del mes de diziembre de
mill y seisientos y nueue años ante
el Sr. Corregidor y justicia mayor
y Capitan General por su Mg.d en
estos Reynos y Provincias del Piru
por ante mi escriuano publico y de
Cauildo parecio presente
esta peticion

Vista mando que se entregue al
Pro.r don alo. Hernandez de Cordoua

Pagalo que Perreasse vide y apelo
Suplico a V Mt Pouerrad conthe
Rui Pz

confiesa saber
por las menores

Sacad. de los reyes en quanto dize que en veynte
de nouiembre y seys y dos andi este dia ante el rematese
dado en la persona de este dicho Rap. a don Alo fernan
dez de cozdoua en su voz y en nombre de el qual dixo ha
bia oydo y dixo que alçaua y alço la execucion que este Rp
hay de contra / ante su Sd. ante su Sd. dize
que los menores nunca tuuieron ni tienen
no tiene no tuuo / ni en tal caussa / y que para
dar a entender lo que conuiniese a sus menores
este dicho Rap. hasia los requerimientos que en su hay de
tiene en bien de los que dize y que
mas y en tal caussa dado en la vezindad que
cita para en la collacion de santa maria / en el dicho
Rap. en presencia de Rodrigo de Ribera / y aquien se le
no de la amistad de ante Sd. dio fe y
de la collacion / Sd. / el qual estando en la
de madrid. donde dize este dicho Rap. que
lugar dicho dize que hay dio y requerio
se dan en tal dia / y las demas
Pedidas / no les paresce justo / y que
celosa alguna / y que dixo que
señor y en nombre
y dixo que
doy fee

Mexia
Secretario

Diego de Landa por mi y en nr del convento de S sanctº de la ciudad de la Plata en los pleitos de Xpoval que trato con los Sres y regidores del Sr Dor Salinas difunto y con don alonsso de Guzman su cuidador y tenedor de sus bienes digo que yo con el suplico a V.m. a vista de los bienes executados estando los autos concluydos con forme a drº y estaba la causa pleitada la mande sentenciar de presente y para ello fuese citado el dho don alonsso y V.m. fuese servido de lo mandar asi no embargante que no amostrado paga ni otra razon por donde se deua sentenciar la dha causa de remate. Ni se ha mostrado por otra causa ni apresentado recado por donde sea justo se le acuse la rebeldia. V.

M. Pido y supco. La aya por acusada y M. mande sentenciar la dha causa de remate. Dmº Vaus de Galarça

Sentenciar la dha causa de remate. Dmº Vaus de Galarça

Fue pedida la dha sentencia y mandada dar por el Sr Alcalde Hernando de Bracamonte en la ciudad de los Reyes a veynte y seis dias del mes de Enero de mill y quinientos y sesenta y dos años ante Don Lope de Mendoça escribano ordinario y de Gouernacion y testigos que fueron presentes

Vista

Fernando de Bracamonte

Ante mi Pedro de Mendoça escribano

Auto

En la ciudad de Lorca en doce de Enero de mil y seiscientos y diez años ante lo de mi escribano ca al alcalde ordinario en esta ciudad por ante mi escribano visto estos autos mando que se reciba esta causa a prueba los fiscales de Su Majestad en lo ordinario a los quales se les entregue dentro de tercero dia a cada uno. Y que en cuanto a lo que dicen que hay peligro en la dilacion de la prueba por ser el testigo de edad de mas de ochenta años que se reciba su declaracion en forma de derecho. Y asi lo proveyo.

Don Lope de [illegible] Alm. Pedro de Contreras

En los Reyes en veinte y nueve de Enero de mil y seiscientos y diez años ante mi escribano y testigos parecio presente el licenciado Juan Lopez de Salinas clerigo presbitero vecino de esta ciudad de Lorca y presento esta peticion y auto de la otra parte escritos en papel de oficio y dijo que en nombre de Don Alonso Fajardo de Mendoza vecino de esta ciudad y regidor perpetuo de ella y en virtud de su poder que presento ante mi escribano de que doy fe que es bastante y en nombre de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo mayor y de Don Luis Fajardo de Mendoza su hijo segundo y de Don Francisco Fajardo de Mendoza su hijo tercero y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo cuarto y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo quinto y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo sexto y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo septimo y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo octavo y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo nono y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo decimo y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo undecimo y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo duodecimo y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo decimotercio y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo decimocuarto y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo decimoquinto y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo decimosexto y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo decimoseptimo y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo decimooctavo y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo decimonono y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo vigesimo y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo vigesimoprimo y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo vigesimosegundo y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo vigesimotercio y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo vigesimocuarto y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo vigesimoquinto y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo vigesimosexto y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo vigesimoseptimo y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo vigesimooctavo y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo vigesimonono y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo trigesimo y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo trigesimoprimo y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo trigesimosegundo y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo trigesimotercio y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo trigesimocuarto y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo trigesimoquinto y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo trigesimosexto y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo trigesimoseptimo y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo trigesimooctavo y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo trigesimonono y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo cuadragesimo y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo cuadragesimoprimo y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo cuadragesimosegundo y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo cuadragesimotercio y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo cuadragesimocuarto y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo cuadragesimoquinto y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo cuadragesimosexto y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo cuadragesimoseptimo y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo cuadragesimooctavo y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo cuadragesimonono y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo quincuagesimo y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo quincuagesimoprimo y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo quincuagesimosegundo y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo quincuagesimotercio y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo quincuagesimocuarto y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo quincuagesimoquinto y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo quincuagesimosexto y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo quincuagesimoseptimo y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo quincuagesimooctavo y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo quincuagesimonono y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo sexagesimo y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo sexagesimoprimo y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo sexagesimosegundo y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo sexagesimotercio y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo sexagesimocuarto y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo sexagesimoquinto y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo sexagesimosexto y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo sexagesimoseptimo y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo sexagesimooctavo y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo sexagesimonono y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo septuagesimo y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo septuagesimoprimo y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo septuagesimosegundo y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo septuagesimotercio y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo septuagesimocuarto y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo septuagesimoquinto y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo septuagesimosexto y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo septuagesimoseptimo y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo septuagesimooctavo y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo septuagesimonono y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo octogesimo y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo octogesimoprimo y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo octogesimosegundo y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo octogesimotercio y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo octogesimocuarto y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo octogesimoquinto y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo octogesimosexto y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo octogesimoseptimo y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo octogesimooctavo y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo octogesimonono y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo nonagesimo y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo nonagesimoprimo y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo nonagesimosegundo y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo nonagesimotercio y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo nonagesimocuarto y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo nonagesimoquinto y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo nonagesimosexto y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo nonagesimoseptimo y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo nonagesimooctavo y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo nonagesimonono y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo centesimo y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo centesimoprimo y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo centesimosegundo y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo centesimotercio y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo centesimocuarto y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo centesimoquinto y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo centesimosexto y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo centesimoseptimo y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo centesimooctavo y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo centesimonono y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo ducentesimo y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo ducentesimoprimo y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo ducentesimosegundo y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo ducentesimotercio y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo ducentesimocuarto y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo ducentesimoquinto y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo ducentesimosexto y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo ducentesimoseptimo y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo ducentesimooctavo y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo ducentesimonono y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo trecentesimo y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo trecentesimoprimo y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo trecentesimosegundo y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo trecentesimotercio y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo trecentesimocuarto y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo trecentesimoquinto y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo trecentesimosexto y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo trecentesimoseptimo y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo trecentesimooctavo y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo trecentesimonono y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo cuadringentesimo y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo cuadringentesimoprimo y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo cuadringentesimosegundo y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo cuadringentesimotercio y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo cuadringentesimocuarto y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo cuadringentesimoquinto y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo cuadringentesimosexto y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo cuadringentesimoseptimo y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo cuadringentesimooctavo y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo cuadringentesimonono y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo quingentesimo y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo quingentesimoprimo y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo quingentesimosegundo y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo quingentesimotercio y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo quingentesimocuarto y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo quingentesimoquinto y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo quingentesimosexto y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo quingentesimoseptimo y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo quingentesimooctavo y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo quingentesimonono y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo sexcentesimo y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo sexcentesimoprimo y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo sexcentesimosegundo y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo sexcentesimotercio y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo sexcentesimocuarto y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo sexcentesimoquinto y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo sexcentesimosexto y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo sexcentesimoseptimo y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo sexcentesimooctavo y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo sexcentesimonono y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo septingentesimo y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo septingentesimoprimo y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo septingentesimosegundo y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo septingentesimotercio y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo septingentesimocuarto y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo septingentesimoquinto y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo septingentesimosexto y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo septingentesimoseptimo y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo septingentesimooctavo y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo septingentesimonono y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo octingentesimo y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo octingentesimoprimo y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo octingentesimosegundo y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo octingentesimotercio y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo octingentesimocuarto y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo octingentesimoquinto y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo octingentesimosexto y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo octingentesimoseptimo y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo octingentesimooctavo y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo octingentesimonono y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo nongentesimo y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo nongentesimoprimo y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo nongentesimosegundo y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo nongentesimotercio y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo nongentesimocuarto y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo nongentesimoquinto y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo nongentesimosexto y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo nongentesimoseptimo y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo nongentesimooctavo y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo nongentesimonono y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo millesimo y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo millesimoprimo y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo millesimosegundo y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo millesimotercio y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo millesimocuarto y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo millesimoquinto y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo millesimosexto y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo millesimoseptimo y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo millesimooctavo y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo millesimonono y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo bimillesimo y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo bimillesimoprimo y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo bimillesimosegundo y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo bimillesimotercio y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo bimillesimocuarto y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo bimillesimoquinto y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo bimillesimosexto y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo bimillesimoseptimo y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo bimillesimooctavo y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo bimillesimonono y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo trimillesimo y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo trimillesimoprimo y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo trimillesimosegundo y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo trimillesimotercio y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo trimillesimocuarto y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo trimillesimoquinto y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo trimillesimosexto y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo trimillesimoseptimo y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo trimillesimooctavo y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo trimillesimonono y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo cuadrimillesimo y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo cuadrimillesimoprimo y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo cuadrimillesimosegundo y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo cuadrimillesimotercio y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo cuadrimillesimocuarto y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo cuadrimillesimoquinto y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo cuadrimillesimosexto y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo cuadrimillesimoseptimo y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo cuadrimillesimooctavo y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo cuadrimillesimonono y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo quincuagesimo y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo quincuagesimoprimo y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo quincuagesimosegundo y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo quincuagesimotercio y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo quincuagesimocuarto y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo quincuagesimoquinto y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo quincuagesimosexto y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo quincuagesimoseptimo y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo quincuagesimooctavo y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo quincuagesimonono y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo sexagesimo y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo sexagesimoprimo y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo sexagesimosegundo y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo sexagesimotercio y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo sexagesimocuarto y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo sexagesimoquinto y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo sexagesimosexto y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo sexagesimoseptimo y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo sexagesimooctavo y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo sexagesimonono y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo septuagesimo y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo septuagesimoprimo y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo septuagesimosegundo y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo septuagesimotercio y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo septuagesimocuarto y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo septuagesimoquinto y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo septuagesimosexto y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo septuagesimoseptimo y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo septuagesimooctavo y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo septuagesimonono y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo octogesimo y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo octogesimoprimo y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo octogesimosegundo y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo octogesimotercio y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo octogesimocuarto y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo octogesimoquinto y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo octogesimosexto y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo octogesimoseptimo y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo octogesimooctavo y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo octogesimonono y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo nonagesimo y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo nonagesimoprimo y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo nonagesimosegundo y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo nonagesimotercio y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo nonagesimocuarto y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo nonagesimoquinto y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo nonagesimosexto y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo nonagesimoseptimo y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo nonagesimooctavo y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo nonagesimonono y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo centesimo y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo centesimoprimo y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo centesimosegundo y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo centesimotercio y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo centesimocuarto y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo centesimoquinto y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo centesimosexto y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo centesimoseptimo y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo centesimooctavo y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo centesimonono y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo ducentesimo y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo ducentesimoprimo y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo ducentesimosegundo y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo ducentesimotercio y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo ducentesimocuarto y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo ducentesimoquinto y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo ducentesimosexto y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo ducentesimoseptimo y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo ducentesimooctavo y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo ducentesimonono y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo trecentesimo y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo trecentesimoprimo y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo trecentesimosegundo y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo trecentesimotercio y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo trecentesimocuarto y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo trecentesimoquinto y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo trecentesimosexto y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo trecentesimoseptimo y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo trecentesimooctavo y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo trecentesimonono y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo cuadringentesimo y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo cuadringentesimoprimo y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo cuadringentesimosegundo y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo cuadringentesimotercio y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo cuadringentesimocuarto y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo cuadringentesimoquinto y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo cuadringentesimosexto y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo cuadringentesimoseptimo y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo cuadringentesimooctavo y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo cuadringentesimonono y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo quingentesimo y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo quingentesimoprimo y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo quingentesimosegundo y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo quingentesimotercio y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo quingentesimocuarto y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo quingentesimoquinto y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo quingentesimosexto y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo quingentesimoseptimo y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo quingentesimooctavo y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo quingentesimonono y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo sexcentesimo y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo sexcentesimoprimo y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo sexcentesimosegundo y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo sexcentesimotercio y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo sexcentesimocuarto y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo sexcentesimoquinto y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo sexcentesimosexto y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo sexcentesimoseptimo y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo sexcentesimooctavo y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo sexcentesimonono y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo septingentesimo y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo septingentesimoprimo y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo septingentesimosegundo y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo septingentesimotercio y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo septingentesimocuarto y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo septingentesimoquinto y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo septingentesimosexto y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo septingentesimoseptimo y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo septingentesimooctavo y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo septingentesimonono y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo octingentesimo y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo octingentesimoprimo y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo octingentesimosegundo y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo octingentesimotercio y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo octingentesimocuarto y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo octingentesimoquinto y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo octingentesimosexto y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo octingentesimoseptimo y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo octingentesimooctavo y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo octingentesimonono y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo nongentesimo y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo nongentesimoprimo y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo nongentesimosegundo y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo nongentesimotercio y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo nongentesimocuarto y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo nongentesimoquinto y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo nongentesimosexto y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo nongentesimoseptimo y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo nongentesimooctavo y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo nongentesimonono y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo millesimo y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo millesimoprimo y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo millesimosegundo y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo millesimotercio y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo millesimocuarto y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo millesimoquinto y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo millesimosexto y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo millesimoseptimo y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo millesimooctavo y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo millesimonono y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo bimillesimo y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo bimillesimoprimo y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo bimillesimosegundo y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo bimillesimotercio y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo bimillesimocuarto y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo bimillesimoquinto y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo bimillesimosexto y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo bimillesimoseptimo y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo bimillesimooctavo y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo bimillesimonono y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo trimillesimo y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo trimillesimoprimo y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo trimillesimosegundo y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo trimillesimotercio y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo trimillesimocuarto y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo trimillesimoquinto y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo trimillesimosexto y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo trimillesimoseptimo y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo trimillesimooctavo y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo trimillesimonono y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo cuadrimillesimo y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo cuadrimillesimoprimo y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo cuadrimillesimosegundo y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo cuadrimillesimotercio y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo cuadrimillesimocuarto y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo cuadrimillesimoquinto y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo cuadrimillesimosexto y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo cuadrimillesimoseptimo y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo cuadrimillesimooctavo y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo cuadrimillesimonono y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo quincuagesimo y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo quincuagesimoprimo y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo quincuagesimosegundo y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo quincuagesimotercio y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo quincuagesimocuarto y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo quincuagesimoquinto y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo quincuagesimosexto y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo quincuagesimoseptimo y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo quincuagesimooctavo y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo quincuagesimonono y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo sexagesimo y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo sexagesimoprimo y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo sexagesimosegundo y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo sexagesimotercio y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo sexagesimocuarto y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo sexagesimoquinto y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo sexagesimosexto y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo sexagesimoseptimo y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo sexagesimooctavo y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo sexagesimonono y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo septuagesimo y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo septuagesimoprimo y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo septuagesimosegundo y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo septuagesimotercio y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo septuagesimocuarto y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo septuagesimoquinto y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo septuagesimosexto y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo septuagesimoseptimo y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo septuagesimooctavo y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo septuagesimonono y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo octogesimo y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo octogesimoprimo y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo octogesimosegundo y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo octogesimotercio y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo octogesimocuarto y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo octogesimoquinto y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo octogesimosexto y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo octogesimoseptimo y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo octogesimooctavo y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo octogesimonono y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo nonagesimo y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo nonagesimoprimo y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo nonagesimosegundo y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo nonagesimotercio y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo nonagesimocuarto y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo nonagesimoquinto y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo nonagesimosexto y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo nonagesimoseptimo y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo nonagesimooctavo y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo nonagesimonono y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo centesimo y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo centesimoprimo y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo centesimosegundo y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo centesimotercio y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo centesimocuarto y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo centesimoquinto y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo centesimosexto y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo centesimoseptimo y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo centesimooctavo y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo centesimonono y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo ducentesimo y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo ducentesimoprimo y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo ducentesimosegundo y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo ducentesimotercio y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo ducentesimocuarto y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo ducentesimoquinto y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo ducentesimosexto y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo ducentesimoseptimo y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo ducentesimooctavo y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo ducentesimonono y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo trecentesimo y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo trecentesimoprimo y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo trecentesimosegundo y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo trecentesimotercio y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo trecentesimocuarto y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo trecentesimoquinto y de Don Cristobal Fajardo de Mendoza su hijo trecentesimosexto y de Don Jeronimo Fajardo de Mendoza su hijo trecentesimoseptimo y de Don Juan Fajardo de Mendoza su hijo trecentesimooctavo y de Don Alonso Fajardo de Mendoza su hijo trecentesimonono y de Don Pedro Fajardo de Mendoza su hijo cuadringentesimo y de Don Diego Fajardo de Mendoza su hijo cuadringentesimoprimo y de Don Gaspar Fajardo de Mendoza su hijo cuadringentesimosegundo y de Don Fernando Fajardo de Mendoza su hijo cuadringentesimotercio y de Don Antonio Fajardo de Mendoza su hijo cuadringentes

Sonterçer os Possedores delas tierras
de que se trata ser parte de Estay Diego
de Landa en nombre del dor Don Sancho que
aunque Este de Estante aia sido curador
y tutor del dho Don Ayssauel de Cor
doua y Don Sancho de Salinas en los
mas que del dho Don Sancho y auerse
casado la dha Doña Ayssauel la qual y la dha
Doña Menssia su ger mana tienen sus
maridos ausentes con quien se a de seguir
Estalausa y en todo dio Derecho
ha y lo firmo

Don Alonso de Aguilera

Ante mi

Alonso de Aguilera
Escriuano

Glosa: Que aunque Don Sancho y que Doña Ysabel sea casado.

En la ciudad de los reyes en Veynte y
Vn dias del mes de Setiembre de mill y seisientos
y diez y seis años en presencia de mi escriuano
y testigos parecio presente el Señor Doctor Juan
Fernandez Bocanegra y dixo que en nombre
de Doña Menssia de Cordoua y Salazar
viuda del Señor Doctor Salinas que Dios
aia y como tutora y curadora de sus hijos
y del dho Doctor Salinas que no tenia poder
de su marido.

Glosa: Poder de Doña Menssia de Cordoua que tenia yo del su marido.

Doña Menssia de Cordoua

Ante mi

Alonso de Aguilera
Escriuano

A Doña Ysabel de Cordoua

En Alcaraz. En Cordoua a veynte
y tres de Enero de mill y quinientos
y veynte y tres años. Ante el señor Alcalde Cerdeño
alguacil Leyose esta notificacion que es del tenor
de la carta antes desta. Doña Ysabel
de Cordoua dixo que no sabe ni entiende
en ello ni en cosa alguna dello. Y estando
presente Alonso de Cordoua su padre
dixo que por quanto su hija es menor
de veynte y cinco años y no sabe ni entiende
en cosas de pleytos ni en otras cosas
de negocios que le conuengan y que
para ello es menester ayuda y fauor
de padre o marido o hermano que
la ayude a seguir su justicia y
pues no tiene marido ni hermano
que la ayude que el quiere ser
su curador para todo lo que
le conuenga y pidio y requirio
al señor Alcalde que mande
que sea su curador para todo
lo que le conuenga y el
Alcalde dixo que le da
por curador a la dicha
Doña Ysabel de Cordoua
para todo lo que le
conuenga y pidio
testimonio
Fernando
Escribano

M I S.

1v°
34

S S S

V. diego delanda dela orden de prior. dixo q̃ Por mi yenno del conu de S dos
dela ciudad dela plata q̃ pedi t̃e. con recados bastantes ante vro alld ordn
de la dicha ciudad contra los bienes y dos y herederos q̃ quedaron del d diego de salins
difunto y por cantidad de pesos q̃ le quedaron al dho conu y auiendo seguido
la causa con don alonso fer de zarate vro alcalde de corte curador delos hos de
rentes y pedido fuese citado para sentenciar la causa se remate. El dho bro
alld ordn atento q̃ el dho don alonso no auia querido mostrar sus títu
los ni embiar su curaduria. para mas justificacion dela causa m.o que
se le diesen citados los hos y herederos para sentencia arbitraron
lo mesmo ansi. y por q̃ el dho don alonso no consintio que ningun scriu
traxese. en su casa adonde estaban los autos delos dos salinas a
hacer en dha nobleza y dicho ante el dho vro alld ordn. pedi
mandado sacar vn alguazil traxese con el dho autos y el scriu
dho mandado sacar vn alguazil a casa del dho
dho alcalde y no consintio que traxesen
los autos y pedio vro alld ordn mandase y mandase
alcalde y escriuano y escribano y testigos
vayse con el dho auto y el conbento m vayse y
vayse al cancar

Visto por m. conuiene al dho don alonso de
cordoua aque de cumplimiento. hazer lo
dho scriu de manera q̃ cesse. y mando al m.o escriu hazer
dho ordn hazan entrega. con apercibimiento
alld. y mando q̃ para cumplir cada dia
para todos los autos. con dicho
lamo de costas. sobre

Ante mi Pedro de Landa

Y S.S.ª que bt.e dem.do com.te emenda
y [illegible] remendos ma declarasta
se provetra sua acodeque pide

Auto

En la audiencia del arroyo de entrerrios
que dey por fee Diego de Cereso escriuano
de su Mag.d de veynte y tres dias del mes de enero de mill y quinientos
y veynte y tres años Ante el pareció en la audiencia
Martin de Orduña en nombre y como procurador
que es de Juan de Ortiz de Zarate vecino de esta
villa y presentó vna petición del tenor siguiente

Muy Ilustre señor

Juan de Ortiz de Zarate vecino desta villa de
la Asunción digo que por quanto yo he estado
ausente desta villa mas de quatro años en
el Rio de la Plata y en el Paraguay y
en el Brasil y en otras partes y he
venido agora a esta villa y he hallado
en ella a Hernando de Ribera mi
hermano y a Alonso Cabrera mi
cuñado y a Juan de Salazar mi
primo y a Juan de Ayolas mi
primo y a Juan de Salazar mi
primo y a Juan de Salazar mi
primo y a Juan de Salazar

En la ciudad de Mexico en
quatro dias del mes de febrero de mil
y seis cientos y diez años fray Diego
de Landa vino a la yglesia mayor y que
estando mandados dar y dados
por mi Rodrigo de Figueroa teniente de
gouernador en esta dicha ciudad por
el Rey nuestro señor por ausencia del muy
magnifico señor Doctor Gutierre de Cetina
alcalde mayor en esta dicha ciudad y
por el muy magnifico señor Doctor Juan
de Salcedo alcalde del crimen de esta
audiencia real de su magestad y por
el muy magnifico señor Doctor Francisco
de Valderrama oidor de esta audiencia
real de su magestad y por el muy
magnifico señor Doctor Antonio de
Morga oidor de esta audiencia real
de su magestad y por el muy magnifico
señor Doctor Juan de Canseco oidor
de esta audiencia real de su magestad
y por el muy magnifico señor Doctor
Alonso de Zorita oidor de esta audiencia
real de su magestad y por el muy
magnifico señor Doctor Gomez de Mena
oidor de esta audiencia real de su
magestad y por el muy magnifico señor
Doctor Antonio de Ribera Maldonado
oidor de esta audiencia real de su
magestad y por el muy magnifico señor
Doctor Gaspar de Auendaño oidor de
esta audiencia real de su magestad
y por el muy magnifico señor Doctor
Antonio de Morga oidor de esta audiencia
real de su magestad y por el muy
magnifico señor Doctor Juan de Canseco
oidor de esta audiencia real de su
magestad y por el muy magnifico señor
Doctor Alonso de Zorita oidor de esta
audiencia real de su magestad y por
el muy magnifico señor Doctor Gomez
de Mena oidor de esta audiencia real
de su magestad y por el muy magnifico
señor

Dell Salinador Geraldino y
notorio que se quel armadera
passada al corregidor de Vizcaya
vnde auer de ser questa
testimonio para alegrar
Hº tener en quesserratisfa al Illmo
Sr del auer ser dejada de mas de ain
quenta y tres años y que no le can
las generalle de la ley se quera

Illm Pº vuestra Sª

En Madrid a diez de Febrero de
mil y seiscientos y diez y ocho
Hay diego de Arce a para al abogado
Romero Reo de todos y vn picaro
natural de Cuellar a quien se pre
gunto por el dicho auto y dixo
que lo que sabe es que siendo
de edad de quinze años poco
mas o menos vino a esta villa
de Madrid y se fue a seruir
de page a Pedro de Salinas
el qual sabe esta auia sido corregidor
de Vizcaya y que el dicho
el dr Salinas passada de esta vida
y assimismo sabe que a doña Isabel de

Auto
notificado
a
gice dalito a
las oras ẽ pasen
en juizio.

En la ciudad de Cuernavaca en seis de febrero de mill y seis cientos y treinta años. Don Lope de Mendoça alcalde ordinario de esta ciudad por su magestad y ante mi escribano dio y mandó el auto y mandamiento de suso que dezia que presentaua y presentó ante su merced fray Diego de Landa de la orden de señor Sant Francisco y pidió y requirió a su merced mande a Don Antonio de Valle y Don Juan Saues de Coruera gouernador y alcalde de estas minas para parecer en esta causa importante la audiencia y a demás mandos que se siga con ellos justicia y así lo proueyó

Don Lope de Mendoça

ante mi
Pedro Fernandez de Castro
escribano

Diego delanda dela orden de pres. en el conu. de S. Sanctº de
q. auias dela plata en los efectos de Dn. que trato con los
Erbas y herederos del dr. Diego de Salinas difunto. Digo. que
abiendo. yo dado ynformn. de que don Jorge Manrrig. y don Joseph
de Villa Mazdos de doña mencia de Silua y doña Isabel de
cordoba Erbas y herederos del dho don Salinas estan ausentes
Dan ausentes. Vm proueio. auto por el qual mando q.
los dhos sus mandos sellara. alos dhos Erbas y los
Ausentes y mando q. sean citados para la vta. de re
mate y para q. se cumpla lo proueido. Pido

Vm

Vm lo q. pide y sup. Mando q. los interesados sean
citados y que el Scriuo. dela causa de testimo. real
vaya con el alguazil Executor a hazerla dha
citacion. Asi lo mdo. y firmo. Diego de Salinas. Ante mi Juan
Alonso de cordoba Scriuo. de dho Juzgo. Incontinente
yncontinente los dhos Diego q. con dhos dhos hizo
dha causa fin y a la Nulidad q. pide

Para ello

Delanda

En Alcaraz del Rey en
30 de Abril mes de febrero de mill
y seiscientos y diez años ante el
Bachiller Mendoça alcalde ordinario
en esta villa y por mi fee y
testigos

En Alcaraz dicho dia mes y año
los contenidos en

Rem. Puesta a execucion &

En Alcaraz del corregidor Andres de Ulloa
de febrero de mill y seiscientos y diez años
yo el escrivano en alcaraz y dicho dia
estando presente Juan Alonso clamorada vecino
de esta villa le pregunte por la sancta de Dios
y por esta cruz si la dexara rematar esta
casa y dixo que no estaua en casa y yo el
escrivano le dexe rematada por ochocientos y
veinte reales y dixo que no estaua en casa y
dixo que apelaua y apelo del auto pronunciado por
el alcalde ordinario para ante el corregidor
y yo el dicho corregidor auiendo visto la
dicha apelacion por la cuenta a donde
se halla que no ay parte ninguna a quien
dar traslado y auiendo visto que ay
dos autos el uno que ante el escrivano
que pueda ser depositado y fianzas
dadas y otro mandando se hagan
autos y auiendo visto por su repuesta y lo
firmo

Ante mi

Al margen: Al adonado por declaracion / por lo que toca a / con lugar lo que / dixo.

Alcaraz En Alcaraz en quinze de febrero de
mill y seys cientos y ochenta y seis años
Ante mi Don Pedro de Ayala escriuano
a Sazetacion de la fiança ante esta
cite de remate En estas execuciones
a don Antonia de Silba y doña Ysauel de
Cordoua su muger marido y mujer vezinos
de Salinas
Dra que dentro de tercero dia muestren
hazienda bastante con que pueda cumplir
mandado de que dixeron que no tienen
y no son hasendados y estan ausentes
que mando se notifique ante de medida ser
vorni de fiadores a resto

Fernando
Ante mi
Pedro de Ayala

v adm.to
de fiadores
v adm.to sabe de fiadores
de Cordoua.

En la audiencia del señor Regente Enguncera
y Roel mes de febrero de mill
y seysçientos y dies años ante don
Pedro de Mendoça alcalde ordinario
de esta dicha ciudad de Pamplona fue leyda esta
petiçion

Vista mande que vayan a hacer
las diligençias a que se alega a la hora
con la costa della y que sin dellas aiguen
de sentençia para la causa se declare aiguen
de pagar las costas

Ante mi Pedro de Mendoça

Fueron apregonados los autos de esta causa
a instancia de Juan de Ybarra vecino de esta
ciudad de Pamplona

Ruego de parte de parte del conde de Santisteban a todas las partes
presentes y ausentes y executores que tuvieren que tuvieren con los bienes
que fueron del dicho Salmas difunto y en el secuestro a instancia de Cordova en
cuyo poder ruego que los tengan y por virtud de todos y cualesquier
títulos que tengan a los dichos bienes secuestrados en virtud a los dichos
títulos y a cada uno que no pasando
de término que se les diere para ello no hagan de otra cosa alguna
y lo echo sea en nuestra rebeldía

Fallo dando la parte acusada
mando sentenciar la causa de remate y pronunciado
así lo

Rodarte

En la villa de Montilla a veinte y nueve días del mes de febrero
de mil y seiscientos y diez años
ante el señor licenciado Cabrera alcalde ordinario en esta villa por
su merced se leyó y publicó
visto lo cual el dicho señor alcalde

Ante mí Luis de Contreras

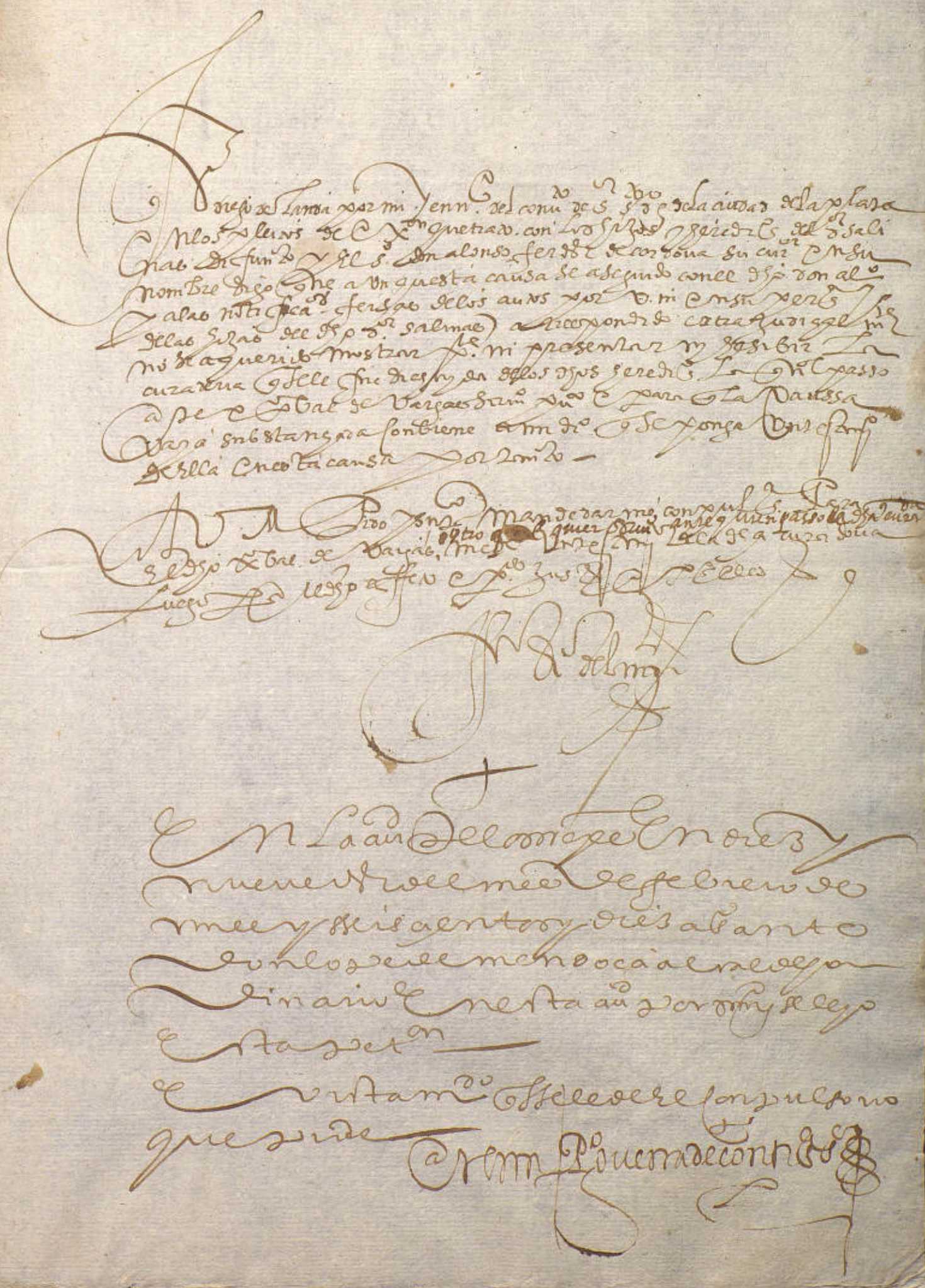

Yo Pedro Ouenta del entierae en cu-
plimiento del mui magco señor Iuez publico del numero
de esta ciu de los muy ilustres señores Iusticia y Regimiento
de la Verdad que en los pleytos que
pre en nombre y como tutor y siguiente ante la
Justicia ordinaria y por ante mi como tal scrio
de su Mg. del hr Diego de landa en nombre del convento
de sn Domingo desta ciu de la plata con los señores
Regidores del Salinas de suso y Diego de
Montes de Oca sobre razon de cierta
Parte que pretende en dies y nueue de septiem-
bre de este año de mil y seisientos y sesenta
y ocho años ante el dho señor Diego de landa presentó
Vn escrito en que dixo que por quanto
Vuestra Merced mandó que la dha
Audiencia que el dho señor Diego de landa
pretende se le mande dar y entregar
se le entregue en virtud
de este mandamiento para que se le entregue
de este dho dia mes y año

Pedro de Ouenta escriuano

Ante mi

[illegible] Pedro de Salinas difunto y con Ruy Gonçalez de Cordoua su albacea cu-
rador y tenedor de bienes dixo q. ante Vm. mando dar com-
parecio el dicho Ruy Gonçalez ante Gyron Gutierrez escriuano de la au-
diencia de Vm. vn testamento della para la poner en esta causa
auiendo presentado el dicho testamento della ante el dicho escriuano
los bienes que dexa Juana Vela difunta fue. en razon
de lo qual dixo q. se contra los acreedores segun manda y
el testamento que ela dexa dicha Juana y dixo q. ante el dicho escriuano
que declara al dicho Ruy Gonçalez por su curador de sus bienes
de la albacea y tenedor de ellos bienes y descargue de la manera de la dicha
doña Juana y tiene a su cargo los dichos bienes y herede
todos los bienes y escripturas de la dicha su marido y
muger pero no parezca ante vm. en razon de la dicha curaduria y
pidio a vm. que al fin dello le mande
dar la curaduria y la tiene y la presente ante vm.
y pidio y pidio que le mande dar para sacar los
autos que le tengo pedido. y por la presente me remito a
vuestra merced para que mande nombrar defensor para que se
acabe esta causa y en lo que conuenga y pido justicia y costas

[illegible]

[illegible] dixo que. asi lo mande. mando al dicho Ruy
Gonçalez que luego y dentro de [illegible] dias primeros
siguientes traiga ante vm. todos los dichos bienes y escripturas
de la dicha Juana Vela para que se [illegible]

[illegible] delanda

En la ciudad de Cordoua en veynte
y vno de febrero de mill y seis cientos
y diez y seis años ante el muy magco señor
Alcalde Pedro Arias Portocarrero Alcalde
por su mag.d en esta ciudad por el
Rey nro señor y en presencia de mi
escriuano parecio
Vn testigo que dixo llamarse Juan
Donado Hernandez de Cordoua vezino
de esta ciudad en la collacion de Sancta
Marina de Aguilar del qual su merced
tomo juramento en forma de derecho
so cargo del qual prometio de decir
verdad y siendo preguntado por
el tenor del auto dixo

Testimonio

En la ciudad de Cordoua en veynte y vno
de febrero de mill y seis cientos y diez y seis
años ante el muy magco señor Alcalde
Pedro Arias Portocarrero Alcalde por su
mag.d en esta ciudad y en presencia de mi
escriuano parecio Vn testigo que dixo
llamarse Juan Hernandez de Cordoua
vezino de esta ciudad en la collacion de
Sancta Marina del qual su merced
tomo juramento en forma de derecho
so cargo del qual prometio de decir
verdad y siendo preguntado por el
tenor del auto dixo

Juan Hernandez de Cordoua

Sufº a vn.e m.s q. esto sep.e bea y sentaf.e que en pal.o fuego y llama vmos

auto

En la ciudad de los Reyes en veynte y
siete dias del mes de febrero de mill y quinientos
y diez años ante el alcalde ordinario
y escribano publico y testigos parescio
presente Juan Perez de Salinas en nombre
de Pedro Gonçalez de Sanct Miguel vezino
de esta ciudad y dixo que en nombre
del dicho su parte y como su procurador
que es presente en esta ciudad segun
parescera por el poder que para ello
tiene que presentara en forma ante
su alteza para que el dicho menor
pueda parescer y parescera en juyzio
ante su alteza o ante quien su alteza
mande y pueda pedir y demandar
y defender todo lo que a su derecho
convenga y pueda ser pedido y demandado
y defendido contra el dicho menor
y para que el dicho menor pueda
ser oydo y sea oydo en juyzio
y fuera del y para que el dicho menor
pueda ser compelido y apremiado
a pagar todo lo que contra el fuere
juzgado y sentenciado por su alteza
o por quien su alteza mande
y para que el dicho menor pueda
ser executado y sea executado
por todo lo que contra el fuere
juzgado y sentenciado por su alteza
o por quien su alteza mande
y para que el dicho menor pueda
ser preso y sea preso por todo
lo que contra el fuere juzgado
y sentenciado por su alteza o por
quien su alteza mande y para
que el dicho menor pueda
ser vendido y sea vendido
por todo lo que contra el fuere
juzgado y sentenciado por su alteza
o por quien su alteza mande
y para que el dicho menor pueda
ser desterrado y sea desterrado
por todo lo que contra el fuere
juzgado y sentenciado por su alteza
o por quien su alteza mande
y para que el dicho menor pueda
ser muerto y sea muerto
por todo lo que contra el fuere
juzgado y sentenciado por su alteza
o por quien su alteza mande
y para que el dicho menor pueda
ser enterrado y sea enterrado
en la iglesia de Sanct Miguel
de esta ciudad y para que el dicho
menor pueda ser llorado y sea llorado
por todos los vezinos de esta ciudad
y para que el dicho menor pueda
ser olvidado y sea olvidado
por todos los vezinos de esta ciudad
y para que el dicho menor pueda
ser recordado y sea recordado
por todos los vezinos de esta ciudad
y para que el dicho menor pueda
ser amado y sea amado
por todos los vezinos de esta ciudad
y para que el dicho menor pueda
ser odiado y sea odiado
por todos los vezinos de esta ciudad
y para que el dicho menor pueda
ser temido y sea temido
por todos los vezinos de esta ciudad
y para que el dicho menor pueda
ser respetado y sea respetado
por todos los vezinos de esta ciudad
y para que el dicho menor pueda
ser admirado y sea admirado
por todos los vezinos de esta ciudad
y para que el dicho menor pueda
ser envidiado y sea envidiado
por todos los vezinos de esta ciudad
y para que el dicho menor pueda
ser imitado y sea imitado
por todos los vezinos de esta ciudad
y para que el dicho menor pueda
ser seguido y sea seguido
por todos los vezinos de esta ciudad
y para que el dicho menor pueda
ser obedecido y sea obedecido
por todos los vezinos de esta ciudad
y para que el dicho menor pueda
ser respetado y sea respetado
por todos los vezinos de esta ciudad
y para que el dicho menor pueda
ser querido y sea querido
por todos los vezinos de esta ciudad
y para que el dicho menor pueda
ser amado y sea am

Xaidiso de Sanda Cruz Causa que sigo
contra Los Herederos Del Do Tor Salinas
digo que en nombre de Juana Maria
Esquivel Procurador de Don Sancho
de Zaina Por Razon de que se ofrece Ante
Vmd. Digo Que Como Consta Del Poder
que Tengo Presentado Que Tengo
Jurisdiccion Real Y Poder Bastante Para
Hacer Qualesquier Autos, no aquerido Usar
de Dicho Poder Antes Bien Para Evitar
Dilaciones Y Gastos a Mis Partes Quiero
Hacer Cierta Causa Civil Y
Criminal Contra Los Herederos
del Dho Pedro Diaz Sup. Mande Nombrar
Un Perito Para Que Reconozca
Los Daños Que Se Le Siguen
Y Siguieren Con Las Obras
Que Hacen Y Para Que Declare
Lo Que Se Le Ofrece Y Pareciere
Por Razon De Dichas Obras
Y Para Ello &

Juana Maria Esquivel

En la ciudad de Cordoba en quatro de marco de mill y seiscientos
y veinte y dos años ante el señor alcalde mayor
y alcalde ordinario por su magd en esta
dicha ciudad y testigos en ella

Parecio antonio lopez procurador
de causas de los bienes de difuntos y
de ausentes de los bienes secuestrados
de los dichos bienes de Juan de Salinas ausente
en los reynos del Piru y dijo que por quanto
el dicho Juan de Salinas ha mucho tiempo
que se ausento de estos reynos y se fue
a los reynos del Piru donde al presente
esta y no ha venido ni parecido en
estos reynos ni ha escrito carta ni
dado razon de su persona y bienes
y por ello se ha secuestrado y puesto
en poder de Juan de Cuenca depositario
general de esta ciudad y porque
conviene al derecho de la dicha parte
que se nombre curador de los dichos
bienes secuestrados para que los
pida y cobre y haga todos los autos
y diligencias que convengan a su
derecho pide y suplica a vuestra
merced le mande nombrar curador
de los dichos bienes para que use
el dicho oficio y lo pide por justicia
y para ello

El Sr Alcalde mayor dijo que
nombraba y nombro por curador
de los dichos bienes secuestrados
de Juan de Salinas ausente en los
reynos del Piru a Juan Lopez de
Cordoba vecino de esta ciudad
para que use el dicho oficio de
curador de los dichos bienes
secuestrados de Juan de Salinas
ausente en los reynos del Piru
y mando se le notifique y
lo firmo

Juan Lopez de Cordoba

Ante mi
Juan Ruiz de Cabrera

En la ciudad de Cordoba en quatro de
marco de mill y seiscientos y veinte
y dos años Juan Lopez de Cordoba
vecino de esta ciudad en nombre
de Antonio Lopez procurador de causas
de los bienes de difuntos y de ausentes
de los bienes secuestrados de Juan
de Salinas ausente en los reynos del
Piru en virtud del poder que tiene
del dicho Juan de Salinas ausente
en los reynos del Piru y en virtud
del nombramiento que a su favor
hizo el Sr alcalde mayor y alcalde
ordinario por su magd en esta
dicha ciudad de curador de los
dichos bienes secuestrados de
Juan de Salinas ausente en los
reynos del Piru por ante mi
escribano publico y de cabildo
de esta ciudad y testigos en
ella parecio y dijo que acepta
y acepto el dicho oficio y juro
a dios y a una cruz en forma
de derecho de usar bien y fielmente
el dicho oficio de curador de los
dichos bienes secuestrados de
Juan de Salinas ausente en los
reynos del Piru y de dar cuenta
y razon de todos los bienes que
entraren en su poder y cobrare
y pagare de los dichos bienes
secuestrados y de todo lo demas
que a buen curador de bienes
secuestrados de ausentes es
anexo y concerniente segun forma

No entra en el curador de ausentes

Que vna vez dé en ssarbre del Bien y
fielmente y rregir y administrar
sus ssus bienes y hazienda y rendar
cuenta y rraçon de todos los mrs y ssegun sue
le y costunbre y las vsanças y que no se dexara no essen
sados y donde fuere no bastare le tomara
declarado y de cri, que ellos se dexara
y mando para lo que bien y
diligentemente cunpla y sea obligado
declare ante su y tenga libro
de cuenta y rraçon de lo que alcançare cada vno
y quando fuere requerido sea obligado
de dar y pagar al alcançe alcançe le
fueren fallados en su poder o bienes estando
para ello y dio por su fiador a Juan de la Cadena
de la Ley del Rio de Sebollo que aceptado
y presente a lo que dicho es se obligo de mancomun
y so voz de deudor principal

Antroy
Sirvmy
Alcaldes de Corrego
Sabynas

En la villa de Corrego a cinco dias del mes de Marco de mill y seys
cientos y treze años Don Lope de Mendoça Alcalde
Alcalde ordinario en esta villa por su Mag.d
Aviendo visto la Acepturacion y fianças
dadas y fechas por parte de los herederos de Juan
de la Peña y bienes de Don Sancho
de Salinas menor difunto y dixo que
Juana de Silba difunta dixo que
dispuso y ordenó su testamento
y entre otras cosas en nombre
del Rey nuestro Señor le dio poder qualquier
Justicia de su Mag.d para arrendar y administrar
sus bienes y cobrar y recaudar los deudores
cobrarlos y dar cartas de pago con recibos
y lo otras cosas que en el dicho poder
se contienen y pidio a su merced
mande hacer Auto y segun fuere ante escribano
y haga Autos de lo que hubiere
y pueda hacer y acabar
todos sus pleytos causas y negocios
civiles y criminales Eclesiasticos y seglares
movidos y por mover demandando y defendiendo
y en todos y cada uno de sus incidentes
y dependencias y emergentes
y anexidades y conexidades
y cobrar y haber todos y cualesquier
Prisiones y Deudas Rentas tierras y Re
mates de bienes juramentos de Calumnia
y decisorio al contrario y contrada y a
cualquier parte y de cada uno y cualquier
de ellos y los que pasaren por todos los de
mas autos y diligencias que judicial y ex
trajudicialmente convengan y deban
ser hechos y aquel que menor sirviendo de

Fray Diego de Landa Procurador y vicario del convento del señor Santo Domingo de la Plata en esta causa executoria con los herederos de Diego Ortiz de Salinas difunto que en gloria sea por un mandado que en su nombre se leyó por un escribano de esta Real Audiencia de los procuradores de la dicha causa en virtud de poder que tengo presentado por parte de la dicha persona que tiene de don Sancho de Salinas y tengo necesidad por ser pasados los términos hacer los pregones siguientes y remate para el pregón que se ha de dar en la dicha causa

Fray Diego de Landa

En la causa de los reyes en
Ogo de mar.a de mill y seis.tos y
diez.y ocho ante dho lug.r de mendoca al
Alcalde ordinario en esta cau.a por ante
mi escr.o de tasa.t dn

Vistas estas diligencias de remate
en dha causa se acuerda

Alm.o Pu.o de Contreras

En los reyes en Ogo de mar.a de mill y seis
cientos y diez.y ocho años en cum.to de lo
pedido por el Ogo dho alcalde tasa.t dn fran.co
de remate en estas causas a que se refiere
el Ogo dho cur.or cur.ad or de dor
fran.co Ogo de salinas por firme a dho
Ogo de pedimento fee

Pu.o de Contreras

Al alcalde ordinario de Ogo de salinas

[illegible] de Lanssa vezmi y Cmd del anud de [illegible] vela audar della flora
[illegible] Cde. y quetra. con los Sños Cgeredes del d
Salmas dmdo y Gonalonso Sol de Cordoba y Jusepe de
cos. sobre los pesod. que les tengo creados dos Ge
los dhos Cgeredes y Jusepe de cos. ante q stados se ve
made Cresta causa Cn Cntrambos y cada vno
y cada vno dellos mdo se an Cpuesto vn alcan de vn
mostrado paga. y otra razon dentro [illegible]
sentengar la dha causa definitiue

Vmd Cons mon de sentengar y Cresca por
sd de vno y Cal cos y de ambas Cdades
y pdes

Dr de Salmas

Cnea ciudad de Cos vnze Cn treze
de mayo de mile Cgenta y Cinco y Cinco
Cpedones pdemendo ca aleade de
Sor dr Cnea por sumd. fesnos
Cpasion.

Rbo Cram pedemendo autor

Alm Pdemxconpl

Visto

Fallo que debo de mandar y mando a Barbara Lazo de la
demanda de ambas partes en esta causa Excluydos de ambas par-
tes los dichos Doctor Diego de Salinas, de una parte, y de otra parte
Doña Ana de Sª Diego de Salinas y Buendia, viuda del
dicho Doctor Diego de Salinas, y Buendia, vecinos
desta villa de Madrid, en la collacion de San Sebastian, en
la calle de los quinientos
y en la dicha razon, y cada uno de ellos en la parte que
le toca, en la execucion y en el agravio que dicen se les hizo
en la sentencia definitiva que en esta causa se dio y pronunció
por los Señores Presidente y Oydores de la Audiencia
desta villa de Madrid, en el pleito que ante ellos
se trató entre partes, de la una Doña Ana de Salinas
y Buendia, viuda del dicho Doctor Diego de Salinas,
como madre y tutora de Doña Juana de Salinas y
Buendia, su hija, y de la otra Barbara Lazo de la
Vega, viuda, como madre y tutora de Don Lope de
Mendoza, su hijo, y de Doña Ana de Mendoza, su
hija, vecinos desta villa de Madrid, en la collacion de
San Sebastian, en la calle de los quinientos, sobre
razon de la execucion que la dicha Doña Ana de Salinas
y Buendia, viuda, pretendia hacer en la hacienda
que fue del dicho Doctor Diego de Salinas, su marido,
por la cantidad de maravedis en que fue condenada
la dicha Barbara Lazo de la Vega, viuda, como
madre y tutora de los dichos Don Lope de Mendoza
y Doña Ana de Mendoza, sus hijos, por la sentencia
que en esta causa se dio y pronunció por los dichos
Señores Presidente y Oydores de la dicha Audiencia
desta villa de Madrid, en el dicho pleito que ante
ellos se trató entre partes, de la una la dicha Doña
Ana de Salinas y Buendia, viuda, como madre y
tutora de la dicha Doña Juana de Salinas y Buendia,
su hija, y de la otra la dicha Barbara Lazo de la
Vega, viuda, como madre y tutora de los dichos
Don Lope de Mendoza y Doña Ana de Mendoza,
sus hijos, y en la dicha razon, y cada uno de ellos
en la parte que le toca, en la execucion y en el
agravio que dicen se les hizo en la sentencia
definitiva que en esta causa se dio y pronunció
por los dichos Señores Presidente y Oydores de la
dicha Audiencia desta villa de Madrid, en el dicho
pleito que ante ellos se trató entre partes, de la una
la dicha Doña Ana de Salinas y Buendia, viuda,
como madre y tutora de la dicha Doña Juana de
Salinas y Buendia, su hija, y de la otra la dicha
Barbara Lazo de la Vega, viuda, como madre y
tutora de los dichos Don Lope de Mendoza y Doña
Ana de Mendoza, sus hijos, y en la dicha razon,
y cada uno de ellos en la parte que le toca, en la
execucion y en el agravio que dicen se les hizo en
la sentencia definitiva que en esta causa se dio y
pronunció por los dichos Señores Presidente y
Oydores de la dicha Audiencia desta villa de Madrid,
en el dicho pleito que ante ellos se trató entre partes,
de la una la dicha Doña Ana de Salinas y Buendia,
viuda, como madre y tutora de la dicha Doña Juana
de

En la Vega del Rey
Reyes en nombre y en nombre
de mesy sus dentory de Barros
ante mi el Sm. Cro. Geronimo
Romero escribano de su magd
alguacil mayor de esta Villa
de Madrid que con Baxo de juram
que hara y fara con forme a la ley
de Toledo ares Fray Diego de
la Vega del abrsen o predicadore
de Nra casa que es or hoy
de un mes del Convento
de Santo domingo del a Villa
de esta Villa de contra lo siguiente
Y primeramente dixo que Rr
gumi cinto y tres cas y de anueue Rr
Y se obligo de que las asserrematd
bara y pronunciada Sala a
Lauda fuera a y del a sala enmer
dada o rebocada y mandado
Bolberlas y hazer esto alguna
parte dellas se Bolbera a no lo
y dando fianzas lleuo assi luego
Nesse le mando el Sor Alcalde
Sus fiador que se llame y
Y sin que contra de ni sus Rr
ni contra Bas traser alguna
ssea se Baya y se ga diligencia
ni ejecucion de que uno de

Publico traxo en pregon y publico
rematelos dhos muebles y dhos en
tacaussa de lo dho salinas dixendo hauer
dar mas asi oltra dey remate en quien
mas diese y para efecto de ser onedor de
tres blancos en dos dhos salinas
alcaldos alcaldes ver dad cra pues
que no ay quien de mas ni quien dy mas
Cuenca Cuenca Cuenca y no lo ay
to ju dho dho fran mundz resto

Ante mi
Dº
Escrº
Saus

Vistos

Fallo que debo mandar y mando se Rebaxe la Pena de
almoneda y pague Bernardo de Vrbina executado en el Pro-
ceso que sigue Diego de Salinas y consortes con el Procurador fiscal
de esta Ciudad de quatrocientos Ducados y
que por razon de la dicha Pena de almoneda
4122 mencionada no se le lleve derecho alguno antes
bien se le buelva la prenda que por ella
dada con mas de seten reales en que fue tasada
en cuya execucion no tenga lugar la execucion
seguida contra Bernardo de Vrbina y se
sirva con tres mil y quinientos maravedis en
que le condeno por costas de este pleito
los 147 ducados y los dos cientos y quarenta y tres reales en que
tasaron las costas y los dos cientos y sesenta y
dos reales en que tasaron las costas de la
execucion de Vrbina y los dos cientos y
cinco de Retasa de cinco años con sus salarios que
en virtud de esta Sentencia se han pagado
mas que no se le lleve derecho alguno dando
se por libre y quito de todo lo contenido
en esta Sentencia y mando que cada parte
pague los derechos que hubiere hecho
a su Procurador

Pedro Lopez de
Mendoza

Pronunciose fue dada y pronunciada la
Sentencia de suso escrita por el
Señor Pedro Lopez de Mendoza Oidor
de esta Real Audiencia por ante mi
Francisco de Vrbina Escribano de Su
Magestad y de Gobernacion y Justicia
estando haciendo

En 17 de mayo de 1610 ab

a vorençia del corregidor de Ubeda y sete de mayo de mill y seis y diez y seis años y dixo que por quanto

fª ulaley
dorsle.

En la Villa de
Velorio y los Señores
Justicia y Regimiento
de ella en
de Mayo y sesenta y
dos años antemi
escriuano y testigos parecio
ron de suso y aquella mayor parte
dixeron que con Baptista
de Rojas y Juan Lopez vezinos
de esta villa y Pedro Lopez
Regidor y Christoual de
Rojas en nombre de la
cofradia del Santissimo
de la Plata y Pedro
Vitalos y Juan Lopez
Salinas y Natuidad de
Velasco y Juan Velez de
Viuero y Juan Velez
Viuero mayor y Juan
Velez de Viuero el
mozo y Juan Velez
Viuero el viejo de
dicha villa y en nombre
de la cofradia de nuestra
Señora de la Asumpcion
y Juan Lopez Salinas
y Juan Velez de Viuero
el viejo y Juan Velez
de Viuero el mozo
y Juan Velez de Viuero
mayor y Pedro Vitalos
y Juan Lopez y Natuidad
de Velasco y Juan Velez
de Viuero y Juan Lopez
Salinas y Baptista de
Rojas y Juan Lopez
vezinos de esta villa
y en nombre de la

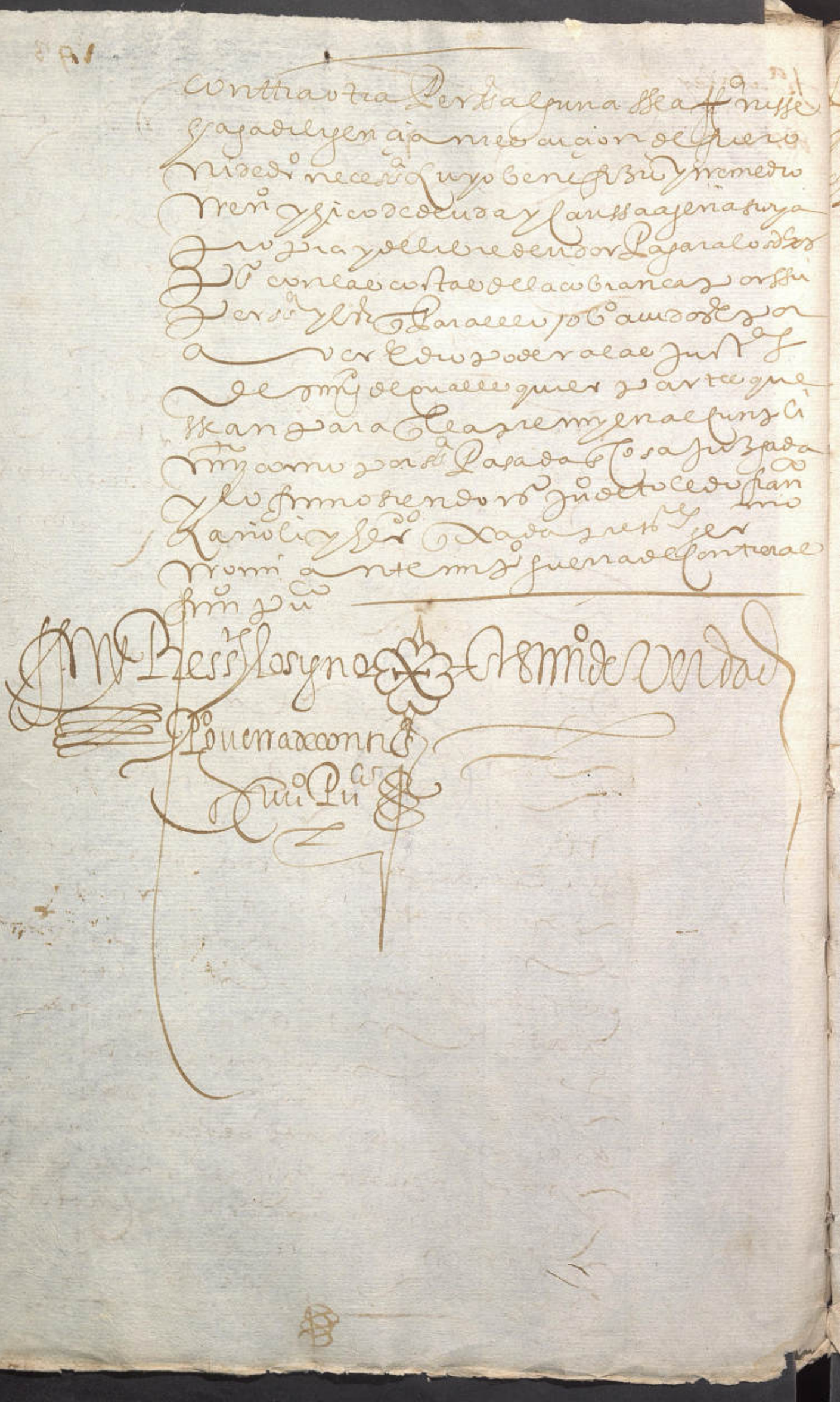

En Burgos a 10 de mayo 1610 ab

194

Sepan quantos esta carta de venta y pura y perpetua vieren como yo Juan de Ortega vecino de esta villa de Burgos otorgo y conozco que vendo a vos Juan de Ortega vecino de esta villa de Burgos que estais presente una casa que yo tengo y poseo en la calle de Melgosa que linda por una parte con casas de Juan de Ortega y por otra parte con casas de Juan de Ortega y por delante la calle pública y por detrás con casas de Juan de Ortega y por otra parte con casas de Juan de Ortega y por otra parte con casas de Juan de Ortega y por otra parte

en 15 de mayo

Fray Diego de Olanda

En la ciudad de Mexico en miercoles quinze
dias del mes de mayo de mill y quinientos y sesenta y seis años
estando en audiencia publica por sus Alteza y Magestad
los señores Alonso de Villanueva Licenciado y Gaspar de Ar-
mendariz Licenciado oidores de la Audiencia Real que en
nombre de su Magestad reside en esta ciudad y presidente
en ella el dicho señor Alonso de Villanueva Licenciado
fue leida la carta de su Magestad de que de suso se hace
mencion y la provision que en su cumplimiento se dio
para que se rematase en publica almoneda el sitio y
casas que fueron de Alonso de Avila difunto que
confinan con casas de Juan Xuarez y con casas de
Juan Perez de Arteaga y con casas de Juan Gutierrez
Altamirano y con casas de Juan Rodriguez de Carbajal
y con casas de Juan Alonso de Sosa y con casas de
Juan Nuñez Mexia y con casas de Juan Nuñez de
Peralta y con casas de Juan Nuñez de Peralta el
mozo y con casas de Juan Nuñez de Peralta el
viejo y con casas de Juan Nuñez de Peralta el
viejo y con casas de Juan Nuñez de Peralta el
viej

Tassaronse estas costas por orden y
de mandado del alcalde ordinario de Arcos
por ante mi escrivano del juzgado de los
bienes siguiente

Primeramente de dos almudes de viñedo ... v s 13 y 9 B
Y de otra pieza de viña y olivar ... 4 1 2 y 4 D
Y de las costas del juez y escribano causadas ... 0 0 1 y 8 B
Y del alcalde ordinario y escribano ... 0 2 2 y 0
Y del ofiçial que fue a hacer ... 3 y 8 B
Y del pregonero ... 2 y 2
Y de las costas de la audiençia del Real ... 1 2 y
Y de las costas del mandado ... 1 4 y

Pasose en cuenta lo que se mandó ... 9 8 1 0

513
59 11
5 9 2
513

mj deposicion
tomada y sellada 196
con mj sello este año 1704

Don Lope Demendoça alcalde ordinario
por su mag.d y Justicia mayor destas
El Presente mando a el alguazil mayor destas
o qualquier de vros lugartenientes que siendo requerido
por parte del p.e fray diego de landa del horden
de Predicadores le dey y entregue en
bie del conbento de santo domingo de la ciudad
de Vata de la Laguacara que llaman de salinas
de Zaminro de naranga que quedo por bienes del
dicho diego de salinas difunto que tiene en arrendam.to
Bartolome sanguino dado con las tierras
todo lo demas que le pertenece La qual le fue secuestrada
a Juan de Castellón por fianza dada en esta causa
ce y rematada por mi pregonada en la causa que el
dho fray diego de landa a pedimento y en nombre del convento
contra los dhos sus bienes por quatro
cientos y doce pesos y quatro Reales y medio que se
le remato en pinna pal y costas con cargo del cen
so que sobre ello tiene impuesto cobrado a cuyo Reconocimiento
a mj y fecho Juzgastelo sin traslado de la
parte de fray diego de landa con remision a lo
El qual lo tiene aceptado = Para que en esta forma
Justicia la tenga y posea la qual le sea
quieta y pacificamente sin perjuicio de tercero
que mejor derecho tenga y no consintais que en
ello sea fecho agravio en nombre del dho fray diego de landa
Dado en esta ciudad de
Vata a diez y seis dias del mes de mayo de mil y seiscientos
y quatro años

16 de mayo de 1604 años

Por mandado
Pedro de Cuenca escrivano

toma posesion

En la Sacara que llamano Estalinae
termino Vn.or de la qual sacara del corregidor En
rrebozo de Rollmeo de Mayo de mil y seis
cientos y treze años. Estando delante della al
pie de la dicha sacara con la Vara de la Vara
de Juan martinez de Sn Fray diego vecino
y alcalde ordinario de esta villa de Rabe
de. Por ante mi escriuano del dho Conbento de Sn
Juan de la Vella de Cata me requirio a fuese con migo
a la dha sacara y tierras que en ella pretende
tener y poseer en fuerza de la dha Vara
del corregidor que en esta villa y su
partido reside. Y en cumplimiento de lo
qual yo el dho escriuano con el dho alcalde
me fui dentro de la cassa cladada de la sacara y
della salimos por la puerta principal
y luego luego el dho alcalde tomo la dha
puerta de la dha sacara y della la cerro
y abrio y cerro

En la ciudad de merida en
veynte y vn dias del mes de mayo
pi de lanca[mto] de mill y seis cientos y treze años
antel dor Cristoual de mendoca alcalde
ordinario de esta ciudad por su mg[t] y ante
mi escriuano

Dixo
Fr. diego de landa Comi. Yendo de camino de s[an] f[ra]n[cis]co de la ciudad de la
plata e llegado a este pueblo de Ticx[ul] y tratado con los frayles del
s[eño]r. salmaca defunto y con el s[eño]r don alonso fue cozoua su cuñ[ado]
suyo que por mm[an]do de v.m. se medio la vara e cordel en las
tierras en que se hizo la dicha poblazon por el orden de
guadalajara en Tix[ul] y estas tales y vnas se medio la dicha vara
y cordel por mi presencia y la de los testigos de yuso firmados
y los demas que en ella estaban. El dicho don Joseph cabuel
con ynjenio a la dicha vara y medida cerca. y viendo
lo presente. El alguazil que medio la dicha vara por mandado
de v.m. le requirio le la diese y entregase para me entregar hazer
pago de mis deudas se andando
ynjenio del dicho alguazil por no querer
por no querer entregar la dicha vara

V. m[erce]d
Fr. diego de landa. mande dar me vn mandamiento de lanza
para que el dicho alguazil me amparase en la dicha
vara cordel y tierras y a los demas personas
que en ella estuuieren y morando en ellas no me
consintiesen en la dicha poblazon so graues
penas

Fr. diego de landa

Vista mando que se cumpla el mandamiento de lanca[mto] que pide
en la forma ordinaria

Ante mi Pedro de [illegible]

En la Ciudad de Cordoba en veinte y nueve dias del mes de mayo de mill y seiscientos y treinta y dos años ante el Señor Corregidor y Justicia mayor de esta dicha Ciudad y su Jurisdicion por su Magd y en presencia de mi Escrivano publico y del Cabildo de ella parecio

Doña Mencia de Silba muger del Capitan Gonçalo Ramirez de Cardenas y dixo que en el Convento de Nuestra Señora de la Merced desta Ciudad a veinte y quatro dias del mes de Abril deste presente año murio Don Diego de Cardenas Caballero del Abito de Santiago hijo legitimo de la dicha Doña Mencia de Silba y del dicho Capitan Gonçalo Ramirez de Cardenas su marido y en el dicho Convento se le hizieron las honras y entierro y se le dixeron las misas que se acostumbran y para que conste de la muerte del dicho Don Diego de Cardenas y de como murio en el dicho Convento y

En 29 mo folio 8

1599

[illegible]

Juan Dauriesta Iguiaca en nombre de doña Mencia de Silba Maldonada viuda de Sancho de Ysabel de Cordoba y Bosque cobos arrendadores de Salinas cada uno por lo que le toca de todos sus hijos de la dotte salinas y herederos de doña Juana de Silba su madre en la causa que se trata con el Conbento de santo domingo de esta ciudad sobre el pleito de la nulidad de los autos della dijo que nos tenemos alegado en tiempo y sin perjuicio de la nulidad de los autos y notes mi ratificacion en auto rimguro del presente de Sumo y como consta de los autos la causa de execucion se dio especial y señalada mente en las tierras sobre que esta puesto el censo de que procede la deuda sobre que se litiga como afectas y hipotecadas a el. Y sobre ellas y no sobre otros bienes algunos se aprendio la execucion y hasta hoy en los pregones sentencia y remate como dello consta con euidencia en la primera execucion y la segunda se dio en un esclauo y encantidad de pesos que debia Bartolome Sanchez arrendatario de las dichas tierras y con este pretexto y color la otra parte pretendio tomar la posesion de todo y la cabeza y las demas tierras que con presente por estas cartas. Y siempre entendidas en ella no siendo mas de veinte fanegadas de tierra segun y como estan alindadas y confinadas en la escritura del dicho censo y lo aprendido en virtud de mandamiento de execucion y mi libro a fuego de mi gue general y indistintamente se le mando dar. de la dicha casa y tierras de ella arriendas siendo assi que ellas y las demas tierras no hacen sujetas y son de mias y partes por titulo de sucesion y como herederos de la dicha doña Juana de Silba su madre y como tales pidieron y pueden seguir sus pleitos y causas y

Confiesa que en ex[presado] hijo en las mismas tierras se ha puesto el censo.

Y del censo se ha puesto en solas veinte fanegadas de tierra

S. Salinas Sumarido Por su dote Por la real Justicia
y puesto en quanto a la d.a Posesion Semando dar y dar
de todas las d.as Tierras es ninguna Y la entrada Rumor
Vra y todas las d.as Sus que de derecho se requiere y M
deue mandar y declarar que el d.o Mandamiento de
Posesion y Lanzamiento de tienda y procede en los
Vienes executados en forma segun el tenor de la
Sentencia de Remate y de mas autos

A V.M. Pedimos y Suplicamos assi lo declare y
mande y queriendo interin que se pronuncia sobre el
articulo de segunda sobre sea el mandamiento de
Lanzamiento En quanto a la d.a Casa y tierras no exe
cutadas y de no mandar lo Luego assi Con el debido respeto
a q.e damos de todos los d.os autos de Remate Posesion
y Lanzamiento Para ante la R.l Audiencia desta
Causa donde pedimos se baja a saber Relacion y Justicia
y para ello &c.

[signature] [signature]

[signature]

[signature]

[signature]

[signature]

En Madrid a veinte y dos de junio de mil y seis
cientos y diez años yo el escriu.o de camara leí este auto
en la sala de gobierno a los señores del y lo firmaron
de que doy fe

[signature]

Poder a Sul. Gaue. Iglesias

Poder del Mal.o
ffr. Diego de Salinas como
tutor de sus sobrinos
de Salinas sus sobrinos

Abstiene se de clagar
hasta del Dor Salinas.

Juan Caballero Figueroa en nombre de doña Juana de Ulloa hija del señor don Diego de Ulloa y doña Mencía de Silva hija del señor don Diego de Silva y Zúñiga y doña Juana de Silva su mujer como mejor de derecho convenga parezco ante vuestra merced y digo que por cuanto yo he de ser parte en todo el pleito que se ha de tratar en esta causa y para ello he de hacer probanzas y presentar testigos y escrituras y otras cosas que convienen a mi derecho y para ello es necesario que vuestra merced me mande dar mandamiento para que los escribanos de esta causa me den los testimonios que pidiere y para ello

A vuestra merced pido y suplico mande como tengo pedido y suplicado que hallándolo justo y debido pido justicia y para ello

Juan Caballero Figueroa

En la villa de Madrid a diez días del mes de enero de mil y seiscientos y veinte y cinco años ante el señor don Francisco de Contreras alcalde de su majestad por su majestad parece presente Juan Caballero Figueroa en nombre de doña Juana de Ulloa

Juan Caballero Figueroa

Alonso Pérez de Guzmán

Pedro Nraes
guaca.

En la ciudad de Mexico en Sabado doze dias del mes de
Junio de mil y quinientos y setenta y tres años. Doña Mencia de
Sosa mujer legitima del Sr. Don Jorge Manrrique de Lara.
Alcalde de Corte de esta ciudad. Y Doña Isabel de Cordoba
Cordova. mujer legitima de Don Joseph de Caceres.
Veedor. Vecinos de esta ciudad como hijas legitimas
herederas de Don Diego de Salinas Alcalde de esta
Nueva España y Doña Juana de Cabrera mujer de Simon
Veedor ciudadano de esta ciudad. Estando en
Casas de su morada y vivienda de suso declaradas
Dijeron que habiendo fallecido de esta vida el dicho
Don Diego de Salinas su padre y marido respectivamente
Y habiendo sido llamadas a la herencia de los bienes
Y deudas del dicho su padre y marido respectivamente
Y queriendo usar del beneficio que a su favor
Dispone el derecho Para no quedar obligadas
Mas de hasta en cantidad de la hacienda que
Quedare por fin y muerte del dicho su padre y marido
Y no mas ni allende Por tanto que ante todas cosas
Hacian y hicieron Inventario de los bienes
Y deudas que quedaron por fin y muerte del dicho
Don Diego de Salinas su padre y marido
Y para hacer el dicho Inventario Nombraron
Por Contadores a Juan de Cuellar y Juan de Cuellar
Vecinos de esta ciudad a los cuales y a cada uno
In solidum Dieron Poder cumplido segun
Derecho se requiere para que en nombre de
Las dichas Otorgantes hagan el dicho Inventario
Y para que juren en forma de derecho
Y para que Parezcan ante Su Magestad
Y ante Sus Oficiales Reales de esta Nueva España
Y ante otras cualesquier Justicias de Su Magestad
Y hagan todas las demas diligencias
Que convengan y sean necesarias
Y Para que Puedan Nombrar y Nombren
Otro o otros Procuradores Con tal
Poder como el que Ellas tienen
Y Para que Puedan Sustituir y Sustituyan
Este Poder en quien Bien Visto
Les sea Con todas sus Incidencias
Dependencias Anexidades y Conexidades
Y Para que Puedan Jurar y Juren
En Su Anima de Su Parte
Que no Dolosamente Callan
Ni Encubren Cosa alguna de
Los Bienes que Pertenecen
A la Herencia de Su Padre
Y Marido Y Para que Puedan
Hacer Cualesquier Juramentos
Que Convengan Y Sean Necesarios
Y Para que Puedan Pedir
Y Demandar Cualesquier
Bienes Deudas Y Derechos
Que Pertenecen a la Herencia
Y Para que Puedan Parecer
Y Parezcan Ante Cualesquier
Escribanos Y Notarios Y
Ante Ellos Hacer Cualesquier
Escrituras Y Autos Que
Convengan Y Sean Necesarios
Y Para que Puedan Hacer
Y Hagan Cualesquier Pagos
Que Convengan Y Sean Necesarios
Y Para que Puedan Hacer
Y Hagan Cualesquier Cobranzas
Que Convengan Y Sean Necesarios
Y Para que Puedan Hacer
Y Hagan Cualesquier Ventas
Que Convengan Y Sean Necesarios
Y Para que Puedan Hacer
Y Hagan Cualesquier Arrendamientos
Que Convengan Y Sean Necesarios
Y Para que Puedan Hacer
Y Hagan Cualesquier Fianzas
Que Convengan Y Sean Necesarios
Y Para que Puedan Hacer
Y Hagan Cualesquier Obligaciones
Que Convengan Y Sean Necesarios
Y Para que Puedan Hacer
Y Hagan Cualesquier Renuncias
Que Convengan Y Sean Necesarios
Y Para que Puedan Hacer
Y Hagan Cualesquier Transacciones
Que Convengan Y Sean Necesarios
Y Para que Puedan Hacer
Y Hagan Cualesquier Compromisos
Que Convengan Y Sean Necesarios
Y Para que Puedan Hacer
Y Hagan Cualesquier Apelaciones
Que Convengan Y Sean Necesarios
Y Para que Puedan Hacer
Y Hagan Cualesquier Suplicaciones
Que Convengan Y Sean Necesarios
Y Para que Puedan Hacer
Y Hagan Cualesquier Nulidades
Que Convengan Y Sean Necesarios
Y Para que Puedan Hacer
Y Hagan Cualesquier Agravios
Que Convengan Y Sean Necesarios
Y Para que Puedan Hacer
Y Hagan Cualesquier Restituciones
Que Convengan Y Sean Necesarios
Y Para que Puedan Hacer
Y Hagan Cualesquier Reconven

Merced dad de ordenes Cruzes seys de junio
Semice y cruz de Dios de Cordones y de Cruz
de la de Caravaca y de Cruz de Santiago
y de Alcantara

En Baeza sabado diez dias del mes de
Enero de mill y quinientos y ochenta y
quatro años ante el señor Alcalde
Juan de Ayala y en presencia de mi
Alonso Sanchez escribano de su magestad
y del numero de esta ciudad parecio
presente Juan Ruiz de Alcaraz vecino
de esta ciudad y dixo que por quanto
el dicho Juan Ruiz de Alcaraz tiene
arrendadas las rentas de la Cruzada
de este obispado de Jaen por tiempo
de seis años que comenzaron a correr
y se contaron desde primero dia de
enero de mill y quinientos y setenta y
nueve años y en cada un año tiene
de pagar a su magestad o a quien su
poder hubiere para ello quinientos y
veinte y cinco mill maravedis y
porque en cada un año se suelen
hacer algunas composiciones de
bulas de la Cruzada y de Cruz
de Cordones y de Cruz de Caravaca
y de Cruz de Santiago

delancamo

A 12 Vs 4 Vs

2m Flascos

14 / junio 610
lançaron

En el Balle de Mar ang a ter y sus
de la aud.cia de Sevilla en catorze de junio
mill e seis cientos y diez años el Sr. Fray Diego de Landa del
orden de predicadores en mi presencia y
del test.o de yuso escrivio ag.te vezino de Siguera a
teniente de alcalde mayor de la dha
Lançarote Lazo de la Vega y de la cara y tierra
del D.or Diego de Salinas que tenia en arrenda
de Sr. Obispo de Canaria de que se hizo
Lamo sobre dho y mando a mi de cabeçamiento
En qual dho que estas res todos juntos hacer
Juntamente del tenor de la mano del dho
Fray Diego de landa y lemetio en la
tierra de que el dho Sr. Obispo se hizo
La cont.a el dho mando a mi dho escrivano
el auto y fico salir al dho Sr. Obispo
le leello a la q.l a quella mano de Salinas
y lemetio en la casa de la Fuente
Fuente y en Sosiego a el dho Sr. Obispo
gente en ella a un a y le entrego las llaues
cerro y cabo de la dha fuente y luego por la
fuente al dho Sr. Fray Diego de landa y fico otro
a todos quien a ello fuese para que
Sr. Obispo se hizo de no le yr impidiese
ella a persona alguna so pena de
de V.M. en la dha pena a todos
Lo qual juro en forma de derecho
dicho es y firmolo de su nombre
el dho Sr. Obispo de mi ante
Fray Juan de Salinas y Fray Juan de Burgos

Ante mi Rodrigo de Siguera

Escribano

En la villa de Valladolid a veynte e dos dias del mes de junio de mill e quinientos e sesenta e tres años ante el muy magnifico señor Alonso de Mendoça alcalde ordinario en esta villa por su magd e en presencia de mi Pedro de Salinas escribano del numero de la dicha villa e testigos de yuso escriptos

Parescio presente en la audiencia publica de la dicha villa el bachiller Juan Gonçalez de Salinas en nombre e como procurador que dize ser de Juan Lopez de Salinas vezino de la villa de Medina del Campo e de Maria Gonçalez de Salinas su muger e de Juan de Salinas su hijo e de Maria de Salinas su hija e de Juan de Salinas su nieto hijo de Juan de Salinas difunto segun que lo mostro por un poder que para ello tiene de los susodichos que presento en esta causa ante el dicho señor alcalde e dixo que por quanto Juan de Esquivel como procurador que dize ser del señor don Alonso Fernandez de Cordoba tutor e curador que dize ser de los hijos e herederos del señor don Alonso Fernandez de Cordoba tutor e curador que dize ser de los hijos e herederos del dicho Juan de Salinas difunto en esta causa que trata con los susodichos e con el dicho bachiller Juan Gonçalez de Salinas en nombre de los susodichos ha presentado en esta causa ciertas peticiones e escritos en que se mian notificado algunas cosas e pedido algunas cosas las quales dize que son de poco momento e sin fundamento para alegar cosas de mi justicia para que en esta causa no haya dilaciones ni dilaciones que por parte de los susodichos se pretende e para que el dicho Juan de Esquivel como procurador que dize ser del dicho señor don Alonso Fernandez de Cordoba tutor e curador que dize ser de los hijos e herederos del dicho Juan de Salinas difunto no sea oydo ni admitido en esta causa en nombre de los susodichos ni presente ningunos escritos ni pedimentos en nombre de los susodichos ni sea tenido por parte en esta causa en nombre de los susodichos ni en nombre de ninguno de ellos en ninguna manera e que no se le reciban ni admitan ninguna cosa de las que presentare

Auto

En los Reyes en diez de Junio
Dias del mes de Junio de mill y seis cientos
y diez años ante el alcalde
Dinario en esta ciudad por su magestad
Viendo visto estos autos
Diego Para Roberez en nombre de la hacienda que
Beregar pretendia cosas de Gaytan
Fijamiento de estrando la misma que pedia
Por aquello concedia donde pedia
lo dicho

Ante mi
Pedro Ruiz

Joseph de Robos y Sn Thauy de
Vesquiaza. Replica con Fr. Diego de
Landa. sobre la declaracion. de la sentencia
de remate. y demas Autos de posse
sion. por lo que toca a nuestra parte.
decimos. q. de la peticion. por nuestra parte
sentada. se dio traslado. acabda, y le tuvo
do responder. para la primera Audiencia.
q. no hazen. a lo qual le la rebeldia
q. le dimos y pedimos. q. la haya por
acusada. y en. q. determinar el dicho ar
tículo. por ser de reo a expedicion justa.
y a

Fr Diego de

Presentada en Mexico en
Recibio el Licenciado de don
Luis de Mendoca a quien por
su merced se
Recibio el Auto

nonbran curador / cabos

Doña Mencia Desiena y Doña Ysabel Deca Doura
Hijas de Doctor Diego Salinas y doña Juana de Siena difuntos
De Baeça. demas Protestaciones Fenecho Pedimento con sar
Dicho. Enel articulo. sobre la declaracion de la sentencia
y demas autos. y contradicion de la posesion. Demas. Fierras
Decimos. que nosotras. Somos menores de Veinte y cinco años.
y avnq somos casadas. Estan. nros maridos ausentes Por
Ayuda. Causa Vmd. nos conceda licencia para parezer
y Poner mejor Sustancia dicha Causa. Fenecho
cesidad. Dequesenos provea. Curador. aditen. y para
Efecto. nombramos. a Juseppe de cobos. Por. procurador
Vmd. Pedimos y suplicamos. lea ya
Por nombrado. y fecho de justicia. La curadoria. y Juro

Doña Ysabel / Doña Mencia
de cordoba / de Siena

Vela
Alvarado

Se Proveed Diego de Vbeda procurador
Curador de estos menores
de Cobos Procurador
de Ramirez de Arellano
Rezivan Jacera con Fianza
con Fianza. y hecha Fianza
dar y Sentencia

Fecho

Real acuerdo del consejo en veynte y dos de Iunio de mill y quinientos y quarenta y siete años

Relacion

Muy Pdo. Señor

Por mandado de vra Alteza he visto vn memorial que dio ante el consejo Real el Licenciado Juan de Salinas en nombre de Juan Gomez de Solis vezino de la villa de Madrid en el qual dize que el dicho Juan Gomez de Solis tiene arrendadas las rentas de la dicha villa de Madrid por tiempo de seis años que comenzaron a correr desde primero de enero de este presente año de quarenta y siete años, en precio de quinientos y veynte mill maravedis cada vno, y que en el dicho precio se incluyen las alcabalas de la dicha villa, y que en el dicho precio se incluyen las alcabalas de la dicha villa, y que en el dicho precio se incluyen las alcabalas de la dicha villa

Hay vuo de Landa Primeram. del año de 5. 5 y 8 de
la plata que pleyt de Xén que trato ante el
Alcalde ordinario de esta villa de Salinas de Pisuerga me pide
a pedimento de Xpoual de Mendoça vno alcalde
en auto Proueido por don Joseph de Mendoça vno alcal
de ordinario por el qual a vuestra merced por su mandado con
tenido de vna petiçion presentada ante su merced por parte
de dicho Xpoual de Mendoça para que declarase y pronunçiase
por libres y esentos a los bienes de los herederos y sucesores
de Diego de Lorenço y vn viñedo que el dicho Diego de Lorenço
tenia en el pago de Valdelaguna que confina con viñedo de
Juan Sanchez albañil y con viñedo de Juan Sanchez albañil
que fue de Juan Lopez de Lorenço y con viñedo de Juan Sanchez
de Lorenço y con viñedo de Juan Lopez de Lorenço y con viñedo
de Juan Sanchez de Lorenço y con viñedo de Juan Sanchez de Lorenço
y con viñedo

Auto

Lacimôarde los Reyes En Valmey neg
dras delmes de Junio de mjle y seis cientos
y diez y ocho Los Señores Oidores de la Abdiencia
vistos estos autos En Relaçion = Mandaron
dauan que la parte debarto tome sanjes
y siguiti me persona ante mi de cierto
y lo mande asi y En esta causa y lo firmaron
los Señores doctores Montaños de Negrete
y Cardenas de Cordoua.

Ante mi

Andres Mexia

Concuerda con el auto original que queda en mi poder y oficio a que me remito y para que conste en virtud de mandamiento de los señores presidente y oidores de esta Real Audiencia de Valladolid doy el presente en veinte y tres hojas de papel del sello quarto en que va mi signo y firma en Valladolid a veinte y seis de Junio de mil y seiscientos y diez y ocho años

En testimonio de verdad

Andres Mexia

Concuerda con el auto original que queda en mi poder y oficio a que me remito y para que conste en virtud de mandamiento de los señores presidente y oidores de esta Real Audiencia de Valladolid doy el presente en veinte y tres hojas de papel del sello quarto en que va mi signo y firma en Valladolid a veinte y seis de Junio de mil y seiscientos y diez y ocho años

En testimonio de verdad

Andres Mexia

arrendamy
70

Sepan quantos esta
carta vieren como yo el li-
cenciado don Jorge manrique
declara abogado en la real
audiencia que reside en esta
ciudad de los reyes del piru
digo que por quanto en mi e
mo en mayor de one de
se remato la gacara que fue
por fallecimiento del doctor
diego de salinas difunto
en almonedas y pubelica
mente segun y como se
contiene en el remate
en razon de ello en mi fego
nesso de xxoual
de vargas soldado vecino
de estas ciudad a nemene
fiero - y por que a ga gacara
con todos los ecos dabos ganados
dos e menos de ellos
esta dicha gacara se sirba viu
da del dicho doctor salinas la
tiene arrendada en arrendamien-

to alvarto lome sanchez diosda
do señor en tiempo de esta escri
tura en razon de lo otorga
do en esta ——————

Arrendam.to de doña Isabel

En la villa de Alcalá de Henares 18 mar
a veinte y ocho dias del mes de março de 60
mill e seiscientos e ochenta años
ante doña Juana de Silva viuda
mujer del doctor diego de salinas
vezina desta villa otorgo y co
nozco que arriendo e doy en ar
renta a alvar tolome sanchez rios vezino desta
villa presente la casa de vivienda
del alcalfarez y la tanca y huerta
tierras y agua para riego que tengo
en esta villa en el valle de marian
sa término desta villa
agua arriba con todas sus entra
das y salidas quanto en ello hay
y quien requisiere
lo siembre abierto con arados fuer
te sembrando todas las dichas
tierras y partidas en tres hojas

para que las puedan sembrar
la tercia parte cada vno de
tres años por manera que
6. años. En seis años por que sea en
es el arren adiendo todas las tierras a
damiento. de sembrar dos veces en no
mas en los dhos seis años si
guiente que an de ynpesar
a correr y contarse desde
Decreto de mas Gob. el primero dia de enero
de mayo primero veni
dero deste presente año
de seis cientos y veynte años
en adelante todos los
dhos Negros a de gozar dela
seruidumbre de esclabos mi
tayos y vienes que vuieren
declarados en esta
escritura ——————
✓ Vn negro llamado francis
co casado con otro francisco Criol
zuan mandinga de riego zeloso
con carabalí — Vn negro
✓ que es de carreta y para dar
nombre dos rincon gabierra
naranjo y calan ——————
✓ Veynte y dos yeguas dos mu
las y dos caballos de carga
✓ tres garañones con sus yugos ✓

Y otros dos yguados nuevos
dos carretas buenas
dos rexas de yerro y dos aradros
y mas que sean quatro bueyes de
segar bien de un yerro de co
bre y una calderа quatro
sillas de montar y unes caños dos mita
yos de armas de las hechuras de esta
y todas las que se menesster
y menester tuviere y en el dicho
tiempo que siempre mean
acostumerados a dar ogo y
nuevecientos

y por el dicho tiempo de los dichos
seis años el dicho Bartolome sanchez
dios dado a ser obligado a sus
tentar los dichos cinco esclavos
de comida y vestido dandoles lo
necesario y haciendo de ellos buen
tratamiento de forma que
no muriendo por su culpa
si alguno de ellos muriere
de muerte natural en tal esclavo
no a de quedar obligado a me
llo si fuere y pagar dello si algu
no o algunos de ellos murieren
por su culpa o mucho trabajo
mas del justo o mal tratamiento
a de ser obligado a me pagar
lo que a la sason valieren

y lo mismo las demas cabe
çaduras y bueyes carretas y es
treços declarados de suso y a
curar los negros estando
enfermos y a los yndios q
ne asistiesen viesen de la
dha mita de sta Baleça de
sustentarlos como les deben
y haciendoles buen trata
miento y pagandoles los jor
nales de tiempo q ne
sirviesen conforme a la
costumbre que hubiere en
estas partes de sus casas mita
yos de sta Baleça y al cabo de
los dhos seis años antes
mea declaracion dicha
a de ser obligado a redimir
y volver a Bartolome sanchez Bame
bolver a mi la dha doña
Juana de sylva o aquien
mi poder hubiere y por
mi y en mi nombre
hubiere aver y cobrar
como yo o mi mayordomo
o persona que en nro
nombre lo entregare las
cosas referidas a Bartolome sanchez Boaquien

sus oficios que hiere y sello
y entregare para primero
dia de mes de mayo
de este dicho año
de seiscientos y ocho y prin
cipio de los seis años de este
arrendamiento para el
mejor servicio y efectos
que se han de ser cumplidos y aca
bados los dichos seis años que
los mesadas de renta y arren
damiento y servicio en ca
da uno de los dichos seis años
sobre dicha hacienda y
los declarados de suso son
mil y quatrocientos y sesen
ta y siete ducados y mitad de
los quales descontados
y sacados de la otra mitad
para fin de mayo del año de seiscien
tos y ocho y la otra mitad
para fin de marco de
año siguiente de seiscientos
y nueve de los quales dichos
un mil y quatrocientos
y sesenta y siete ducados
contare recibire y pasare
en renta quatrocien

cada año 1400 ducados

1 D 400 ducados.
D 1 1 5.

1 D 1 1 5. ducados.

tos e cinco sestos de cada
plata e nueue reales e sesos que
por mi ouiesse pagar a diego
monzo de tazia e juan
de carramorales de queso
e ciego por ellos antel
escriuano e testigos se
pagaron que con esto se z
cuda suya la carta de
es quien por ella deuiera
la carta de pago que es
dicen que aquien dellos
esto dicho de cada vno
la de seys cartas
pago para quien
la de en cada vno
de este primero año de
de mas años siguientes
mi parte pague en misma
cantidad cada año
y marco siguiente de cada
vno por mitad por
los dos seis años en cada
vno ia dellos sin dee con
tar domingo mi fiesta
mi parte casa vn dia de
ellos puestos en mi casa
a mi costados carga de leña
de a cada parte de quatro ter
cios de largo y medida de

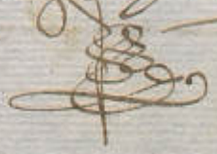

Otras yglesia Memegricieresta
tar los q[ue] e[s]tos poder comprar ale
xresco q[ue] los q[ue] allare creyda
por mi juramento o de
Mien mi poder q[ue]biere y le
ge dego poder executar como por
lesmincipal y demas deeos s.
de falgare q[ue] le sus[tod]icho
sembrare en media fanega de tierra
y tierras para su agrobecha
miento en los quatro años
primeros en los dos vltimos
de dho arrendamiento a de ser
obligado dicho bartolome san
chez a sembrar tres fanegas de
semilla de falsa y dexar
la q[ue]rta en plantar casa
de limpia bien tratada q[ue]
por mi parte se pueda hacer
a costa de mis sembrados
y casas y limpia de plantar
y q[ue]rta y por q[ue] todo
costare dixiere en mi jura
mento lo q[ue] le doy poder executar
como por esta carta lo hago
q[ue] no le quitare por dho
tiempo la dha fanega para para
ninguna persona alguna
por mas ni menos q[ue]
por el o tro me diere ni diera

de lessagar los daños
y intereses y menoscabos
que se les siguieren y
recreciere y yo mismo les
prometo de dexare de entregar
lo declarado en esta escri-
tura = y yo el dicho Bartho-
lome sanchez Barios dado gra
y facultad de presente a todo lo
que en esta escritura
y cada una dellas se
contiene = otorgo que
para cosa alguna de aquesto
y como a mi cargo sea
de hazer sembrar entregar
y pagar y plantar y cumplir
todo lo declarado de suso y re
entrego de cada uno de los
dichos tiempos y plazos
y por todo el tiempo de los
dichos seis años durante los
quales no dexare de hazer
tierra y cassar y hazer
beneficio y plantar y sem-
brar y pagar de esta suerte
de frutos y pagar de todos
los demas mantenimientos y
dineros que en todos los dichos
años y cada uno dellos
se me entregaren y

obligase

y esos cada vno a los
tiempos q̃ ẽstan declarados
de suso y semejantes esclavos
vltimos q̃ ay y ganeys de sem
bra de alqafa declarados de
suso y de xarem̃os yr a regar
ta y plantar y cauar dos q̃ar
dando los q̃ a mi me tocaren
molados y moreadigados na
Juana ortiz para arrendam
ẽto de vn año con todas de
mas cossas y suso ynclusas
Mas dexare de gastar y dar sin
q̃ en todo tiempo de los dichos
siete años q̃ duren arrendam
ẽtos los esclavos
y cada vno dellos para dzo
y q̃ en todo tiempo sean obligados
dos de mas gastos q̃ sean q̃
y no m̃os q̃ en ellos se hallen
todos los q̃ hubieren menester
para sembrar y cauar

Para no denos toca obligamos
nuestras personas e bie
nes rayces muebles e sitios
tos abidos e por aber obliga
mos y damos todo nro poder
cumplido de derecho se
requiere á todas e quales q
quier justicias e juezes de nro señor
señorio de todas e quales quier par
tes que sean para nos apre
mien de aquella cumplimi
miento como si todo lo an sido fecha
juzgado e sentenciado como
por sentencia definitiba
pasada en cosa juzgada de que no se pueda apelar
ni suplicar e nos dicha consentida
e no apelada e pasada en
cosa juzgada sobre que renunciamos
todas e qualesquier
leyes fueros e derechos de nro
favor todas en general y cada
una en especial y la que dize que
general renunciación de leyes
fecha no balga en testimonio
de lo qual otorgamos esta carta
ante el escribano e testigos
de suso escriptos que fue fecha
en la dicha ciudad de Cartagena
dona Juana
en casa de los dichos
Licenciado
Licenciado Justiniano juris con
sulto e bezino de esta ciudad
testigos que fueron presentes

partida e a as demandas e fauor
de as mugeres de que fuy auí
sadas sobre dicho e sse[n]te saui
gnemo la as renunciando
nombre de mi casa e de mi
dayno y de as renuncias de sus
tu de mi fauor y ambos a dos
o torgamos esta carta como
dicho es y de as sus a cada
uno de nos los testeadores
que pidiere mos y re
querimos que re
querades e diere bades a co
mo si todos y cada uno de ellos
en uno y cada uno de sus
do de los testigos suso de
clarados e suso escriptos
de de castaneda y presen
tes y los suso torgantes que
lo requerimos dello nos
lo firmaron de sus nom
bres en la villa suso dicha
en la casa de mi sancho di os da
do a demj gabriel martinez
de gado saluador ruiz de
gabriel martinez de gado
saluador ruiz de gado
e yo bemi signo en testimonio
de verdad gabriel martí
nez de gado
y agora me pedieron por

ratifica
arrendam.º

conredigo Bartolome
sanchez Bidasdado decerreti
ficar le dessarrendamien
to y cogaber de nuevo dela
manera que se contiene
en la dicha escritura sus so
y inserta como se declara
ta en esta escriptura y
en efeto por cas ressen
te como señor y possedor
legitimo y de la dicha cara de
tierra en nombre de los
rematantes susodichos
dho todo que dos y cinco en
damien to a dicho Bartolome sanchez Bidasdo
en nombre destas ressen tas
la dicha cara de tierra de
quel tarmedio de
maranga con todos los
esclavos ganado buyes
casas molinos y demas
especificados y segun y
como se contiene en la
dicha escriptura de
suso y inserta y por el
tiempo que en ella se
contiene que corredes
de la dicha quinta parte
de la escriptura y posesio
cio y mantia encadavn

año de Vn mill e trescientos e 1350 ps
cinquenta y seys de ssla ta
corriente de anuenerea e e,
cada Vno en eyga de ssus mes
e Na tuaen tos y seys y
yorgue le es tauasada ala ssa
gacara los Nalee a de ser
Reigado de mes yagar a aquien
Mi caussa quiere alos ssa
os Nese contienen en ea
gaeecaisstura que son
mitas redia de ssa scua
de naeisas y mitas a fin
de marco de cada Vnaño
y con que ea condicion
nea de ser o Reigado de ssem
erar e ssla nta ssa Vn ssla
nta ssa se declara que a de ser
de dos mill e gies de ssla nta s
Sansigiro que Aene de
ser Obligado en Bz
le Corredor de cacassado en
Santa Cormaz te y de
Nezas de quenen y de
zego en y Vien
Damien Oz ses en ag le
en Nam
lo q Nee Bo Nare

referidas en que digo parezca
parezer ante su merced en
forma en manera que mejor en
derecho haya lugar digo
doña Juana de Silva viuda
de Diego de Figueroa difunto
y presente y con cargo de segun
dar cumplir todas las
condiciones y declaracio
nes y cláusulas y posturas
en el dicho auto contenidas
y cada una de ellas en
todo y por todo segun
y como en el dicho auto se
contiene y declara en
todo y por todo segun
y como en el dicho auto se
contiene y declara en
todo y por todo segun
y como en el dicho auto se
contiene y declara

y sea subjeto & ypoteco por
esta carta & ypoteca a la seguri
dad deste arrendamiento
para que no pueda vender ni en
manera alguna enajenar
ni disponer della hasta ser
cumplido el dicho tiempo
y si hiziere en tal cuenta que
ser con este cargo y no de otra
manera y que otra qualquier
que hubiere della o en
parte o en parcial sea ninguna
y de ningun efeto y que
haga cumplido el tiempo
deste arrendamiento
el dicho Pedro Sanchez me pague
y de bien dado que yo presente
soy y otorgo mi acepto esta
escritura como en ella se
contiene y de la misma
manera yo tengo aceptada
la dicha tierra para sembrar
y si caso que convenga
cuello o arenales en el dicho
arrendamiento le dicha
haga hacer al dicho tiempo
y que deste tasado cor
rer del arrendamiento
conforme a la dicha

cristiana y confiesso tener en
mi poder vos esclavos para
yo caualleros mudares bruzes a
rados y demas y del trego
melmeeea se declara
de mi necessario en me
dos y yo oran Acento y en
tregado en renunciacion al ex
gecion y ejecucion en trega
e fuesa meea y me obligo
de yo gar a dicho vicencia
yo don jorge manrrique
declara oa a ser sonar
sus poder e causa y quiere
como a vos sejor de a dicho
yo cara esclavos y del tregos
los dichos en mi entregados 1350
tos y cinquenta y seis
de mi en meeee de la
dha renta arrendada en
año de los y que tal a
y por correr de dicho pare
damyen a tornenga de
los dichos mil y quatrocien
tos y sesos mes por a di
cho y de cristiana en hoy pueda
yo a yo gar los mares y yo ga
reales tiempos e plazos
me quedan referidos

Yo Aquesto yo obligado a lo pagar
y so la dicha escritura
y fiso y presente que soy casado
y velado segun horden de
la santa madre yglesia de roma
y en mi casa y morada de mi
muger y hijos y que al presente
no tengo ningun hijo ni hija
ni otra persona alguna que
pueda pedir ni demandar
cosa alguna de la dote y arras
que con mi muger prometi
y agora de nuevo me obligo de
guardar y cumplir todo lo con
tenido en esta carta de obligacion
y fianza y declaro que los
bienes que al presente tengo
y adelante hubiere quiero
que sean obligados a la paga
y cumplimiento de todo lo
contenido en esta carta
y para mas seguridad de
lo que adquiriere y tuviere
me obligo de dar y
dare fianza llana abonada
y lega a contento de
la justicia de su magestad
y para mas firmeza
de lo dicho yo el dicho
otorgante doy poder cumplido
a las justicias de su magestad
de cualesquier partes que
sean para que a lo dicho
me apremien como por
sentencia pasada en cosa
juzgada y renuncio mi
propio fuero y jurisdicion
y domicilio y la ley si
convenerit de jurisdicione
omnium judicum y la
otra ley que dice que
general renunciacion de
leyes no vale y lo firmo
de mi nombre siendo
testigos Juan de Ortega
y Juan de Ortega y
Juan Gonzalez vecinos
de esta ciudad

E Mezzeçie lo Rel nee se
aie estuviére ayacumplido
y alcumplimjento Espaga
Vleesgue dy oleamevalzar
tes casamo y oveaquelle
toca obligamos nuestras
y personas Bienes avidos
E por aver y damos poder
cumplido alas justiçias
Eclesiasticas de su magestad
y para Respo todos
medio rrigor de derecho
nos consselam y abre
mjentos sitener
cumplir Espagar como
por sentençia Pasada
En cossa Jusgada Renu
nciamos las leyes E
derechos de nuestro fauo
por y la Respoziella
general renunciaçion
de leyes fauorable
Vleos Rey les En especial
ter sriete dias de enero
de marco año de mill
y seisçientos y nueue
y los dichos otorgantes
Rey Re Soiuanos doy
fee conosco lo firmaron

fa
27 mo de
609

siendo testigos diego ruiz de
camargo y pedro secretario de
sso fernando de bocanegra y xpo
val vecinos desta villa
en la dho jorge enrriquez
de cuyo pedimento se sacó
dho traslado @ ssello y firmo
de mi dho escrivano de sus magd
en dho nro dho dia mes y año
Ante mi Nicolas Nieto Nl.o

Corre de los Reyes fuimos

Nieto Nl.o

Ante mi Nieto Nl.o

En la villa de valladolid a veinte y dos dias del mes de
setiembre de mill y quinientos y sesenta y dos años
ante los señores alcaldes de la audiencia y chancilleria
de su magd que en ella residen estando haciendo
audiencia en la dicha villa en la audiencia
de la dicha villa parecio diego de camargo procurador
de la villa de medina del campo = dixo que en la
mejor via y forma que de derecho a lugar
en nombre de la dicha villa y en virtud
de su poder que presentara en esta causa
ante vsas mds y pide justicia para que vsas
mds provean y manden dar mandamiento
para que se traiga ante vsas mds el proceso
que pende en esta audiencia entre partes
de la una la dicha villa de medina del campo
y de la otra el fiscal de su magd y
el dicho jorge enrriquez sobre razon
de la dicha villa de medina del campo
y para ello

Antº de Vergara Matamoros

220

Muy P.e L.

Arrimase a las peticiones de contrario sobre lo en ellas pedido y pide se le haga en todo lo que aqui pide y que nuebo se le reciba

221

Bartolome Sanchez dio dado en la causa que trata el padre fray Diego de Lanuza sobre el punto que tiene puesto sobre cien cabrias de la Hacienda que llaman del doctor Salinas que pertenezcan a dicho Convento y Religion de Predicadores de esta ciudad y auiendo sido mandado alargar la dilacion para dar mas probanza de lo que tiene presentado y auiendose conformado la parte contraria dandose por entendida de dicha probanza y auiendo pedido termino para ver la y auiendose dado y concedido y auiendo pedido se le diese licencia para sacar los autos y auiendose dado y concedido y auiendo pedido se le diese termino para alegar de bien probado y auiendose dado y concedido y auiendo pedido se le diese termino para conferir y concluir la causa y auiendose dado y concedido y auiendo pedido se le diese termino para oir sentencia definitiva

Gl exª se sirua de mandar q̃ las 20 sanes q̃ se confiesan y se q̃ proceden de deuda

Q̃ amende se pida acomunicada la causa ante el Dor Salinas q̃ se deue gozar en este Tribl

que la q̃ casa sigan lleno compreder dida cree censo sobre bienes distintos

Jusepe de Cebos. Curador ad litem de los menores. Hijos de Doctor Salinas
a Pedro y me presento en grado de apelacion y agrauio en el
que me hizo y haze y en especial me
Pronuncio de Por Dio. ante el Hor Alcalde ordinario desta ciudad y de los demas
Vtos. de Remate Posesion y lanzamiento Proceçidos della
yes Presando agrauios. dellos. Digo que se deuen de Reuocar. Alomenos. En quantos en Perjuizio de mis Partes
Y Porque dexos autos Resulta Ynsolbencia. general y notoria
Y Porque. Hallara V Alca. que en la Dicha causa. se Hico
la execucion Es Pecial y señaladamente. En las Vendidas q̃ se
gadas de Fincas. acensuadas. q̃ procede. la deuda sobre q̃
Selitiga. y no en mas. Porque la mesma q̃ debe y que se Hico fue
En ciertas sillas y en Vn negro sin. Bien de mis Partes y sobre
Estos bienes. Limitadamente Fue Cayeron los Pregones y demas
diligencias de la execucion = Y asimismo auiendose Pedido
Por acumulado de mis Partes. que la dicha execucion se acumulase
al Pleyto grande de Acreedores. que en todos estos Pendia sobre
Los bienes del dicho Doctor. Salinas. se declaro. Por auto de esta
real audiencia a no auer lugar y que la suso dicha. fuese cita da
de Remate Fee. Por cuanto dlas dichas fincas estan suadas
y no mas. sobre que cayo la dicha sentencia de Remate mandando se
Hiciesen los dichos Bienes. y Vendidos. Concurso Pleyto y sucesor
Y dicho que es bio Sumo mandamiento. de Posesion En gre general
y particularmente Fee. Con Resistencia. la hacana y demas testimonio
de mis partes. no auiendose Fundado en ecepcion legitima como de todo
Ello consta. Antes. Siendo Bienes distintos. que les Pertenece cer
como a herederos de doña Juana de Siena su Madre. Cuyos Eran
y no del dicho Doctor. Salinas. Porque en el dicho Pleyto de acreedores
a sus bienes. Fue graduada y Pre ferida. Por Vertud de Vn mill Pos

24 Vedenss dos de sudore

Enssayados De sudo cteyarmas. Para cuya Paga y satisfacn
la dicha hereudad. Con cinco Esclauos della Enquese con Prehend
ron. Todas las tierras y asientos della. Posenrencias. Dela Rea
audiencia. Se Remato. En el. lic^do Don Sor^o manirrigne Por Precio
Diez y seis mill y tantos Pesos ens^s. De los quales. Los ochomill dee
Pertenes^o ieron y sea Zu dicaron ae a dicha Doña Zuana de Siena
y los demas A Cumplimiento dela Dicha cantidad. Se escare fueron
Y Rebaxaron della. Poree Principal y seridos. De ottos cens^os
y Impuestos. sobre la dicha hereudad. Y De ferias. ala dicha Doct
Con cinco de los quales. la dicha Doña Zuana de Siena Pozesion y
Real Paso de cho don Sorge quento. Con ella y la tuvo y Pose y
Pozesyay somos suya. y ecedió la mitad de ella. En Doctor Salinas
Don Sorge. Condonamencia. De si lua Su Hija. y mi Pose
y la ottamitad. quedo entre otros Bienes - Suyos. Para fin y
muerte. A Don Oysarce Decordouay y Don sancho de Salinas
Sus Hijos mis parees = Yasimismo. El Dicho Esclauo fin Bran
es dom^s Parte. A quien les que do Por bienes tambien de ella
Suma Dre. que es Dicho y Sinco. mas de dos años de ecepuesto
El Dicho - Doctor. Salinas. = Como todo consta de los autos Re fe
ridos. y lo Pronunc^e y con Finen^a. = Y siendo esto a n^o 881
quando cesonagueno cessa El no poder comprehender El Rema Tee
Dos bienes. No embargados. ni tomados Por la Real Aud^a. ni La
clausula hordinaria Con que se suele hacer en SS. y nombre
De los demas Bienes. o bzar ni cansar derecho Real De Prin
cipio alguno. No Pudeaueriguarla dicha Real Aud^a. En ers demas tierras
yerme Dicho. Esclauo Por nos er bienes del dicho Doctor Salinas
ni m^s parees Herederos Suyos. Antes. yo En su nombre Repudio la
herencia Del dicho Supa Dre. y Pido Restitucion. y en trie
Contra qualquiera tacita Des Pressa. Aceptacion. que oy an hecho
Della. Y asimismo Contra qualquier. Trans. Curso de tien Do
omisa. alegacion Vopsicion. y otra qualquiera diligencia y
Contradicion de Posesion. que mis Parees oy an hecho. y Juro. a Dios
y a esta cruz En forma. que no es de mas en cia.

Repudia la Erencia Dor

Ava Pido. y Supp^co Re Pongay Revoquela Dha
Sentencia. y los demas. En virtud. Della. Proce dido y no vado y aver

la Dõ. Yes Pecal mente la Dicha Posesion
an Pnando a mis parte. En la q Fienen de cas dic Sas Sne
Fierras. Y al menos. declare. Auerse de entender la q
Sentencia de Remate. Y Posesion. Limitada men Fee
En las dic Sas. Fierras. Çensuadas. Y no ennas. Y que El
dicho. Esclauo. se de Se. a mis Parte Libremen Fee. Y sta
Posesion
+ Ottossi V Sa. Mande Sacar El enbargo. Fecho. En Sor.
Sanches Personaque Tiene en Renda diento la dicha
caza. de los Dnientos Pesos. Y asimismo Mande dar el Sr
Pnaque ence y prez in que se Termina Esta. Causa. Pueda
El Suso dicho. Senbzar y Beneficiar Las dichas tierras
que no sean. las Acensuadas S. y de nci das en el tpo de xx
que. Sas. Desde luego. Simplet o aquno En nonbre de mis parte
Hago Sa Don de cas. a Esta Parte. Porque
mis Parte no Las quieren Beneficiar. Ni las quieren
Por Bienes de Su Padre. –
+ Ottossi V Sa. mande dar Su con Pulsorio Pnaque
Dee dicho proceso. Para que hedee Semede en este Matrimonio
De casa y Compañia De Pe feridos. Y las de Sta en al anda
Con Simientos del. Y de lo en mare. de la dic Sa Causa
y mandamientos del alcalde Procedidos del. Con Re
Sacion de Estado y Prosecucion de la causa
+ Ottossi V Sa. Al Procurador que Hoy Diego de Canda Por Si
Y en nonbre de Pedro Ponce. Presente. Pedimos. O.
Con Viene se Ygar Esta causa. Con Sentimiento de Estrado
+ Ottossi Semede Dicho con Pulsorio Pnaque en la
Viere cimiano antequi en la de Don a Suana de Viena
Otorgo se Casamiento. mede Matrimonio. de Las Clau
Sulas de nonbramiento. Y un Ventario de Bienes
que de Sso. Y Institucion de Herencia. Con Dicha Causa
En forma

Vela
alta mirada

Vistos

Vistos

Relación pasado de mil y quinientos y noventa y siete con la carga de los censos que tiene el Colegio de Santa Cruz de Sevilla

Primeramente se carga de la casa y sitio de la Compañía que hubo de la viuda de Cardoso de Mesa y ochocientos pesos en reales que dio de principal para redimir los censos que sobre ella están impuestos, que corren y se pagan de a catorce mil maravedís cada millar, que montan cada año ciento y doce pesos y medio, que corren desde primero de febrero de mil y quinientos y noventa y siete años, que se cumplirán en fin de enero de mil y seiscientos y noventa y dos años, que son noventa y cinco años.

Y luego se cargan los censos que están impuestos sobre la casa y sitio de la Compañía, que son cuatro mil y ochocientos y cuarenta pesos de principal, que corren desde primero de febrero de mil y quinientos y noventa y siete años, que se cumplirán en fin de enero de mil y seiscientos y noventa y dos años, que son noventa y cinco años, que corren desde primero de febrero de mil y quinientos y noventa y siete años, que se cumplirán en fin de enero de mil y seiscientos y noventa y dos años, que son noventa y cinco años.

Y luego se cargan los indios de Comagua y Cauayeco de dos mil y ochocientos pesos ensayados de principal de censo. Y de ochocientos pesos ensayados de censo de Sonsonate que corre desde primero de febrero de mil y quinientos y noventa y seis hasta veinte y cuatro de agosto de mil y quinientos y noventa y seis, que corre hasta el año de mil y seiscientos y noventa y dos, que son noventa y cinco años, que corren desde primero de febrero de mil y quinientos y noventa y seis hasta el año de mil y seiscientos y noventa y dos, que son noventa y cinco años.

Y luego se cargan los indios de Sonsonate de Guaymoreto de Sonsonate de mil y seiscientos pesos ensayados de principal de censo. Y de ochocientos pesos ensayados de censo que corre desde primero de febrero de mil y quinientos y noventa y seis hasta veinte y cuatro de agosto de mil y quinientos y noventa y seis, que corre hasta el año de mil y seiscientos y noventa y dos, que son noventa y cinco años, que corren desde primero de febrero de mil y quinientos y noventa y seis hasta el año de mil y seiscientos y noventa y dos, que son noventa y cinco años.

Y luego se cargan los indios de Sonsonate de Guaymoreto de Sonsonate de mil y seiscientos pesos ensayados de principal de censo. Y de ochocientos pesos ensayados de censo que corre desde primero de febrero de mil y quinientos y noventa y seis hasta veinte y cuatro de agosto de mil y quinientos y noventa y seis, que corre hasta el año de mil y seiscientos y noventa y dos, que son noventa y cinco años, que corren desde primero de febrero de mil y quinientos y noventa y seis hasta el año de mil y seiscientos y noventa y dos, que son noventa y cinco años.

Y luego se cargan los indios de Sonsonate de Guaymoreto de Sonsonate de mil y seiscientos pesos ensayados de principal de censo. Y de ochocientos pesos ensayados de censo que corre desde primero de febrero de mil y quinientos y noventa y seis hasta veinte y cuatro de agosto de mil y quinientos y noventa y seis, que corre hasta el año de mil y seiscientos y noventa y dos, que son noventa y cinco años, que corren desde primero de febrero de mil y quinientos y noventa y seis hasta el año de mil y seiscientos y noventa y dos, que son noventa y cinco años.

Y luego se cargan los indios de Sonsonate de Guaymoreto de Sonsonate de mil y seiscientos pesos ensayados de principal de censo. Y de ochocientos pesos ensayados de censo que corre desde primero de febrero de mil y quinientos y noventa y seis hasta veinte y cuatro de agosto de mil y quinientos y noventa y seis, que corre hasta el año de mil y seiscientos y noventa y dos, que son noventa y cinco años, que corren desde primero de febrero de mil y quinientos y noventa y seis hasta el año de mil y seiscientos y noventa y dos, que son noventa y cinco años.

Deoro que Pesan.ãquenta y seis Pesos y medio de oro y quinçe Pessos y
de ley una marca garantiçada de .xxij. y nueue y Pesos y cien reales
Pagados en reçebtoria por el Sr. Contador de dos no
auer sido enbargado al Doctor y los Hombres q̃ Enssayaron
Pesos y al dicho Contador de Contenido de dos y no
Enbargante. Los fueron ãcontados y dados al dicho Doctor
dichos. Hombres. S. S. Ynmediatamente dello fue dada
Petiçion por el dicho Doctor. Ynmediatamente

Y luego se Pregonaron çinco Pregones de Ynçantaçion
y quien y para quien viene de nueue Dozientos y quarenta
Pesos y dos tomines y medio de oro corrientes
de Ynçantaçion sobre dicho y de los dichos Pesos corrientes de oro dados hasta veinte y
de Octubre del dicho año pasado. de nouenta y seis y de lo que mas se acrecentare
hasta la real paga. a razon de çiento y Pesos corrientes de oro que en cada
vn año. conforme a la Prouision de veinte y tres de Octubre del año
pasado de quinientos y ochenta y seis

Y luego se Pregonaron en la Plaça de Sant Françisco
de Siena a la vuelta de la Puente de Pedra de .xxij. de abril de mill
nouecientos y diez y ocho años Pregones de Pesos dos tomines y dos granos de
Ensayados que parece auer cobrado el dicho doctor Diego de Saauedra
como curador de la dicha Pedra mes de febrero de quinientos y ochenta
y vno Por la cuya dicha Prouision de veinte y tres de Octubre del año
pasado de quinientos y ochenta y seis Pesos Ensayados que parece auer
Pedido y Pedido en la Ynbentaçion de la dicha Pedra y mas se Pregonaron
Pesos y dos tomines y dos granos Ensayados arriba con declaraçion que el
dicho que corran de seis meses de que no parece auer
auer cobrado y recibido el dicho doctor los dichos Pesos hasta la real paga
conque la dicha doña Juana de Siena de fianças que de dicho y pagarlos que fuere
elegido en este auto. con el juramento de fiança y pagarlos que fuere
dado sentençia en los sobre dicho que presente auer recibido y sacado de
la dicha Pedra de Ynquisidor fingido y simulado. que la dicha Juana de Siena abuela del
dicha doña Juana de Siena otorgo en fauor del dicho curador En dos de nouiembre
de nouenta y quatro que esta en esta causa presentado y que asimismo
se eligue el fiador que la dicha doña Juana de Siena cuida a los de
mas herederos. de la dicha Juana de Siena con la qual que parece tiene
de los dichos Pesos que es esta antidacion hecha la Ynbentaçion y
seruicio a su Magestad de el Gouernador de nimes de figueroas sobre dicho
para que diga que con venga y al dicho doña Juana de Siena y a los de
mas herederos de la dicha Juana de Siena para que cobren la dicha
auida cada en la dicha Ynbentaçion al dicho mes y cumplimiento a los
once mill y ciento y Ynbentaçion Ensayados. Vna de ochocientas. y quarenta y ocho Pesos
sicientos y seis y seis granos = otra de ochocientos y veinte y Pesos sicientos
y diez y seis granos y otra de dusientas y sesenta y siete Pesos. cinco tomines y un grano
y luego se Pregonaron el Gouernador de nimes de figueroa como fiador
que fue del dicho doctor Diego de Saauedra en la cuya dicha Prouision de veinte y

menor Otorgada En Catorçe de Noviembre de mill y quinientos y noventa. Se remue
mill y quinientos pesos corrientes que se deben a la Hazienda de su Mag.d al Dor Vasco
conquesitas Reales de los difuntos Bienes y Herencias de los Veedores
Diego de Saavedra y Hernando Sanchez de Orellana Conforme a la Sentencia de Vista
y Revista. Della en la audiencia de Nuestra Señora de la Antigua
Trezientos y cinco y Trezientos y seis de Oro Real de que se
no se pidan. al Dor Vasco. los quinientos Pesos que se pagó
pago. y el Dor Vasco. al Diego de Zuaçaçarra por la Vara de Alguacil
y el Dor Vasco se haya Den estos quinientos pesos de los dichos
Quinientos y veinte y quatro pesos. Y ha Dado se. Remetido
Su Derecho. a salvo sobre estos. al dicho Demandador. contra el
Dicho Dor Vasco. Y para que se pida como y ante quien Venga
Y Luego se Pregonó. Y Manifestó. en la audiencia por el Licenciado
y Quarenta y siete Pesos y medio. Corrientes de Renta de
Antonia Dominiana de Figueroa Monja Profesa del
Monasterio de Santa Clara. En la Tasacion de los Bienes del Defunto
Bizcaino que Fue en los Seiscientos Treinta y siete Pesos y
Doctor Alcocer Viendo. al Dicho Difunto los quinientos de principio
del dicho Sacara se Vendio en Cinco de Noviembre de Noventa y uno
y los quinientos Treinta y siete Pesos y medio. corridos del con
Requerimiento. En la dicha Sacara que se Vendio En siete de Enero
de Noventa y dos Procedidos de todo el Valor de principio En que la Vendio
y que esta se Cobre de Doña Juana de Silva Condesa de Lemos
Cobrare se Vendiere la dicha Sacara se
Donde Procedio se Cense sobre Todos los Acreedores de este
Depósito En Quarenta y siete Pesos y medio Corrientes de los dichos Quarenta
y siete y medio Corrientes de Renta en cada un año
A los dichos Quinientos Treinta y siete y medio del Comun de Censo
y los Quinientos Restantes los Cobrense en Execucion
Y Luego se Pagó al dicho Doña Juana de Silva de los seis mill y quin
y ochenta y Quatro Pesos En Ensayados de la dicha Carta de Pago
Reensayados Arroje el Doctor Suso de Zurbia En Veinte
y seis de Noviembre de Noventa y Uno que cumplieron a la dicha Doña Juana
de Silva En la Tasacion de los Bienes de su Madre
Y Luego se Pagó al dicho Juez Corco Nueve cientos Pesos corrientes
de Salario Mezino como Mayordomo En la dicha Sacara
y habiendo con Forme a la Dicha Sentencia
Y Luego se Pagó al dicho Doctor Hernando de Carvajal Secretario de la Real
Audiencia como Fuera de Nueve cientos Pesos corrientes
y Quarenta y Quatro Pesos Ensayados En Oro de Ley
Real Audiencia Esta condenado el Doctor de Gomez de Saavedra
Y En cumplimiento de la dicha Sentencia y Revista Mandaron se Pregonar
de Medina del Campo y de Otras Partes donde Fuere Necesario
En la dicha Sacara Tasacion y Montada En Veinte y seis de Enero de Noventa y Ocho y Dan
y Fueren En forma lo que Pedian y Pidan

Y no auiendo Vtro con que se acauassen los dichos Bienes de
fienen censos. mando que se vendan con el cargo de ellos y se den
los corridos. ss Lorenzo de Vega

Y yan bi mismo mando que todos los dichos Acreedores demas de la fianza
de que se hizo poder en esta Real Audiencia de Valladolid
Dr. de Reinoso de los Reyes Recibieron los bienes y asi lo
proveyo y firmo don fernando de Zarauia Reinoso Manuel de Leon

Y Pronunciado el auto de remate consentido por don fernando de Zarauia en
esta ciudad de Vrrea firmo de su nombre. En los dichos dias y en
Vrrea de Vrrea de agosto de mill y seiscientos y dos testigos el Doctor Felici
ano de Vrrea y Lazaro de Vrrea y lo firmo ss Vrrea Vrrea

Vargas ss Velasco

Vista. Y La causa de Acreedores a los bienes del Doctor de Salinas
sobre la graduacion de sus deudas

Y Hallamos que el dicho Ordinario de esta ciudad de Vrrea por su sentencia
definitiua que dio y pronuncio en primero de Vrrea de este presente año
de Vrrea y aprobo y mando que los Acreedores fuesen pagados
de los bienes del dicho Doctor Salinas por el orden que en la dicha
sentencia se contiene = Y mandamos que en la dicha sentencia definitiua
en lo tocante a los dichos Acreedores se guarde y cumpla como en ella
se contiene = Y en lo tocante a la Acreedora Doña Juana de Salinas
Vrrea de Vrrea Vrrea Vrrea Vrrea Vrrea Vrrea Vrrea Vrrea Vrrea
Vrrea

Y Pronunciose la sentencia Por los señores Doctor y Doctor
Rector alcalde en audiencia en audiencia pública en la ciudad de los Reyes
en diez y ocho días del mes de abril de mil y seiscientos y veinte
y un años estando en la audiencia pública el señor licenciado Juan Bautista
Maldonado fiscal de su magestad y en presencia de mí Juan de Cuenca
escribano de cámara y de los testigos que al fin de esta se firmaron
y el licenciado Juan de Cuenca y el licenciado Antonio de Ayala

Remita. En la causa que de parte de los herederos del
doctor Diego de Salinas se trata en grado de revista de vida y
muerte de Juan Bautista Morales a pedimento de Juana
Ramírez de Arellano viuda mujer que fue del dicho doctor Diego
de Salinas y de Juan Bautista su hijo y de Juana de Salinas
su hija y de Francisco de Salinas su hijo y de Juana de Salinas
su hija y de Francisco de Salinas su hijo y de Juana de Salinas
su hija y de Francisco de Salinas

Lee Juan El Doctor Juan Jimenez
de Montalvo. Pronunciose esta sentencia
los señores Jorge y Doctor Cebrian de Avila
en audiencia publica en la ciudad de Cuenca
en veinte y un dia del mes de Henero
de mill y seis cientos y nueve años Don Fer-
nando de Cañamaque

En la ciudad de Cuenca en veinte y seis dias del mes de Marco de mill y seis
y nueve años Estando en Audiencia publica de Abtos de Justicia en
presencia de mi escribano Lee
Don Luis de Zañacos escribano de su Magd en esta ciudad de Cuenca
Lee Diego Jimenez Dorado en nombre de
Christobal Ximenez vecino desta ciudad en voz y en nombre de
Maria Ximenez su muger y dijo que por quanto en la execucion
que se hizo por parte de la dicha Maria Ximenez contra Diego Ximenez
su padre y suegro de bienes suyos y de la dicha su muger se vendio
un pedazo de olivar que es en el Camino de Cañaveruelas
y dos casas y otras cosas que fueron rematadas en el
dicho Christobal Ximenez en la persona de Hernando de Segovia vecino
que fue desta ciudad en precio de Dos mill y quinientos
y sesenta y seis reales y medio en dinero de contado
segun mas largamente consta y parece por el auto
de remate que en razon de lo susodicho se hizo por el
señor Licenciado Don Gonzalo Manrique de Zuñiga
Alcalde de la Casa y Corte de su Magd y Juez de
Comision para la execucion de los bienes de Diego Ximenez
y de la dicha Maria Ximenez su muger y por el
mandamiento de remate que en razon de lo susodicho
se hizo por el dicho señor Juez de Comision
de que hizo presentacion ante mi el escribano
de suso contenido y por el auto de remate
que en razon de lo susodicho se hizo por el dicho
señor Juez de Comision de que hizo presentacion
ante mi el escribano de suso contenido y por el
auto

Antonio Verenguer vecino de
Ciudad de Granada en audiencia y dan
a entender a que viene en esta ciudad de
Jerez en su nombre y en nombre
de Antonia su hija presente y
pide se le nombre curador
Nombro curador ad litem a los menores
y dijo que para mejor proveer
mandaban y mandaron se llame a todos
los parientes de los menores que
parezcan ante su merced en esta
audiencia para mañana a hora de
prima para que nombren curador
a los menores y que para ello se
notifique a Juan Verenguer
vecino de Granada que
parezca ante su merced
en esta audiencia para
mañana a hora de
prima para que
nombre curador
a los menores
y que para ello se
notifique a

En nombre de dios Amen Sepan quantos
esta carta de testamento vieren como yo
don Pedro de Salinas vezino de esta
ciudad de Seuilla en la collacion de
Sancta Maria la Blanca estando enfermo
de mi cuerpo y sano de mi juyzio y
entendimiento natural tal qual dios
nuestro señor me lo quiso dar y
creyendo como firmemente creo en la
santissima trinidad padre hijo y
espiritu santo tres personas y un solo
dios verdadero y en todo lo demas que
tiene y confiesa la santa madre yglesia
catholica de roma tomando como tomo
por mi abogada a la gloriosa siempre
virgen santa maria madre de dios a la
qual suplico ruegue a su precioso
hijo perdone mis pecados y lleue mi
anima a carrera de salbacion por tanto
otorgo y conozco que hago y ordeno
este mi testamento y postrimera
voluntad en la forma y manera siguiente

Y primeramente yo tengo por bienes y hazienda
y amistad dellos vasos y cosas que tengo declarados
en el mandamiento de partiçion que
mis hijos y herederos tienen con
Diego de Salinas mi yerno y con
Diego y antonio de Salinas mis nietos

amistad dellas q[ue] tenia en adelantado

Sr[ia] de sidonia.

En la Villa de Cuellar a veinte y quatro dias del mes de Abril año de mil y seiscientos y treinta y quatro ante mi Pedro Sanchez escribano de su Magestad y testigos que se hallaron presentes Bartolome Sanchez Sastre y Juan Manegra vecinos de esta villa se hallaron presentes en la casa de morada de Ursula Criolla viuda de Jorge Criado difunto vecina desta villa en la calle de Santa Maria a la qual doy fe que conozco y estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de darle y estando en su juicio y entendimiento natural segun parecio por sus palabras y razones que todos los dichos testigos oyeron y entendieron dijo que por cuanto ella tiene por sus bienes propios y gananciales que tiene y le pertenecen por fin y muerte de Jorge Criado su marido difunto y por la dote que aporto al dicho su matrimonio y por la parte que le pertenece de los bienes de Juan Criado su padre difunto y de Maria Criolla su madre difunta vecinos que fueron de esta villa y por la parte que le pertenece de los bienes de Juan Criado su hermano difunto que fue vecino de esta villa y por la parte que le pertenece de los bienes de Juana Criada su hermana difunta que fue vecina

Heredem [illegible] Ellos enteramente y de [illegible]
partes tanto el uno como el otro en la sentencia
de vos Juana traviesa la hazaña menera de Gelba
a valor y partición y parte que fue en poder del
aquenta de Juliegutima y porque antes el Mt[illegible]
Ultimo y determinada [illegible] Rs. yadonay sabel xacadona-
Posesa presente. carta y hecho Canulo y [illegible]
mmguno. y Ummgun Valor y efecto todos sottos que[illegible]
ebertotamento Atamentos Manda Todulio y [illegible]
y arabtar Vea jasso y otorgado ante [illegible]
Dey y los que luego no valgan ni hagan fee en juic[illegible]
Mitera del Jalbo este mejora Rago dotorgo Cerrado el que
y duero valga Permitiam y sino valiere Portamento
valga y por codicilio y por [illegible] Pu. La pudeveresp [illegible]
Valgan Testo tuve y Mas lugar a y Cosimo de Ummon
Deus de los Yeny asordiadel mes de Ener de mill[illegible]
Nuue al Cosimo El Dutt y Pru y Bue entto en [illegible]
Gal contra [illegible] Ramos y Juana de Gelba antterm y [illegible]
Ponsele y Cuerdo publico

y Segun lo Costituydo Mgaspar y otros Caussuleros
dam y vienmpodes y Juschepe Mestesso y para [illegible]
antedelos Stem y presenam de los Spros y del Pres[illegible]
los antes Cochodiademe y Juan de Mmtessu y Re
anos y Juzmigno

Ante mi Simon de Verdad

Pedro

Escrivano

230

poder de dotado

231

Sal.

Y la causa. Vino En Relacion de
de Lconbento de Santo domingo dela
ciudad de Lapla ta contra los herederos
del doctor. diego de salinas sobre los
porque los Executo y bes Rodas
tiene Esta Rendam.s Los la acemes
Y Jusepe de robos y p.o Ortiz de vae
de lo mayores y procuradores

En la ciudad de los Reyes En nueve de
del mes de Julio de mill.s y seis.s y dez años
Los ss.es Juezes oidores de la Real.a vista la causa
Confirmaron el auto Relacionado Por el Juez
dor.o desta ciudad En diez de Junio deste año El que
como Se Contiene Mandaron se Lleue adelante
En Cuya conque la Execucion que se hizo en bienes
a nuestro desta causa la parte que se dio por agrauiada
dura En seis deste mes y año lo consienta lo que
por ella se dize a nuestro seruicio y que la tiene
por Recaudo de Juez competente para Regar y sembrar y assi lo proueyeron
Y Rubricaron los ss.es Mag.s y lo firmaron de sus nombres

Fray Joan de Estrada Vicario provin
cial de esta nuestra provincia de los doze
Apostolos de la orden de nuestro
Padre Sancto Domingo de la
observancia de Nueva España
a todos los religiosos de nuestra
dicha orden y provincia y a
cada uno de ellos en virtud
de santa obediencia y so pena
de excomunion mayor latae
sententiae y de privacion de
todos los oficios que tuvieren
en la dicha orden y provincia
y de inhabilidad perpetua
para tenerlos y de cada
quinientos pesos de oro
para la camara de su
Magestad por cada vez que
lo contrario hicieren y
cometieren y cada una
dellas por la dicha pena
les mandamos y requerimos
que luego que esta nuestra
carta les fuere mostrada
o el traslado della signado
de escribano publico
o de notario sin otra
ni mas expresa ni
particular requisitoria
ni mandamiento nuestro
ni de otro prelado
alguno ni de otra
persona alguna en
nuestro nombre ni
de nuestra orden
ni provincia ni
autoridad ni
mandamiento
alguno
sino
solamente
por
virtud
de
esta
nuestra
carta
y
de
la
dicha
obediencia
y
so
pena
de
excomunion
mayor
latae
sententiae
y
de
privacion
de
todos
los
oficios
que
tuvieren
en
la
dicha
orden
y
provincia
y
de
inhabilidad
perpetua
para
tenerlos
y
de
cada
quinientos
pesos
de
oro
para
la
camara
de
su
Magestad
por
cada
vez
que
lo
contrario
hicieren
y
cometieren
y
cada
una
dellas
por
la
dicha
pena
les
mandamos
y
requerimos
que
luego
que
esta
nuestra
carta
les
fuere
mostrada
o
el
traslado
della
signado
de
escribano
publico
o
de
notario
sin
otra
ni
mas
expresa
ni
particular
requisitoria
ni
mandamiento
nuestro
ni
de
otro
prelado
alguno
ni
de
otra
persona
alguna
en
nuestro
nombre
ni
de
nuestra
orden
ni
provincia
ni
autoridad

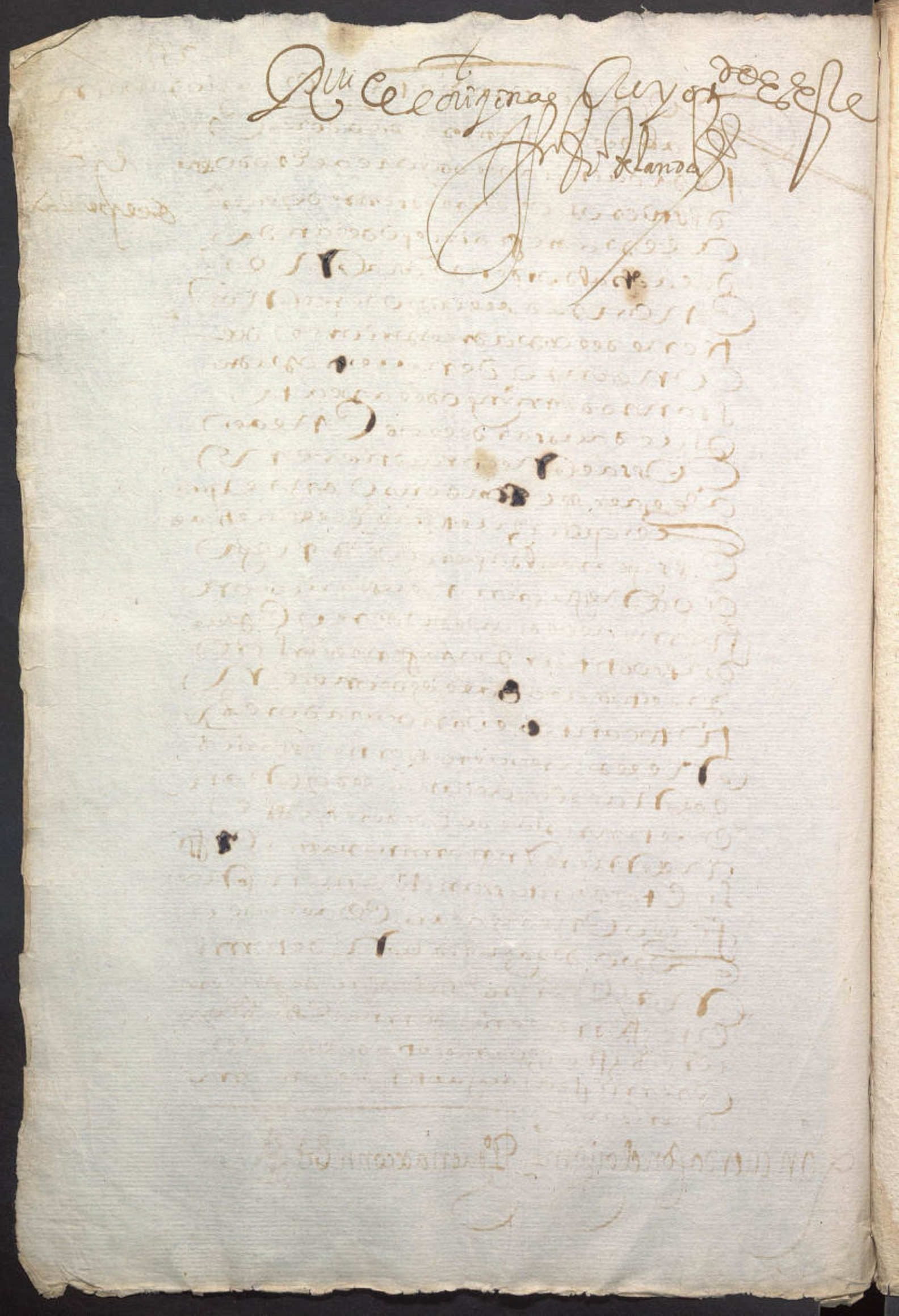

+ 1613

233.1

Baltasar ffernandz delacoua

contra

Miguel pablo sobre

Juez don ffrancisco de aranjas

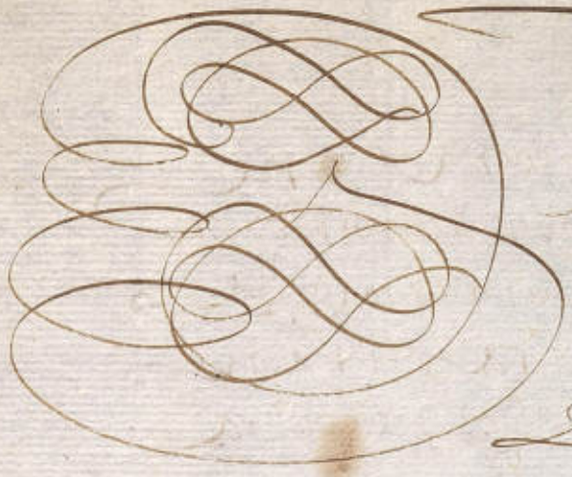

Por quanto
esta carta vieren
como nos Don Joseph
de Cabrera Bolaños y doña
Isabel de Cordoba marido y muger
legitimos vecinos desta ciudad de Cordoba
de Tucuman y la dicha doña Isabel de Cordoba
con licencia y expreso consentimiento
que antes todas cosas pido al dicho Don
Joseph de Cabrera Bolaños mi marido
de mancomunadamente con el dicho
Don Joseph de Cabrera Bolaños,
otorgamos esta escritura de Venta real
y Censo perpetuo para siempre jamas
de Dios y de Nuestra Señora su bendita
Madre y de todos los Santos de la Corte
del Cielo y para el dicho efecto como tales
dueños propietarios que somos de todo
lo que vendemos y cada uno por si por
el todo in solidum renunciando como
renunciamos las leyes de
duobus reis de Vendi de autentica
presente de fide Jussoribus de
rebus dudas de Division y Excusion
de bienes de Ley que hable en
nuestro favor y la ley en forma
que prohibe la general renunciacion
de ellas como en ella se contiene y
nos obligamos de

Como Nicolas se contiene
y Otorgamos Reconocemos y damos
Poder cumplido a Juan
Bautista Jerman Diez de la Cuba
Vecino de Cadiz a cuia querella
Presente Andres y sus herederos y sucesores
Otorgan que dan y venden por juro de heredad
para siempre jamas a Catalina de Tierra
Consuegra su mujer y a sus herederos y sucesores
Un mesón y una casa de Posada con
Todos sus aposentos y caballerizas
Que tienen en esta Villa de Puerto de Santa
Maria en la Calle que va desde la Puerta
de Sanlucar hasta la Puerta de Xerez
Que Linda por una parte con casas de
Pedro Gomez Cabrera y por otra parte
con casas de Juan Ruiz de Alcaraz
Que fue de Pedro Ruiz de Alcaraz su padre
Con todas sus entradas y salidas usos y
Costumbres derechos y servidumbres
Que a dicho mesón y casa de Posada
Le pertenecen y pertenecer pueden
Por cuanto Juan Ruiz de Alcaraz
Padre de la dicha Catalina de Tierra
Lo hubo por Compra que hizo
Del Doctor Diego Perez de Salinas
Clerigo Presbitero Vecino que fue
De esta Villa de Puerto de Santa Maria
Como consta y parece por Escritura
Que pasó ante Juan Martinez de Leon
Escribano que fue de esta Villa
Su fecha en veinte y dos dias del mes
De Noviembre de mil y quinientos y
Sesenta y tres años a que me refiero
Y la dicha Catalina de Tierra
Lo hubo por Herencia de Juan Ruiz
De Alcaraz su padre difunto
Que Dios haya Como consta y parece
Por su Testamento y Ultima voluntad
Que otorgó ante Juan Martinez de Leon
Escribano que fue de esta Villa
Su fecha en veinte y dos dias del mes
De Noviembre de mil y quinientos y
Sesenta y tres años a que me refiero
Y la dicha Catalina de Tierra
Lo hubo por Herencia de Juan Ruiz
De Alcaraz su padre difunto
Que Dios haya Como consta y parece
Por su Testamento y Ultima voluntad
Que otorgó ante Juan Martinez de Leon
Escribano que fue de esta Villa
Su fecha en veinte y dos dias del mes
De Noviembre de mil y quinientos y
Sesenta y tres años a que me refiero
Y la dicha Catalina de Tierra
Lo hubo por Herencia de Juan Ruiz
De Alcaraz su padre difunto
Que Dios haya Como consta y parece
Por su Testamento y Ultima voluntad
Que otorgó ante Juan Martinez de Leon
Escribano que fue de esta Villa
Su fecha en veinte y dos dias del mes
De Noviembre de mil y quinientos y
Sesenta y tres años a que me refiero

110 fan. 94

Yrigo el ramiro rreal
en el alcaçar de la
Magdalena de la villa de Madrid
di yo el dicho escriuano
Rtan se como presente
tierra en el dicho doctor dfo de
salinas como rrico hombre yo
vi era rayz que viniera de aquel
pueblo de mazarga de que
con sino dfo hauia la Rivera
y de que solian ser dfos de mi parte
y de que el dicho doctor como rrico
Juan rrol dan de aquel lugar como
Rabbi y de mas tierras en la
dicha vega. Segun y como en la
dicha mas suso dicha forma
manera. Rrecibia de vna parte
y como mayordomo del dicho
dfo. La Rabbi en nombre
mos. La Rabbi en nombre
mi el dicho don Juse de vega
ra yz y vecino de Madrid
Pomero. Rrecaudo rrecibi rrese
y cobrado de dos cientos de dos mazmara
dichos reales de plata doble
de la vanda. Yo el dicho Doctor
dfo de salinas di fuerta como
parezia por dos autos. E
dema te. Rrecibo Dos Pass
ante Rodrigo vazquez.

segunda parte de esta segunda parte de los vendedores la antedicha propiedad

q se rremate con el dho d. Jos cps en la almoneda del doctor Cuenca del d. Juan de Silva

q paso ante dcho Rodrigo vazquez.

escriuano Publico de la
Villa de Medina del Campo
Vecino della en mill y seis cientos
y onze Las Casas de la Sacra-
tissima casa y conuento de Sn Pablo
de dicha villa de Medina del Campo
Otorgamos y conocemos que damos
Y damos en arrendamiento para
los tres años primeros siguientes
que corren y se quentan desde
primero de Enero deste presente
año de la fecha de esta carta
hasta en fin del año que se
contaran de mill y seis cientos
y catorze años a Antonio de
Tierra de edad de treynta años poco
mas o menos ——
Juan de Tierra de edad de
Misma edad ——
Juan de Tierra de edad de
Misma edad ——
Gaspar de Tierra de edad de
treynta y dos años poco
mas o menos ——
Manuel Tierra manchinga

Y yerad Dª Teresa Y Dosano
Docomaoruneros
Y ansimismo leveneros
Oneadi Sa Sacra Labosaer
siguientes
Y Nulle Sangaraoruse mica
ea Salsafaschezara Nlos
al Salsafazes nulbos ella
Di Sa Sacra
Y ysen quatrocientaos Yquazenta
calcbaoregaraorabrio
Y quatrogunta aeslleyei
Y Dies gó Sóyeguasiy Potros detrica
Y qua trobaraeyuntozó yt eezer
neras
Y una Sazresa consuel Sozzuedaei
Y ysento Dolle maó aseezo
Sabaellos eunzossi conei elo
le mab Deyendiente
Alladiya Sacazaiyeosdi Sorco Sa
Dosselos venremos Doyeanti los
suzetosaseibi Dunezi yeaSya
Sacaracontrayo de rotaoizemie
ciento zainquentá yuneve
Desos desta acuzriente
Leanulbineallerada aseso
Ll vinciz aelleyn so
Resobre ellaeltary Puestos
Y Nsabor eas Dersonae

14 U Secunso

Real cantidad
siguientes
Primeramente en mi poder
cuatrocientos pesos en plata
en reales efectivos de la Propiedad de
Zauxo
y en otros cinco mil pesos
de anuencia real en favor
del convento de nuestra
señora de la encarnacion
desta ciudad
y en mas del convento
de santa barbara desta ciudad
otros quinientos cuarenta
pesos desta dicha
y en otros mil quinientos
y cinquenta pesos en favor
del colegio de la caridad desta ciudad
y en favor de la capellanía
Provisión y noviciado de la
compañia de jesus desta ciudad
de dos mil y trescientos

Pesos de essa casa ensayada
que se reduzen a cornieros
a quarenta y tres rroalentos
montan quatro mill y quatro
pesos de annuencia a lle
quito das sassigas cantidades
sumarij montan los dichos
sete y mill y ciento y cinquenta
y mill pesos de annuencia
de los dichos pesos sessa
ganta reditos los annue
mill y ciento y cinquenta
mill pesos dellos a razon
de rra to y mill y mill y
los cinco mill restantes
a rracon de veynte mill
dellos nueue mill y nueue
cientos y sesenta y
nueue antes al que deua
rreba cargo de dicho razon
Baltasar Serrano della cobra
y dello otorgo carta de
dellos en forma ante
personas de quien se dan
fee y conocimiento
Sabe que la dicha casa
esta sin sotechar y
los suelos de madera
y sin sobrados y sin
otro ningun aposento

Razenacion en Pen
Nio Ortiz açion de vecindad
+ a cantidad de Veinte y zinco
quantia de mas de los bie
nes todo lleo Declarados
mill y setenta y un pesos
llano y corriente rabon peso
Reziuos conos Juribiales
los dichos bienes todo lleo
uno y los sumamente
tazados en mill pesos
llano y corriente y los
Declarados en mill y
un peso Los confesamos
Recibido ante el presente
escriuano y testigos
Diego Ramirez Balsasar
Jeinandez de Cabrera
Nonçio Vallejos y Zamudio
de que doi fee que conosco
mos al dicho Diego Ramirez
Legua Entrego y
Recibio Este dicho escriuano Dorfe
Nestegio de mis Reg
los dichos Bienes quedaron
en poder de nos los dichos
otorgantes y porque a

Alcos di Sos ressos
nos y co Dos resente ne
nu Dq'amar La Dee M
Ce ella alos amo comada
Nine ferida Druera
Llegezzor della q uenza
como Nella sse contiene
Dor quanto migue
Dalos Labrador Dettenta
o cusda unz eraso Detiezrae
Dellarig a Sacra q uedi ç sellae
traspaso zvendio Dzade
Kay dS Dellandaino lo zuzriendo
y a çer Cteneinos Dere Soa
Dalle di Sa Dtiezra dzi zorto
Dor Lezzerna t'ffe Sso Cmi
Ledi go Dorzuse zyella ra çree
y Dello ae Lla di Sa Sacra
Cne quedo mi dere go asal O
Dara aze ni a di Sso migue
Dalos zontanto zora
Dzesente travzas amos
a di Sso ra zi tane a esa sar
fe imane Lla ella ova
Ledi ego quenos zensenez
alas di g a Dtiezra Le
Dalle di Sa Sacra Cne
como Di Sgeo attenza

Dalos

q̃ mygue lpablo

Dyc que por el
Demas que ny
este ijo léjdo
Pide Dasalnos
pedir las.

Escusa de Dios,
Miguel de Lo Lezon
mos q̃ nuestro mismo
Lugar. Dereso para acaso
de venir y demandar a esus dichos
como q̃ su causa propia. Real
y de forma. Remas y mejora
sin derogacion engañ. En caso q̃ nesce
adjudicacion a dicho rabitan
Caltasi fermanzeb. Ella cosa
no sonteso a deser obligado a nossa
gar ni satisfaber cosa alguna
mas de lo q̃ Remesgare
essalenta por remediame
nto q̃ requerido sobre lo efeto
legacci. Lasimismo requerimos q̃ quedar
obligados a no sane ni gaber nue
mas q̃ ninguna manera
essa dicha cantidad q̃ nesose
E dicho Miguel de Lo porque
no sicelle arzn dique no nonei
a lugar de dicho ninguna
tiempo cosa alguna ninguna
manera y en la forma q̃ de
digael y acemos esta dicha
declaramos q̃ el dicho
Leriza de Lo q̃ Balor
de la dicha Sara de Los

que no quedan obligados a sane amto de alguno

Y
Sepan quantos esta carta vieren como nos
Juan Gonçalez de Ayllon vezino desta villa
de Madrid y Juana Ruiz mi muger
Juntamente con mi y de mi voluntad
otorgamos y conocemos que vendemos
Vos Juan Gonçalez de Ayllon
Vuestro morador
Una casa con su corral y pozo
Que nos tenemos y poseemos en esta
Villa de Madrid en la Collazion de
Sant Salvador
Que es en la Collazion de Sant Salvador
Que es en la calle que va desde la
Puerta de Guadalajara hasta la
Puerta Cerrada
Que linda por una parte con casas
De Juan Ruiz Cabrero y por otra
Con casas de Juan Ruiz Cabrero
Y por otra con casas de Juan
Ruiz Cabrero y por otra con
Casas de Juan Ruiz Cabrero
Que son en la Collazion de Sant

posesion
y de la tenencia
y propiedad
entregamos esta posesion
a nombre de su magestad
por el auto visto de los
señores de su real audiencia
posesion tenencia
y propiedad
y no se le pidio
auto alguno de la posesion
y lo firmaron conmigo
y nos juntamente
y asimismo
y en todo
y por todo
y en todo
y por todo
y en todo
y por tod

mossa rear le dagaremos
e vos le rremos los dichos
y mando sy mi ese serbi
e unos cos, le do gozeale
e rrabemos rebi do
e vos le rremos a tomara
mi cuento cargo e lo pagare de
e mis propios sobre e rredimido
le pagare mos el serbi cio real
e los costos e las costas
dannos y menos cabos
e mi rrazonable mente
fecha ren. = e yo el dicho
don Diego dixo que
nan de rrea cobrar mes
so e otorgo que a el tos rrebi
e mi fabor ese rebi cuenta
todo e por todo como
e en el se contiene e rrecibio
e mi contra dada
sacra cion e los dichos rremaches
suso rreferidas e rrecibido
precio segun como de suso
se declara e dixeron que los
demas cosas los rrecibi.
e tengo en mi poder
el querem edio por conte
ntamiento
entrega do a ambos

Porque de mi ruego
Nos a vuestra presente me
nunciamos la dezima
della entregada nueba
della a vuestra presencia
formada mi ruego los dichos,
y nos otros referidos deuestan
nuestros sobre dicha
Sacra. Los dezimos della cosqua
lesquier otros derechos y aga al de
cimo persona asconbento o cofradia
alguna sus sobre dichos tiempos
y las cosas segun y de la forma
manera y que se contiene
en la escritura de donacion dada
della ante escribano y testigos
y condiciones en la misma
della declaradas y cumplir
della de la forma y manera. Que
en la casse de dicha dezima della
otorgado deuemos de ser
primeramente y en las de mi por
nuestra asignacion dotada y gana
des y otra qualesquier reconocimiento
della dichos nos y cada
uno de nos en nuestros
nombres y de cumplir
y pagar todo lo que dicho
es

anexas dadas cada una
de nos por aquella parte
obligamos nuestras personas
bienes avidos y por aver
damos poder cumplido
a las justicias de su merced de
las partes segun dicho es
para que nos apremien
a lo ansi tener guardar y cumplir
como por sentencia definitiva
de juez competente dada
en cosa juzgada y nos
obligamos y renunciamos
nuestro propio fuero
y jurisdicion y domicilio
y vecindad y la ley
que dice que general
renunciacion de ley no vala
y la ley fecha en cortes
de toledo que dice
como la general renunciacion
fecha sin especial no vala
y la ley y prematica
del emperador nuestro
señor fecha en madrid
en que prohibe
que no se pueda
pedir ni pida
restitucion in integrum
y todas las demas
leyes fueros y derechos
de que nos podamos
aprovechar y ayudar
que en contra de lo
que dicho es sean
o ser puedan en
alguna manera
en testimonio
de lo qual

En el cuio Dor ffee Caramae
Mrs alle+ aeeri2tura
o Lasus o di Sa guro Gromeio
Dorii os mujer tro seno r Coz
Comascnal Deczus Neyago
Conel os deeos demi mano
Deiga ai que Mtiemobienble
Fe+o eeoaeeri2 Jeore
Dor Eeaq+orgo2 que contra
Eeami2 mo rengo fe rSa
Mgare2 roreo za ç'one x rLamia
çion Mio tiorreca do aegnno zBilo
+ alpaze ç'iene Lorreevo O
g mojrenieentre con+zaeza
Co cuiz turaini Lazre rLamare
Cmmanera aegunaimimeo
Dorrne con+aeeaDor
Ya con Dermi Doctez arra zgleonee
Daria Frenalloger en+arromimido
Leenuetiz Sicado Mzoro+o
Mingnnuere i Soquemconsea
+a ç+ao Cx Pzesamento Mialle
Jare Nesarcea C+orgar
Jui con zuesanza zemiada
a+razania+emorzBada
Dor Eedigommimandomioeu
+razersona aegunaDorgde
Laro Sao+orgo demi Libze
Eeo Dor+anga o Sunto

Juramento
No se diga en solución ninguna
Excepción ni ninguna que
Mejor nos convenga de
Caso en que se convenga dicho
Nos sea necesaria sobre dicha
Visitación se haya de
Dar derecho por el
Mismo caso contenido
Que en mano sobre dicha
Visitada en cierto modo
Que en tiempo nos sea contra
Lo cual consentimos en
Nombramos para esto
Uno cierto según los demás Nos alcan
Ce fecha dicha en
Dicha dar en los registros
Ff. en 148 en 1617 ab
Ratificación de mandamiento
Dentro de seis días
Testigos que fueron presentes
Conocido por nombrados
Testigos que fueron presentes
De esta dicha visitación
Secretario ante mí
Medinas dar

· Presentes Don Juse de
Aguirre y Peña. Don Gaspar de
Cordova. Baltasar Fernandez de
Cobaa vezinos de Nieto mando
mado escriuano de su Mag.

Estando en Sacra conte
nida Testamento cerrado. Rece
Interrogatorio de
testigos en Rece
ranga. Junto a pueblo de Lama
Reyna. En Dies y seis dias del
mes de marco ano de mil y
seiscientos y Dies y siete
Ante mi escriuano y testigos
Vsa dicho Baltasar fer
nandez de Cobaa vezino y fue
conocido. Dijo que tiene por
sesion. de la Sacaza tierras casa
huerta y solar de essa
fecho se entro en casa
a dicha Sacra y se passe
a la huerta donde estaua
Gaspar de Figueroa
Entro en huerta y solar
Mando Dejo
Seys reales de limosna
a cada una de las mandas
Cofradias de este
Pueblo

Desi y de allí adelante adelante
cercados della dicha Sacra
y entre una parte y otra
della una y otra y otra
otra y a trancos y barbechos
hones y los arroyos de una y otra
y en la dicha tierra cabras ganados
ovejas y bacas y otros
y bolos otros actos de posesion
y de como la tomaba y tomo
en mi nombre pacíficamente sin contra
dicion de persona alguna
y de dicho Portocarrero
Pedro Destruno vecino de
Herrera Francisco Domadariaga
y Francisco Arroyo y Francisco de Arroyo
Pedro Baltasar Fernandez de la
Cobaca y yo dicho Victoriano
Rodriguez ante mi

Ante Nuestro Señor El Rey Nuestro Señor
Corregidor Justicia Mayor

243.1

Remer. en pleno agt 19 4. Altrasl.

Antonio Pinto de la Sarra de
Manrique Conciencia Provisor
Secretario Obispo y Dean y Cabildo
de esta Santa Iglesia
Catedral

1000.
412.
513
1925

Balta.r Hernandez de Lacoba en la causa del Exmo. S.
el Lic.do Fray Diego de Landa del Orn de S.to Domingo
de la ciudad de la plata dijuo contra el Doctor Diego de
Salinas y otros sobre el principal y Reditos
del censo q. estan impuesto sobre las Veinte sanegas
de tierra del Valle de Maranga q. con este cargo con
yo el dho Doctor de Diego de auila bruseño = Dijo q.
en virtud de la dha execucion de q. hizo Remate en el dho
dho Fray Diego de Landa en cuio fauor se despacho mdo de
posesion y la tomo y que dara por fiadores con cargo de los
un mill.s de censo y mas los quinientos y despues de
Ver.e de pun.t
Ver.e de Reuido
cumplido por que pidio Justicia
del dho Doctor que por dhos conidos y deuida fuese
fue execntada por quien y hecho q. fue se
Vista en 13 de
1925
entregando las dhas casas executadas el dho Sr. Licen
ciado y concierto con Miguel Pablos Labrador de cederle
y transferirle las dhas Veinte sanegadas de tierra que
auia tomado por el dho Remate y el traspaso fue con
cargo de los dhos un mill.s cens.s de anuuo rd.s que sobre ella
estauan impuestos cuios reditos le pagaran desde enero de
el dho Sr. y aun.s dhos que auian hecho el principal
de ellos y de muy deste cargo auia de dar el dho Miguel
Pablos al dho Sr. el principal y costas de la dha execucion
conforme le tasse y liquido por los dhos oficiales reales
Ver
Vista 24 de dicho
dhos mill.s de la dha plata y dhos quinientos y que
reales q. la misma hacienda q. tiene con el principal del
dho censo hacen dos mill.s quinientos pesos de a nueue
rs.s q. quedaron liquidos aprobo dhos fiadores plazos

esquesto el principal del dho censo como V.d consta por
dicha escritura que dello se hizo ante Pedro Guerra
de Contreras escrivano de dicho lugar en diez y seis dias del
mes de julio de mill y quinientos y diez y seis años
escritura tiene por título el dho Miguel pablos
y es assi q la dha sentencia de remate y nuevo
cuio tenor es en dicho dho Juez dr de Landa y Miguel
pablos notario dho ante los testigos de dicha
para q usen del tanto q el dho le permite, antes
con dros y causas lo contrario y dezian ser
dho Miguel pablos pidiendo en justicia
la dha tierra por solos dos mill y quinientos
quarenta pesos valiendo como valian al tiempo del
remate y mas pesos y con mas de cuyo mil pesos con
mas de cuyquientos de arrendam.to por ser muy buena
tierra limpia y muy facil de regarse, con lo qual
se verifica la enorme lesion y engaño q se pretende
contra los dhos testigos y que en este caso se pueda
muy prueba q dho de remate y en contra de
el dho Miguel pablos a saber los dhos mill
y quinientos y quarenta pesos que dio de mas de
principal del censo y dhos que del susodho
que fueron setenta y cinco pesos que pide se le buelvan
del tanto como pedr q le fueron en el dho del
dho testigos por cabeza de don Joseph de caceres
gov.or de esta nueva españa y me vendio en esta
ciudad como mayordomo de dicha en esta ciudad
de mexico y al vltimo me la dho tierra con carga del
dho censo despues pareciendo ante nos dho
dicha parte a quien da la q esta obligado el
dho Miguel pablos y juntam.te se le leyo
nada q me pague los dhos cinquenta pesos q
valieren y mas quiera en cada un año de arrendam.to
la dha tierra pertenece —
y vmpido y dho q esta conforme y diferente q
dho Miguel pablos y dho mill
dandole se mande al dho Miguel pablos q dentro

los dhos un mill y dozientos y quarenta y ocho ducados y
mas los medios que ubiere pagado y contribuido con
dhos y mas de los costos y gastos de la dha tenta
con cargo del dho censo de que para seguridad de
fauor de los dhos que acudieren de vigual forma a
vigual de los dhos tantos pagos mando se lleue la causa
y en ella se meta conforme a los ynuentarios
mientos y papeles de la dha posesion que como dhos
y dos cientos pb en cada un año y lo que
ajustaren mas o menos por Perdido y pida de ter
de proueymy y dispuesto de dho Miguel
pablo Sobrepuesto justo y aquello firme
y mejor aya de hauer y dispuesto
y esta sentencia que uoz de la ciudad &.

Sentenciada y dispuesta por mi dho Miguel pablo
de Perdon y presente Cauallero con
quien la pida esta causa por dhos grados y esta
y la mi dho estrado en forma y dispuesto

Baltasar Fernandez [illegible]

Nicolas marques, Gandy, ayala
mino

Poder

[illegible] en dos y seis días del mes de junio y año de mil y seiscientos y veinte y seis años ante el señor [illegible] alcalde ordinario de esta villa de Valladolid y en presencia de mí el escribano parezca [illegible] y dijo lo siguiente

En nombre de Juan Bautista de Aguirre vecino de esta villa parezco ante vuestra merced en la causa que sigo contra Sebastián de Larrea vecino de esta villa sobre que pido y demando que el dicho Sebastián de Larrea sea condenado a pagar a mi parte los dos mil y quinientos reales de plata que le pido y demando por la demanda que contra él tengo puesta y en la cantidad que pido y demando se le notifique y mande responda a cierto artículo que le pondré

A V. M. pido y suplico la haya por acusado en rebeldía en esta causa y en lo demás no tengo que pedir cosa alguna a cierto artículo que le pondré

Otrosí digo que dicho mi parte en nombre de su padre y suplico la haya por acusada en rebeldía a dicho Sebastián de Larrea y mande se le notifique a su persona y estrados donde se sigue y trata esta causa y se pasen en cuenta por su rebeldía y para ello

Juan Bautista de Aguirre

El señor alcalde mandó se haga como se pide y así lo proveyó y firmó

[illegible]

[illegible] dellos reyes de pruenca y
[illegible] de mes de [illegible] año de mil
[illegible] y dos y siete [illegible] con [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de

[illegible]

Joan Baus. Esquirol de Sta Fernandez
de la Roca en el Dr. Domingo Pablo sobre las Vén
te hanegadas de Tierras q̃ yo el Dr. Pedro Bordas
bal de Lomas Heuo este Pleyto en Rebuelue

A V M Justo Mande se Notifique este
dho Pleyto que de Juzgado sea Remitido al
dho Juzgado Justicia para dello se
[illegible]

Juan Baus
Esquirol

[illegible]

que no tiene obligacion
a responder

[illegible]

Pedro otis de Betancourt en nre de Miguel Pablo labrador
hallandose en el Valle de maranga Digo que al dho mi p
le notifico una de manda que le puso el capn Baltasar fernan
des de lauda en que dixo se quedo suspendiese pedir cosas por el remate q
en el se hizo de la hacienda que fue de Doña Juana de Salinas en
la almoneda de sus bienes le quedo reservado el derecho a salvo
para pedir al dho mi pte unas tierras que le vendio el dho fray diego de
Landa y que al dho don suspendiendo y traspaso el dho derecho
ya lega nulidad y lesion enormissima yo fuc el tanto de la dha
venta y otras cosas que la dha sude manda contiene a la qual el dho
mi pte no tiene obligacion a responder hasta que la parte contraria aya
exivido el remate que dixe se hizo de la dha hacienda con la
calidad de poder pedir las dhas tierras como fundamento de sude
manda el qual conforme a la ley del reyno debiera presentar-

A Vm. pido y supco declare no estar el dho mi pte obligado a
responder al dho de m[anda] hasta que la pte contraria aya presentado
el dho remate y en interin protesto no mueva termino ni
pare perjuicio alguno el no responder de recta mente a la dha sude
manda y pido justa &c

[illegible]

El licenciado Andres de Valdelomar en nombre de su parte
en razon de

[illegible]

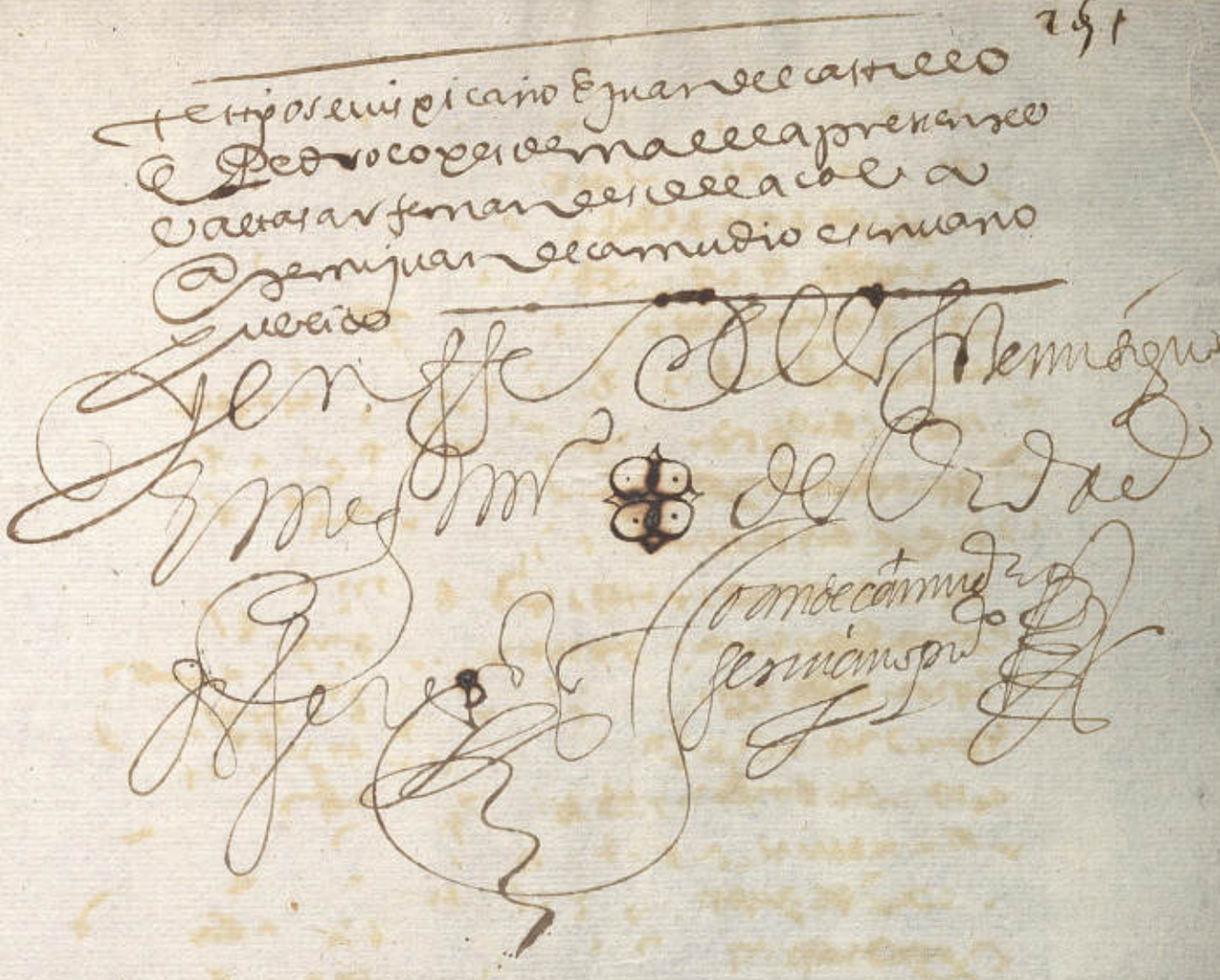

Salud a los Reyes de Inglaterra
y nueue dias del mes de Iulio año de mil
y seiscientos y diez y seis en Madrid
delante de Su Magd y de los señores
del Consejo de Hazienda y de Alcalde
Ydiaquez escriuano de Camara
de Su Magd de Sala de Gouierno

Juan Bapta de Quiroga en nombre de Baltasar Gil de la
Cosa en la causa con Miguel Pablo sobre la
Renta Respondiendo a vna Petizion de Replica en que
Dize que no tiene obligacion de Ley ni de
Derecho a boluer lo que
Le enbiaua pedir Pelayo demandado y Respondido dize
de Nullidad y mala cuenta de la Parte contraria en
causa pues que no ubiese Remate Vista la causa
de Vento que mi parte pide donde se especifica
el dicho y lo que en esta parte tiene pedido y que
Joseph de Acebes y Vlloa no declarase Venta
Sino Renuncia del dho que le vendio la
Renta con acto y derecho de Tanto —

Otrosi pide y hizo Declaracion que lo
Le pedido por esta parte contraria y que
Sobre dello se le haga Justicia en
Costas y pide Justicia y para ello

El Licenciado Baltasar Ruiz
de la Cosa

El Licenciado Pedro de Mansilla en
Los autos

Pedro de Mansilla

auto

En la villa de Madrid en veinte y dos dias del mes de agosto de mill y seiscientos y diez y seis años Don Juan de Ybarra corregidor de esta villa por el rey nuestro señor y Don Gonçalo de Ayala escribano de su Magestad hizieron pregon en la forma acostumbrada en virtud de la carta y mandamiento de los señores del consejo de su Magestad de los señores presidente y oydores de la audiencia de su Magestad que se leyo y pregono en la plaça mayor de esta villa y en la puerta de la carcel publica de ella y en la puerta de la casa de la audiencia de su Magestad y en la puerta de la casa de la contratacion de las Yndias y en la puerta de la casa de la diputacion del reyno de Galizia y en la puerta de la casa de la diputacion del principado de Asturias y en la puerta de la casa de la diputacion del reyno de Portugal y en la puerta de la casa de la diputacion del reyno de Navarra y en la puerta de la casa de la diputacion del reyno de Aragon y en la puerta de la casa de la diputacion del reyno de Valencia y en la puerta de la casa de la diputacion del reyno de Murcia y en la puerta de la casa de la diputacion del reyno de Andalucia y en la puerta de la casa de la diputacion del reyno de Castilla la Vieja y en la puerta de la casa de la diputacion del reyno de Castilla la Nueva y en la puerta de la casa de la diputacion del reyno de Leon y en la puerta de la casa de la diputacion del reyno de Toledo y en la puerta de la casa de la diputacion del reyno de Sevilla y en la puerta de la casa de la diputacion del reyno de Cordoba y en la puerta de la casa de la diputacion del reyno de Jaen y en la puerta de la casa de la diputacion del reyno de Granada y en la puerta de la casa de la diputacion del reyno de Valladolid y en la puerta de la casa de la diputacion del reyno de Burgos y en la puerta de la casa de la diputacion del reyno de Salamanca y en la puerta de la casa de la diputacion del reyno de Zamora y en la puerta de la casa de la diputacion del reyno de Segovia y en la puerta de la casa de la diputacion del reyno de Avila y en la puerta de la casa de la diputacion del reyno de Soria y en la puerta de la casa de la diputacion del reyno de Guadalajara y en la puerta de la casa de la diputacion del reyno de Cuenca y en la puerta de la casa de la diputacion del reyno de Huete y en la puerta de la casa de la diputacion del reyno de Alcaraz y en la puerta de la casa de la diputacion del reyno de Ubeda y en la puerta de la casa de la diputacion del reyno de Baeza

Dio y tiene arrendado el Cabildo de esta
Ciudad la Renta de Alcabalas
por tres años que comienzan en
Primero de Enero de este año
de mil y seiscientos y veinte y
un años

Ante mí Martín

Concedió licencia y facultad en forma
debida a los dichos Procuradores para
que puedan hacer y hagan la dicha
Renta de Alcabalas por el dicho
tiempo de tres años que comienzan
en primero de Enero de este año
de mil y seiscientos y veinte y un años

Ante mí Martín

En la causa que vino en Relacion de Baltasar Fernandez de Jacobo contra miguel Pablos sobre las tierras que sepide en el Articulo de la dependencia y que Responda derechamente y guarde p.r sus Letrados y Procuradores —

Auto

En la Ciudad de los Reyes en nueve dias del mes de agosto de mill y seiscientos y diez y siete años los señores Presidente y oidores de esta Real Audiencia Dixeron que en esta causa en Relacion con firmazon el auto en ella proveido por el alcalde ordinario de esta Ciudad en quinze dias deste mes en que declaro ser dependiente esta causa de la de Dor diego de salinas y mando que se cosa y Junte con ella y que el libo miguel Pablo Responda derechamente a la libelo demanda que contra el libo baltasar fernandez de Jacobo ie gual libo auto mando ronque se guarde y cumpla como en el se contiene y condenaron en las costas deste articulo al libo miguel Pablo y declararon estas costas y lo Rubricaron los S.res Lopez de Zaguna y dor merlo —

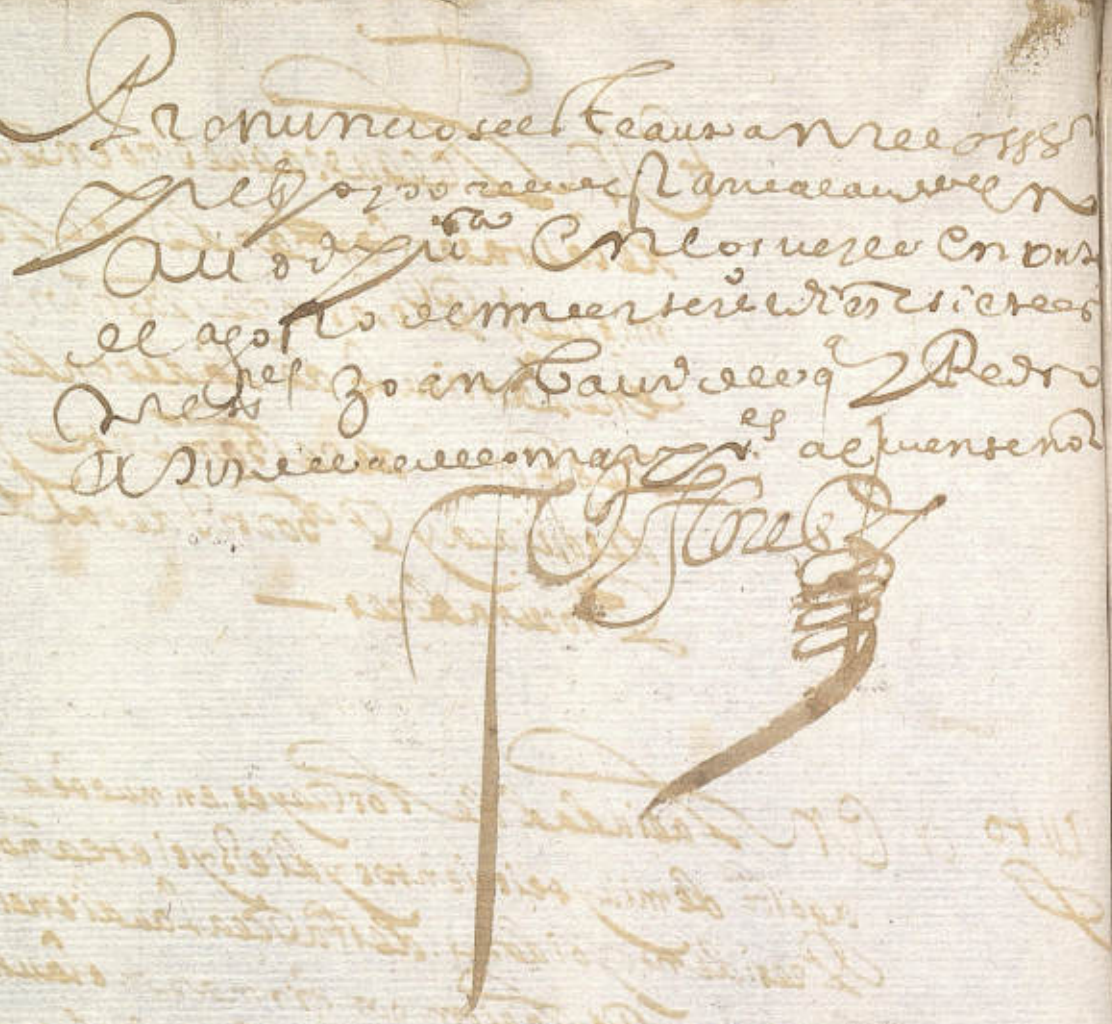

Juan Baup. Eguiara em.e del cap.an balta
sar de la cova en el p.o contra fue Pablo sobre
las beinte chanegadas de tierra dijo q.e el auto
de V.M. que vee de en Mando fue el cap.
contraria. Razones a derechas.e a la deman
da se confirmo en la Real audi.a y se condene
en las costas de la articulo ag.o bortiz de bal
de comar procurador de la cap.a contraria y
q.a que se guarde y cumpla y se execute a
A V.M. suplo Mande se notefique el dho.
auto A la cap.a q.a y fecha premie A dho.
procurador a que me pague las costas del
dho articulo que son veinte Reales sobre
q.e pido Justicia y para ello e hi

Juan Baup
Eguiara

Lo aud.a dev.o rrec.o en d.a Balta dem.
el p.o en la cova en q.e pide se le rre
conozca en la cantidad a que se refiere
en la d.a demanda con costas y dos mrs
q.e pide Justicia.

Y para el dho efecto se le dio el p.o
rre.o aud.a de q.e doy fee. Y para q.e
se haga entrega al p.o aud.a de la cova
se le dio y entrego para presentarse

La ciudad de los Reyes de la Nueva
y siete años de mil
y seiscientos y diez y siete a los onze días de
Enero de mil y seiscientos y diez y siete años en
presencia de mí escribano público y testigos
parecio presente en la audiencia de su Alteza
Juan Bautista de Esquivel vecino de esta ciudad
y dijo que por cuanto en el pleito que trata
con Diego de la Cueva en el Real de Minas
sobre la Veinte anegada de tierras
dijo que pide y demanda se le dé traslado
a la parte contraria de lo deducido y probado
en razón de lo susodicho para responder
a ello lo que convenga a su derecho
y pide justicia

Juan Bautista de Esquivel

Auto

En la ciudad de los Reyes a once días del mes de
enero de mil y seiscientos y diez y siete años
el señor Alcalde mayor en nombre de su Majestad
mandó que se dé traslado a la parte contraria
para que responda a lo que pide y demanda
en el término de la ley y así lo proveyó
y firmó

Alcalde

Causa de oficio de pleyto
diez y ocho de mayo de mill y
quinientos y diez y siete años
Auto declaratorio de la recepcion de
testigos a pedimento de Juan
de Aguirre

Juan de Aguirre vecino desta villa de
Tolosa en el dicho nombre digo que
por mi parte se ha de tomar
y recibir ante vuestra merced
cierta información de testigos
sobre lo contenido en la
petición que presento ante
vuestra merced en razón
de la cual pido y suplico
a vuestra merced mande
que se reciba la dicha
información y para ello
pido justicia

Juan de Aguirre

Vista la petición antes
de mandar que se reciba
la información que
pide, mando que
se notifique a
Juan de Aguirre

Facio dar y dio x su mandado
el agosto en mi casa y de mi morada en
la villa de Sorano de [illegible]
de [illegible] testigos [illegible]

En Roma a [illegible] siguiera [illegible] de Abril de mil y quinientos
y veinte y cinco años en presencia de mi Miguel Pablo Sobra
la dicha fue hecha y dada en tierra y [illegible] de Sa-
voya en mi presencia y testigos abajo escritos y firmados
y el reo presente y [illegible] primero y segundo y tercero
y [illegible] y no ha respondido cosa alguna a cada
una de las dichas acusaciones

Y vistos mandó que esta causa se reciba a prueba y que el acusador haga
sus pruebas y haga según que [illegible] y
vistos fueren parecerá [illegible]

Juan [illegible]
Prado

[illegible] Arcediano de
[illegible] Provisor y Vicario
[illegible]

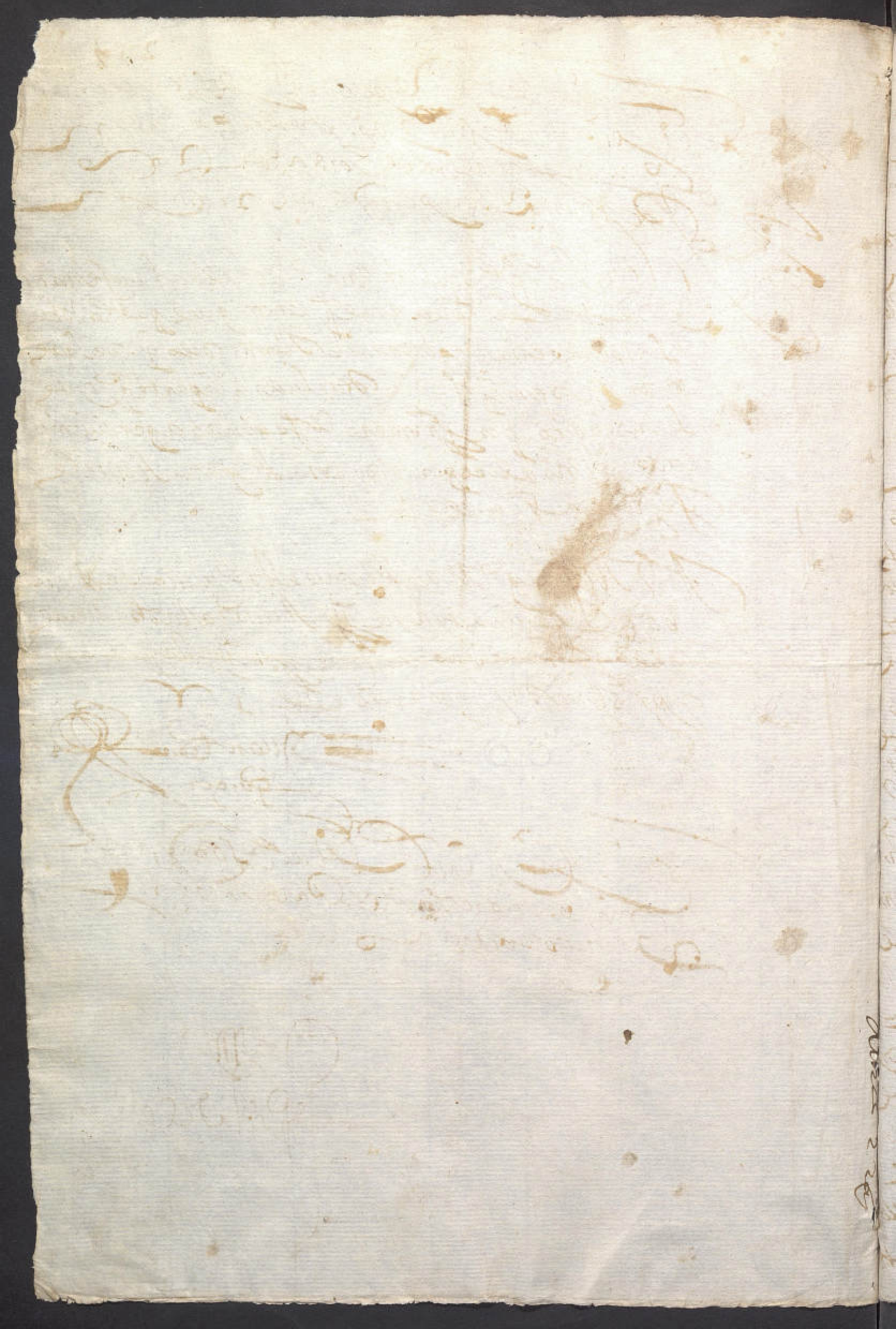

Dela demanda

Sacuda[s] [illegible] [illegible] [illegible

parte posee se vendieron por execucion que el padre de
Diego de Sanda hizo en ellas por bienes del Dor
Diego de Salinas que es diferente causa y diferente per-
sona que la de D.a Doña Juana de quien dize la de-
manda auer comprado el d.o Don Iusepe la gacara
grande que llaman de maranga y no tiene que ver
lo uno con lo otro = y en quanto a lo que quiere pro-
bar que el hizo dela gacara que vendio al d.o Don
Baltasar fernandez de Cabrera Seruiere no fuera pro-
pedir a mi parte los tiempos que el d.o padre Diego de
Landale vendio con hecha que la venta que el hizo al d.o
mi.te de los tiempos que posee fue mucho tiempo antes
que la d.a gacara de maranga viniese a poder de la d.a Doña
Juana y al del d.o Don Iusepe y siendo como son tiempos
distintas y personas diferentes fue nulla y valdria la
cession que el d.o Don Iusepe parece auer hecho al d.o
Don Baltasar Fernandez de Cabrera para pedir al d.o mi.te
las tierras que esta poseyendo por otra causa diferente con justo
y legitimo titulo y niego que la d.a Doña Juana le hiziese nin-
guna cession al d.o Don Iusepe el derecho que para el d.o efecto
dize auerle reseruado = y no siendo como no es parte legitima
la contraria no puede alegar de nullidad de autos que en
ellos ni en ellos tiene interes ni menos puede alegar cessio
auer quando fuera legitima contra tercero poseedor =
y menos le compete la oblacion de la parte que pasa es-
piendo como el d.o Don Iusepe el sucessor particular de
la d.a Doña Juana y no auer sucedido en ella ni
alguno de los herederos del d.o Doctor Salinas
sino por titulo de renta y venta como consta de los
titulos presentados de contrario el fin fundamento

lo que la parte contraria pide por lo qual y lo que mas
de su parte fue dicho por expresso y porque de
veinte hanegadas de tierras que le vendio el dho
fray Diego de Landa le saco por exto el thesorero pedro
de Vergara seis hanegadas y media que el dho Doctor
Palmas avia vendido a Antonio Suarez de medina
que vendieron sus herederos al dho Thesorero de suerte
que lo que le vendio el dho padre fray Diego de Landa vino
a quedar entre el hanegadas y media las peores de toda
la haza con fidad y por lo demas que dezia y dello
autos es y resulta en favor del dho mi parte que
a Vm. pido y suplico declare por parte al dho Capp
cabtan por firmado de lado la para poner la haza de m.
y caso negado que lo fuese absuelba y despida al
dho mi pte de la haza de manda y condenando al dho
al apte contraria y pido justa &c

Dr Aranda Vicera

Dr Valdelomar

E vista y derecho alegado mando en treela
do acao traslado

Dr Vadillo

Fecha en los Reyes de Septiembre
veynte y cinco dias del mes de Setiembre
de mill y seyscientos y diez y siete años
Sobre que se
mandó dar carta de alcance del dicho navío
y recaudos que pide y para ello
Dr. Alcar

En la causa que ante mi pende entre Baltasar Sánchez de Lacoba en la
causa con Miguel Pablo labrador sobre el Retracto
Gentilicio de las Viñas de Zanegra de Reina Respondiendo
a lo dicho de contrario al escrito de excepciones de la parte contraria dijo que
en Razon de lo que en dicho escrito y alegado se trae de
En causa que como verdadero por lo con
tenido en mi demanda y lo que en escritura de
Partida y lo que consta de los autos y mi buena
Fama. - Por cuanto no le tiene el derecho que
mi parte pide para intentar los Remedios que
pretende - Porque consta que fueron en dicho de
Don Joseph de Cabrera y Vela marido y usufructuario
que fue de Doña Juana de Zabaleta y por muerte del dicho
Zabaleta cuya fue la dicha Heredad y debio no dicho
confesar el Retracto de las dichas Viñas de los dichos
Le permite y assi esta en Estado y le acaecio antes
el dicho Pablo que no le hizo saber Vendida de nada
Cosa del pertenece no puede pedir Deuda - ni menos
En dicho Remedio de la dicha Viña que pide por
cuya Razon puede pretender que y muy el Gasto
y Costas que puede y Razon que no puede decir
Mal alegar y el dicho Miguel Pablo es tercero po-
seedor por muy breve termino y de que el pleito
cesso y se trata de las dichas Viñas y Heredad y esta acaeci
y siguiente es de Razon en mi favor que se
Gana y Verificando en el dicho caso de dicha causa

En la ciudad de Mexico en veinte y un dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y diez y siete años ante el señor Doctor Don Diego Nuñez Davila Alcalde de corte de su Magestad parecio Diego Ortiz de Valdelomar en nombre de Miguel Pablo en el pleito con el Capitan Bartolome Fernandez de Alaba sobre las vegas que llaman de tierra en el Valle de Maranga. Dijo que al derecho de los suyos le conviene hacer composicion para que Su Magestad le haga merced de ellas por cuanto de presente no las tiene ni posee y que la dicha hacienda de Maranga por tiene de Doña Juana de Silva que pasa en sucesion en el pleito de los acreedores de la dicha Doña Juana de Silva que pasa en sucesion en el pleito de los acreedores de la dicha Doctor Salinas Secretario de su Magestad en el Consejo de Indias para lo cual presentara en esta causa

A Vuestra Alteza suplica mande hacer la dicha composicion para que se le haga merced conforme a justicia que pide

Diego Ortiz de Valdelomar

Admitida

En cuanto ha lugar en derecho mando se haga como se pide y pone en el memorial

El Doctor Valdelomar

Ante mi

Diego Ortiz

[illegible]

Juan Cabeça de Vaca, en el pleito con mi parte y el pueblo de Tiguanzo, que ante vos responde sobre la entrada a la dicha mi parte y a los suyos, digo que vos pido y requiero que, habiendo por presentada esta mi acusación, mandéis que se le dé traslado para que dentro del término que vos le señalare responda a la dicha acusación y traiga sus testigos y probanzas, que yo pido justicia y costas.

Y el dicho señor alcalde mayor mandó que se le dé traslado para que responda dentro de tres días.

Juan Cabeça de Vaca

Vista la dicha acusación, el dicho alcalde mayor mandó que se le dé traslado a la parte contraria para que responda dentro de tres días.

Prua 988

Recebio esta causa y dixo que pedia y pidio
termino de nueue dias para dentro de
quales las partes presenten lo que
vieren que les conuenga y lo firmo
de su nombre en forma

Alonso de Sauedra

Rx

Presentado

En la ciudad de Mexico en nueue dias del mes
de sept.e de mill y quinientos y nouenta
y vn años ante el señor Alcalde Hernando
de Saauedra parecio presente el contenido
en la carta de poder de otra parte y en
nombre de la persona de quien dize
ser procurador presento la carta de poder
de que hizo mencion

Ante mi Pedro Diaz
Escriuano

En la ciudad de Mexico en nueue dias del mes de
sept.e de mill y quinientos y nouenta y vn años
el señor Alcalde Hernando de Saauedra
dio por presentada la carta de poder
de que hizo mencion como la exhibe
y presenta en forma y mando se
guarde y cumpla y lo firmo de su nombre

Ante mi Pedro Diaz
Escriuano

Lamos ante vos Reyes del Sumo Pontifice
de Roma en este año de mil y quinientos
y treinta y seis años en nombre de Juan
de Ayala corregidor desta ciudad de Jaen
y de Juan de Molina escribano de Su
Santidad y del Rey nuestro señor
de Jaen

Digo yo Juan de Molina por mi
y en nombre de Juan de Ayala corregidor
desta ciudad de Jaen que como sabeis
el dicho Juan de Ayala tiene
demanda puesta ante vos en
razon de cierta hacienda que
dice que le pertenece y
pide que se la mandeis
dar y entregar y para
mejor averiguar la verdad
de lo que pide y para
que yo pueda responder
a la demanda que
contra mi se le ha
dado necesito
y he menester
que vos mande
mostrar

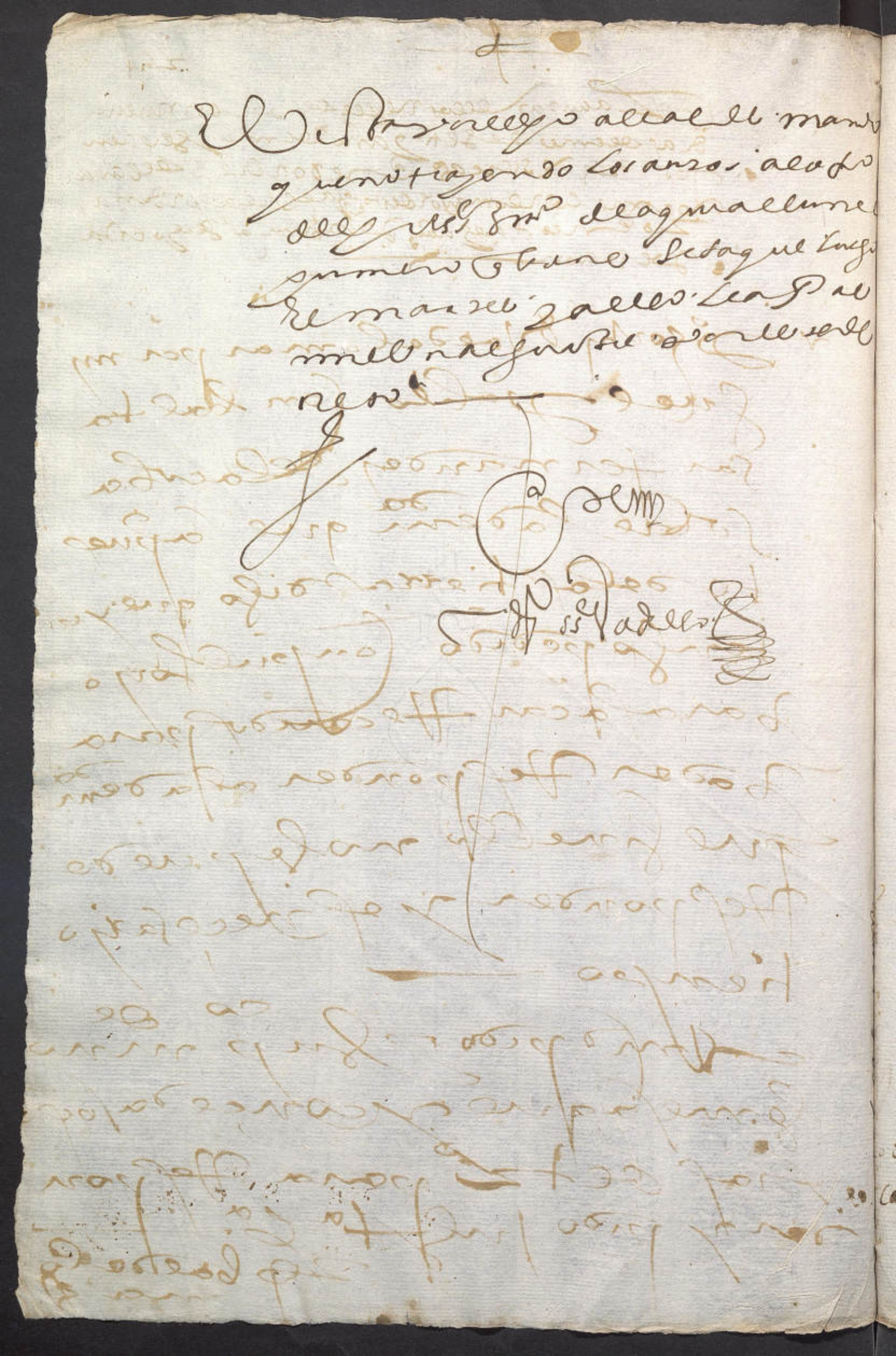

En la audiencia de los reyes en catorze de
diziembre de mill y quinientos y sesenta
y ocho años ante los señores presidente
y oidores de su magestad que en ella residen
y rresidieron se leyo esta carta y mandamiento
de suso contenido

Pedro Nabal de Lomas en nombre de
Pablo con Baltasar fernandez de Ocampo
sobre que pretende
dicho que esta causa está vista y con
clusa y que la parte contraria
dare dilatorias sus partes vistas y el
presente oficio
a mi pido y suplico
de
y pido justicia
Baltasar de Lo
mas
Alonso a mi pido y suplico me conceda
dicho termino y pido justicia
Baltasar de Lo
mas

Vista por los dichos oidores mando que no ha lugar lo pedido por la parte de Pablo con Baltasar fernandez de Ocampo sobre que pretende dicho termino = y en cuanto a lo concedido por la parte contraria mando se le guarde lo mandado en el dicho auto

Pedro de Salcedo

[illegible]

Juan Bautista Esquiaga en nombre de la Santa Yglesia de Tarazona en el pleyto con Miguel Pablo. sobre las Veintenas de Tierra digo que por mi escrito de alegación de fol. 261. presentada en Veinte y cinco de Agosto deste presente año. se dio traslado a la P. de S. y selendo le fue a Respondido cosa alguna. Acusa la Rebeldia

Pido M. Juez lo haya por Acusado a Miguel Pablo en esta causa segun tengo pedido. Justicia que pido

Juan Bautista Esquiaga

Y visto por mi el dicho Señor Alcalde mando dar Lo que pide

[illegible]

Pedio ante Sr de Valdelomar en nombre de Miguel Pablo en el pleyto sobre las Veinte fanegadas de tierras que el capitan Baltasar fernandes de Sacoba sepide respondiendo al escripto de Juan Bautista deesguita en el dho nombre de Veinte y cinco de agosto deste año ayo tengo presupuesto Digo que sin embargo de lo que en el se dize y alega se debe haser en esta causa segun y como tengo pedido porque el dho Baltasar fernandes de Sacoba no es parte para pedir al dho mi parte las dichas tierras porque Don Jusepe de Cardenas no tubo derecho alguno que ceder le y la cession que el y su muger le hisieron es nulla y no surte efecto alguno de derecho y el que litiga sin action no debe ser oido ni oficio de ser excluido

Y porque Doña Ysabel de Cordoba muger del dho Don Jusepe no es heredera del doctor salinas su padre la qual se abstubo de su herencia y no la quiso aceptar consta dela abstencion a fo 202 del pleito que siguio el padre fray Diego de Landa con los bienes del doctor salinas donde ansi se sigue este y despues de esto por auto pronunciado a fo 222 Jusepe de Cardenas en su nombre Volvio a abstenerse de la herencia del dho Doctor salinas y a fo 223 hizo desacion de qualquier derecho que podian tener por bienes del dho su padre a las dichas tierras para el dho fray Diego de Landa y pidieron que el remate y venta que se avia hecho de las veinte fanegadas de tierras sobre que se litiga se declarase ser las comprehendidas en el auto porque se hizo la dha execucion y remate dellas en perjuicio del dho fray Diego de

landa y nolas Stas que llaman lagacara grande y que lo
del dho remate eran solamente las en que estaba especial
mente ympuesto el censo de que procedía la deuda con lo qual
se verifica notoriamente no ser heredera la dha doña Isabel
del dho supdre sino que aun que a lo negado lo fuera por
auer hecho desacion de las dichas tierras en el tenor del
censo quedara excluída de tener a ningun recurso contra
Jon de lo que pide de La parte contraria

Y Lo otro porque a lo negado que cessara lo dho que no cessa la
dicha chacara grande que fue del dotor salinas se remata
to en Veinte y siete de marco de seiscientos y nueue en el
Licenciado Don Jorge manrrique de Lara en el pleyto de acree
dores a los bienes del dho Dotor salinas a fo 796 con lo
qual cesso para lo que toca a la dha chacara el derecho de suce
sion y herencia que a ella pudieran tener los hijos y herederos
del dho dotor salinas supuesto que sean ageno por deudas que
debia y paso en su cabeca diferente y el procedido se am
uirtio en pagar sus deudas y no al censo con mucho pesol
a la paga dellas — maior mente que no se hallara de la dha doña Isabel

Y Despues de lo qual por mano de seiscientos y dies se remataron
y vendieron a Juan de Gaztelu las tierras comprendidas
en el censo de la excepcion de la excepcion que hizo el dicho pa
dre frai Diego de Sando y para ello fue citada Doña
menzia de Silua muger del dho don Jorge manrrique la qual
fubo licencia de la Justicia para parecer en juisio y era mayor
de Veinte y cinco años y ultra de ello tenia poder del dho su
marido el qual esta en el quaderno de remate que se hizo
en el dho Juzgado de los Alcaldes ante Xpoual de Vargas conque
la venta y remate de las tierras en que estaba el dho cen
so quedo perfecto y sin nullidad alguna —

Y Despues de lo dho en año de seis y se parece que en

Virtud dellna cessión y trasp.lo que hizo el dho don Joseman
[illegible] a la dicha Doña Juana de Silva Fuenzaliza de la
mitad de la dicha chacara se Fuxo exprgones de pedimien
to de don Alonso fernandez de Cordoba como curador de
don Diego de Salinas y de peri miento de la dicha doña Isa
bel diziendo que la mitad de la dicha chacara que estaba
por muerte de la dicha Doña Juana de Silva su madre no pa
dezia conmoda diuision y que se vendiesse y la dicha doña
menda de Silva pidio que Tambien se vendiesse la mi
tad de la dicha chacara que pertenecia al dho su marido -
y en [illegible] conformidad se remato en dho de setiembre
del dho año de seiscientos y onze en el dho don Josepe
de caceres ante xpoual de Vargas a fo 70. en el dho
cuerno de la dicha Venta

Y el Remate que al dicho Don Josepe se le hizo de la dicha
chacara fue segun y como estaba entonces que era menos
las veinte fanegadas de Tierras que al dho mi parte mu
cho Tiempo antes avia avia vendido el dho padre fray
diego de Landa -

Y el Juramento que la parte contraria hizo en su demanda
de que en el remate que le fue fecho por setiembre de seis
cientos y onze avia sido con calidad y reserva de que
pudiesse pedir al dho mi parte las Tierras que le ven
dio el dho fray Diego de Landa no es cierto antes es con
Trario al hecho de la verdad porque en el dho remate no
ay mencion dello y lo que se le vendio al dho don Josepe
eso resibio y se le con Trajo y eso fue lo que vendio a la
dha capitana Cristobal fernandez de Cordoba y el su
muger no pudieron hazer cession de lo que no les Toca
ua ni era suyo y nadie puede Trans ferir mas derecho del
que tiene y assi to el dho remate se vea como es

falta la relacion de la dha demanda

Y demenos consideracion es de sir que la dha Doña Ysabel no le notifico el remate que se hizo de las dichas veinte fanegadas de tierra en el dho Juan de Gastelu porque para lo referido de suso al tiempo que se remataron de pedimento del dho frai Diego de Landa y no era del dicho Doctor Salinas porque abian pasado al patrimonio del dicho don Jorge Manrique en virtud del remate que en el se hizo por marco de seiscientos y nueve y quando algun derecho hubieran que no niego se halla que en la peticion de fo 207 del pedimento de la execucion del dho frai Diego de Landa presentada por la dha Doña Ysabel y doña mencia pidieron en ella se les declarase que la sentencia que se abia dado y la venta y remate que se abia hecho de las dichas tierras para la execucion del dho padre Landa, fuesse tan solamente en las asentadas de que procedia la deuda y no en las demas tierras de la chacara grande que no estaban comprehendidas en el dho censo y que la posesion que abia tomado se entendiesse en estas y no en las otras que eran distintas y diferentes y por la peticion de fo 193. la dha doña mencia de Silba dixo que el padre frai Diego de Landa con color del mandamiento de posesion que se le abia dado queria tomar la de la chacara grande debiendola tomar solamente de la chacara en que estaba y mpuesto el censo de que procedia la deuda y en que se abia tomado la execucion a fo 155.

Y por la peticion de fo. 222 presentada por parte de las dichas doña Ysabel y doña mencia se refiere la execucion sentencia y remate y venta de las

diego Fiemas muchas beses yen ella hisieron dha desposicion diciendo que las hemas de este pleyto no se labraban ni cultibaban de lo qual se sigue que quando caso negado fuera necesario citar a dha Doña Ysabel assiana la dotacion supuesto que al que esta cierto de la dha no es necessario cerciorarle mas

Yotro si dho capitan Baltasar fernandez de Cauba puso demanda a dho mi parte como sucessor singular que dho era de dho don Joseph de Caueres para dicha cession y ora pretende ensurepticio valerse de dho sin que la dha Doña Ysabel fue heredera de dho Doctor Supade y que sucedio en sus bienes y sus acciones y derechos sabe que las alega se excluye y no es oydo mayormente que la chacara que vendio el dho don Joseph cauo para el titulo del remate que en el se hizo y en ella no gozado nada contra el dho sumario de papel precio y no dio alguno y dho don Joseph conociendo que no podia hacer dha cession lo negusmujo hasta que a fuerca de persuaciones de la parte con facia la hizo con que por ello no auia de quedar obligado a saneamiento alguno ni a que se le descontase nada del precio de la dicha chacara que le vendio saliendo y incierta la dha cession

Yotro si las seis hanegadas de tierras que sacao a dho mi parte el Thesorero Pedro de Vergara son las mismas que el Doctor salmas vendio a Antonio Suarez de medina de las veinte comprehendidas en el dho censo en que el dho mi parte auia sucedido por la venta que le hizo el dho padre fray Diego de Landa Supuesto que Diego de auila baldeno les vendio acenso en mill y quinientos pesos corrientes al Doctor salmas y dho Doctor vendio destas veinte hanegadas seis y media a dho don Antonio Suarez de medina y dhos pesos del dho antonio Suarez las vendieron a dho Thesorero Vergara y sin fundam.to negar una verdad tan clara como esta

A Lo 1to en quanto a la lesion alegada de contrario tengo alegado y satisfecho.

A Lo otro el dho mi parte tiene hechas en las dhas tierras mejoras que ymportan mas cantidad de diez mill pesos porque quando el dho mi parte las compro que fue por julio del año pasado de seiscientos y diez estaban todas gramadas y salitrales y guacas y paredones antiguos y nunca abian sido cultivadas ni rompidas ni estaban cercadas ni tenian acequias con que poderse beneficiar ni jamas las abian tenido abiertas y no valian la cantidad que le costaron aun quando le hubieran salido ingratas las seis hanegadas y media de tierra que en ellas tiene le hizo por el dho el dho Tesorero Pedro de Vergara pues las actas siguientes que le han quedado le estan en mas de tres mil pesos de a ocho reales sin las dhas mejoras y de estas actas se le tiene ocupadas el dho capitan Baltasar Fernandez de Saabedra quatro hanegadas por decir que son hechas en virtud de la compra que hizo de la hacienda de Pero Gonzales cano y tan solamente posee el dho mi parte diez hanegadas muy poco mas o menos y en las mejoras que a hecho en estas tierras que le an quedado gastado diez mill pesos en deshacer las dhas mejoras y en quitar las guacas que tenian y allanarlas y en quitar los paredones antiguos que ocupaban mucha tierra y en sacar y abrir acequias y darles agua que no la tenian ni jamas la hubieron ni al presente tienen reparticion della y los riegos que les a dado ansi de mi diligencia solicitud de su persona y gasto de su hacienda y por aver traido agua a estas tierras el dho mi parte a dado mui gran valor a la hacienda grande que llaman de Salinas porque an regado y riegan ora por la acequia que el dho mi parte abrio. Las tierras que nunca se habian sembrado por falta de agua

~ y en quel dho mi parte tiene al presente sembradas en las dichas
diez hanegadas de tierras treinta hanegas de sembradura de trigo
dialfalfales y cantando a razon de dos cientos pes por cada fanega
de tierra de sembradura de trigo sembrada de alfalfa como
comunmente se suelen tasar en tierras abiertas y al
tivadas y no tan fertiles de aes saletar y desgramar y de
regar como estas lo son monta solo esta mejora seis mill
pesos sin los que merece por aver quitado las dichas zanjas y pa
redones y allanadolas y aver acequias y rompido las y me
ftidolas en tabla en lo qual agastado mas de quatro mill
pesos en pedrnadas y obradas de bueyes y en otros gastos forzo
sos se hallan al presente en tal estado que con muy poca costa
se puede tener aprovechamiento conbenable. en las quales mejo
ras no entran las que hizo en las seis hanegadas y media que
le sacaron por auto el dho Thesorero Pedro de Vergara nilas
que hizo en las quatro hanegadas que el tiene cupadas el dho
baltasar fernandez de lauba por lo qual y lo que mas en favor
del dho mi parte hace aqui por expresso ~

A V m. pido y supp sin embargo mande hazer en esta causa
segun y como tengo pedido declarando por mi parte al dho
capitan Baltasar fernandez de lauba y pido justa y que
esta alegacion sea con fienda con la prueba ~

Otrosi a V m pido mande se me de mandamiento para que ante
el presente escribano publico que de fe del dho de Vargas me de testimonio en publica forma en buena
relacion de los autos de la venta y remate que
se hizo de la dha cara grande de salinas en don jose
pe de caceres poniendo las partes de cuyo pedimiento
se vendio = y tambien el remate que en el se hizo
y el poder que hubo el dho licenciado don jose mar
tinez de la dha Doña mencia de silua su muger ~

y asi mismo mas testimonio del remate que se hizo
de la misma hacienda en el dho licenciado Don Jorge en
el pleyto de acreedores del Doctor Salinas poniendo
el remate a la letra para presentarlo en esta causa
y pido Justa [illegible] cm. por que se entiendan
cm. dey. media. a. ala. quinientos seis vala

[illegible]

[illegible]

[illegible]

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y diez y siete años ante el Señor Don Pedro de Carauajal Correo mayor de estos reynos de la mar y tierra firme de su Magestad y ante mi el escriuano parecio

Juan Bautista Aguara en nombre de Baltasar ser.to de la Cueba en el pleito con Miguel Pablo sobre las tierras digo que las tiene sembradas y cultiuadas y sea mandado que las prouanças passen ante Vmd. y el presente escriuano. y porque mi parte a de hazer la suya en el puerto del Callao. de ninguna manera pueden venir los testigos a jurar ni declarar ante Vmd porque es gente muy ocupada en sus Granjas y otros officios. y el termino va corriendo. de suerte que la contraria pida lo suyo dro. para q mi parte no pueda hazer su prouança. sabiendo la ocupacion de los testigos para remedio de lo qual

A Vm. pido y suplico mande q la prouança q mi parte a de hazer en el dho puerto del Callao se cometa a un Receptor desta Real audiencia por q de otra manera pereceria mi justicia la qual pido y

Juan Bautista Aguara

Vistos por el dho Oydor mando que se cometa a un receptor desta audiencia para que reciba la prouança que pretende hazer el dho Juan Bautista Aguara en el dho puerto del Callao

Ante mi Pedro Martello y Mendoza

En la villa de Sevilla a veinte y dos dias del mes de septiembre de mill y quinientos y ochenta y dos años ante el muy magco señor Gerónimo Gutierrez de Alarcon alcalde mayor desta dha villa por su magd y en presencia de mi Gaspar Rodriguez escrivano de su magd parecio

Baltasar fz de la cuba vecino desta villa en la collacion de sn Pablo y dixo que por quanto el dho su parte tiene necesidad de hacer ciertas diligencias para el pleito que trata con Pedro Nuñez vecino desta villa en la collacion de sn Salvador sobre cierta casa que el dho Pedro Nuñez le tiene tomada en la calle de la Sierpe en la dha collacion de sn Salvador y para ello es necesario que se vean y midan las casas que el dho Pedro Nuñez tiene en la dha calle de la Sierpe y en la calle de la Mar y en la calle de la Cuna y en la calle de la Cuna que sale a la calle de la Mar y en la calle de la Mar que sale a

Nº 72

Recusaçon

En la causa de los reyes de España y mi señor de
de mil y quinientos y ochenta y
y siete se leyó un escrito que la parte de
otra parte y auto de recebimiento de
probança en esta razón de que
vos requiso a Juan Bravo escribano de
cargo por causa que de
nación es morisco de padre y
y fue dada y mandada por los

Juan Bravo
Un real de suma.

Sancho de Leon Regidor desta villa
dixo que por quanto el dicho Sancho de Leon
y Diego Hernandez de Valdivia alcaldes
ordinarios desta villa dieron sentencia
en la causa que trata

En la villa de Nuestra señora de la Asumpcion
en veynte y quatro dias del mes de Agosto
de mill y quinientos y sesenta y quatro años
ante los señores alcaldes ordinarios desta villa
parecio presente Sancho de Leon
regidor desta villa y dixo que por quanto
el y Diego Hernandez de Valdivia alcaldes
ordinarios desta villa dieron sentencia
en la causa que trata entre el dicho Sancho de Leon
y Diego Hernandez de Valdivia sobre
la casa que fue de Juan Gonçalez de Badajoz
difunto que sea en gloria que es en la
calle que va desde la casa de Juan Gonçalez
de Badajoz hasta la casa de Juan Gonçalez
de Badajoz difunto que sea en gloria
que es en la

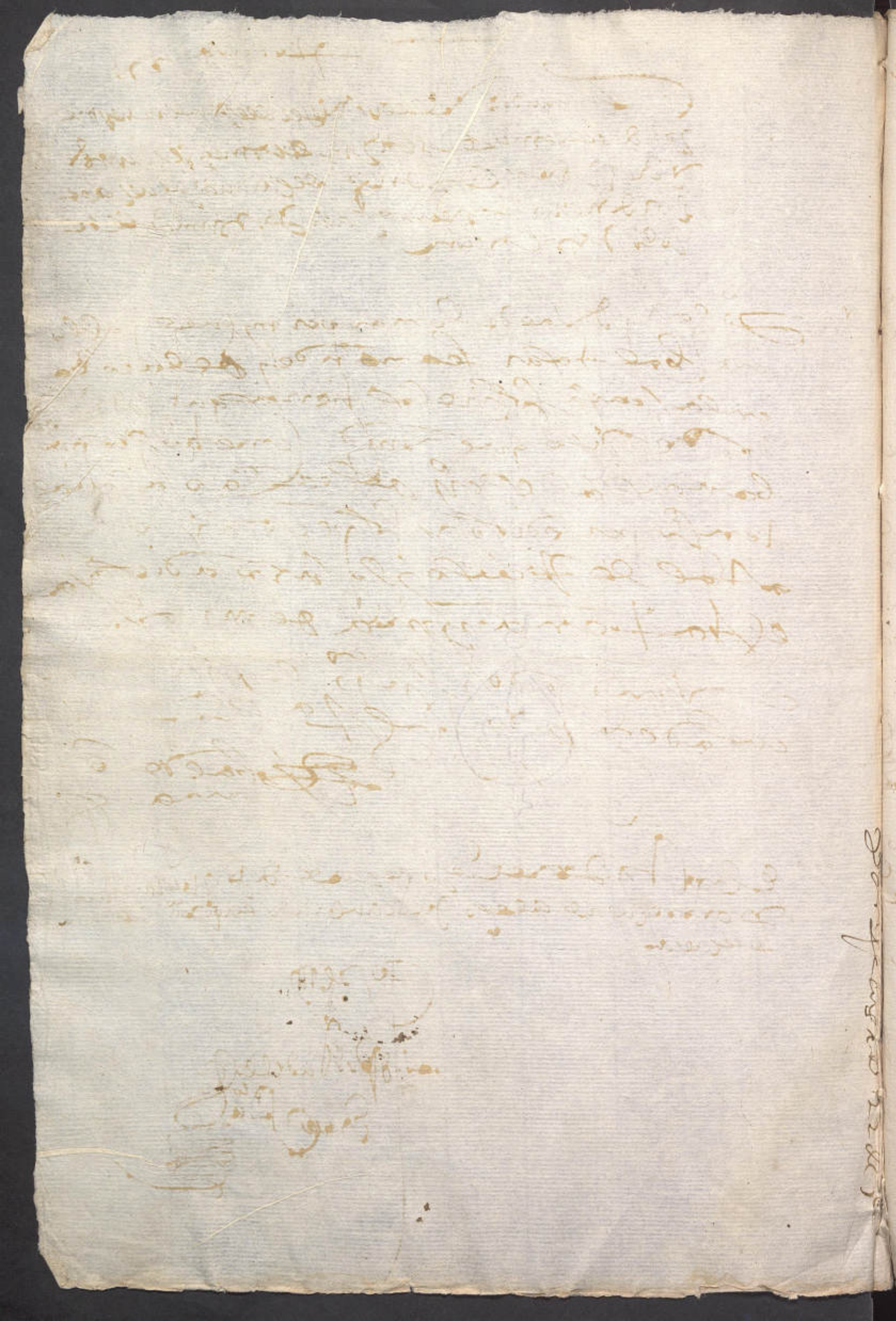

Mandó dezonze Enbeyre dro Xpl.
Tenedermeyr dios y Regidor Cedan
dro de Canas alcalde mayor de Xpl
Ve nos de Cadego y dno Mesnadero y
Rmo y secrio de Cabildo

Joan Bap.ta que era vno de Baltasar de Espeleta
Escrivano Leido con mi procesado sobre la Cabe
zab= dijo q el dho Escrivano va al puerto
de Valles a examinar Cortes- y asiento
a que le sea Cabeçon. ~~de Juliobrano~~ a de
cusado a julio brano. escrivano de Valles.
dom. Pedro Rupo se cometa al dho Escrivano
de examen dello. que luego se parta
tar en el valle de Lamadalena y Valle de
moranza y otros y parte fuera de todo
Ppdo Jusa. valle. ante julio brano
Baltasar fz de Cacheta

Cibitas o vecindad y Cabildo mando
dar treslado a Cabildo. Cabildo arre.

Ante mi

Pedro de Valdelomar
Secrio

Nº 22

Corregidor e Justicia mayor desta villa de Madrid e su tierra e jurisdicion por el muy magnifico señor Don Juan de Vargas Mexia, Caballero del Abito de Santiago, del Consejo de su Magestad en el Supremo de Castilla, su Presidente en la Real Chancilleria que reside en la villa de Valladolid, etc.

Por quanto por parte de vos Juan Lopez de Ayala, vecino desta villa, me fue hecha relacion que vos teneis un mesón en la Red de San Luis desta villa, en la calle que va desde la Puerta del Sol a la calle de Alcalá, que es en la collacion de San Sebastian, y que por estar en parte tan principal y acudir a él muchos forasteros, se os ofrecia necesidad de tener un mozo de cavallos que tuviese cuidado de curar las cavallerias de los huespedes que a él acudiesen, y que para ello os convenia tener un mozo de cavallos que fuese hombre de confianza, y que no tuviese otro oficio ni exercicio alguno

— Lo otro en q̃ dize q̃ hay leyes q̃ parecen dubdosas de q̃ pueda
leer el escriuano o del Regimiento y q̃ si fuesen
q̃ assi no son dubdosas sino q̃ el dicho escriuano
q̃ sobre que le diga o apunte contra q̃ pretende
q̃ lisa de con muy gran verdad sobre en Razon de lo q̃ dize
q̃ en q̃ hay tierra q̃ desta manera fue elegido
q̃ no es el escriuano — Lo otro por quanto
dize q̃ hay mejoras q̃ alega q̃ son contra derecho
Vendo porque en ello no ay ninguna Razon de auer
de ser auer sido oydo en lo que se alegaba
q̃ sin Razon y luego en todo q̃ pueda le deue
fueros y q̃ q̃ fue dicho en ello q̃ se diga sobre
lo en q̃ se ha de proueer y q̃ pide siempre
q̃ pide lo q̃ q̃ pide siempre y pide
y dize q̃ hay mejoras en que calla y q̃ se alega
con ningun fundamento y assi y q̃ pide lo q̃
q̃ alega pide —.

Vnd̃o dicho y visto dio en Vargas de q̃ se reciba
a q̃ q̃ q̃ fue dicho q̃ q̃ q̃ y q̃ pide
y q̃ pide q̃ pide q̃ q̃ pide —.

El Licenciado Ybarra

Vista la q̃ pide q̃ se reciba a q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃
los autos q̃ se pide q̃ q̃ q̃ q̃ q̃

En Alos xxiij dyas del mes de nouiembre
de mill y seiscientos y diez y siete años
ante el señor Don Pedro de Ayala del Consejo de su
Magestad su Alcalde de Corte en la Sala
de Alcaldes de Corte estando en ella
Juan de Valdes
Alguacil de Corte

Dijo que debe mas por su fuero
ble con Baltasar Fernandez de la
Cueba sobre dos tierras que pre-
tende pide que se le mande
dar y pida sobre ello
justicia

Ybarra

Mandado dar

Y mandolo dar el señor Don Pedro de Ayala
del Consejo de su Magestad su Alcalde de Corte
en la Sala de Alcaldes de Corte en
Madrid a veinte y tres de noviembre
de mill y seiscientos y diez y siete años

10dy

Ante mi Pasquel de Aranda escribano de
corte de su Magestad

Juan
de Valdes
Escribano
de Corte

+

Por el Rey

Lauradas

Por el Rey

Lauradas

+

En la villa de Trujillo a diez de Junio de mill
y seiscientos y diez y siete años. Ante el señor Gonçalo de Ayala alcalde
hordinario de esta villa. Fue leyda esta petición
por parte de Juan Bautista Esquivel en nombre de la Justicia
y Regimiento desta villa y en nombre del Concejo
de la dicha villa y de los vecinos y moradores
della sobre la obra y cerca que se pretende
hacer en esta villa. Dijo que en los términos de prueba concedidos
en esta causa de breve y sumario proceso
y no dispuesto para ello hagan su provanza

Y S.M. Juez. Mande conceder me
lo que pido y pido justicia

Juan Bautista

Vista por el dicho alcalde mando se
guarde lo que pide y para ello se
presente por la parte

Ante mi.

Juan de Ayala
Escribano

En la ciudad de Cordoba en nueve de Octubre año de mill y seyscientos y diez y siete años
Ante mi escribano de su magestad y testigos parecio
Juan Lopez de Cordoba
Juan Lopez de Cordoba

En la dicha ciudad de Cordoba en el dicho dia mes y año
Ante mi escribano y testigos parecio
Juan Lopez de Cordoba
Juan Lopez de Cordoba

[illegible]

Pedro ortiz de Valdelomar en nombre de Miguel Pablo
en el pleyto con el capn baltasar fernandez de Saabe
sobre las tierras. Digo que en esta causa estan sus Saen fermo
Antongo tierres uno de los testigos de cuyos dichos me quiero
do aprovechar en esta causa el qual esta muy malo y no puede
venir a declarar su dicho y para que mi justicia no pe
rezca

A Vmd pido y supp mande cometer la recepcion y juram
to de los testigo a Pre Sente escribano porque de esta mane
ra no podra declarar y pido justa &c

Ex Antonio de Valdelomar

Para en prueba de lo que tengo alegado
demas de la cançion hago presentacion de este
testimonio de que pido en lo necesario
[illegible]

A mi pido se sirva de mandar se reciba
la causa a prueba

Valdelomar

Corregidor

Diego Vanegas Valdivieso cauall. del
Abito de Nuestro Señor Iesu Christo Comen
dador de Alcuescar en la Horden y Caua
llería de Alcantara Regidor perpetuo desta
Villa de Truxillo y su Tierra por su Ma
gestad. Por quanto ante mi Miguel Pablo Escriuano
de Cabildo desta Villa y de los testigos de yuso
escriptos Pareció Presente Miguel Pablo
Vezino desta Villa y dixo que por quanto
Pedro Hernandez de Acosta Vezino desta
Villa le Vendió Vna Casa Con Vn Solar
Questa en esta Villa en la Collación de
Sancta Maria Cabeça de Vaca Como
Paresce por Escriptura de Venta Que
Della Otorgó ante mi Escriuano de
Cabildo desta Villa en Veynte y Quatro
Dias del Mes de Março de Este Presente
Año de la Fecha desta Carta Segun
Mas Largamente en la Dicha Escriptura
Se Contiene Y Porque Al Tiempo
Que Se Hizo la Dicha Venta Se Olvidó
de Hacer Mención de Vna Viña Que
Tiene en Ella Dentro Del Corral
Della Que Es Suya Propia Y Que
Le Pertenesce Por Herencia de Doña
Catalina Muger Que Fue de Diego
Martin Su Padre Difunto Y Por
Que Quiere Hacer Mención Della
Para Que Conste Y Se Sepa Que
Es Suya Propia Y Que Le Pertenesce
Por Herencia de la Dicha Su Muger
Y Para Que Conste Y Se Sepa Que
Es Suya Propia Y Que Le Pertenesce
Por Herencia de la Dicha Su Muger
Y Para Que Conste Y Se Sepa Que
Es Suya Propia Y Que Le Pertenesce

En la ciudad de Santiago del Reino de Chile en
el Palacio de los Excelentísimos señores Presidentes
de este Reino de la Nueva Extremadura
Don Jorge Manrique Caballero del Orden
de la Banda de Santiago del Consejo
de su Majestad Gobernador y Capitán General
de este dicho Reino por su Majestad
en el año de mil y seiscientos y noventa
y cinco años en presencia de mí el escribano
y testigos de yuso escritos pareció presente
el señor Don Jorge Manrique
y dijo que por cuanto
Don Jorge Manrique
Que para descubrir los términos
y fines de este Reino y
sus provincias y tierras
que hay en él
y para
que
se
sepa
y
se
sepa
que
se
sepa
que
se
sepa
que

[illegible] mayordomo de
[illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] Don [illegible]
conosco. [illegible] mismo [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

horizonte de la Vad. le presento la petición

Lo de Regidor.

don Alo de cordoba curador pide saber de la vecindad de la Gacara

Don Alonso fernandez cordova en nombre de mi señor y en nombre de la governacion. de dos de nuestros curador Alonso de Salinas. Mirobriga. Clerigo Alonso Lerio de San martin vno de los hijos. herederos de doña Ana de Silva. Mujer maria de Santa Diego Rodriguez de Silva Madona Juana Ortiz. la mitad. de Diego Garcia Rodriguez Mujer menor de veinte y cinco años. de la tramisa y de Jorge Manrique. de la otra mitad. de comun y vecindad de Sevilla. Dicho de Salinas contador de la Audiencia y Chancilleria de su Magestad por si y en nombre de los dos nuestros menores de Alcazaba. de veinte y cinco herederos de la dicha Doña Juana de Silva. Doña Juana de Cordova. Mujer. de don Joseph de Cardenas. Dixo. Dixo como curador de Diego Rodriguez de Cordova hijo mayor

Don Francisco Nuñez Venuncio
Real Justicia Alcalde de Corte
de Cordova. Digo que yo y mi
Señora Doña Maria Mirao de
Escaray no podemos comodamente
sobrellevar. Y Diputer
Ayuntamiento. Y porque es
Muy Noble. Y Virtuosa. Y
Merece ser Honrada. Y Regalada. Y Porque
Mi Señora Doña Maria Alberder. Y
Mi Señora Madre. Y Hermanos. Y Deudos. Las Visitan
Muchas Veces. Y
Como Vuestra Justicia Mande
Hacer Justicia. Y Mercedes
Como el Procurador Don Lucas
Contenido en mi Pedimento Antes
Para Ante Vos Presento Digo
Las Dichas. Y Damanda Como Mejor
Lugar. Y Derecho. Y Mas Ha Lugar. Y
Se Requiere. Y Mayor Merced
Pido Juro a Dios Y a Santa
Cruz de Buena Fe Sin Malicia. Y
Que Esta Demanda No Pongo
Maliciosamente Sino Creyendo
Que Mi Parte Es Obligada Como
Dicho Tengo. Y

Testimonio de mayores cuantías
Doña Catalina Ramírez de Arellano
Testimonio. En la villa
de Lara a quince días
del mes de mayo de mil
y quinientos y noventa
y nueve años. Ante mí
Hernando de Rivera alcalde ordinario de
la dicha villa de Lara y testigos
parecieron

Petición de doña Catalina de Silva mujer de don Jerónimo Ramírez de Arellano su marido que pide por su poder

doña Catalina de Silva mujer legítima
del dicho don Jerónimo Ramírez de Arellano
su marido, que presente
yo que fuere de mi marido le sea
dado carta y mandamiento de amparo
para que en virtud de ella
pueda tomar y tome posesión
de ciertas casas principales
que son en esta villa de Lara
en la calle de Santa Ana
que fueron de Juan Ramírez
de Arellano mi padre difunto
que Dios haya, que
por fin y muerte
de dicho mi padre
me pertenecen
por herencia
de bienes
que

Yglesia a la Santissima Trinidad
Enterrada a la Señora Juana de Silua
Mi madre. como Dueña Propia
de la Casa en que Viuo con
Hernando Enrriquez Mi marido
Hijo Legitimo de la Señora Doña
Juana de Silua. Mi madre ya
Difunta. En la Casa y Lagar
Mitad de la Hacienda. y demas
Vienes Hereditarios. de la Señora
Juana de Silua mi madre. Mis
Hermanos y Sus Herederos
Mando Se Cumpla y Guarde
Lo Contenido en Esta Clausula
Segunda. Mando Se Digan
Por mi Alma. Mis Albaceas
Por Esta Primera Clausula
Como Depositarios de mis
Bienes. Nombro a Doña
Francisca Ramirez de Arellano
Mi Suegra. y a Hernando
Enrriquez Mi marido
a Nicolas Benitez. Mi Primo
Hermano Para que
Todos tres o Cualquiera de
Ellos Insolidum. Por
Mitad con la Hacienda de
Mis Hermanos. y Herederos
de la Señora Juana de Silua mi
Madre.

Mando se Digan Por mi Alma
Cien Misas de Nuestra Señora

Poder de consorte

Mdar ffeneçer vacaba
Daraquexarmi Armino nere
Vuedme ender Vondan aquaco
Mer xersonas Dedos xuis
Reo xaxigue Lados xeconta
Do Raco quic Mis Vienes
Zaxes o Muebes xemouicmes
Ro cabos. Camdiaccos. Dartes
Llosgeneros cacidades. Ne
Nisgie Daraque Vudan
Comxrar Comxenoraces
Mes Casas Docsiones
Redades Diesas Declaues
Meradenas. Rao cosas
De cao Rica Deca Rierra. De
Rao Daxes. Llosgeneros xes
cig Reaocan Tidades xeora
o Rao Reca gacaren. De Gan
Me. Dabo Rocydes de
Ceco. Gauor de Racequa
Dersonas. Doame Vno omas
De cinanos Vno geremes
Tiemxos. como mesoiecs
recuen. Econxrados los Dzbie
Rebraides. Muebes e
Meradenas. Cdaues Rao
Cosas. Rusodao Las Zzes. Guan
Si Comenta Docsi
Doreco. En Les Daxeue

Asimismo la dicha venden-
dora cambiar cambio o en-
ajenar en otra manera cual-
quier parte de la dicha
heredad a otra persona
alguna sin mi voluntad
y consentimiento y que
mi buena fama y hacienda
sean obligados a los dichos
saneamientos. Y contra
lo contenido no pueda
alegar ni alegue prescrip-
ción de mucho tiempo
ni de menos. Y renun-
cio las leyes de mi fuero
y derecho que en mi
favor sean y hablen
en razón de lo suso
dicho. Y para la
seguridad y paga de
lo que dicho es obligo
mi persona y todos
mis bienes muebles
y raíces habidos y
por haber. Y doy
poder cumplido a
todas las justicias
de su majestad
de cualesquier
partes que sean
a cuyo fuero y
jurisdicción me
someto para que
a lo dicho me
compelan y apremien
como por sentencia
definitiva de juez
competente pasada
en cosa juzgada
sobre lo cual renun-
cio todas las leyes
fueros y derechos
de mi favor sean
y hablen con
la general que
prohibe la ley
no valga renun-
ciación de ley
fecha en forma
en testimonio
de lo cual otorgo
esta carta ante
el escribano y
testigos de
suso escritos
que fue hecha
y otorgada en
la ciudad de
Antequera a
veinte y cinco
días del mes
de noviembre
de mil y
quinientos y
noventa y
cinco años
y los otorgantes
a quien yo el
escribano doy
fe que conozco
lo firmaron
de sus nombres
en este registro
siendo testigos
Juan Ruiz
de Ortega
y Juan
Ruiz de
Ortega
y Juan
Ruiz de
Ortega

cesiones e traspassos q̃ haura
uoxia. q̃ hecheuer uoz̃ d
sara q̃ ne duedan uoz̃ d
tomar quenta aquallas q̃
uersonas q̃ ne deuadman
dar. dequallas quier co̱ſas
ne dormi. e q̃ mi nombre
cargo dequallas quier deudas
ne mea andui do q̃ ne
cuiasones q̃ ne me
ne uean. o de qualas quier
mercaderias q̃ mias q̃ ne
mado e q̃ uader ne
dallas uersonas. q̃ ne
uosa mercy. i q̃ ne enquallas
q̃ mas ne ala duandar
dallas quier cargos. q̃ uos z̃ adi
cionar uan ajdas. z̃ dellas alcan
ces e cullos. q̃ cos. q̃ ẽ sara
z̃ dellas. q̃ mi. las q̃ las q̃ mas
q̃ ne ne duedan nomeuar
de cargos contados. e q̃ que
las q̃ tras z̃ anelos nomeuer
nasuera de q̃ uio. = q̃ sara
ne judiçial o ee trasudiçial m̃
duedan. q̃ mi nombre
agran q̃ allas quier mandas
gados. z̃ quenias legitimas
e q̃ dimtarias. e q̃ tras quallas
q̃ mi consentimiento de q̃ uent
no q̃ ne ra manera q̃ mar

Ea vegendes. E con[illegible] la se
nenia de Doassion de quees
Nici. Vene Zaises E mue
ve. Seregos Eaiones Pre
Medians. E Dervenocan
o aca Isa mi Muger. abi Dor
Nuiso. como En[illegible] traque
Nie mane[illegible]. Cencees. Eda
dos. Nadministrae
ene Rio Dorde orden. Nees
Dareveere Daaquien
Naiquier causas Negocios
Se[illegible] Dareveo de Cenuia
Ne sega Tuvieron
Naees quier Dersonas. Uni
Versidades cauDos y cderios.
Nuemandando Elgen
Deros Duedan qaer Naees
Nuetraneasiones conciertos
Daltos con Cenuias. Dor
Elgor den Nees Dareveere
Y con Cenetos saes negócios
E Aos quaees quier Nma
Nos desue Bad Bitos Nmi
Se les con Cenedoes. E como
Nas E mejor. Le Dareveere
Dro rogando. Nos Daees
Dueces. Clarano dee cor
Nsea Lum Lida Jud Dion
Daaquesiendo Bues ad Bitos
Duedan ad Bitos. E con Cen

Primeramente que todos los Vecinos, Moradores y Estantes y Habitantes en esta Villa y en su Jurisdicción y los que en adelante vinieren a vivir a esta Villa y su Jurisdicción, y cada uno de ellos, en cualquier manera que sean, hayan de pagar y paguen en cada un año, por razón de la Sisa y Repartimiento que se hiciere para pagar los Propios y Rentas de esta Villa, y para pagar los Salarios de los Oficiales de ella, y para pagar los Gastos de Justicia, y para pagar los Gastos de Guerra, y para pagar los Gastos de Boca, y para pagar los Gastos de Vino, y para pagar los Gastos de Aceite, y para pagar los Gastos de Vinagre, y para pagar los Gastos de Sal, y para pagar los Gastos de Pimienta, y para pagar los Gastos de Especias, y para pagar los Gastos de Frutas, y para pagar los Gastos de Verduras, y para pagar los Gastos de Carnes, y para pagar los Gastos de Pescados, y para pagar los Gastos de Huevos, y para pagar los Gastos de Leche, y para pagar los Gastos de Quesos, y para pagar los Gastos de Mantequilla, y para pagar los Gastos de Manteca, y para pagar los Gastos de Tocino, y para pagar los Gastos de Jamón, y para pagar los Gastos de Chorizo, y para pagar los Gastos de Morcilla, y para pagar los Gastos de Longaniza, y para pagar los Gastos de Salchichón, y para pagar los Gastos de Lomo, y para pagar los Gastos de Costillar, y para pagar los Gastos de Pierna, y para pagar los Gastos de Paleta, y para pagar los Gastos de Cabeza, y para pagar los Gastos de Manos, y para pagar los Gastos de Pies, y para pagar los Gastos de Rabo, y para pagar los Gastos de Oreja, y para pagar los Gastos de Lengua, y para pagar los Gastos de Sesos, y para pagar los Gastos de Hígado, y para pagar los Gastos de Bofe, y para pagar los Gastos de Corazón, y para pagar los Gastos de Riñones, y para pagar los Gastos de Asadura, y para pagar los Gastos de Tripas, y para pagar los Gastos de Panza, y para pagar los Gastos de Cuajo, y para pagar los Gastos de Sangre, y para pagar los Gastos de Grasa, y para pagar los Gastos de Sebo

...

[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Alemanda Nueva. Reyno
Goya. sin Derramamiento
de Sangre Persona de Cualquier
Condicion que sea Sea ofendido
o Maltratado. Ellos Bs mis Vas
sallos. y Naturales. y Cualquier Persona
que Viva y Resida en Qualquier
parte de Mis Reynos y Señoríos
Asi Eclesiasticos como Seculares
Ynquisidores Arzobispos Obispos
Prelados Provisores Vicarios
Governadores Alcaldes Alguaziles
Alcaldes de Corte Alcaldes de
Casa y Corte Alcaldes de Mis
Reales Audiencias Regentes
Oydores Alcaldes de Mis Reales
Consejos Asistentes Corregidores
Alcaldes Mayores Ordinarios
Alcaldes de Hermandad Veedores
Comendadores Alcaydes de Castillos
Casas Fuertes y Llanas Priores
Alcaydes de Mis Reales Alcazares
Fortalezas Atalayas Capitanes
Generales de Mis Exercitos Armadas
Galeras Alferes Generales Almirantes
Prebostes Alguaziles de Mis Reales
Exercitos Armadas Galeras Cabos
Escuadras Soldados Ministros
Oficiales y Personas de Mis Reales
Exercitos Armadas Galeras Thenientes
Generales Gobernadores Capitanes
Generales Alcaldes Mayores Corregidores
Alcaldes Ordinarios Alcaldes de
Hermandad Alguaziles Merinos
Prebostes Veedores Comendadores
Alcaydes de Castillos Casas Fuertes
y Llanas Priores Alcaydes de Mis
Reales Alcazares Fortalezas Atalayas
Capitanes Generales de Mis Exercitos
Armadas Galeras Alferes Generales
Almirantes Prebostes Alguaziles de
Mis Reales Exercitos Armadas
Galeras Cabos Escuadras Soldados
Ministros Oficiales y Personas de
Mis Reales Exercitos Armadas
Galeras Thenientes Generales
Gobernadores Capitanes Generales

Cartas de Hystorias que
Recaudos deuen cumplir
Los Cartearos sus hijos & deudos
Hicas Quedan sacar Naipes
Hechuras. & esmeraldas. Cuan
do dinero todos deuen &
Cualquier Estimar
Cadas personas Reales dados
Lugares. Naipes Barajas
Cartas simonios. Cedula de
Naraiones. De Virtud de
Que seplean Clavo Presentar
Donde mi Juego con Baraja
Sacar de todos de Naipes
Mercaderias nos. Otras de
Otras. Naipes quier Barajas
Recaudos. Amitocames &
Fiendo pagados. Las generalidades
Lados. Cadas Cuyo quales
Mis Excusiones. Diuino
Neo mejoras. Mayor
Decires. Bertas Retratos
Cadenas. Tzecusar Juezes &
Ciudadanos Jueces & Tri
bunales & Ministros Juzgar
Y Mianimacadas Naipes
Tzecusaciones. Dar Prueba
Probar. Las causas Naipes
Reconuenga. Casa Barajas
Cadas Recusadas Juezes
Los Barajas Presentar

[illegible]

clausulas y cautelas de Rey
hualdad en forma
de derecho y cada una cosa
y parte della. Por la qual dicha
dicha Doña Juana mi muger para
poder parecer en juicio y fuera
de juicio y hacer y otorgar
en mi nombre y en nombre
de los dichos mis hijos y
herederos todos los autos
y diligencias que convengan
y sean necesarias en
todos los pleitos y causas
que yo he tenido y tengo
movidos y por mover
activa y pasivamente
ansi en demandando como
respondiendo y en cada
uno dellos hasta los dar
fenecidos y acabados
en todas las instancias
que se pueden seguir
y fenecer y para
que sobre todo lo
susodicho y cada cosa
y parte dello pueda
parecer y parezca
en juicio ante
todos los jueces
y justicias destos
reynos y señoríos
y ante cualesquier
otras personas
que sobre lo
susodicho y cada
cosa y parte
dello deban
conocer y
conozcan
y

Auiendose dado
Mandado la carta
de Dotte. y poder
Remate en y siguiente
Vende
don Juan
carep
zoloso
Vende
Vende
Vende

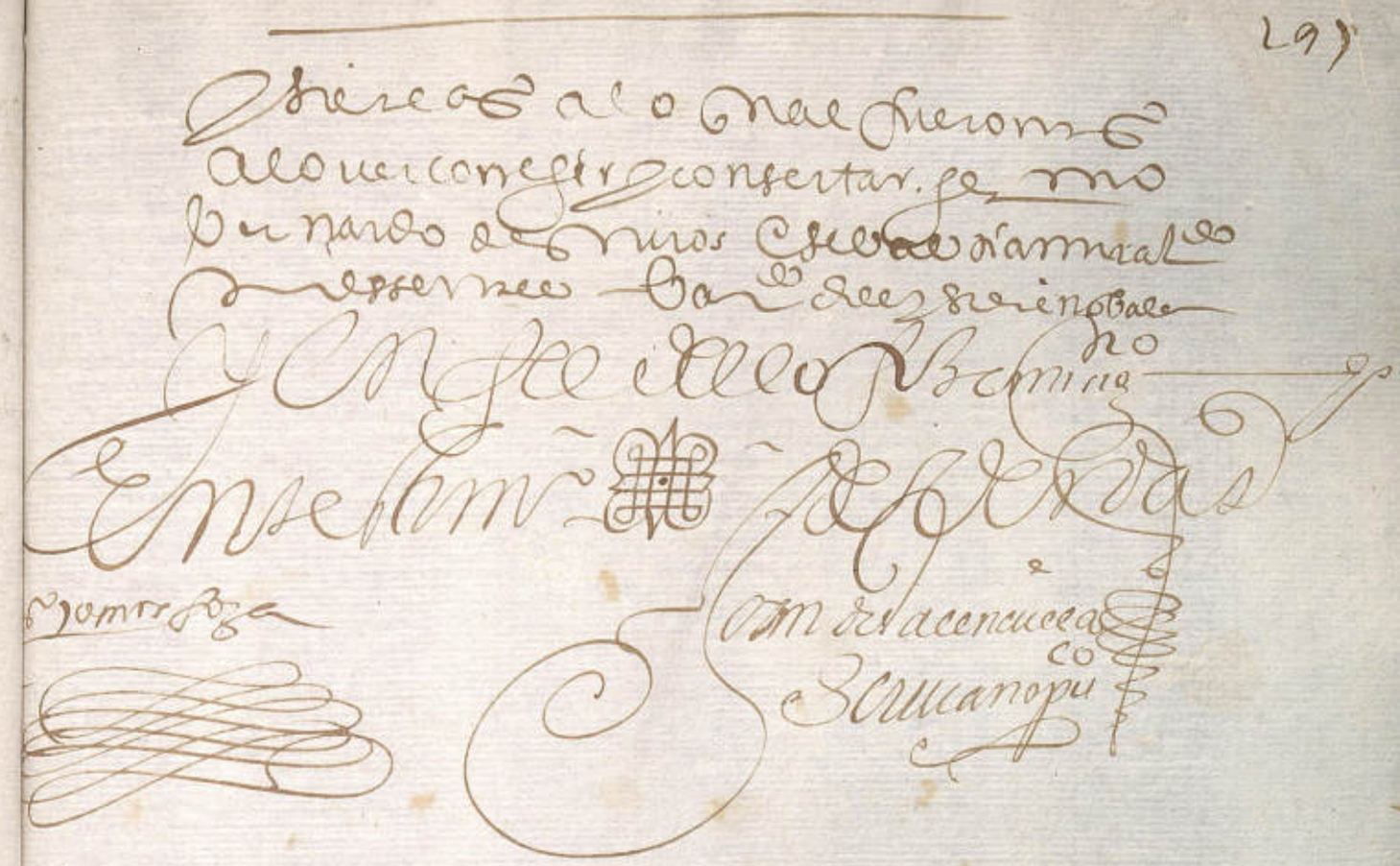

+

En la villa de Ocaña en veynte y seis
dias del mes de Junio de mill y seyscientos
y treze años ante mi Juan Lopez escriuano
de su Magestad y testigos yuso escriptos pareció
presente en su persona Sebastian de Vallejo
vecino desta villa y otorgó y conoció
que da y otorga su poder cumplido
bastante segun que de derecho mejor
y mas cumplidamente puede y debe
valer a Juan Sebastian de Vallejo
su hijo vecino desta villa
especialmente para que
en su nombre y como
su padre y administrador
de sus bienes
pueda parecer
y parezca ante
el Rey nuestro
señor y ante
los señores
de su Real
Consejo
y ante
otras
qualesquier
justicias
de
sus
Reynos
y
señoríos
que

[illegible] Vaez de tomar por mi fiel
Pablo [illegible] Baltasar Hernandez
vela de la [illegible] de la tierra
pido y pido a V. M. que
en vista de lo que se me
[illegible] a pedido y
[illegible]
[illegible]
mas

[illegible] en veinte de octubre [illegible]
[illegible] de mil
y seiscientos y diez y siete [illegible]
de cavalgada [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] conde de la
[illegible] y mas de [illegible] comunes
a [illegible]

[illegible]

+

Yo [illegible] Zamora escribano del Rey en quanto doy fee que en mi presencia y de los testigos de yuso escriptos Juan Sánchez de Medina vecino de esta villa de Madrid otorgó y firmó su nombre en este testamento

Juan Sánchez de Medina

Yo [illegible] Zamora escribano del Rey en quanto doy fee que en mi presencia y de los testigos de yuso escriptos Juan Sánchez de Medina vecino de esta villa de Madrid otorgó y firmó su nombre en este testamento

Juan Sánchez de Medina

[illegible]

Comendada dada [illegible]

[illegible]

Jn Casa de Iuan [illegible] en debate por [illegible] en la causa con Miguel Jabes Sobrely Diez y Rezpondiendo a un escrito y testimonio presentado por la parte contra de que dio en Vargas se debe dar Segun y como por la dicha escripto - pide los oyentes no saben alegar mas a proposito sino y importa que ora de la gruta de mayores herederos del Sobredicho y que la mitad de la dicha gruta pertenece al dicho don Jorge Manrique de Lara y que luego vendio el dicho don Alonso de Cardona heredero de los mismos y parte del dicho mitad a los pertenecientes y que luego parezio doña Maria de Silva mujer del dicho don Jorge y pidio se le entregue la gruta como dueño de la dicha mitad y se mande dar y dio y luego [illegible] y se mande a quien pueda mi parte y porque de lo dicho se [illegible] que en los dichos y razones de los dichos procuradores de las dichas partes se [illegible] a rebuelta en como que fue el dicho don Jorge y auiendo mi se fue de que adhiere [illegible] y que quiere oyr adelante como dicho de la [illegible] y [illegible] para ello [illegible] y no auiendo quien de los pedazos [illegible] y visto lo que de [illegible] y dixo

[illegible] y [illegible] en Vargas se debe dar en la causa [illegible] y visto para [illegible] y visto y [illegible]

[illegible]

Iuan [illegible]

Iquaca

[illegible] Reyes en [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

resentose en 1) denou
elbi) con cargo -

1 apela de la denegaçon

Creaud dco - rize en dreg
Sdesseno mi escno de Cm 2 rue Ars fo pide zo dd
aen to 2 dos fhuza de don dd escaranz ja de
alcalle 2 vz dnd cnssja audadd dd fhuza

Dn Sorly Vaz de Lomarja mjuel
Vablo con balthasar fernandez de
la cola sobre lap t'cdap dixo que
vno me concedio lejs dd con
denaçion demaptz en lo cual
my pte se agraujado ya que la
dha sentençia se le ante vno y
a las que se deue acer se me cnpo sa
cnpo sa rey y por lo dho se
my pte se agrauja do en la dha dene
sacion y cumple de tal ablando
con el Vespeto que debo a
dho seruicio y de la dha dene
sacion para ante la mag dha
Real audiencja a dho fin se haya
acer vor y pido Justa

Otrosi en vno pido se me con
cesa. vt dia mal y pido Justa

Vbaldelo
mar

año

Real Audiencia de
Reconcedy concedo: oy o dande
mas derecho combenga: en
confirmacion
que sean dos
cumplim^to

Don Manuel de los Rios del Aguila vezino desta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria Magdalena digo que por quanto yo tengo dada mi poder cumplido a Juan Lopez de Ribera procurador de causas en la Corte de su Magestad para que en mi nombre pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro señor y ante los señores de su Consejo y ante los alcaldes y alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad y ante otras qualesquier justicias de estos reynos y ante cada una dellas en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que yo tengo y espero tener de aqui adelante con qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean asi de oficio como de parte y en todos los casos que se ofrezcan en que yo sea demandante o reo o tercero o en otra qualquier manera que sea o pueda ser en todos los dichos pleitos causas y negocios civiles y criminales que yo tengo y espero tener de aqui adelante con qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean asi de oficio como de parte y en todos los casos que se ofrezcan en que yo sea demandante o reo o tercero o en otra qualquier manera que sea o pueda ser en todos los dichos pleitos y en cada uno dellos pueda parecer y parezca ante su Magestad y ante los dichos señores de su Consejo y ante los dichos alcaldes y alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad y ante otras qualesquier justicias de estos reynos y ante cada una dellas y pueda presentar y presente en mi nombre todos los escritos peticiones y otros recaudos que convengan y sean necesarios

Auto

En la ciudad de los Reyes en beinti
dias del mes de[n]. de mill y seiscientos y diez y siete
años los señores presidente y oidores de la Real
audiencia de su Magestad estando en Relacion en
firmaron este auto en ella Proveido por este dicho dia
ordinario de esta ciudad en diez y siete de este mes.
enque con Bedio.o Bodias de termi[n]o con dare[n]
cargo de pu[n]. y Igualmente dieron segun de cong
Fol del R[n]o en esta causa con Bedido se asumpti
miento a beinte dias. de los de enero y con el
mismo cargo de le[n]egacion y se bapublicacion
y asi lo proveyeron y Rubricaron los s[eñ]ores
y de[n]merio y armenteros

En la ciudad de los reyes en veynte y quatro dias
mes de enero y año de mil y seiscientos y diez y siete
años yo el escriuano notifique este auto de la otra
parte de que doy fee

Juan de Padilla
Escriuano

En la ciudad de los reyes en veynte y quatro dias
mes de enero y año de mil y seiscientos y diez y
yo el escriuano hize la notificacion como la de
ajuarbautista en su nombre de que doy fee
Escriuano

Juan de Padilla
Escriuano

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Juan Bauptª Iquaca Escrn.º de Su Mag.d fee fernandez de la cosa en el pleito con miguel pablos sobre las tierras de juego de la pu.ª de tlaxco por mi pedido dadas tras la co a la cantidad y de lo otro fecho y no dare pon.do cosa alguna a uso de la parte de Dña

Y en Pidio y suplico la haya por acusada en mo.do hacer en la causa lo que tengo pedido y justicia y costas

Juan Bauptª Iquaco

Vista y recibo por acusado mandado en los autos

[illegible]

+

anno de
1500

En la villa de Valladolid a quinze dias del mes de Enero de mill e quinientos
e noventa e nueve años ante los muy magnificos señores Alcaldes
e Alguazil de la casa e corte de su magestad del rey don Felipe nuestro señor
que reside en esta villa de Valladolid e por ante mi Juan de Ybarra escribano
de su magestad e de los que residen en la dicha casa e corte e su audiencia
parecio presente Juan de Ybarra en nombre de Juan Ruiz de Salazar
vecino de la villa de Bilbao e presento ante sus mercedes una peticion
del tenor siguiente

Muy magnificos señores

Juan de Ybarra en nombre de Juan Ruiz de Salazar vecino de la villa de Bilbao
en el pleito que trata con Juan de Ybarra vecino de la villa de Madrid
sobre razon de la cobranza de cierta cantidad de maravedis que
le debe de resto de mayor cantidad de que le tiene pagado
de la obra que hizo en la casa que el dicho Juan de Ybarra
tiene en la villa de Madrid en la calle de Atocha
como mejor de derecho lugar haya digo que
el dicho Juan de Ybarra mi parte ha hecho
ciertas probanzas en esta corte de su magestad
en el dicho pleito y para que se vean
y determinen en definitiva
a vuestras mercedes pido y suplico
mande que se vean las dichas probanzas
que hizo mi parte en el dicho pleito
y en ello hara justicia que pido
y juro en forma no de malicia
Juan de Ybarra

Y luego los dichos señores Alcaldes
en vista de la dicha peticion
mandaron que se vean las probanzas
que en ella dice que hizo
y presento el dicho Juan de Ybarra
en el dicho pleito que trata
con el dicho Juan Ruiz de Salazar
como en ella se contiene
y asi lo proveyeron y mandaron
Juan de Ybarra

En la villa de Valladolid a diez y seis dias del mes de Enero de mill
e quinientos e noventa e nueve años ante los dichos señores Alcaldes
e Alguazil de la casa e corte de su magestad parecio presente
Juan de Ybarra en nombre de Juan Ruiz de Salazar
vecino de la villa de Bilbao e presento ante sus mercedes
una peticion del tenor siguiente

Muy magnificos señores

Juan de Ybarra en nombre de Juan Ruiz de Salazar
vecino de la villa de Bilbao en el pleito que trata
con Juan de Ybarra vecino de la villa de Madrid
sobre razon de la cobranza de cierta cantidad de maravedis
que le debe de resto de mayor cantidad de que le tiene pagado
de la obra que hizo en la casa que el dicho Juan de Ybarra
tiene en la villa de Madrid en la calle de Atocha
como mejor de derecho lugar haya digo que
el dicho Juan de Ybarra mi parte ha hecho
ciertas probanzas en esta corte de su magestad
en el dicho pleito y para que se vean
y determinen en definitiva
a vuestras mercedes pido y suplico
mande que se vean las dichas probanzas
que hizo mi parte en el dicho pleito
y en ello hara justicia que pido
y juro en forma no de malicia
Juan de Ybarra

Y luego los dichos señores Alcaldes
en vista de la dicha peticion
mandaron que se vean las probanzas
que en ella dice que hizo
y presento el dicho Juan de Ybarra
en el dicho pleito que trata
con el dicho Juan Ruiz de Salazar
como en ella se contiene
y asi lo proveyeron y mandaron
Juan de Ybarra

Por las preguntas siguientes. Sean examinados los testigos que fueren presentados por parte de Baltassar de Acosta en las ... con miguel pablo labrador. sobre las Vintesanegadas de Tierra ... que fueron del doctor Salinas. difunto y estan en el Valle de Semaranga.

Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las partes. y noticia de esta causa. y si an Visto las dhas. tierras sobre que es este pleito

2 y si saben que estando el dho doctor salinas. poseyendo. las dhas tierras. que las auia comprado. de Diego. de auila labziseño. por Vnmill y quinientos. pesos. los Vnmill a censo. y los quinientos de contado. fue executado el dho doctor. por el padre frai. diego de Sarda de la Orden de santo. domingo. por Vnmill y nouecientos pesos. del dho. principal. corridos. y deuda suelta. porque se siguio. la execuion en las dhas tierras. y se Sizo remate en ellas en Juan de gastellu el qual Sizo traspasso. dellas. en el dho fraile y tomo la posesion. y nunca se notifico el remate. al dho doctor ni a sus herederos. como todo parece y consta. de autos a que se remitan los testigos

3 y si saben que a cinco de Julio. de seiscientos y diez. se conbinieron y concertaron. el dho fraile y miguel pablo. de que le Sacia traspasso. de las dhas. tierras. en dos mill y ducientos. pesos con. de a nueue Reales. los Vnmill que se que dauan a censo. y los Reistantes. agagar. a ciertos. plasos. y desde entonces. el dho. miguel pablo entro. en la posesion de las dhas. tierras. y las Sembrado. labrado y cultiuado. y finalmente. aprouechados dellas en todo el dho tiempo

4 y si saben que Al tiempo. y se Sizo el dho. traspasso. en el dho miguel pablo Suarez y despues. a Sus costa y comun opinion. confirmacion balian las dhas. tierras. ocSomill pesos antes mas o menos. poseer muy buenas. utiles. y dispuestas. a labor. llanas y sin estorbo. y las mejores. de aquel Valle de semaranga. por lo qual saben los testigos. que en auerse dado. al dho miguel pablo. en los dhos. dos mill y duaintos pos fue el dho. doctor. y sus herederos Ilena mitimamente lesos. y danificados.

5 y si saben que si Al tiempo. y quando. que se Sizo el dho

Traspasso. en dho miguel pablo. y despues. y al pres-
se. biesse de dar. en arrendamiento. las dhas tierras
abria muchos. que diesse por ellas. ocho cientos ducados
dos de alcabala ducs. mas o menos. por ser de la calidad que estan
dho. y segun la. comun estimacion. y lo que corre
en semejantes tierras. de la dha calidad y calidad
dellas. &c

y tendria de publico y notorio. publica voz y fama
y asi lo dho. y opinion no valga
y lo firmo de su nombre.

Juan Baca
Ruiz

En la villa de los reyes en catorze dias del mes
de setiembre año de mil y seis cientos y diez y siete
en presencia de mi alcalde mayor de los reynos
y audiencia del Piru y testigos parecio presente en este
tribunal de la inquisicion el licenciado
del exsamen lo que fue presentado
y juro en forma de derecho de decir
verdad so cargo

Visto su pedimento de la otra parte presentado en quanto ha lugar de derecho y mando que
parezcan ante mi el exsamen lo que fueren
presentados y juro en forma de derecho de decir
verdad so cargo

Pedro
Madrid
Secretario

Por las preguntas añadidas sean examinados los testigos que fueren presentados por parte del caso tocante a la causa en la causa con Miguel Pablos sobre la tierra fuera del Señor de Salinas &a.

1. C. Si saben que antes que el dicho Señor de Salinas y los que de él tienen hubiesen arrendado por el dicho precio de Santa Joan los dichos molinos estaban muy buenos limpios y dispuestos para moler y bien guiados y adobados en arrendando el dicho Miguel Pablos y los que de él tienen los hubieron y adobaron y aderezaron y hicieron mejoras y gastos en ellos por lo cual valen mucho más de lo que valían antes que los tuviesen &a.

Si saben que después que el dicho Miguel Pablos y los que de él tienen los molinos han hecho en ellos mejoras y gastos considerable en su beneficio antes de ser arrendados en cuanto valen más de lo que valían antes que los tuviesen y en cuanto valen más de lo que valdrían si no estuviesen en ellos &a.

3. Y si tiene que decir en lo que dicho es &a.

Juan Gaitán

Ante mí Juan

Las cuentas de los molinos de Miguel Pablos
Cuenta de mi cuenta tenencia año
de mil y siguiente por mayordomo
y de cuenta de cargo mayordomo
y de cuenta de cargo mayordomo
Molinos de Miguel Pablos
Molinos de Miguel Pablos

Prouança
el capitan

Prouança del capitan Baltasar Fernandes de la cosa en la causa con mi Juez Pablo sobre las veinte ganegadas de tierra.

En la ciudad de Cordoua a veinte y dos dias del mes de setiembre de mill e quinientos e setenta e quatro años ante el muy magnifico señor Juan de Saauedra alcalde hordinario en esta ciudad de Cordoua por su magestad e en presencia de mi Alonso de Cañauate escriuano publico e del cabildo desta ciudad parecio presente el dicho baltasar fernandes de la cosa vecino desta ciudad de Cordoua en la collacion de Santa Marina e por testigo presentado para esta prouança fue rescebido juramento en forma de derecho por Dios e por santa maria e por la señal de la cruz en que puso su mano derecha e prometio de decir verdad en lo que supiere e fuere preguntado e siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio de que fue presentada copia por orden del dicho señor alcalde a cada una de las preguntas respondio lo siguiente

A la primera pregunta dixo que conoscio a las partes litigantes de dicho dia que fue a la tarde que tiene noticia de esta causa de la dicha veinte ganegadas de tierra sobre que es esta pregunta e a las generales de la ley dixo que es de edad de quarenta y cinco años e de quien es rescebido juramento

A la segunda pregunta dixo que sabe que el dicho baltasar fernandes de la cosa es vecino desta ciudad de Cordoua e que es labrador e que sabe que tiene en esta ciudad e fuera de ella

Eldiadcho
7 Vegs

Maranga Dallano de seiscientos y
Diez Reales Contra a Joseph Eldho
Miguel Pablo y Eldiadcho Valen
Etet Para Por Ellas siete mill y
Dcos Reales Reales. Eel precio de
Valena Justa y Comun Estimacion
y Reena Verdad Las dhas tierras
Eldho miguel Pablo Enlos dos mill
Quinientos Dellos Se refiere en la 14ta
Eldho Doctor Diego de Salinas Que
Se Leydos fueron y Normissimamente En
Ganados Leros y Damnificados Eldhos

Dnde

A la quinta Pregunta dixo que Sabe
Reales Dallano de seiscientos y Diez a
Esta Parte anbalido Valen Las
Dhas tierras que a trescientos Dellos
Encadauno año Puesta
Comun Estimacion muy bien Validos
Eletet los Diera Para Sallas. Eet
Reo Prnde. Por ser Las Dhas tierras tan buenas
Como tiene Referido

A la sexta Pregunta dixo Reloquedho
Declarado tiene Eel Saue lo que
Sabe Para Ello Eldho Juramento
Lo Firmo Eldho Alcalde. Ante Mi
Fisco Eldha declaracion Vale. Dedicado
Eldho

Alcalde

Ante mi

Sscrivano

2º
Juram.to de
Carnes a nro
dios dado—

Estando en esta ciudad de Madrid
Corte y villa de su majestad
Reyes y señores naturales
Don Felipe quarto deste nombre
Rey de las españas y de las indias
Rey de nápoles y de sicilia
Archiduque de austria duque de
Borgoña y de brabante conde de
Flandes y de tirol y de barcelona
Señor de vizcaya y de molina
Y en su real consejo de la cámara
Y en presencia de mi Don Juan
Bautista de Arteaga y Alarcón
Secretario de su majestad y de
Los señores de su real consejo
Y de los testigos de yuso escriptos
Parecieron presentes Don Juan
Bautista de Arteaga y Alarcón
Secretario de su majestad y
Don Juan de Ybarra y Don
Juan de Ybarra y

Miguel Pabeo de Andrada
abogado se dellibrara
y comunicacion y tiene noticia
del respecto y de calidad y
Negocios de tierras que posseen
el doctor diego de çaldaña y
sus consortes y de la manera
y forma que pasan y
abierto y cerrado y de
tierras que labran y cultivan

Fue preguntado por la
general de la ley dixo que es de
edad de treynta años y que
conoce las partes

A la segunda pregunta dixo que
della consentido y deseado y
muy particular persona de su
honra y reputacion y
remitiendose a autos

A la tercera pregunta dixo que
es cierto lo que tiene dicho y
declarado y no se acuerda
de cosa alguna

Miguel Pabeo dixo que
es cierto lo que tiene dicho
y declarado y no se acuerda
de cosa alguna

A la segunda pregunta dixo que
della consentido y deseado y
muy particular persona de su
honra y reputacion y
remitiendose a autos

A la tercera pregunta dixo que
es cierto lo que tiene dicho y
declarado y no se acuerda
de cosa alguna

cierto q̃ vedeas de hauer tierras
juro. q̃ vedeos vino q̃ vedes
contra. el dho miguel ruiz abo
que fue del lugar dixo desciba en
tos dixo a la 2ª arroba siempre
abierto. & 1º q̃ vedho miguel
Dabeo. lab. a voz doz. lab. a
labrado sembrado y cultivado
apropiçiado o edificado y adalle
dia de oy. & Respondio —

4 A la quarta 1ª dixo. que
por lugar dho. desciº. y dixo q̃ alianças
de hauer tierras. azudas y comuneros
timacion sin mill ducados de oro
reales. y el dia de q̃ hablen siete
& 1º. los para por ellas. porque
sabe hauer hecho mesanes adas de
tierras. q̃ valen muy bien los dhos
siete. mill ducados. y esto sabe q̃ ve
menos. porque. esto sabe q̃ vedhas
dhas tierras. son muy buenas
y fertiles y dize q̃ vedhas tierras
lugares y ynyerma y dellas
mejores vedhas q̃ hallese
marauilla. y porque sabe
q̃ ellos generalmente dellos dichos
calidades. y amadores lo suso dho
ficado y por mirar mamente.
Respondio. —

5. A la quinta 1ª dixo que
por ser de hauer tierras dellas
calidades q̃ vedhas. Referido
sabe lo 1º. q̃ vedho dellugar
desciº y dixo q̃ hauer arroba alen
& 1º dixo por ellas aquimen
tos ducados de oro reales. Creyendo

6 Vº 1º.

9 vas 20 fan das. valen la dha cant.

5 oo ducados dhos.

año que Ctra. tierra al quemo
son transacion como al presente
al visorrey etº que se amparen
dado en mas cantidad que
los dhos quinientos r.s de renta
mario del dho arrendam.
es sujeto al cor. general alen
muy bien. Y asi lo

añadido a fs. Pedro Ortega Primera plega.
a ni dida. dixo. que de dho año
de sesenta y siete y de adelante y dho
que Ctra. posee las dhas
tierras al Pedro miguel abeo
conocio las dhas. tierras. en el
tº cambio y trueque a los
herederos. ansi de la cria de
ryo arroyo abio y olivar
arrendadas al Joan de Ayala
Ortega arrendo mayordomo.
que fue de la Ciudad y a cada uno
dicho doctor calinas que fueron
de la hazienda de dicho Joan de Ayala
de los años en que
las tuvo arrendadas al Pedro
miguel abeo dellos que
las tiene cultivadas y gozadas
de la manera que las dhas tierras
rondellas mucho tiempo ha
como sus propias y sabe
que valen de renta
cada un año

Pedro Ortega añadido a fs. Dixo
que dello sabe miguel
Pedro abeo posee las dhas tierras
abierto y pacº que es uso dicho
la sembrado de trigo y cebada

Falsa. de cuca tenido por dicho
Muy poco apropiadamente
que como persona que
noticia tiene de la tierra. Creen
que la dicha Pedro miguel
Pablo y que la abisso de
Dios que la dicha Joseph. Saueedra
Albertito que Cruz de la tie
rra Pedro miguel Pablo
no haya mezcla. ninguna
Mal de Dios al falsa. que
Dare albertito que sera la cerca
Dar ciudad de abeymeyane
Jada de tierra Prorrespondi
a la cerca Juana dicha dicho
que cuerpo llamado tiene
Cabeza de cuerpo que sane y paso
Para Cazar am. que ico. Jesu
Prro de ramon de doctrina
Tenencia, Fuerpisco rro

Pablo romo

Ante mi
Dn Pedro Madrid
Scrno Pco

Juramto. Cruz que la dicha de la ciudad de
los reyes Pedro de abeymeyane
de treinta de enero de
mil y diez y siete Cazar
Para la dicha pueblo de

Azo Arruio Labrador vesino
de Seuilla en nombre de Cata
lina Ruiz su muger. y en
nombre de Diego Ruiz su hijo
menor de edad. y de Ana
Ruiz su hija menor de edad
de veinte años. y de Pedro
Ruiz su hijo menor de edad
de diez y ocho años. todos
hijos y herederos de Pedro
Ruiz su padre difunto. y
como mejor aya lugar de
derecho. Digo que por quanto
Pedro Ruiz mi padre difunto
que Dios tiene en su gloria
fue casado y velado segun
horden de la Santa madre
Iglesia de Roma con la dicha
Catalina Ruiz mi madre. y
durante el dicho matrimonio
hubieron y procrearon por
sus hijos legitimos a mi el
dicho Azo Arruio. y a Ana
Ruiz mi hermana. y a Pedro
Ruiz mi hermano. y a Diego
Ruiz mi hermano. todos
hijos legitimos del dicho
Pedro Ruiz mi padre difunto
y de la dicha Catalina Ruiz
mi madre. y el dicho Pedro
Ruiz mi padre difunto fue
casado y velado dos veces
la primera con Maria Ruiz
mi tia. hermana del dicho
Pedro Ruiz mi padre difunto
y hija legitima de Juan
Ruiz y de Catalina Ruiz
su muger. y durante el
dicho matrimonio hubieron
y procrearon por sus hijos
legitimos a Juan Ruiz mi
hermano. y a Maria Ruiz
mi hermana. y a Catalina
Ruiz mi hermana. todos
hijos legitimos del dicho
Pedro Ruiz mi padre difunto
y de la dicha Maria Ruiz
mi tia su primera muger.
y despues de muerta la
dicha Maria Ruiz mi tia
el dicho Pedro Ruiz mi
padre difunto casó segunda
vez con la dicha Catalina
Ruiz mi madre. y durante
el dicho matrimonio hubieron
y procrearon por sus hijos
legitimos a mi el dicho Azo
Arruio. y a Ana Ruiz mi
hermana. y a Pedro Ruiz
mi hermano. y a Diego
Ruiz mi hermano. todos
hijos legitimos del dicho
Pedro Ruiz mi padre difunto
y de la dicha Catalina Ruiz
mi madre su segunda muger.
y despues de muerto el
dicho Pedro Ruiz mi padre
difunto. la dicha Catalina
Ruiz mi madre casó terçera
vez con Alonso Martin
Labrador vesino de Seuilla
en la collacion de Santa
Maria. y durante el dicho
matrimonio hubieron y
procrearon por sus hijos
legitimos a Juan Martin
mi hermano. y a Maria
Martin mi hermana. y a
Catalina Martin mi hermana
todos hijos legitimos del
dicho Alonso Martin y de
la dicha Catalina Ruiz su
muger. y despues de muerto
el dicho Pedro Ruiz mi
padre difunto. y de la
dicha Maria Ruiz mi tia
su primera muger. y de
muerta la dicha Catalina
Ruiz mi madre su segunda
muger. y de muerto el
dicho Alonso Martin su
terçero marido. los bienes
que quedaron por fin y
muerte de los dichos mis
padres y madre. y de la
dicha Maria Ruiz mi tia
fueron partidos y divididos
entre los dichos mis padres
y madre. y la dicha Maria
Ruiz mi tia. y entre los
dichos sus hijos y herederos
segun y como por ante
Escribano publico y testigos
parece. y porque despues
de muerto el dicho Pedro
Ruiz mi padre difunto
quedaron por bienes suyos
propios y raizes ciertas
tierras. sobre que se
litiga pleito en el Audiencia
de Grados. y porque al
tiempo que se hizo la
dicha particion de bienes
entre los dichos mis padres
y madre. y la dicha Maria
Ruiz mi tia. y entre los
dichos sus hijos y herederos
no se hizo particion de
las dichas tierras. por
quanto estaban litigiosas
en la dicha Audiencia de
Grados. y porque despues
de muerta la dicha Maria
Ruiz mi tia. y de muerto
el dicho Alonso Martin su
terçero marido. y de muerta
la dicha Catalina Ruiz mi
madre su segunda muger.
los dichos sus hijos y
herederos se han apartado
de la dicha particion de
bienes. y no quieren
estar por ella. antes
dicen que quieren que se
haga particion de todos los
bienes que quedaron por
fin y muerte de los dichos
mis padres y madre. y de
la dicha Maria Ruiz mi
tia. y de los dichos sus
maridos. y de los dichos
sus hijos y herederos. y
porque yo quiero que se
haga particion de todos los
dichos bienes. y de las
dichas tierras. y de todos
los demas bienes que
quedaron por fin y muerte
de los dichos mis padres y
madre. y de la dicha Maria
Ruiz mi tia. y de los
dichos sus maridos. y de
los dichos sus hijos y
herederos. y porque para
hacer la dicha particion
de bienes es necesario
que se haga primero
particion de las dichas
tierras. y para hacer la
dicha particion de las
dichas tierras es necesario
que se midan. y amojonen
las dichas tierras. y para
medir y amojonar las
dichas tierras es necesario
que se nombre Alcalde
Veedor. y Repartidor
que lo haga. y porque
para nombrar el dicho
Alcalde Veedor y Repartidor
es necesario que se pida
y pedir mandamiento de
Vuestra Alteza para que
se nombre el dicho Alcalde
Veedor y Repartidor que
lo haga. y porque para
pedir el dicho mandamiento
de Vuestra Alteza para
que se nombre el dicho
Alcalde Veedor y Repartidor
que lo haga es necesario
que se haga primero

que dicho padre Fray Dn. Alexandro
se acabo bendio y treb passo. Des
querros ante el precio Cinquesma
treb passo de mas debe. Y esto
no lo desir a nuestra persona
como fueron azo andicho que
dado y anticado Gracio y adotes
que Vos se acuerda sue no nreo
como el dicho padre Fray Dn
Alexandro ase acabo abi abendido
y treb passados de el Cuesto
Miguel abeo to mesado
lecion de alabdh ab tierra ab. abisso
y dit. que ay alzaedrados
lab asenido y Dosen do. Labrado
y tenbrado. Cmesa tuyo serua
Do ay alfalfa y Melon nel zaco
y frixoles de cabtica y dcoxi es
el fruto y a Prouecy amiento
de alas y ronen vonde ——
4 t. dellaqui. y a Presumadiso
que al tiempo y cuando se edi
la Dois de alas y ab tierras al
Shorriguel Dabes y alian
azuela y comunes timacion
de seis asiento mil Dn. de aoqo
rreales mu bien balidos y
y t. los sieras y cordaro y oreal
Shab tierras D orser como
y n mu bien nac. y tiles
y dis Dueñas ab auor. Clamad
y son muy Pocas y rama. y de as
Mejores. de alb ales de
Maranya. y nen qual

a

Sancho de Tº como abrador
que fue de Entendera
Francisca que sirue de tierra
de Benditor a Pedro miguel
Pablo Cabo dor mill y tre
cientos y vº que Refiere a
pregunta. El dicho torre alinas
Pedro Perez Pedro Hernandez Cristina
dos testigos y da fe cados y Jura
mentados en forma Corresponde
5 dellaquista Pregª dixo que.
Por ser cada dicha tierra de tan
buena y delicada calidad que
tiene referido ha sido y es
y Pudiera mejor ser dello
Pedro miguel Pablo
Joseph de Acosta Cabo Jose de Arredia
de Tº Don Pedro quintero
Pº de Acosta Correa de ser
Francisco Cabo Pedro Hernandez
Pablo Cabo bien
Pedro. Y Corresponde.
Antidida
1 Fue Pregª Pedro Perez Juramentado
Antidida dixo Cabo de Tº como
cada una de las tierras de Pedro
Cada una poseedor Pedro miguel
Pablo y Juan. Y Pedro Perez
dicho que son y hacen de ser
Pedro miguel Pablo
labrador Cultivado
Testigo Cristiano de edad
manera que no. Tiene dicho
Cada una pregunta. Pedro
2 Dª Pregª dixo. que al tenor
que dicho tiene miguel Pablo

Lo mostro con dichas
tierras labrado y cultivado
Abisto despues acamuchos
Vezinos creen saue que dicho
Miguel Alco solo ademando
Vna tasia de Vino al
altar. que seran Vnas
dellas mitas dellas de la tierra
de que a tenido grande apro
uecha mi Como de Vnas
que dellas a sembrado de
trigo cebada frixoles y melo
nes y no saue ni abisto que
le hagan pagado otros algos
Otras ningunas mezclas
ni pagado otra cosa
y no responde.

que siempre pagan
dicho vna tasia
y sembro algunos

3 A la 3ª dixo que lo que
dicho tiene de la 1ª es la verdad
do para el juramento que
hizo y lo firmo de su nombre
Don Jacobo
Jurus

Ante mi
Diego Martin
Escrivano

Fº 11 vº

Acusado dixo que no
tiene mas de edad de
treinta y quatro años. y dixo
ser como dicho tiene
y lo firmo de su nombre

Para en Juana Ruiz
Para en pleyto con Juana Diaz
pleyto Dorrego con Diego Correa
labrador. Con el con de Naranja
morador en dicha ciudad
de la qual en nombre y por el dicho
alcalde. Fernando Juramento
Dordios nuestro. Jaramage
Marcela bue. Conformidad
vida de derecho y processo del pro
Mitio de desiderada y sien
do pies. Dorea Juana pregunta
da y dixeron siguiente-
Juana Diaz. a la primera pregunta dixo que
Mucho tiempo a que sucedio
la execucion que se hizo en
las tierras Dor Pedro Valdes
Fa Diego de Juana Dorbuena
Dedo Dor Diego de Salinas
Difuntos. Bio y conoció el
que en dichas tierras sauan
cin dias y ellos y sus ganados
de vecinos y de otras partes
Muy Valdes. Juan
Baena. Diego de
que en dicho tiempo Pedro
Manuel. Dorbuena
de Juana Diaz y en
Dias Dor. y Fernando
Remate
la dicha execucion. Mucho
tiempo Dorrego
a la 2ª pregta. dixo que el 2º a
Vio que en el dicho tiempo
que dicho tiene que el dicho
las dichas tierras el dicho

cabrenbrado de trigo cenada
y melones grandes a este
sauco de que a venido muy
grandes frutos apromete
mientos y en uso de
no abistos en este rio asaber
en dias de tierra de rean
tamar riguer tan poliar
ni carrani corraleni otra
cosa mas mejor. Por cuya
cubierta este rio saber
visto. Dorber y andar todos
dias dos leguas de tierra en
barco y nao de esta y cara de
este rio y corriente de
3 La tercera pregª dixo que
que dos y dezcara do tiene este
verdadero. y que en este paso
dan en tres mill pasos
y de ay prosiguio el viaje
de von/mucho/ y dixo

Fol. 1000 660

Sem. de Andrade
Sue Stª

Cando Mexa acaraqueque
Dafri Muere dezo andeun
Cera Cuelo acas aida deleaeid
dele conejee Mtres di ae deme
pel trie de mieyes. Dice Dieg
Dartolo me danelle dio rsadcalrara
tenyo Cmeyr al aus rapresentado
Dor parte del dyo Caleo: arfts
del acoua. parecio adeclarar de ti
Judiego rocarijo de ezuam Cue
tiene fecho promeyro de desir ver
dad ybrendo pes Dmeal pes
dee nsenr Cyari di ae dus
lo siguiente

1 Alas primera pes dixo. que co noc
al ae Dartolo del pulaeras es
del acoua. Dedyo ae rasarse.
Jaeyo mjuer aelo dem ae
de diez yseis años de comunicacion
que co nocio ae sera do y tiene
Vna tierra del rabalsa y del ae
Cyrne fanega daule tierra al
sol requesceity a Dorque Lae a
venido asu cargo y no no se nde
del ae seneraue del ae dixo que no
se lo ae de quarenta cinco años poco
Mas o menos y que vee reserca

2 Alas pes dixo que este to
a seni do arrendada a La cyalcara
grande Cue fue del dr diego de
Jaenas. co nea. tierra al sol requ
jelitiga a Cuae dyalcyalcaraytio
rraetyco arrendada ar ziento de
quatro ariu. Cel no dos rsa quenta
del dozinazo ara desiella mujer
Cuefue del dyo dr diego de Jaen
Jaeyos tes ae Re darse ya

v

querra de cauo dha q de dorzo y sema
briq de cara q esta arrendada
D creps cio Lomite Referee
caue cui D tiras q sobre ello
saron y pena de dho arrenda
dar Nego arrendamiento
D q querra de ambos cosus
dos Cl padre fray dº de anda
de por orden del dho mro Cl
Nro Vesrey anes ad ad de
tierras sobre q nuebo pleyto
yo de sir q se hauia innouado
Cryo andes ad ecuse nuebos
las dhas tras pasado Nego
D padre fray dº de anda y dos vs
q uel tpo yo desir to bio q ue
dho D padre fray dº de anda tomo
posesion de las dhas tierras
y dho dº como persona q ue sue
Cpanens a mila dha y acra ster ros
declaracion de ue co mo do
Co rresponde a cargo D ne tausr
q ue Nro mro de ello pasaron
a q ue se rremite

3 A lo ser cera pregª dixo. q ue luego co
Nro declaracion nabe tº de dha
y acra y tierras. q odº dº dho
q uiere fray dº de anda de ue auia
tres D pasado a dho miguel ablo
y bio gue sus ubo. Cntro dho
a D oreyer las dichas tierras
Cl as pos eydo Cl dho miguel
D abe sido D algunas
Veses se le ha bisto tener y que
tiuar y aprouey as se de ue
D Nro tº onde se rremite
a los tres pasos q dice fray dº
de anda y ço. de dho miguel ablo
de las dichas tierras

r

4 a esta quarta pregunta dixo que sabe
Visto este t.º la dicha tierra
y heredad arrendada a los antes
que dicen Domingo Pablos Cintara
y Rueda. y Don Alberto Albis
de vecinos que al presente tiene y posee
y ser como es la dicha tierra
somera y de ynferior calidad
y tierra y dixo que a oydo decir
que el mejor que a
hallado ha sido el que
ha estado en la dicha tierra
que es de los dichos
Domingo Pablos y Alberto
Albis y que esto sabe
para el juramento
que tiene fecho y es la verdad
para el cargo de esta pregunta

7V a la comunicacion y sonsonete
de esta pregunta dixo que sabe
que el dicho testigo y los demas
que tiene dichos en esta
causa y que no
saben este t.º que en la dicha tierra
que tiene dicho es arrendada
Domingo Pablos y Alberto
Albis que dicen
todos y cada uno de ellos
declaradores que es lo que dicho tiene
para el juramento
que tiene fecho y es la verdad
para el cargo de esta pregunta

5 a la quinta pregunta dixo que sabe
que la dicha tierra
de la calidad que tiene declarada
que es la mejor
que a hallado
para el juramento
que tiene fecho y es la verdad
para el cargo de esta pregunta

Vista de 1 a la primera pregunta dixo que al
tiempo que este t.º tubo arrenda
dada la dicha tierra

tierras co vnas demas dellas q
dello do to. Zalinas bive et
q vnas y albergueria q las
dl tierras q son muy buenas
y linpias. y de buenas. Para
dezir y declarar y beneficiar q vnas
las. que dello q las tubieran nec
y q vnos y vnos tubieron
sembradas y vnetiuadas dello
Miguel Sabeo y Sebastian
quadrado y otras dezir q vn
no nbre no se acuerda y cogieron
corbutos dellas. y buenas y al
tierras ~~tierras~~ son cañas buenas
dezir y no vnos son de ——
a q dixo q no sabe ni vido a dixo q
lo q sabe q Miguel Sabeo
dentro una do agua de pared de
y llamado de abs q vnas y al
tierras y q tiene vnos altos
fare y q vnos auer y Bus y za
pio vnas y q no sabe ni vido ni sau
q vnas q otras ningunas me
zoras y no nbre son de ——
a q ultima pta y vido a dixo
q no q vnos y llamado tiene
q vnos y q vnos q vnos
y q vnos y q vnos
y q vnos y q vnos

Dixo

2º Martín de Arce ti

Q ando. Mª Sancha carasterra de Martín de Arce ti dixo q. viuio Domingo Suzunaregui Sacristan desta Villa y q. Rejo dee Diru Mill y seis y dies y seis años y q. la dha Sancha Sancha Pérez de Arce ti Vezina desta Villa de edad de quarenta años poco mas o menos juro a Dios y a una cruz en forma de derecho y siendo preguntada por las preguntas del Interrogatorio y a la primera pregta. dixo que no sabe

1 a la segunda pregta. dixo que no sabe

3 a la tercera pregta. dixo que sabe que la casa de morada en que al presente viue la dha Sancha Sancha Pérez de Arce ti es propia de Martín de Arce ti su marido y que la heredo de Juan de Arce ti su padre y que sabe que la dha Sancha Sancha Pérez de Arce ti es muger legitima del dho Martín de Arce ti y que ha mas de veinte y cinco años que son casados y velados segun orden de la Santa Madre Iglesia de Roma y que sabe que la dha Sancha Sancha Pérez de Arce ti es hija legitima de Juan de Arce ti y de Maria Sancha de Arce ti su muger difuntos y que sabe que la dha Sancha Sancha Pérez de Arce ti tiene un hermano llamado Juan de Arce ti y que sabe que la dha Sancha Sancha Pérez de Arce ti y el dho Juan de Arce ti su hermano son los unicos hijos legitimos de los dhos Juan de Arce ti y Maria Sancha de Arce ti su muger difuntos y que sabe que la dha Sancha Sancha Pérez de Arce ti y el dho Juan de Arce ti su hermano son los unicos hereder

Dorsego de Casasenhas q̃ uetinado
de tigo cenero q̃ de facta q̃ Ctra Cosme
de q̃ uesca apronuesado dos q̃ uo que
se ao tres paro ces adespoydi
llanda q̃ de Remisa etres ago
q̃ uelle aeresico q̃ Dorneos nde
4 aeaquadr ap.ca q̃ disoque Cnquanto
aeo q̃ uelae dhas tierrae bali an anse
q̃ uelae Ctra a sosoyer cdhomjue
Dabeo q̃ dos q̃ uelagora se Remise
Avndiego cuesetº disso Dorsase
dessoroso dho debergara Cnca
causa q̃ seguio Contra cdgomjue
Dabeo q̃ obuesetº q̃ anesa daeyne
dia de tierrae. Nes asa Cserm
Cpresa cecnũ q̃ dudo q̃ declaracon
co disso q̃ declaro Cnes q̃ uerso
dellcallao Cndice q̃ hiere diego so
dellario q̃ dº dessetº q̃ hese Cselose
dllo aeneialcnũ dorma q̃ Cnel
tor q̃ ues i dixe q̃ Resselegido q̃ mostrado
q̃ abien dosselegido Cmostrado
Dor mi cepuss. Cecnũ cdgosbu
q̃ q̃ declaracion q̃ adicno cdo q̃
Cnsendivse a Armo q̃ Vr
tifico Cnes q̃ sinoes. cotrue
a dezir Cenuno. q̃ aeoqual
q̃ Dor abersebendiso q̃ Cnes q̃ asado
eae dichae tierrae Dor cdgos q̃ diº
dellandaedgomjues dabeo
Cnclo dor mes q̃ ucierno. q̃ cd
Corricnse Cnc q̃ uesetº q̃ dgo
desirquesse ae tres paro q̃ aeque
cdgo dºs Balinae q̃ hie q̃ erendes
Cnero Cnganae dº q̃ Dor mi
Cmanerseyo. nes q̃ nde
5 aeaquasap.ca q̃ disoque. nolasau
q̃ Cnes q̃ nde

Anadida

1 Alcalde Iten mera pena anadida dixo que este dicho abisto sabe de la Reyna que sembrada de tierras mu y arbolada. dize de este tiempo que seran dedicho de la abenida y siempre sarta cedidas y anido y sobre dichas tierras bien ansi lisias de llanas y no muy mezcladas y con mejores regaderas que estas y bio que las tubieron en renda dan zu de sesenta. y el dicho miguel Sabeo Cano mas anadido que sembraron y cultivaron y cogieron trigo y tubieron de mucho aprouechamiento y sabe que este que se pregunta que sera de distancia de estas tierras a dicho rio (illegible) Quel. y que son todas estas tierras cerca dicho miguel sabeo abisto que dicho miguel sabeo atraydo agua suficiente para regar las dichas tierras y estas que tienen mas abajo de la dicha agua atrayda del dicho rio.

2 Alcalde Iten anadida dixo que dicho miguel sabeo tiene y posee las dichas tierras que seran cerca de cien fanegas de sembradura poco mas o menos. abisto este dicho tiempo que ha que las posee sembradas de trigo y cebada y centeno. melones y sandias. y esta dicha agua es muy grande aprouechamiento y que no sabe que haya otra agua ni manantial de donde se pueda sacar dineros. y que esta cantidad de sesenta fanegas de sembradura.

y

y aca quien mas le ganadio a dho pueblo
quedo y declarado tiene calidad
bastante lo que save para aclarar que
tiene fecho y firmolo de dho que.

Madrid a 28 de

Sebastian Garcia

En la villa de los Reyes a dos de
Junio de mill y seiscientos y diez y siete años
Para la dha ante la Alcalde dho Capitan
Baltasar Fernandez de la cuadra teniente
de dho Alcalde mayor de Granada al
tenor de un auto de Sebastian Garcia
de la dha villa del qual por el dho
Alguacil fue recibido juramento por
Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma
de derecho y so cargo del fue prometio
de decir verdad y siendo le dho por las
preguntas de un interrogatorio y para dijo
lo siguiente

A la primera pregunta dijo que conoce a las
partes litigantes al dho Miguel Pablos
y tiene de edad de treinta años poco mas
o menos y al dho Baltasar de la cuadra de mas
de veinte y tiene noticia de esta causa y
de la parte mas sobre que se litiga porque
lo a visto y leydo en ciertos papeles
y memorias donde

A la generales de la ley dijo que
de edad de cincuenta años poco mas o menos
y no le tocan

A la segunda pregunta dijo que lo que

Saue. Dora. Berlo oido al Bir. Nell
Dicho Doctor Diego de Salinas Conssolab
Habtiemas de Diego de Auila Abrisno
Del Abrebio Cbet. Nell dho do Ctor
Labosejo Asenbro mudab Vebeyse le
Mita la Cbcitud de Entayal or
Dutor Re Reflere la Pegunta
A la Atcera Pegunta dixo Nell Prella
Contenido a oido al Bir a ag Personab
De cuyo Nose acuerda
4 A la Quarta Pegunta dixo Nealtenso
Quando Cldho Doctor Salinas Conssso
Labdhabtiemas dio dellas a Antonio
Suarez de Medina su Cunado Un Pedaso
Delcir fanegadas de Comab omenos Enque
Sicien Una Higuera Alos Bordes
Para auellas de Tomar Cldho Ant.o
Suarez de Medina Pealuella al
Cbet. Conue Para auer de Cabar Una
Acequia de Agua del Rio Que
Cbta a Lamano Derecha Como se Vaal
Camino de esta Cudad Con Nell mi San
Labdhabtiemas Para Conducir Agua
Para Riegar Labdhas Tierras Y Nell mi Sancho
Cldho Agua a Pegado Labdha Viendose Visto
Mirado el Termino Cldho Antonio
Suarez a Cumplido Labdhas Cien fanegadas
De Tierra Delcldho Doctor Salinas
Delas Con Sus Abrio la Acequia y las
Cerco de Tapias y Labro la Casa y Corrall
Que al Presente Tiene Y Dixo Cldho
Nealtenso Que Labdemas Tierras
Labdha Para Labrar de Trigo
Delcantes del Cldho Pleito Que al
Presente Tiene Con Dicho Doctor Salinas
Visto Ser Cumplido Cbet. Lo al
Contenido Del Cldho Doctor Salinas

como dicho tiene y del bruela a la al
a vista entrada mui sabe
sino hay a la dicho este tº de aquien
a mui dicho entrada aun neasi do
de dicho como dicho tiene en la baria
corrado dicho miguel sabio
y como no en la dicha vista ante
la dicha tiene buena clasi
ficacion y diligencia a la boy ante
este tº tiene de cierto en alle tenor
neesido dicho procurador dicho
miguel sabio y de presente yendo
tiempo ball en la dicha tiene la
mas de seis mill pesos en renta
bien entendido allarian de alle abi
este tº la dicha diera de son grado
daria y neesario nedicho tiene
dare de nellicho doctor alina
de hizo entender fueron y normissima mt
les os de amplificacion en aquesta
la dicha tiene al dicho miguel sabio
mas de seis mill y duciento pesos
a la quinta pregunta dixo que este
testigo sabe en la dicha tiene mas
de lo declarado en la pregunta
antes de esta en la cual dicho tiene
pagallas de arrendamiento cada un
año mas de ochocientos pesos
a la sesta pregunta dixo que lo que
dicho tiene es publico y notorio en esta
vos ffama

a la pregunta de las generales de la
ley dixo que este testigo conoce al
dicho interrogante y es
a la primera pregunta del dicho
dicho tiene en mayor
cuantidad de lo declarado
en la pregunta antes de esta

mas de 6. de
14 anegadas

2 De la segunda Pregunta dixo q̃ sabe
Miguel Pablo maestro de cantero
vecino desta ciudad de edad de
treinta años poco mas o menos
q̃ lo contenido en la pregunta
es verdad porque este testigo
ha visto muchas veces q̃ el
dho doctor Salinas ha labrado
y labra de cantería y q̃ sabe
como a tal maestro de cantería
es muy necesario para la
comunidad de los religiosos
tener la labranza

3 De la tercera pregunta dixo q̃ sabe
este testigo lo contenido en
ella porque

Sebastian
correa

Fernando de Salinas

Ante mí
Pedro Sánchez
Escribano

Fernando de Salinas
vecino desta ciudad de edad de
sesenta años poco mas o menos
testigo presentado por parte
del dicho Doctor Salinas
para la dicha probanza
siendo preguntado por el
tenor del dicho interrogatorio
dijo que conoce al dicho
Doctor Salinas

Dez. a ser recibido Juramento
Dor. diego nuñez y a vnas cedulas
de Reciuir Confirmadas del
Rey. y a lo cargo del Prometido
de Residencia y siendo pre-
guntado a las preguntas de los Me-
rytorios dixo y declaro lo siguiente. —
1. A la primera pregta dixo que
lo que sabe es que ha oydo decir a
algunas personas y tiene noticia de
la causa y de las tierras. y otras
cosas contenidas en la pregta
Porque vido y leyo el proceso
que sobre ello se hizo y pasó ante
Nicolas de Vivero escriuano. —
G. A la segunda pregta dixo que
lo que sabe de la pregta es que
Nicolas de Vivero escriuano
2 A la tercera pregta dixo que sabe
que el dho Nicolas de Vivero
en nombre de su parte y en
virtud de la cedula de su Mag.d dio
posesion al dho Padre fray diego
de Ocanda de las tierras. y sitios
en la pregta declarados y
Reyto lanço y echo fuera a
Cristoual Nuñez de Ocanda
padre del dho Padre fray diego
de Ocanda y a otras personas
que estauan en ellas y las
amparo en la posesion de ellas
segun y como en la pregta se
contiene y declara. y lo sabe
porque se hallo presente a todo
lo que dicho tiene. —
3 A la tercera pregta dixo que
sabe. Que el dho padre fray diego
de Ocanda trauajo

Cas dhabey mes aneyadas de
tierras. Aldicho mjguel
Porquanssi reconosçet de
Bir alos susso dichos y dellos uee
dellos Bisoçet quedes de
claimo dessio y dieron alos
Dichos arte Aldicho miguel
Pablo arenido y Prouado
cas dicha tierra dias y cas asen
Biado y benefiçiado ya Prouado
Dos dellas y Porque y onde ——
4 de aquian a Dicho Da dixo que.
saues nio alberbio to q uee as dichas
tierras. Cres y dieron y uee
quel dho mjguel Pablo
cas y Prouer y ser anyssonbue
nas. Y tiell. y dieron y uee las
al dicho y dellanas y singrana
dellas mejores de aquee
Dalleden ar anyas Porque
de Dueas ale las arte.
Que aquee reto conoçe a
Dichas cas dicha tierras
simples las al dicho Y tiell
y dellanas y dixo que
tieneçio y Bienos auee
precio Mjguel tabasso
edho Dicho y dellanas dho
Mjguel Pablo que
sisellas tabasso Mes dhos
doo mile y ducientos y q ue
me fue capiça de dho dota
lalinas y sus herederos. Fieron
Dotorgamiento mas Cnyana
Dotorgo y daniça dos
Dorquellas dichas tierras

Dorcer ambuenas / de ama
nera q̃ dicho ept̃o tiene de
clarado ser dehoano dellos
dichos bienes / q̃ agora ael
Muger / azer la dicha comun
Simacion q̃ no meiss ept̃o
clarado por reales / ept̃o
lo firmaron de clarieron por
Por reconocido.

5 A la quinta p̃g̃ dixo q̃ ser
clario dicho / y dichos bienes
Sas tierras / de arrendamiento
casas no / sio ael ser de ept̃o
trecientos / y cinco reales
Por reconocido.

6 A la sesta p̃g̃ dixo q̃ lo q̃
Sel tiene declarado / por
tenido / por reconocido.

Amarisas

A la primera pregunta dixo
dixo q̃ dichos dichos bienes
casas arrequeca / ept̃o co
sables / las dichas tierras
dicho q̃ sel q̃ dho miguel
Sabe es / entrase asso
ser. Sabe ne ficio / y ser
Sus / asentaran / en
tigo / ni / en
Sy co mo se dicha / en
Sas tierras / de dezmo y
corio Ruto / dellas / y dellos
Dues q̃ dho miguel / sabe
Sas Dosepe. Sabe ept̃o
q̃ / sus / dho / asentado
Sel tigo / melo ne / y al fallo
Sacordido / ept̃o / apruve
Sarin / dellas / y sabe / ept̃o
Sabe ne / q̃ dellas / Sas tierras son

Cuenas. Derrey ar. sin di ficultad
Lo rresponde.

2 A la 2ª dixo que no sabe ni ha visto el tº que en dicho Pedro Sabedo ay alle en dicha villa ni fuera della mexoras mas de las que tiene sembradas y beneficiadas y lo rresponde

3 A la 3ª dixo que sabe que dicho tiene de aver de salario en cada un año los quinientos ducados de que se le hace mençion en la pregunta y lo rresponde

A la 4ª dixo que sabe que el dicho alcalde Balmaseda tiene el dicho oficio de Alcalde Mayor de Su Magestad en la dicha villa de Medina del Campo y lo rresponde

Ante mi Pedro de Cuenca escribano

Testigos

Juramento de Testigos

Presentose en la villa de Medina del Campo a veinte y tres dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y sesenta y tres años ante el Señor Alcalde Mayor por Su Magestad en la dicha villa y su tierra y Juridiçion por ante mi el escribano de Su Magestad y del Juzgado de la dicha villa y testigos de yuso escriptos Pedro Sabedo vecino de la villa de Olmedo y Juan Sanchez vecino de la villa de Medina del Campo y Juan Sanchez vecino de la villa de Medina del Campo y Juan Sanchez vecino de la villa de Medina del Camp

Ygenio perez
de Salazar

En Puerto de Santa Maria de la
ciudad de los Reyes de la Ysla de
Quiriquidahel en nueve de Julio
de mill y seis y diez y nueve años
Ante el Ygenio perez de Salazar
Alcalde ordinario en esta dicha
villa por su Magestad en la causa y pleyto
que trata con Pedro de Arana y Bolla
como apoderado de Juan Cultrene
frances y Prometio de decir
verdad siendo preguntado
por el tenor de los autos y
en la causa presente
dixo lo siguiente

1 A la primera pregunta dixo que
conoce a las partes de dicho auto
a la parte de la una y a la otra
cacion y tiene noticia de la causa.
de las tierras sobre que se sigue
porque desde tiempo atras a
esta parte a visto y sabido que
unos arboles y otros

Donde

Gen a la generales de la ley dixo
que no le tocan las generales
de los testigos mas de
los de la causa. de que
es preguntado

2 A la segunda pregunta dixo que sabe
y es verdad lo en ella contenido
porque lo a visto y sabido

3 A la tercera pregunta dixo que
de diez y seis años a esta parte
a visto que el dicho Juan Cultrene
frances a tenido y poseydo
las dichas tierras. y las a labrado
y cultivado y aprovechadose
de todos frutos de ellas y al presente
las tiene y posee

A la quarta Pregta. Dixo que
dize que es cierto lo en esta
pregta contenido que el
que declara tiene en el
término desta villa
tierras de sembradura
y tierras de huertas
y linares y sitios
para pueblos y ansi
lo tienen otros muchos
vezinos desta villa
y en el término
della y que son
tierras de mucho
provecho y que
los dichos sitios
para pueblos
están cercanos
a esta villa
y que las dichas
tierras de
sembradura
están
todas
juntas
y
cercanas
a esta villa
y que
las
dichas
tierras
de
huertas
y linares
están
cercanas
a esta
villa
y que
las
dichas
tierras
de
sembradura
son
buenas
para
todo
género
de
pan
y
que
las
dichas
tierras
de
huertas
y linares
son
buenas
para
todo
género
de
hortaliza
y

que ella tubo y era dada de Joan de
Dauila y Cozio. El trigo y cebada
de la de Mateo cosa de que se le ha
de tener dos mill. y tres cientos
Joseph Pedro vnguez abes
del de Cristo nuestro Señor ago ra
Clauis dixo que la asentado de
trigo y alfalfa y melones. de
que a sido grande aprouecha-
miento. Sauer o no auer
visto que la dicha tierra se
rriegan o no aqui á demanda
si ynduze a que por que trae que
el dho. tiene Marrendam que
Jo arrienda a dho Pedro vnguez abe
rriegan con la mitad de agua
Pedro vnguez abe rriegala
serrada tierra de que tiene
2 a ella Pregunta dixo que de
Dauila que reto conoce al dho
tierra y bueno y mejor
Dabeo la Joseph no saben si abra
que uso de ella a ser o no
ninguna de mezo rde Jorquis la
y vbiera ser o reto y ubieran
Mitad o vbieran ser menos no se sabe
cada dia que la dexa lindar con la
dho reto que tiene arrendada dabel
Señorio de la persona
3 a ella Pregunta dixo que
que ella y declarado lo que tiene
Para lo firmo dho a que tiene

Ante mi
Salazar

O co
Contra
Mrrecion

En la ciudad de los Reyes en
Virtud de Cedula y mandado de este
de la fecha de diez y seis dias
del mes de Enero de mil y
quinientos y ochenta y dos años
Ante el Señor Licenciado Alonso
Perez de Bocanegra Alcalde
por su Magestad en esta Real
Audiencia que reside en la
dicha ciudad de los Reyes
Parecio presente Francisco
Contreras Procurador
en nombre de Melchor de Naranjo
vecino de esta ciudad de los Reyes
y presento por testigos a Juan de
Cabrera y Diego Ortiz de Ordiz
nuestros vecinos de esta
dicha ciudad de los Reyes
de los quales y de cada uno
de ellos por si y en forma
de derecho siendo Recibidos
al juramento que hicieron
por Dios nuestro Señor y
una Señal de Cruz en forma
de derecho prometieron
de decir verdad en lo que
supieren y fueren preguntados
y siendo preguntados al tenor
del dicho interrogatorio
dijeron lo siguiente

A la primera pregunta dijeron
que conocen a las partes
en el dicho interrogatorio
contenidas y que tienen
noticia de la causa
en el contenida

A la segunda pregunta dijeron
que lo que saben de esta
pregunta es que el dicho
Francisco Contreras
en nombre de Melchor de Naranjo
su parte tiene en esta
Real Audiencia
Entre nosotros
de la una parte y de la otra
Diego Ortiz de Ordiz
vecino de esta ciudad de los Reyes
sobre que el dicho Melchor de Naranjo
pide y demanda al dicho
Diego Ortiz de Ordiz
ciertos esclavos
que dice que le
pertenecen
que son
que
no
tocan ninguno
de ellos

A la tercera pregunta dijeron
que saben que el dicho
Melchor de Naranjo
en nombre de Francisco
Contreras su Procurador
pide y demanda al dicho
Diego Ortiz de Ordiz
ciertos esclavos
que dice que le
pertenecen
que son
que
no
tocan ninguno
de ellos

Y vos ramos rrey nro y Ctrl
trigo y cevada y Ctra la ssalsa
de q̃ la exi do rrmy s grande
prouecho ffuente y bueno sane
q̃ cayare do nro ssr ssalar
Rmas de q̃ las tierras
cossa ninguna mas de
tan sola mte lo q̃ vos rros
sembrardes y negare de
Porq̃ de q̃ las tierras
las a conocido dimos i aze
mas. sin cara buena nro ni otro
mro nro se ffarrezonde
3 de a cerca dla q̃ dros que
lo q̃ de a dho y declarado ebe
uerdad y lo q̃ nro ssalue y para
so cargo de rrehuzar apr̃ des
ffirmo y el dho alcalde

Ante ramirez
Diez

Pedro

Quiego mz

Requisitoria de los reyes de ynglaterra
Vy ynstrucion de nro Ctrato
de matrimonio entre el Rey
Don Carlos y la Reyna pre
sente Requisitoria nro rey
dense en la forma acordada
de que se Recibio Juram

Dor dios nuestros Corregidor
nadellab.e que conformadeuda
dellero siendo pues por cierto
dellas preguntado lo uerdad
todos para. que fuesse pre
sentado dixeron lo siguiente
1 a la Primera pregta dixo que
conoscian las partes litigantes
de que hablan oydo decir
tienen tierras sobre que
litigan y que no sabe mas
de lo que tiene dicho
2 a la pregta dixo que
lo que sabe es que
Dar reedo tocante a las
tierras. Por cuanto ha de las
tierras de que es pregta
dixo que no sabe mas
de que ha oydo decir
que son tierras de
Repartimiento y que
los dhos tierras siempre
vio que an sido labradas
y sembradas de
Indios naturales de
Mexicalcingo y que
Sembrar y cosechar
y que no sabe de
cassas ni otras cosas
que sea de provecho
Dineros. Dor reedo
3 a la tercera pregta dixo que
lo que tiene dicho
de cuenta es lo que sabe
Para la razon
Tiene fecho y firmo

Vista do Cõcelho mui honrado
deste dito oito anos aos trinta
de Junho onde
Se acharão presentes os ditos
que abaixo vão assinados
E nomeado
2 - E logo pela dita Pr.ª foi dito que sua
alteza
3 - E logo pela dita Pr.ª foi dito que sua
alteza lhe fez merce de lhe
dar e aver por sua vida as
terras de Pedro
Madeira que foram de Diogo de Landa
Porquanto elle o deixou e desistio
de todo o direito que nellas
tinha e pertencia ao dito
Cõcelho e assi mais
lhe fez merce de lhe dar
e aver por sua vida
humas casas que estão
defronte da Igreja
de Sam Pedro
E logo pela dita Pr.ª foi dito que
4 - E logo pela dita Pr.ª foi dito que sua alteza
lhe fazia merce de lhe dar
e aver por sua vida as
terras e herdades
que foram de
Diogo de Landa
E logo pela dita Pr.ª foi dito que sua alteza
lhe fazia merce de lhe dar
e aver por sua vida as
herdades de vinha
e mais terras
que foram
de Diogo
de Landa
E logo pela dita Pr.ª foi dito que sua alteza
lhe fazia merce de lhe dar
e aver por sua vida as
terras e herdades
que foram de
Diogo de Landa
E logo pela dita Pr.ª foi dito que sua alteza
lhe fazia merce de lhe dar
e aver por sua vida as
terras e herdades
que foram de
Diogo de Landa
E logo pela dita Pr.ª foi dito que sua alteza
lhe fazia merce de lhe dar
e aver por sua vida as
terras e herdades
que foram de
Diogo de Landa

Sacara de garcibo Bermudez
de guelmayo Vezino de esta villa
de cuyo Juramento fue rezebido
la qual en forma de Dr
so cargo de el qual prometio de dezir
verdad Y siendo preguntado por el
tenor de el dho interrogatorio y
suntas ariedad dixo lo siguiente
A la primera Pregunta dixo conoze
a las partes a el dho cargo y de edad
arios a la otra parte poco mas o menos
a el dho miguel pablo de veinte a
dho poco mas o menos Y tiene noticia esta
causa Visto las Veinte preguntas del
tierno sobre que fue leido
A las generales de la ley dixo
fueron declaradas dixo Conoze a todos
Y no le tocan las preguntas de
Arios poco mas o menos
A la segunda Pregunta dixo que
no sabe que las partes hayan
tenido escrituras algunas ante
fueron testigos algunos
Dello mas ni menos se remite a lo
A la tercera Pregunta dixo que
el dho miguel pablo con su
hazienda a labrado y cultivado poco mas
o menos Y tiene noticia que el dho
Pablo a tenido y tiene en arrendamiento
Por Prado y el dho tiempo a esta parte
Y sabe lo que ha visto
A la quarta Pregunta dixo que a lo que
el dho miguel pablo con su hazienda
a tenido y tiene de sembrado
a sido y es de trigo y zebada
Y sabe que a cogido y coje
Y sabe lo que ha visto

Declaracion de la tierra de
Seis mill Vs. de Canuelo
Arcaco. Y Luego Sitte bendiendo
Alo Miguel Salco Cinco
Vs mill Y ducientos Vs. Y
Preguntado por la pregunta del
Dicho Testigo Y que Sabe Y
Lo Vio Y no Vio Y Lo Firmo
Alo Miguel Salco
Y Yo el Dicho Escriuano
Alas Preguntas Dixo que Dicho que
Lo tiene
Ala Primera Pregunta Dixo que
Lo Vio
Ala Segunda Pregunta Dixo que
Lo Vio Y que Sabe que
Alo Miguel Salco Y Alonso
Lopez Y Alonso Ruiz Y
Alonso Ruiz Y Alonso
Lopez Y Alonso Ruiz
Ala Tercera Pregunta Dixo que
Lo Vio Y que Sabe que
Alo Miguel Salco Y Alonso
Lopez Y Alonso Ruiz Y
Alonso Ruiz Y Alonso
Lopez Y Alonso Ruiz
Y

Sacara de garcibos Bermudez
de que el mayordomo de la cofradia
de cuio juramento por dichos sobre
la verdad de la cuenta segun forma de
los capitulos de la cofradia prometio de dezir
verdad y siendo preguntado por el
tenor del dicho interrogatorio que
por antes ariba dize y declara
a la primera pregunta dixo que conoce
a la parte del dicho Cabildo de
años a esta parte poco mas o menos
y al dicho miguel sabio de veinte a
poco mas o menos y tiene noticia desta
causa y visto las cinte partidas del
tenor sobre que esta leido
a la general del derecho dixo que no
fueron declaradas dixo que no sabe
y no sabe de hedad de quarenta años
poco mas o menos
a la segunda pregunta dixo que
no sabe la verdad de lo contenido
en ella salvo que oyo decir a diversas personas
de lo mas se remite a los autos
a la tercera pregunta dixo que sabe
que el dicho miguel sabio con su
hacienda a labrado y edificado poco mas
o menos y sabe que al tiempo que
la dicha cofradia le dio a labrar
estaba por labrar y edificar
a la quarta pregunta dixo que sabe
que el dicho miguel sabio con su
hacienda a labrado y edificado
la parte que dize en la pregunta
y que sabe que es verdad lo que
en ella se contiene y que valen
mas de trezientos ducados
y firmolo

+

+ En la villa de Alcalá de Henares a veinte días del mes de junio de mil y quinientos y sesenta y cinco años ante el señor licenciado Castillo alcalde mayor de la dicha villa parecieron presentes los testigos contenidos en la petición antes de esta y por ellos fue recibido juramento en forma de derecho por Dios nuestro señor y una señal de cruz en que pusieron sus manos derechas so cargo del cual prometieron de decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados y siendo preguntados por el tenor de las preguntas de la petición antes de esta dijeron lo siguiente

A la primera pregunta dijeron que conocen a las partes litigantes en esta causa y saben que el pleito que tienen es sobre cierta cantidad de maravedís en que el dicho Gonzalo Pérez pide y demanda al dicho Juan Gómez de Alcaraz por razón de ciertas tierras sobre que se litiga de cierto tiempo a esta parte y que al tiempo que se comenzó este pleito eran las dichas tierras del dicho Juan Gómez de Alcaraz y que al presente son del dicho Gonzalo Pérez y que las tiene sembradas de trigo y cebada y centeno y que las tiene labradas y cultivadas y que al tiempo que se comenzó este pleito estaban las dichas tierras sembradas de trigo y cebada y centeno

2 — Y dezimos que el dicho Juan Perez
no tiene ni tuvo ni tiene ni tuvo
ni tuvo ni tiene ni tuvo ni tiene
ni tuvo ni tiene ni tuvo ni tiene
ni tuvo ni tiene ni tuvo ni tiene

Las preguntas siguientes se examinen los testigos que se presentaren por parte de miguel Pablo en el pleyto que con fiscal sigue el capitan Baltasar fernandes de Lamba sobre Veinte fanegadas de tierras que le pide en el Valle de maranga pone por su que fue nullo el Remate que se hizo de ellas a Juan de gastelu por bienes del Doctor salinas y que ubo lesion enla misma en la Venta y remate de ellas

1 ~ Primeramente por el conocimiento de las partes y noticia de esta causa y del conocimiento de las dhas tierras digan &c

2 ~ Si saben que las dhas Veinte fanegadas de tierras sobre que se litiga por el año de xxxvij y que y no ha mas ha ubo y compro acenso el Doctor Diego de salinas de Diego de Avila Vezino en un mill y quinientos pesos corrientes de a nueve reales a ocho se mill el millar que quedaron y impuestos y cargados acenso en las mismas Veinte fanegadas de tierras debajo de los limites y linderos que consta y parece por la escritura de dha Venta que paso ante diego martinez escrivano y si aguse remitan los Testigos digan &c

Memorial de acreedores del Doctor salinas

3 ~ Si saben que en Veinte y siete de marco del año pasado de seiscientos y nueve se remato la hacienda que el Doctor salinas dejo en el Valle de maranga en el pleyto de sus acreedores en el Alcalde Domingo martinez de Lara remitan se los Testigos al remate de dha hacienda que paso ante Christoval de Vargas escrivano publico Digan &c

4 ~ Si saben que por el mes de mayo del año de seiscientos y dies se remataron las dichas Veinte fanegadas de tierras sobre que estaba y impuesto el acenso de los dhos un mill y quinientos pesos corrientes en Juan de Ayo Diego de Avila vezino en Juan de gastelu por lo como de dho censo y por una deuda que debia el dho Doctor salinas al dho Diego diego de Avila y las costas con cargo del principal del dho censo en Juan de gastelu y que el dho Juan de gastelu traspasso el remate de las dhas dichas tierras en el padre fray Diego de landa de laden

de predicadores cessionario del ll.do nicolas de Riuera
heredero del dho Diego dauila bisseño en el pleyto del
execusion que sigue y siguio en las dhas veinte fanegadas
de tierras digan &c

5 ~ Si saben que el dho Padre fray Diego de landa selebro mas
damiento de posession de las dhas veinte fanegadas
de tierras y lanca miento y que estando las poseyendo
quieta y pacifica mente sin contradicion de persona al
guna el dho padre fray Diego de landa vendio las
dhas tierras a Miguel pablo en tres mill pesos
de ocho reales y que el dho miguel pablo luego con
sechisso la dha venta tomo posession de las dichas tierras
digan &c

6 ~ Si saben que despues de lo referido en la pregunta
precedente el thesorero Pedro de Vergara pusso pleyto
al dho miguel pablo por seis fanegadas y media
de las dhas veinte fanegadas de tierras que el dho
Dotor Diego de Salinas compro del dho Diego dauila
bisseño y vendio estas seis fanegadas y media a antonio
suarez de medina de sus herederos lasubo y compro
el dho thesorero Pedro de Vergara y por sentencias de
vista y revista desta real audiencia fue vencido el
dho miguelpablo y por executoria dellas quitaron y des
hicieron de las dichas veinte fanegadas de tierras que
dho Padre fray Diego de landa vendio y que el dho the
sorero Pedro de Vergara tiene y posee de hecho y
las dichas seis fanegadas y media de tierras digan &c

vta. b. fan 6 1/2 das
de p.o de vergara

7 Si saben que en ocho de setiembre del año pasado de
cientos y onse se vendio y remato en publica almoneda
la hacienda que quedo por fin y muerte del dho Dotor Salinas en dho
pueblo de Caceres la mitad de doña juana de silua muger
que fue del dho Dotor Salinas y la otra mitad por

bienes del dho licenciado Don Jorge Manrique de Lara
ante Xpoual de Vargas escriuano publico sin ninguna
condicion alguna de que pudiesse pedir al dho miguel
pablo las veinte hanegadas de tierras que el dho padre
fray Diego de landa le vendio en que estaba ympuesto
el dho censo remitanse los testigos al remate citado en
esta pregunta Digan

8 — Si saben que al tiempo y quando el dho miguel pablo
entro a poseer las dichas tierras que fue por julio del año
pasado de seiscientos y diez eran todas montuosas
salitrales guaxes y paredones antiguos y que nunca abian
sido rompidas ni cultibadas ni estaban cercadas ni
tenian acequias con que poderse beneficiar y que assimes-
mo no abian tenido ni tienen ni tienen repartimiento de
agua y que todas las veinte fanegadas de tierras que
el dho Padre fray Diego de landa le vendio aunque no
le salieran y nuestras ni le cubiera sacado por pleyto el
dicho Thesorero Pedro de Vergara las seis fanegadas
y media de tierras que le saco de la manera que estaban
al tiempo de la dha venta valian a justa y comun
estimacion los tres mill pesos que el dho mi parte dio
por ellas y no valian mas Digan

9 — Si saben que de las dichas catorze fanegadas poco mas
o menos que le quedaron al dho miguel pablo le tiene
ocupadas el dho capitan Baltasar Fernandez de Lauda
quatro fanegadas de tierras poco mas o menos en
virtud de la compra que hizo de la hacienda de Perogo-
zales cano y que el dho miguel pablo fidelamente
le han quedado diez hanegadas de tierra mui poco
mas o menos Digan

10 Si saben que el dho miguel pablo a gastado en las
mejoras que hizo en las dichas diez hanegadas de tierra

que le quedaron diez mill pesos de mrr de cloro con
en desgramarlas y desalitrarlas y el montarlo
de tierra berales y enquitar las guacas que tenian
que eran muchas y allanarlas y tenderlas por las
dichas tierras y en quitar los paredones antiguos
que en baracaban mucha tierra y en sacar y abrir
acequias y endarles agua que no la tenian ni jamas
la hubieron ni al presente la tienen de repartí-
dor y que los riegos que les dado ansido mediante
la solicitud de Superiora y gasto de su hasiendo
digan

11 ~ Si saben que por causa de aver traido agua a estas tie
rras el dicho miguel pablo adado mucho valor
a la grana grande que llaman de salinas pague
an regado y riegan ora por la cequia que abrio
el dicho miguel pablo tierras que nunca se habian re
brado por falta de agua y que en siete años que
ancomido ay de limpiando y de reçando las dichas
tierras para consumir el salitre que tenian y ha
barlas de desgramar y en las dichas mesas y en
auer sembrado treinta hanegas de sembradura
de trigo de alfalfales que tiene puesto en las dichas
tierras agastado los dichos diez mill pesos de ocho
reales digan

12 ~ Si saben que cada hanega de tierra de sembradura
de trigo sembrada de alfalfa puesta en estado de
poder le dar corte en tierras abiertas y cultivadas
tan dificiles de desalitrar y desgramar y de
regar y de meter en labor como lo son las dichas
pueblo se le suelle tasar a razon de quinientos pesos
cada hanega de tierra de sembradura de trigo

sembrada de trigo y que esto es lo menos y mas moderado que se puede conthar por cada hanega de sembradura de trigo de los dhos alfalfales y que al presente estan en mui buen estado dedar pro.ueco digan

13 ~ Si saben que el dho miguel pablo por auer quitado las aguas y paredones y allanado todo y abierto acequias y rompido las dichas tierras y en meterlas en labor des salitrandolas y desgamandolas en discurso de mucho años que ha trauajado continuamente en ello y en peonadas y obras de bueyes y en otros gastos forsosos agastado mas de quatro mill pesos sin la asistencia y trauajo de su persona que todo solo importe quinientos pesos en cada un año digan

14 ~ Si saben que todo lo suso dicho es publico y notorio publica voz y fama digan

Alcalde

Alcalde

Presentada a los veinte y dos dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y diez y siete años ante el señor alcalde ordinario en presencia de mi escribano publico y del cabildo

Y por el dicho alcalde fue mandado se notifique a los testigos presentados en cuanto a su pedimento para que el señor dellos examine a los que quisieren presentar dentro de ocho dias primeros siguientes y examinados dello se haga comunicacion a las partes para que vean

Ante mi

Prouança de miguel abeo Crea
causal ó nella Sra anbaesas
§ 3 della coiras obreeao tierras

Lo Sr do Mel camo Crea
cara denicola ecclacio que eo juro
al uer no del caeao del caeo
llos reyes y Juro y Cr §ense
lla y la cara de martin deanbe
Cruz y regiese dias de mes
dese y tiempo de mes y ego
dies y siete ao. Cdbro miguel
Abeo Dara adbapo uanca
pues Dor reigo a au ryo mere
gudixo llamarse andres a
lominocal ra do. q uel alnea
dba y cara dee. nacsese cinco
Zaras Dordioo uuel tro / a
Lnaseñal de Cruz Conforma
lleida de dero Sr Cargo de l
Juramento de desir uerd adbren
do Dies y orden pregt dey
derogatorio dro ut §

A la 1ª pregta dixo q neco
nocel alo ar leeitgamen
deseio ao alda ar respo co
nas o menos y a menos
ticia dela ble y no ygnorado
de perras sobre q uselei tiga
Dra ella a abi ho §sado
Cruz

A la generale dela dixo

quelles dejesas de tres mas. y que
no eren can.

2 A la 2ª pregª dixo que en
ella conssenido eso ayo. dezir
y declarar martin de arretiza
tras personas de cuyos nonbres
no se acuerda y se remite a la
escritura y en ella refiere
pregunsa y responde

3 A la tercera pregª dixo que
no sabe. y que se remite
a lo que en la carta de jusepe

4 A la quarta pregª dixo que en
ella conssenido eso ayo dezir
y declarar que casi tan balia
y es de la cosa y quando fabian
yo con martin de arretiza y
no sabe responde

5 A la quinta pregª dixo que ase
mismo ayo dezir a martin de arretiza
y a otras personas que se acuer
das que no nombres como el dho
D. a de fray diego de landa abra
to mando posesion y la auia re
nido en nombre y asi cam
de la dicha tierra y que
tando en ella poseyendo la
bendio al dho miguel y abel
bero que no se acuerda del precio
no sabe dezir que en la
via consta y que el dho
miguel y abel luego como
tomo la dicha tierra

Abia tomado la posesion
de la q̃ es ro rresponde
6 de la sesta pregunta dixo q̃ lo
lo conteni do en la pregunta
lo vio y sabe dixo. desir. Alde y o miguel
Pabes y ase abia ande ser aca
rriero q̃ fue menester
de la dicha posesion y no mas
Pabe.

7 de la sesti ma pta dixo q̃ no
no sabe.

8 de la otava pta dixo q̃ desde años
aca sabe q̃ es ro con mas o menos
en la q̃ dicha pta abia tres ca
sas y tierras q̃ la vio conoçio y
Pedro miguel abes
abia sembrado sus tierras
de trigo y cebada y otras
de Ortaliças y q̃ es tas tierras
de la Ortaliça eran
y eran suyas. Algunos de
sus hijos. y q̃ de esta abia
Nueve o diez años q̃ los
dichos q̃ sabe y ha dicho
y sus antesesores pedro miguel
Pabes. y q̃ es tas de esta
Pabes son ser cas y q̃
Pedro miguel abes tenia
Tierras a cequias y
y casa y tierras Para bere
dificadas. y q̃ no sabe q̃
Pedro miguel
y sus tierras de ynga nnes a
ticion de agua. y q̃ es ta
Tierra de entregar Pedro miguel pa

y a la mujer o jornalero de ynd[io]
y mayordomos y cuentas de a
tierras sobre que reciba y rec
trauajo y asetiene derrgare
lo suyo que meresce
y a la dicha Valencia de a tres mil
y seis cos. corrientes en azuda
manifestacion y que sie re
de la que viere de conprar no
diga mas cantidad por cada
y por respuesta.

9 — A la nouena pregunta dixo q[ue]
e a lo que tiene fecho a de tierra
y de Reprieca pregunta dixo
Miguel de Abeo y Cristobal
Rassas q[ue] de cada una cada uno
de los susodichos y cuentaen
dicho y sobre que juro en su
respuesta.

10 — A la decima pregunta dixo q[ue] sabe
y vio ver a Sancho Enriquez
de Abeo a derribar y quitar de
sus pared[e]s y tendidos
de sus tierras de la cara
y a degramado y arredrado
y a tierras y eras. y asim
y diarea a sus quias. con que
se riegan y dar. y mudar
y ornales para traer agua
de ay y a tierras y asi y
dixo como mayordomo
y que creyo y cree a cuyo
cuyo jornales de sus mesmos
y de trauajado y mesc
el susodicho y a dado y mu

Cantidad de yeras aquellos
Nosaualac. Rrespondelle
11 a la pregunta dixo que no sauc
que dho miguel sabe o alcanca
prenda ni cosa de ello sino
Mas de auelle oydo que
auia ydo muchas veces
a casa de dho Rrespondio
que sabia lo susso dho
que sabe dio y vuelto
Mucho mas dineros que
auia dho y que dho miguel
Dabeo agora mucho mas de
lo que auia dho Rrespondio
q no sabe ni alcanca cantidad
a la pregunta
12 dello a la doc. Pregl. dixo Rrespondio
dello a la treze Pregl. dixo que dize lo que
13. dho tiene y que no sabe mas
Rratificose en lo dho
Dabeo mercey y pidio alcan
Rreloque ne fue leydo la pregta
dello a la catorze pregta dixo que lo
14 que dho tiene declarado tiene verdad
Dadho que sabe y para dello cargo
dello y juramto y no firmo por
que dixo que no sabia escriuir

Rubrica.

Nicolao Ruiz

Quando Cristoual de Almaraza
Mesa y a cara Nuestra Señora
Vezino de Nicolao Ruiz. termi
no Çurio dixon della vida del
los Reyes. Nuestro Señor dies de
del Mes de Setiembre. de mill
y seis y sicos y siete años. Pedro mi
guel sabes. Para ante Juan ca
puesto. Por ante mi Nicolao Ruiz
Ruiz escribano del numero. del qual ese
cibio Juramento. En forma
Señor. Y vna cedula de cabeu
Conforme a la de suso de
y vn cargo del Prometio de decir
verdad. y siendo preguntado
Por ante el dicho escribano
dixo lo siguiente.

1 A la primera pregunta dixo. que conoce
de aver visto que tiene en dicho
Miguel Pabes del Rey nuestro
señor. y de dicho cabeza de
Fernandes de la cosa de viene
de trato y Comunicacion
y tiene noticia de la hazienda
y aperos. de tierras de
Cabeza que tiene y a. Para que. La
a sido arrendada y regada
Para sembrar y de pan por todo
de la general de la qual dixo que
dezia de. y nueue anos que
Poco mas o menos. y Cuenta
de cada

2 A la segunda pregunta dixo que lo que
Conoscido lo a oydo decir
a muchas personas que la dicha

dezirle a el Señor Remirez de
Escriptura que refiere a preg.ta
Señor no sabe.

3. A la tercera preg.ta dixo que este
conviene a preg.ta sabe a voz
secreto de ser a la Audiencia de
Leon a el Señor Remirez de Arellano.

4 A la quarta preg.ta dixo que este
que refiere a preg.ta. Secreto
lo oyo decir a Perro Rabelo
Juez de Letras de Malaga
de Remirez. Execution de
Magestad. Asso que refiere a
preg.ta sabe no sabe.

5 A la quinta preg.ta dixo que este
sabe que Rey dixo que este
dependia de Juan Rey de
dependicadas. Aquienes
Rey dixo Conocia sabe Diego
Rey Secretario que sabe y mejor
Jurado de tierras y Secretario
de el quien oyo comprar. Para
pagar Juan que este sabe
debia de pagar Joseph
Rey dixo de pagar de Juan
Rey tierras. Porque
presencia de Secretario
Vendicadas de tierras
Rey dixo Rey dixo de Juan
Rey dixo Miguel Rabelo en
cierta cantidad de que
no se acuerda a de fue
Para pagar la
primera Secretario Juan Rey
Rey dixo Miguel Rabelo

V

dez y nueue reales y ocho reales de
de vna casa y auemas de cas
tres tierras Albiñuelas etº
que dixo Miguel Pablo a
benido y poseydo las tres tierras
y las a senbrado y beneficiado
como suyas y corresponde. —

6 dela setenta y quatro pregª dixo que sabe
lo contenido en esta pregª porque
Pedro de Vergara antiguamente
tiene y poseyo seis fanegas de
y media de tierra de sembradura
sobre que es Repuesto porque
oyo decir que ha quisado
dicho Miguel Pablo por
execucion de este pleito
el dho tesorero Pedro de Vergara
con dho Miguel Pablo
sobre las dichas tierras y no
tiene mas. —

) dela setenta y quinta pregª dixo que no
sabe. —

8. dela setenta y sesta pregª dixo que sabe
de oydas y dixo que quando
vio que dho Miguel Pablo
entro a poseer las
tierras vio el dicho que como
dueño sembro las tierras
Albiñuelas y hacia
ce muy pocas y cogeria
alguna fanega y media
de trigo que dezia que dho
Miguel Pablo cogia y coje
con las demas beneficio que hacen

q̃ le sea entregada dho q̃ dize
Fran.co de Valdivieso. = Y
luego yncontinente el dho
Miguel Dalbeo a quien se
le mandó lo q̃ antecede pre-
sentó vn escripto q̃ es del
thenor siguiente q̃ se sigue
en pos de este. = Y luego
dho Miguel Dalbeo en
presencia del dho Sr
Diego de Landa dixo q̃ se
le entregue vn mill.r
de cobre. Con q̃ se le reco-
ja el cobre q̃ se le entre-
gare q̃ no se le entregue
q̃ntidad alguna
q̃ no sea de las tierras. no se en-
tiendan agua. y q̃ esto de q̃ se
le entregue sea en las
tierras q̃ al presente
tiene sembradas. y
Mation. sondos mill. y cinien-
tos. y de q̃ se entregue
testimonio. y no mas
q̃ se le entregue. Y
luego yncontinente
el dho Sr Diego dixo q̃ no
no ha lugar. —

Y luego yncontinente
dho Miguel Dalbeo
dixo q̃ pide y
pidió q̃ se le mande
entregar

Vio que el dicho Miguel Sabeo
abia regado de su agua
la acequia antigua. y a
donde antiguamente se
regaua con la de la tierra del
dicho Sabio. Con la qual se
dorrillo tauan regadas y con
Para el dicho regadio de las dichas
tierras. las dauan por
Mandamiento de los Alcaldes
Mayordomos. que entonces eran
Y hasta ver el suso dicho
Que no auia cantidad de
quida que el suso dicho
Que de la dicha agua do. Pedro
Miguel Sabeo. Y no en ningun
11 dellas y en especial dixo que auia
auer de regar Pedro Miguel
Sabeo sus tierras. El suso dicho
dixo que auia cada uno de los vezinos de
quia. Antigua. Y en cada uno
dellos. Y en la qual se regauan
algunas tierras. de la y acar
guera del dicho dotor. Y las
Menores. y en regar. Y de
qual era alcalde Miguel Sabeo
cada una de las tierras de la
cara que era del dicho dotor.
Y las dichas tierras del dicho
Alcalde Miguel Sabeo
Y en la mayor parte
de la de las tierras de la
Y Menores. La

Cant.ª Da.ª. Deseer or. q̃ ver eden
q̃ aer las mejoras q̃ he dho
Miguel Sabeo a fes. q̃ sea
dicha ar tierras. ni se deser mina
las tasareas.

12 Dcados ẽ dha fes. dixo q̃ ver ade
Diviesa q̃ ultimte declarada
salvo el pedazo q̃ ver naf angosta
de tierra de sembradura de
tres fanegas de alfalfa
en tierras buenas faciles
de regar se ver arar y cultivar
q̃ ade muy bien cient.º de asiento
y reales y q̃ no. sabe ni cree q̃ el
dho Miguel Sabeo como
dho tiene tiene en sus
alfalfares dhas tierras q̃ se
han de deslindar presente
San en muy buen estado
q̃ de ar provecho.

13 Dcado tercero dixo. que
dicho cuerdo tiene dhas
mejoras q̃ ha dho y que
el dho Miguel Sabeo merece
mucho bien. q̃ sea dado nado
en cient.os q̃ dientos y un
q̃ dadanario por el trabajo
y solicitud q̃ ha tenido y ade
por su persona. q̃ sin
Diar. dellas ni amar las dhas
tierras y q̃ no pueda ser
vendido ni enagenado
sin q̃ tenga. y por q̃ no sabe

14 a dada a tercero dixo q̃

V

lo cuerpo declara donde ellos
serán dados que sea para algun
menos. Y en este fecho
nos mandó a cuyo dicho que
nos avíades de dar 2do abrio 1m
seiscientos y Dal

20
Jacome pzea
Orador en nombre
de la mag.d

En la villa de Madrid a cinco dias del mes de mayo de mill y seiscientos y
Don Diego de Carvajal alcalde
de Sus Alteza ante mi Juan de los
Ruyz escribano de Su Alteza
Jacome Pzea procurador en nombre
de la mag.d de la Reyna nuestra Señora
dijo que por quanto su mag.d
mandó que se hiziesen las
informaciones de los oficios
de Regidores de esta villa
y para ello se nombraron
por comisarios a Don Diego
de Carvajal alcalde de Su Alteza
y a Juan de los Ruyz escribano
de Su Alteza y para que
se hagan las dichas informaciones
y se cumpla lo que su mag.d
manda y porque conviene
a su derecho de su parte
que se hagan las dichas
informaciones y se cumpla
lo que su mag.d manda
pide y suplica a vuestra
merced mande que se
hagan las dichas informaciones
y se cumpla lo que su mag.d
manda y en ello
hará justicia y pide
lo necesario

V

felicitas. Dor que a lo dado en
Cada mujer a vezes y bonnes
Donde. ——————
Del agente que dellas dixo que
Sepa de ser verdad. y cuento
le toca en lo general. ——————
2 A la 2ª Pregª dixo que se Remite
a la averiguatura que Refiere a
pregunta. y bonnes donde ——
3 A la tercera Pregª dixo que lo Contra
Contenido en dicho dicho y dis
Cursos remite a ser pregunta
que Refiere a pregunta. ——
4 A la quarta Pregª dixo que no sabe.
5 A la quinta Pregunta dixo que
Ella tiene de trato mas o menos
Cuarenta años conoce a Bartolomé Sanchez
Diosdado labrador arrendador de la
Hacienda de dichos Bienes
Con ella tierras sobre que litiga
Con el dicho Bartolomé Sanchez Diosdado
En nombre de dicho Convento
Antecedente en dicho Valle
Juntamente de dichas tierras sobre
Que litiga que es dicho Convento
Donados y dichos Padres
Descalzos antecesores de dicho Convento
Hacienda y dicho Convento que
Fray Diego de Landa. de dicha orden
Fueron sacados de mejor y mas
Posesion de dichas tierras
Hacienda de dichas tierras. Por mandado
De Justicia de dicho Bartolomé
Sanchez Diosdado y de dicho Con
Vento y Hacienda y de sus

Joseph de Ribeiro que vive no
Fayal diz que ha bem de trinta annos
que ha que conhece as partes e as terras
de que se trata. e sabe que Antonio
Antunes Machado Correa e
Pedro Antunes Machado Correa
Passado o dito tempo que
Antonio Machado Correa
Joseph de Ribeiro e sempre
Joseph de Ribeiro e sempre
Joseph de Ribeiro e sempre

E logo a dita parte disse que
Pedro Antunes Machado Correa
Pedro Antunes Machado Correa
Pedro Antunes Machado Correa
Pedro Antunes Machado Correa
Pedro Antunes Machado Correa

E logo a dita parte disse que
Pedro Antunes Machado Correa
Pedro Antunes Machado Correa
Pedro Antunes Machado Correa
Pedro Antunes Machado Correa
Pedro Antunes Machado Correa

E logo a dita parte disse que
Pedro Antunes Machado Correa
Pedro Antunes Machado Correa
Pedro Antunes Machado Correa
Pedro Antunes Machado Correa
Pedro Antunes Machado Correa

antiguos. y de treynta años a
tras acá. que a que el dicho conde
los dichos tierras y aguas que los
contrarios pretenden. Pedro miguel
Pablo Nuñez vecinos de dicho pueblo
Domingo que los dichos tierras
se hubiesen arrendado ni
tuado sino algunos vecinos.
Y que nunca a oydo decir
Pablo. Y que los dichos tierras
pertenecían sus vecinos antiguos
conquesenes y aguas. y que
nunca a oydo decir ni supo a
tierras y aguas que Pedro mi
guel Pablo nuñez contra
Diego de Ygnacio de Retes sanegue
a ni a nadie ni arrendado ni sembrado
ni repartido ningunas y que
tiempo que a que los dichos
Pedro y a diego
la sanga a Pedro miguel nuñez
Juan nuñez y sanegadas de
buy nueve sanegadas de tierras
azuela y comunes tierras
donde los dichos mis partes que
pertenecen a presentar ante
testigos dicho Don Pedro
que los que fueren
Pedro miguel Pablo nuñez
mario antonio de Retes
y Retes que dicho y declarado
que tiene poseydo
por espacio de quatro sanegadas
de tierras de labor y sembrado
y cogido y nunca
Donde

N

10 A la decima pregunta dixo que sabe que
Juan Rodrigues de Ortiz tiene de abrio
y de tres años a esta parte una tierra de abrio
y de ancho que es lo dicho a que se
refiere la dicha pregunta. Y que sabe
lo que tiene declarado por la pregunta
que se le hizo. Y que es lo que sabe
y la razon que para ello da. Y que
es de edad de mas de quarenta años
y lo firmo de su nombre. Y no firmo
el dicho testigo.

11 A la onzena pregunta dixo que dice
que lo que tiene dicho es la verdad
para el juramento que hizo. Y que
es de edad de mas de quarenta años
y lo firmo de su nombre. Y no firmo
el dicho testigo.

12 A la doceava pregunta dixo que cada año
de tierra de sembradura de trigo
sembrada de a cinco fanegas de sembra
dura de trigo poco mas o menos
como vale cada fanega de sembradura
de trigo en cada un año cien reales
poco mas o menos.

13 A la treceava pregunta dixo que dice
que lo tiene dicho.

14 A la catorceava pregunta dixo que
que lo que tiene dicho es la verdad
para el juramento que hizo. Y que
es de edad de mas de quarenta años
y lo firmo de su nombre.

Ante mi
Fr. Thomas Lopez
Juan Ruiz

Presentado a diez y siete de Diciembre
de mil y seiscientos y diez y nueve años

2°
Antonio Tiriz
escribano de Cabildo
por ausencia de Christoval
de Camara.

Fiere Cedho Yngueruado
Para esta dha pioquia que pa ser
Regidor a Tomas Garcia Herrero mayor
Herrador. Morador en esta dha
Ciudad. El qual juro a dios y a esta
Cruz de dar Cumplir modernal
Mente en el cargo de dho
Juramento que hico. a dios y a una
Cruz de si hiziere das de lo que
Fuere Cargado Siendo preguntado
Por el tenor del dho juramento
Dixo lo siguiente
1 A la primera. Pregta Dixo. que
Conoce a las partes. y en especial
Ha mas de
Veynte años. a esta parte y tiene
Noticia de los respectos y de las
Tierras sobre que ellegitigan porque
Las a visto y pasado muchas
Veces Cerca de los dichos vsos y
Tratos y porque a tiempo de
Quarenta años poco mas o menos
Que conoce a Diego de Salinas conce
Jo y a Catalina de Quintana
Su muger difuntos
Y
G A la segunda Dixo
C que dize lo que
Arriba
2 A la tercera Pregta Dixo que este
Testigo dize que save que Diego de Salinas
Como Cesionario de los abia comprado
las dichas
De tierras de dho de cabe a
Hurtado con las demasias y aguas
Mezquinos. de naranja
Y que al presente y al tiempo
Que aquellas compro eran mios
Propios y que los a tenido y
3 A la tercera Pregta Dixo que
Lo que tiene dicho

[illegible] Pedro Diaz mujer
Diez Pecuyos no nenen
se aquerda ser semise al
remate y autos e vista
Cerse fi cieron

4 a la quarta Pregunta dixo que
a Pedro ruyz desir a barrome
y anyeles hoya do y al trabuena
cuyos vionenes nose acuerda
nes a de terrase a
bian endo de sedumen
de vn Praze y cuen a ledixe
ron si auia set° Cmquien
Cmquanto a ser semiso
al dicho set° de Cmo trezan
tas de a de terrase
fi cieron y en nombre de

5 a la quinta Preg.ta dixo que
lo contenido Pedro
Pedro ruyz desir a dho miguel
Pabloz Cmo nesponde
a la sesta Preg.ta dixo que. a la
bey nea y lo comano menos
que vio set° ruyz desir a dona
diego desalinas como dea
bey ney anegada de terras
que al i a compriado de diego
de alue abicen o al i a alen
dido o dado a su cuñada tomo
Juanes de medina cierta pa
zella de a de ynegane
zas de tierras. que no se acuer
da especto la cantidad que
ruyz desir que al i a dado
Fallendido. Cmo de mas bue
no sen ido. Cmo a la Preg.ta set°
lo ruyz desir. a dho miguel
Pabloz Cmo nesponde
a la setima Preg.ta dixo que
no sabe ni le semiso. a lo que

Vrremasse que alrado no pro
Mando no quiso
lio Reedo donzuserede
caçeres ni a proes asten
dran caçacar a tierras
que pera adelidicho doctor diego
de salinas buenos aires si
la posesion todavia no tienen
Dixo alos rremasse
rres ponde
de cada una. pres. dixo que alra
bey nisca pro mando menos que
dicho tiene arrendado caçacara
y tierras del dicho doctor diego
de salinas y con ellas a las
leguas nesesarias de tierras
sobre que se elitys y Entonces
Vlario de ferin dicho. bio el dicho
que ellas dichas tierras sobre
que se elitys aseran y hauan
poder para rrancharse y sali
faer guacaes y de aredores
antiguos rruynas y arte
factos y sin aquias y cuenun
ca alli an sido rronpidas ni
cultiuadas ni sembradas ni
Vidas ni albercadas aquias
ni hauan cercadas. y bueno
alli an sido ni sentranse
Partidon de agua a
que sila a tubiesen en dicho
lo rrusiera como pero que
rria arrendadas y Cuesta
Entonces. no alia mas de
tierras. mas de cco treynta
y dos leguas y dellos
Transacsa de agua y cerca que
tienen ser de cada una de
ellas en ellos

9 de la noguera pleyto q̃ con Pedro
miguel de Abeleamostrado
ante el t.º q̃ a tres años pasados
de terrado poco mas o menos
en el cabo de la haza
y de la corona tiene en renta
a dicho miguel de Abeleamostrado
que es lo mismo de que con
la mitad de aquella tierra
mostro Pedro miguel abe
le compusieron en que
le mesanegada de
tierra sobre que es el pleyto
de que ante el t.º se dio sentencia
por Pedro dominguez de alma
gro en que dio por sentencia
que mandaba que la dicha
parte de miguel abeleamostrado
le diese la mitad de la tierra
y que pagase las costas
y mandolas tasar y
hecho esto se pidio mandamiento
ante el t.º para que se le diese
y mandolo dar y se le dio
y se le entregaron las tierras
y no se le dio mas

10 En la villa de Bilma pleyto que
de una parte pedro miguel de
la una y de la otra parte
Juan de Abeleamostrado
sobre que el dicho pedro miguel
dice que el tiene poseydas
ciertas tierras de sembradura
en el t.º que llaman la
de la casa de la hoya
y que son suyas propias
y que el dicho Juan de Abeleamostrado
las quiere sembrar
y tiene dicho pedro miguel
labor y que no quiere
que se las siembre
y que si alguna
cantidad de dinero
le quiere muy grande
y que si alguna
le diere muy grande

Que en quanto a lo que en
sus dhos pue de aber sido
que este pº no se deue tener mira
ba en quanto a lo que en
que de aber sido con
sinio con mucho daño y perjuicio
de la causa y de la persona
de su parte
11 a lo que el dho. q no deue tener
lugar dho. Pedro miguel sobre a
bierto a que no se le debe
ficar dhas tierras porque
dado dellas y no requisa
to ha dado muy grande valor
a la casa y grandes tierras
que fueron de los dhos salinas
porque no el agua de dho
miguel sobre que no se
que tierras son las de cada
dha tierras y casa
grande y riegan con ellas
de arriba de dhas tierras
que no se solian regar
de los autos y este pº no
haber lugar lo que
dho miguel sobre no
valen dhas tierras. y no
tienen. dicho en que no tiene
capacidad de dar
12 de lo que el dho. dho. que. no se
ase este pº. q no ha lugar
bien dicho. no. de lo que no
ce. Cada año se da de tierra
de sentrada de tres
brada de cada una. dicho no se
para proueer lo que
lo que se pide y que no se
briese q no deue dho miguel sobre
a lo que no se da de tierra

13 Pedro Rodrigues de
Leão testemunha jurada disse. que
disse que sabe que tem Manoel
Rodrigues de Leão e sabe
que Pedro Miguez de Leão
trabalhado muito por se
ver em ordenar e despe-
rar e limpar e poner as
suas terras de maneira
que deram muito e dito Manoel
de Leão dar fruto e sabe
por muito trabalho que
nisso tem sentido e dito
Miguez de Leão merece
pelo dito Manoel de Leão
por que a cultivado e be-
neficiado de suas terras
com aperfeiçoamento e mais
14 de que a outra testemunha
que disse que a dita terra
de lavrar e lavrada e
trabalhada e sabe que
tudo isto custa muito
trabalho e despesa e
Rodrigo Miguez de Leão
Ratificou e mandou
dito todas e cada uma
dizem / con-

Pedro Rodrigues de Leão

Diogo Rodrigues de Leão

Manoel Rodrigues de Leão

2º Diogo Rodrigues de Leão testemunha jurada

Judemacedo
Labrado
Cruz
Rodrigues
Carvalho

Preso ao Paracadba Pouanca
Cdor Miguel Sabeo pedro Va
Deriso avnso mereq̃ se dsse
Mar Bu de macedo se selara
dor Melchor de la magdalena
de Bacuelle q̃ asse no cumpra
mento do dio nuestro Sor
Una sena de Ingno Informado
de uida de reo Prometio de le
Bir en dad de lo q̃ se le Presun
Base. Por ao pedo dellos mando
Se le de no menos de lo juram
Dixo q̃ no

[illegible]

[illegible]

2º
Testemo

Mel curador de los menores de
dos dias de mes de noviembre
Mes Ser. dicho y siendo ay
de Macedo Mel abusa
presentado dixo q̃ en nombre de
Miguel Sabeo. Pareció a declarar
Sobre su dicho. Su cargo y dezuram
que tiene neto Prometio de
de Biuer ad Prendo pedo q̃ no
Pregunsado dixo mentiro
rio dixo q̃ se siguiense

1 a la Primera Pregta dixo que no no
Sabe ni le conoscity ni a sus ad
Miguel Sabeo de tres años
a esta parte q̃ ad q̃ Bastara

§ Y dela vna dixo q̃ ala dase
y tiene otra q̃ ala arriba
y dela abe y ha q̃ ala dicha
tierra se requestigara y aque
ado testigo q̃ dela vno pre
gunta. y dixo q̃ no

G 1 dela generale dela q̃ dixo que
de q̃ ala de quarenta años poco mas
o menos y q̃ no le tocan ninguna dellas

2 a la 2ª pregunta dixo q̃ no sabe
q̃ se remita a lo q̃ dixo en su tur

3 a la 3ª pregunta dixo que no
sabe.

4 a la 4ª pregunta dixo que
no sabe q̃ de fray diego de landa
le dixo a este testigo como se gouerna
ua en la conuersion de los yndios
ni a otra cosa alguna tocante
a lo contenido en esta pregunta.
no le dixo nada q̃ le tenga
de dar ni quitar. y tiene
la misma edad que tiene.

§ dela quinta pregunta dixo. que
todo lo que dixo a esta pregunta
lo dixo como abiendo estado
presente a lo que en ella se
contiene. y tiene la misma
edad que tiene.

/ dela sexta pregunta dixo que
no sabe

7 dela setima pregunta dixo que
no sabe

8 dela otaua pregunta dixo que
no sabe q̃ aya hecho ni dado

de tres yuxtapuestas albarradas que
salen del abrevadero que está
junto a dicho molino. Entran
a poniente de dicha tierra
todas en angostura de la
calle real que va a Medina
Sidonia, y a medio
antiguos. Y no tienen
vida. Ni cuestión sobre
cercados y balsa, ni
y arma. Y no tienen
y que ninguna sabiendo
dinero se beneficiar
ni nunca tubieron. Y es
de agua. Y para monturas
y a este tenor que dicho
y abrevar con pie dicho
de renda no se aumente
to dará por cada uno tres mrs
y dicho molino que dicho
dicho medio por cada uno
y responde

7- A la dicha que
dicha no tiene ninguna
las cuatro anegadas medidas
tierras de dicha pieza que
sola tiene posesión y
casas y dicho dicha
y compuesta dichas
pregunta de tierras
sobre que dicho
que este dicho que se entiende
todas de una y la dicha
las cuatro anegadas y media
de tierras que dicho sobre casas
dicha cuadro posee sobre dicha
mejores dichas pregunta
judaba sobre que dicho y que
ninguna fuentes dicha casa

Pedro Gonçalves. Por que dello
dos testigos sy sabe que alos tres años
Vuncabio que dezir Joncalves
cano Dose y se sienbra
las dichas quatro fanegadas
Medida de tierra Dorq se
sea que vieras sembrado. beneficia
do y labrado manera que alos
Finca habitación que dicho
tiene dicho que
10 dela de cima Preguntado que
dello sabe que dezir mynguel abeo
tiene Dose fanegas de tierras
abiertas del testo que uso dicho
casa desfrutado limpiado
sacado alquilado allanado
Guardole el mon sesano
dorio Suarez que tenian
Cultivadolle el testigo desa
dolas en tiempo dicho y que alo alcan
Beneficio. Ento dolo uso
dicho Preguntado que
Gualquiera arrendado Priega Lesanes
Dijo el testo que labrasen adornan
dello dicho mienso Que Respon
Pregunta Respondio.
Dela cion nueve Preg.al dixo que el
11 que dezir mynguel abeo conoce
las dichas tierras labradas
que fueran dicho dotorcalnas
Sembradas sanlotigo.
como ahora sembradas por fanega
de Dose que Dotorcales
dellas se labran de senera
Cultivadas dellas Dotorcales
dellos y que dezir mynguel abeo
Conoce las dichas tierras sauere
Mos y dello Declaro lo que dellas sabe
dicho y dotorcalnas sanlotigo

de mugeres mas aguadeleque
ze mas de reo conquesienpuesto
mugeo mas tijo del que dixia
que reo arrido caussa que ladiga
y cara del dijo yo do torsalintas
Tenga mas de ellenerena
Dreas allequias q ueedyo mgue
Dabeo abierto para ral
las dues tierras Creo qual zen
los altalfalles y ueedyo mgue
Dabeo agujo Creas dreyas
Tierras y Creas de mas me
Dorabaque Creeas tiene sleyas
Abrazabrado Clusso dijo lo
que tiene dijo Creapuesta reo
del tal y Dreo pondo
12 Deas Dreceptor dixo que. ca. anega
de tierra de senerasuma generada
deal falfa. y Dreo ra Creo rado
Dara y der dar fruto comalo
y dareo alfalfalles queedyo
mgueesabeo tiene Creas
Dreas tierras. Dalle muybien
Jazedera comunicatimacion
Los ducientos y dieadoyreall
que se Reserva Prega y Dreo sande
13 Deas receptor dixo que Dorel trauajo
de la sierra deedyo mgueesabeo
Dellarmayordomorquedeto
Le abierto reneo Creas dyas
tierras. y dellos yas todo que asendo
Cruzo reo que. antrauajado
Creapuestas. dieas dicyas
tierras abrazabrado Sedyo
mgueesabeeos quatrocreo
Dreo Le Reserva apiega y aun
Cruzos mas dieses y creo que
Labierto queayeyo Creo
dyas tierras y Cruzos or el trauajo
de ruzieros o nameresce muy
bien edyo mgueesabeo

quien [illegible] cada vna
[illegible]
14 [illegible] dixo que [illegible]
[illegible] tiene [illegible]
[illegible] a [illegible]
[illegible] tiene [illegible]
[illegible] alcalde [illegible] mancamien[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

Fran.co de Parra. Quando [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

de noviembre de mill e seis y diez y seis años
el dho miguel alfaro y aracada
su procuradora pres. ante mi escrivano y testigos
Manuel cabra dor. Castillo alcay
de la mag.d de esta ciudad de la una parte
y de la otra el dho miguel alfaro
vecino de esta ciudad dixeron que por quanto
entre ellos ay pleito y diferencia sobre
que el dho miguel alfaro pide y demanda
al dho Dor. diego de aguero
le de y entregue la renta de la
alcabala de la carne de esta ciudad
que el susodho tiene arrendada
del Rey nro señor por virtud
de cierto asiento y remate
que en su favor se hizo en
la ciudad de Cartagena en
el mes de diciembre del año
pasado de mill e seis y diez y seis
años y el dho Dor. diego de aguero
dixo lo siguiente

1 a esto se le respondio por parte
del dho miguel alfaro que no
debe ni es obligado a dar ni
entregar la dha renta de la
alcabala de la carne al dho
Dor. diego de aguero por
quanto el susodho tiene
arrendada la dha renta
de la carne de vaca
de esta ciudad y no
la carne de puerco
ni otra ninguna
cosa y que
el dho miguel alfaro
no tiene arrendada
la dha renta de la
alcabala de la carne
de vaca sino la
carne de puerco
y otras cosas
y que asi no
debe ni es obligado
a dar ni entregar
la dha renta
al dho Dor. diego
de aguero

2 a esto se le respondio por parte
del dho Dor. diego de aguero
que lo concedido
en la pregunta
primera de su
interrogatorio
es verdad
como en ella
se contiene

3 a esto se le respondio por parte
del dho miguel alfaro que lo concedido
en la pregunta
primera de su
interrogatorio
es verdad
como en ella
se contiene

4 a esto se le respondio por parte
del dho miguel alfaro que lo
contenido en la pregunta
primera de su
interrogatorio
es verdad
como en ella
se contiene

Calvadores de dho Valle de Ma
ranga: de cuyos no meres no
se acuerda: Sserermita aere
Mas de tres varas. E nesserea
pregunta.

5 Alaquinta Pregta dixo que co
Lee tigo conoscio al Padre fra Do
llanda dEcesor de ndevnidicadores
Dora Berecibio todos bees vasca
dos. Dorcaby y mesa ingsada
de tierras sobrequee ce e seg
to Podesir a verdadero
Valle de maranga a ed ho
Mrjguel Valco como ced so
Frayco abia conzvadolas dhas
tierras Quietas Pacifica mte.
como ced so fra dio de canda
Abia tres Casadolas dhas
tierras ed ho mrjguel Valco
Beeyquieta Pacifica mte. como
de so fray dio de canda
Abia tres Casadolas dhas
tierras ed ho mrjguel Valco
Beeyquieta Pacifica mte. co
mo ced

Jose Remisco de Herrera

Mesa de Herrera presº

En la audiencia dixo que Don Pedro de Ayala Escrivº dixo. Que Su Magd le hizo merced de ciertas tierras. Y todas ellas eran montuosas. Y llenas de arboledas. Y para hacerlas labrantías. Y de pan llevar. Era necesario cortar los montes. Y arrancar las raices. Y para hacer esto tenia necesidad de mucha gente. Y de mucho tiempo. Y para hacer esto. Y para poder sembrar las dichas tierras. Y coger el fruto de ellas. Era necesario hacer muchas acequias. Y para hacer las dichas acequias. Y sacar el agua de los rios. Era necesario hacer muchas presas. Y para hacer las dichas presas. Era necesario mucha gente. Y mucho tiempo. Y para hacer las dichas acequias. Y presas. Era necesario mucha gente. Y mucho tiempo. Y para hacer las dichas acequias. Y presas. Era necesario mucha gente. Y mucho tiempo. Y para hacer las dichas acequias. Y presas. Era necesario mucha gente. Y mucho tiempo.

Mesa de Herrera presº

En la audiencia dixo que Don Pedro de Ayala Escrivº dixo. Que Su Magd le hizo merced de ciertas tierras. Y todas ellas eran montuosas. Y llenas de arboledas. Y para hacerlas labrantías. Y de pan llevar. Era necesario cortar los montes. Y arrancar las raices. Y para hacer esto tenia necesidad de mucha gente. Y de mucho tiempo. Y para hacer esto. Y para poder sembrar las dichas tierras. Y coger el fruto de ellas. Era necesario hacer muchas acequias. Y para hacer las dichas acequias. Y sacar el agua de los rios. Era necesario hacer muchas presas. Y para hacer las dichas presas. Era necesario mucha gente. Y mucho tiempo. Y para hacer las dichas acequias. Y presas. Era necesario mucha gente. Y mucho tiempo. Y para hacer las dichas acequias. Y presas. Era necesario mucha gente. Y mucho tiempo. Y para hacer las dichas acequias. Y presas. Era necesario mucha gente. Y mucho tiempo.

Mesa de Herrera presº

En la audiencia dixo que Don Pedro de Ayala Escrivº dixo. Que Su Magd le hizo merced de ciertas tierras. Y todas ellas eran montuosas. Y llenas de arboledas. Y para hacerlas labrantías. Y de pan llevar. Era necesario cortar los montes. Y arrancar las raices. Y para hacer esto tenia necesidad de mucha gente. Y de mucho tiempo. Y para hacer esto. Y para poder sembrar las dichas tierras. Y coger el fruto de ellas. Era necesario hacer muchas acequias. Y para hacer las dichas acequias. Y sacar el agua de los rios. Era necesario hacer muchas presas. Y para hacer las dichas presas. Era necesario mucha gente. Y mucho tiempo. Y para hacer las dichas acequias. Y presas. Era necesario mucha gente. Y mucho tiempo. Y para hacer las dichas acequias. Y presas. Era necesario mucha gente. Y mucho tiempo. Y para hacer las dichas acequias. Y presas. Era necesario mucha gente. Y mucho tiempo.

de tierras q̃ seran dellas q̃ asi aq̃lla
q̃ vbiere de sacar de la comun
dho de pedro q̃ nacen cerca
las d̃as d̃as q̃ tuuiesse negadas de
tierras q̃ tiene sembradas
actuales. Cedula de sacar
dellas comunales q̃ se compre
y vendiere q̃ nadie pueda
hazer negadas de tierras sobre
q̃ pena q̃ pierda todo
lo q̃ asi tierras. si q̃ pueblo q̃
ya tuuiere q̃ pena de pedro de
lo q̃ nacen, cano sueli q̃ se
q̃ tuuiere q̃ sacar q̃ pasar
q̃ pueblo q̃ q̃ q̃ q̃
en medio. q̃ q̃ q̃ q̃ q̃
q̃ se corrigan q̃ q̃ q̃ q̃
q̃ tuuiere q̃ q̃ q̃ q̃
q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃
comunales q̃ q̃ q̃ q̃
q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃
q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃ q̃
q̃ q̃ q̃

11

12

Y trae condenados ducientos rs. que meno
fenecapres. y trabe de reserbo
y salen mui bien se pueden
tassar en otros tantos q. hecho
mi juez de la causa tiene y exo
de los dhos tierras.

13 Y de los treçe pesos q. dixo q. ub. en
Y ronser en los dhos tierras y nabe
las q. vno de ellos es de miguel ualco
de los q. no de mas
que se refiere a pres. y en todo
el tpo. tiene de dezmado y rest
pres. y no dezia abras dado
el dho miguel ualco q. el
dho vnez y le por el trauaxo
y solicitud y buena maneja
para el dho miguel ualco
mesa mui bien el uso q. yo
gui mientos y cabdaño y otro
s q. pondo.

14 De la quarta parte de pes. y no que
que dan dezmado tiene el
dho miguel ualco q. se saue y para
para la cosecha q. que tiene
de los dhos tres mil y docientas
cepas y bornales

Don Diego
Miguel
Gaspar

Y de los dhos tres pesos de miguel ualco
q. quedan en mi poder y vuelto de escaleado

Ante mi
Alo. sanchez gaytan
Escr. de su mag.

Audiencia del Rey Nuestro Señor en
Fresno del Noguerón de mes de
dicho Fresno para ante el Juez
Comisario Licenciado Pedro de
Francisco Cosano Vicario de la Villa
Guadalcanal en audiencia
Cotón por mayordomo del
Concejo del dicho lugar de
Fresnedoso con Juan
Fernández Cotón vecino
Por razón de
Por razón de
Siguen

1 A la Primera Pregunta que conoce
al dicho testigo de catorce años
poco más o menos tiene noticia de los
dichos y de la dicha causa y
la razón de tierras de que se trata
Que sabe que es verdad
Que sabe que es público
Que sabe que es notorio

G A la generales de la ley que
dijo ser de treinta y cuatro años poco
más o menos.

2 A la segunda Pregunta dijo que lo contenido
en la Pregunta es verdad que este
testigo ha visto
lo contenido en la Pregunta
cultura y títulos que se refiere la
Pregunta y son los mojones de

3 A la tercera Pregunta dijo que no sabe
4 A la cuarta Pregunta dijo que
lo que se refiere a la Pregunta
de dijo ser verdad
no sabe no sabe

5 A la quinta Pregunta dijo que
abrasiendo lo que se refiere
lo de dijo ser verdad
Castillo de Naranja
y Valle y Badajoz de Alcántara

V

abia todo mado se le cabia da do
Dorco mde cao de ao terrao
Cuelca abia se de dobues
Saufica mto sin contradicu
de ser de alguna cuelca
da dado mas amto de can
camiento cuea bia bendido
Cabeçao tierrao al dho mgue
Pablo y ero cuenta le aden
dala cantidas cmego
de Birfeca abia bendido
Ferremisca cabensaque
Fe ca be ço cuedese reca no
al ca la dárse yo com abo mend
abiè to Rcpo. y uecedo mgue
Pablo a uendido y otgdo
Cautuae mte treno dose
Cabeçao tierrao Cone dond
Cuelca ca la Rcpdixo que sane y a
lo abenbiè to quecedo resoreno zedro
Albergara treno dose Ceilso
rigadao media de tierrao
que so mde cabe mse fanego
dacafalice uecede ue ço
Cabecedo ye uedo de
bergara cao tierra ar rendad
a Francisco becerro arsenio
Dere. Sanbruco mal
arrida de caçacando mde
Cautuae mente ce Rcpo
Cuelca do de Bir quecedo ue
Bedio de bergi cabeçao re
do mgue Pablo y a ue ço
Y ne ço onde
Dela se ytima pusta que ue
Rcpo sane cuecedo do mçafere
de cacere tenia y dose çaria sua
Honros y to dala çaca ragar
del decho do ur salinao Rcpo

[illegible] auia ter [illegible] aquella
[illegible] dio ao [illegible] as [illegible] dos de ca
[illegible] ua [illegible] ter [illegible] mos de [illegible]
[illegible] guerre [illegible] apeſſa [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] apeſſa no [illegible]
& [illegible] ao [illegible] apeſſa diſſo que. [illegible]
[illegible] conocio [illegible] [illegible] tierras [illegible]
[illegible] corriana [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Mea de ac. tierras. Abrio
Requias nuevas y concertamos
de dichos y reducirlo de que
Gil Rodriguez abeçasendo
Dos suertes de tierras de que se
Mayordomo. Abiéndo dicho
que el dho atraviesa agua
Corre por [illegible] y riega a las
Dhas tierras sin serle como
Nuevamente dio ni tienen
Agua de derecho ni particion porque
Nunca tal a conocido dicho
Porque y dárco morales
Las tierras Canales
Linderas buenas y de uso
Tal de ayer y antes de que
Dho Rodriguez abeçase dado
Nuevos dineros que de dicho
No debe ser visto visa en cada
Tiempo que quiera dicha y porque
Dorde

11 dea en concepto dijo que por causa
del suceso Rodriguez abeçe
Tenaza y las dichas nuevas entran
Agua y ara en las dichas
Tierras y ara y siembra
Y riega y quiere decir por
Las dichas suertes y particion
De media agua a cada heredera
De [illegible] Porque y
Quiere dar a ara y siembra
Y riega y quiere decir por
Las dichas suertes tiene
Nuevo marco acordado que
De [illegible] heredera y asimismo
Vio que el dicho Rodriguez abeçase
Dado [illegible] tierras
Tenia y riega y ara en la dicha

de trigo de a fanega cada uno
de fruto y aprovechamiento que
to y crea de mas menos
cuenta uso y o a fuero y crea
das tierras ag do y adonde
fuere y menos de ser mas
labrantiza que puede
y no mas ni
12 dezia do cepcion dixo que ordinaria
mente se siembra en tassa
ciento y cinco menos arazones
y otra tanta tierra de ser
vara de trigo sembrada de a
fanega de a cahiz cada
del lo de provecho como molestan
y fanega. y que de ordinario
y abeo tiene fuero crea
das tierras y labrantio
y que al presente no
de trigo
13 dezia, recepcion dixo que repu
bien que de ordinario
por sembrada y otra de cuenta
y do mas menos y otro
que de crea y
tierra de a mes
y que menos de ser mina de
labrantio y que de
y otra alberga do y cuen
y mis menos abos y cien
fanegas que en cada uno
do fuere de menos y mayo
cogeros buenos y
que tiene apuesta
y de cada uno y
el trabajo que cada uno
costado y el cultivo
y trae y cada una
fanega de tierras y

14 [illegible]

[illegible]

[illegible]

1 [illegible]

Pregº Dº de Alberga el antiguado
Dº arredrado.

Declarada la pregª dixo que sabe
que Dho Pedro de Alberga a tuvo
Dey to corrido y mirado el
Pregº cierta cantidad de tie
Dras to tierras q Dho dezir
Conoscio sanegado media
Pregª cabo dixo Dor sentencia
Pregª executoriada q Dho pedro
Pregª tiene y posehe dho
Pregª Dº de Alberga las tierras
Contenido en dho mirado el
Pregª Dorrego

Declarada la pregª dixo que sabe
Pregª lo contenido en dha pregª
Conoscio tuvo y posehio dho
Pregª tierras en dha pregª
Declarada q Dho Pedro de Alberga
Pregª Dorrego

Declarada la pregª dixo que
Alcanso q Dho mirado el
Pregª q Dho Pedro de Alberga
Pregª tiene en dha pregª
Dº conrado omenos bio q Dho
Pregª q Dho tierras q Dho Pedro
Pregª de Alberga y sus antecesores
Pregª y de tiempo inmemorial
Pregª a esta parte
Pregª Dorrego

Declarada la pregª dixo que
Alcanso q Dho mirado el
Pregª q Dho Pedro de Alberga
Pregª tiene en dha pregª
Dº conrado omenos bio q Dho
Pregª q Dho tierras q Dho Pedro
Pregª de Alberga y sus antecesores
Pregª y de tiempo inmemorial
Pregª a esta parte
Pregª Dorrego

no balianos tiernieses cuedro
por ellas que se le notas
consta rana que bien era
que en el tiempo de notarias
parecer de este notariado
cantidad de dos pedazos
de tierra por que son en
de la otra parte de regueiro
de tierra de [illegible]

9 de la nouena. Pregs dixo que
de tiene visto que el dicho miguel sabe
trato de consta rana que la tierra
lo comunico con el 1º y en
se en los linderos declara. Que vate
que en la parte visto el dicho
que en y que sabe lo que
de en vista dos o tres veces que pue
de en presencia que la
y en ella. de tierra poco mas
o menos. Que son de las compu
tadas en que tiene el
dicho miguel sabe con
de dicho pedro de diego
de la que en la que es
el dicho pedro por decir son de la
y para que conste lo firmo
fo en el dicho pedro
y por lo que tiene dicho en
figuras que es de la pasada
lo que es dicho miguel sabe
de en que es de mas de
y en ella de tierra poco mas
o menos. Que es en

10 de la decima Diego dixo. que de
que el dicho miguel sabe compu
tado en tierra que esta
que en tierra que en
que el dicho miguel sabe
por sus en las de
todo mio y mio y en
de la rama del dicho
de en tierra

Los arendores q̃ heredan q̃ f
allanados derramados en
q̃ las tierras q̃ sacado acequias
Nuevas q̃ nellas hemuyan
fuego q̃ de dellas q̃
tierras a la acequia grande
Dordonda traydo agua conbe
Arregados y riegas de las tierras
y Medianseel qual: la muy
Nueuria y dicitur de q̃
Dierras onze daneas q̃
tierras de leador q̃ bene fficio tienen
Cedia de Muy obacor q̃ bue
neeto q̃ neeo al fhallalle
que dho miguel dabeo affeyo
q̃ neas q̃ las tierras que son
Muy obuenos q̃ neeo dan
Cedia eo de buen fhuto proueyo
q̃ las tado Cdho miguel abeo
Muy a cantidad de rr.s q̃ neeo ret.o
No se de ser mina adestreal, ant.o
Requisa q̃ neesse de ser neeo que
Dneas vidiencia que tienen
Odeje neza riegas tofeya
Deberes ret.o que eos a senido
Muy grandes Cdho miguel abeo
Neesuado y q̃ rrespondle.
11 dlas q̃ respe q̃ f. dixo que dicen
Cado tiene. q̃ neas pref. neeo
dlas. q̃ e mediante neeaensia
que ordinariamte yacced
Miguel abeo q̃ neas
q̃ dho de sus tierras tae mueya
Nauagua a la acequia grande
Nuevas dlas q̃ neeo q̃ neeo
Cdho neeo causa q̃ nella
Yacarasia ndo, q̃ nezia dlas
Dos alnaveras q̃ se apro neze
Dl Muy a Nauagua a neeo
Cultenia q̃ se apro neze aun

de la recorrecion de dar primera
la dha casa grande y pasar
la dha casa a la nueva
de alli la casa grande al dicho
miguel sabedor esta mucha
agua q nea de hacer quiasen
que alcance hasta la tierra q sera
la ultima de todas q ue
mediante el rio saue q de
la dicha casa grande hueste
dicho otro si dijo tiene
mucho mas q alcorde ue
tenga de la
12 de la otra parte presente dijo que conse
guira este hacer se tiene mucho
cuidado cuenta con tomi saue
via y de yra como se sacan
los dos albañares que pue
den quedo miguel sabedor tiene
mas q la tierra es tan grande
13 de la otra parte presente dijo que de
trabajo solicitud tan grande
que dicho miguel sabedor tiene
la dha mercad q la tierra
se da mercad a favor
de quien mas mereciere
muy bien el uso y cumpli
do la casa vna no pue
de mas que mas se pueda pe
dir y lo q dicho tiene
mas de presente no dijo
no firmo por
14 de la otra parte presente dijo
que dicho pedro sabedor
dicho tiene
de la calidad q tiene
la casa para

Juramento que tiene hecho
[illegible] y a cada uno
[illegible] sabiendose
[illegible] y
[illegible]
[illegible] de mi dia / [illegible]

Jesus.

[illegible]

[illegible]

20

Nt° Hernandez Ca
rador. Chilbaeu
emaranga

Cuando [illegible] a cada uno
[illegible] y robo [illegible] y
[illegible] a [illegible] y dias de
[illegible] y de [illegible] y
[illegible] y [illegible]
[illegible] a [illegible]
[illegible] a [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y

2 a la 2ª Pregª dixo que no la sabe
3 a la tercera Pregª dixo que no la sabe
4 a la quarta Pregª dixo que no la sabe

5 a la quinta Pregª dixo que ha
quatro o cinco años que el dtº yo
debia una mui grande suerte de
olivar que es de naranja como
el dho Miguel Galves abra, compra
dola de diferentes personas
y de tierras que es dicha
Vega de diego de la Cruz
Vecino de esta villa y dello tiene
las escrituras de dtº que el dho
Miguel Galves a tenido y
tiene de dhas tierras y olivar
Donde

6 a la sesta Pregª dixo que no sabe
lo que en la pregª se contiene
porque no ha visto el olivar
que en ella se refiere como
como testigo de vista porque
Dorotea Fernandez su muger
del dho Miguel Galves le
tiene arrendada media fanega
de tierra y olivar que
actualmente tiene y posee
el dho Miguel Galves y
la otra media fanega de
tierra y olivar no sabe
donde

7 a la setima Pregª dixo que
el dtº dio que el dho yerno
cacaba tenia Dorotea Fernandez
su muger una grande suerte de
olivar que es la que
el dho doctor dijo en la pregª
que el dho Miguel Galves
tenia arrendada de la
dha viuda y no sabe mas
de lo en ella se refiere el dtº de Remate
de Nuevo Donde

8 a la octava Pregª dixo que
Dorotea Fernandez

Las tierras q̃ se repartiesen
por cuento nieto. Quando
dellas q̃ranadas q̃ se traxesen
que serian como menos de las
q̃ se dellas q̃ las tierras se
cuento nieto q̃ quando confirma
se traxesen. Que serian. Como
q̃ se arredro todas las q̃ se
tierras q̃ se hallasen q̃ pareciesen
antiguos. Que en todas tierras
do nuevo quando se dize q̃ se q̃rana
se traxesen. nunca abiamos de
tronxidas. de tiempo. de se
viesen. Que en todas nuevas
se dezia que se abiamos de
vidas. Que en todas nuevas
cuenta que se crecido tiempo de
a vio de seco. que se hubiese cequias
abiertas. Que en todas tierras
por que no se sembrasen nuevas
que se cuento nieto. tubiesen
arredro tierras q̃ se
por cuento vio de seco q̃ se
a lo menos cuento nieto
tres meses. Que en todas
Pablo dize averdad por cuento
nieto q̃ se

Esta nouena q̃ se dize que
no se trae

Esta decima q̃ se dize. q̃ se
tenga abierto cuento nieto
Pablo por q̃ se trasere las de que
mayordomos q̃ se cuento
abierto q̃ se traxesen
q̃ se dize. todo solo mas. Esta
q̃ se trae q̃ se traxesen

Casa de tierra para mi morada
mayor parte della es suia y para
do me conuenia y los aderiados
y criados y casa de tierra
manera que a desembaracado
mueso arte della dicha tierra
que la auia no cursada de corral
dos y arado mes suia casa y aso
mo mobio que el uso dyo abia
todo aquello conuenga a repa do
rriego de las tierras y necesarias
co nesarias y armas y salitre
municiones o nobio en el to
quella casa de tierras tubiesen
aguaderas y particionni cuia
so rala tienen y que casa de
que trae el dho miguel sabed
co nque rriego de las tierras
la trae y mediante el mues
trauajo solicitar y pedio tra
llo uso no na y el trauajo de
suerna y dio mos. y ser uicio y
seruicio y gasto de su hacienda
que el no uso dyo asy dado
el dho miguel sabe mues
tros. y recepto nos aue la
cantidad de quida y los mrcos en
acabo recepcion de dicho dinero
rrecepto. de el agua que el dho
miguel sabe de traer para
sus tierras y casas y pue
blo de la cabeza grande
que esta el dho torsalinas
tiene y esta prouecho de dicha
cabeza grande y agradecido
do to tralinas de mues
tras aguadas que se ha
de rrecepto que mediante
solicytud trauajo del dho miguel

Pablo Ruiz mayordomo mes[ser]
que[ste]s de[l] Conc[e]jo de la villa de
Roçes de rio de Lemas juro
a[n]te dios y a una cruz en forma
de derecho q[ue] yo he visto y
reconocido todas las tierras de
q[ue] se trata en esta demanda
y q[ue] las q[ue] se dicen ser de
Miguel Pablo y de Pedro
Miguel Pablo y de Juan
Miguel Pablo y de Juan
Miguel Pablo y de Juan

14 Dellaba forca Pregª dixo q̃ el
q̃ dho declarado tiene cleaue
Dazlo q̃ se le auia dado para
El juramto q̃ hizo ante el Alcalde
dho Cn/ —

Antonio Granado

Ante mi
Andres
Scriu

Dº
Franco de Ayora

En la villa de Madrid a diez dias del mes de
junio de mill y quinientos y sesenta y ocho
años ante el Alcalde Hernando de Madrid
y ante mi Andres escriu.º parecio Franco de Ayora labrador y vezino
della a la qual el dho Alcalde por virtud de la
comision q̃ tiene de su Md. para tomar
esta causa presento por testigos en el cargo del jura
mento que tiene fecho en dos preguntas
Y la primera pregª del interrogatorio
de que fue presentado fue por el dho
1 a la primera pregª. dixo que conoce a los
dhos q̃ son presentados de vso y costumbre
para ser preguntados. y tiene noticia de lo en
la dha pregª contenido. y la sabe como en ella
se contiene. y la verdad es la q̃ tiene dicho
y depuesto so cargo del juramento
dello fue preguntado por la
G 2ª pregª. dixo que conoce a los dhos
dehesas de sesenta y siete años poco mas
o menos. y no le tocan —
5 a la tercera pregª. dixo que sabe lo
dho en la dha pregª. porque vio q̃ Miguel
Dalbo tiene y posee las dhas
tierras y q̃ no sabe quien sea el
vendio —
8 a la quarta pregª. dixo que a lo que vio
a que se refiere lo dho q̃ es poco mas o menos
q̃ sabe lo q̃ en la dha pregª

Parredellas y enfrasmadas y fal
tas y parredellas y fabrimas
venefiçiadas y que avia en
las tierras pared nefsuas
antiguas y buenas algunas dellas
las tierras. avian alequias biejas
y algunas dellas al ierras. y no
tras parredellas las dichas tierras
no avia alequia ni ninguna abuena
y dellas no nes quedo ret.o abierto que sus
vinguenes abeo tiene y posesiones
las tierras cerro y las enfra
smadas desatradas y curadas
mueso. pared nefsuas
que cuesan muy altiempo y
buenas y las tiene limpias y bue
nas ralas ano. y no ranes ret.o
que nas las tierras tengan nefsuas
tres artidos y menos ranes las an
tiguas y que sor entonçes balian
las tierras y no nes sonde
10 acabe ci mapes dixo que ret.o abe no
que dio vinguenes abeo sobre
dicho y lo firmo de mayo do mugen
tez lorenzo naeros. a defraudado
y fundido las tierras y las
madres los dichos pared nefsuas
y abierto parredellas y enfra
guias y lo firmo de tray grantanos
de tras ellas. lo que las riega y a
bierto que tiene sembrados muchos
cebadales que estan buenos y
bien beneficiados que daran mucho
fruto y que entodas las mejores
dichas. mucho dinero. que no sane
las antidichas y no nes sonde
y declaro y lo declaro la
sobredicho dellos dicho y jura
mento que tiene fecho

2 A la segunda y tercera pregunta de su
Real Serenidad a los testigos y fiscales
3 a la quinta pregunta de su Real
Alteza dixeron que lo que saben es
4 que por mandado de su Real Alteza
Diego de Escobar executor en virtud de
Real despacho de su Alteza para
Tierras de Pedro de Ledesma
Diez de Olanda vecino de Xerez de la
Frontera para cobrar dellas Tierras
Mrs. de que goza el Sr. Duque de Medina
Sidonia las dhas Tierras que Pedro
Mrs.

8 Alacotana pregunta dixo que este
que noble caballero tiene abierta
y cerrada a esta parte y antes que
Dn Miguel Pablo la gane con vara de
Dn Pedro Fajardo de Landa lab muy cor
Fraile y ser como era camarero
Dantequera lab dha tierra
era mas baldia y ynutil que
Dn Pedro mucho para edificar
agua del Rio sin ser abie
para ello mas sino muy de peñal
este testigo no sea tenido a dar razon lab
dha tierra mas de como vino
Dn Pedro por dentro la ciudad
calle de Granada que este testigo
sabe bien que el dicho
siete años este testigo muy frontero
vio que Dn Pedro Fajardo
como el dho Miguel Pablos de
calle cabe sus casas principales
lab porque bien a vido que le
Quitaron las escrituras de
Dn Pedro que le quitaron de
ranchos que solo la quet
comun estima ainsi no saben
todo lab dha tierra cerca de
tebrnicolos ni a ynta ni a
a lo otra pregunta dixo que
mitad a medio que este testigo tiene
que lo sabe visto que Dn
Miguel Pablo labrar
de la casa de la
garrafa de medio que
Pregunta
Dn
a

Primero testigo
siendo preguntado
por las preguntas
generales dixo

1 A la primera pregunta dixo que
conoce a los dichos
Diego de Mayorga y Alonso
de Mayorga y a los demas
contenidos en la pregunta
y tiene noticia de todo
lo en ella contenido porque
tiene sus heredades
cabe las suyas y sabe
que son muy ricos labradores.

2 A la segunda pregunta dixo que sabe
lo contenido en la pregunta
porque lo ha visto.

3 A la tercera pregunta dixo que
lo contenido en la pregunta
lo sabe porque lo ha visto.

4 A la quarta pregunta dixo
que lo contenido en la
pregunta es público y notorio.

5 A la quinta pregunta dixo que
lo contenido en la pregunta
lo sabe porque lo ha visto.

Testigo

Testigo Pedro Diez dixo que lo que
contiene esta pregunta lo
sabe este testigo porque miguel
Palero le dixo
) Este testigo a la 7ª pregunta dixo que
lo que contiene esta pregunta
lo sabe este testigo porque miguel
Palero se lo dixo y fue remitido a la ley
Oyr y remitio

8 Al Octauo Pedro Diez dixo que
por cierto descienden y vienen
dos fuentes de agua y tierra al
Parredellas y salen
Vidas y llaman por parredellas
y salen a un rio y en el mismo
dicho agua tierra al Cuadrante
de la dehesa y salen
a un antiguo. y que nace a el
Rio este testigo cada vno fuente
de ellas media cuadra de nacimiento
cerca vno de otro y se juntan
y pasan por medio Pueblo
este testigo que cada vno tiene
su nombre y se llama el vno
de ellos miguel Diez y el otro
Pedro Diez y nunca
este testigo vio ni oyo decir
Rio ni fuente ni agua que
Viniese de otra parte mas
de las dichas tierras y
ticion de agua y que el
Rio dicho Viene de agua y sale

Las dichas tierras dellas
Manera que el dho tiene
cercado y azequiado y comun
mente molidas con
trel dho Miguel Sanchez Reyllera
Pregunta el dho reo si vido
9 Declaro que a la pregunta dixo que sabe
que dho Miguel poco mas o menos que
el dho Miguel sabe como su parte
a el dho quatro fanegadas de
tierras. Que dicen que tiene
Posesion el dho de sacar
de la cequia las quales sacan de
Rio que pueden decir poco mas
o menos fanegadas de tierras.
Que no sabe que el dho
Rey mi Señor tenga mas fanegadas de tierras.
Que no sabe que tiene o quede
el dho conocido a Don Joseph Antonio
Suarez de medinas Bioque en
sus terminos dellas sabe que no
tiene mas fanegadas de tierra en esta
Huerta las quatro que tiene el
dho declarado de sacar de la cequia.
Que no sabe que asi sea dicho
a el dho el dho Doctor Diego
de Salinas Mueve el reo
siendo el dho su mayordomo
Que dice que la casa que tiene
en el Barrio de Naranjos
El reo Pregunta
10 A la decima Pregunta dixo que
que el dho abistrea a dichas tierras
de Vmmes a saber
de Medio Riego de dicho
Miguel Sanchez Bioque a
Las tierras de Don Leonisio
Delgadillo Mayordomo de Salitre
Las Arromadas y Cultivadas

...ederada a...
...mayor par...
...tada a...
...allanada...
...miguel...
...dixo como...
...dicha...
...tada...
...dicho...
...

11 ...dicho que dixo que dicho
...que dicho tiene dicho pres-
...dicho. Y que no...
...que dicho miguel...
...dicho...
...

12 ...dicho que dicho...
...tiene dicho...
...que dicho miguel...
...dicha...
...para...
...dicho...
...

13 ...dicho que dicho...
...dicho...
...dicho...
...

14

Sacadas estos dos testimonios de
trada de mes de diz. de mil y quinientos
y diez y siete años. Y para que conste
lo firmo de mi nombre.
Juan Sanz. Secretario

Juan Sanz. Siguaco en nombre de Catalina Fernandez de
Lacosta en pleito con miguel y Pablo Hernandez
dijo que determino de la ejecutoria que tiene
En Pueblo y sus hijos mandar se le entregue
por cuanto de fianza. y pide justicia y costas

Juan Sanz
Siguaco

Costa derecho de auer mandan
tes lados a costa. Sanz.

Sum
Pablo Valdes
Sum

7

Nos Cristoual de Leon por la gracia de dios rey de Toledo de Leon de Galizia de Murcia de Jahen del Algarue e Señor de Molina Por quanto por parte de vos el Concejo de la villa de Alcaraz nos fue fecha relacion que vos auiades fecho cierta ordenança sobre razon de los Alcaldes que en la dicha villa auian de entrar cada vn año segun que en la dicha ordenança se contiene la qual nos fue pedido por merced que la mandasemos confirmar e aprouar e nos touimoslo por bien por la presente confirmamos e aprouamos la dicha ordenança segun que en ella se contiene e mandamos que se guarde e cumpla en todo segun que en ella se contiene

Yo Juan de Valladares escriuano de Cámara del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado

Juan de Valladares

Juan de Cuenca

Fauores Reales en nombre de Miguel Pablo en el pleyto
con Fr. Diego de Landa sobre las tierras
que Pertenecen a dicho Testimonio de Diego Sanchez
Vasallo escribano Publico Sacado por mandado y Petizion de la
parte contraria en el qual esta la escritura de la Venta de las tierras
que Vendio Diego de Auila biuiendo a cenzo al Doctor Diego de
Salinas Vaquerizo el qual Doctor Salinas de seis hanegadas y
media Antonio Suarez de Medina Vaquerizo Doña Franca de Salinas
su muger a Tesorero Pedro de Vergara de las otras seis hanegadas
y media sobre las quales fueron de las Veinte hanegadas que el
Diego de Auila Vendio al dicho Doctor Salinas Fasta el dicho
Pedro de Vergara con el dicho mi parte le Vendio y de las res
tituyeron como consta de las Tres sentencias en la dicha causa
pronunciadas que Tambien estan en el dicho Testimonio con el
qual se Verifica que de las otras Veinte hanegadas que Vendio el padre
Fray Diego de Landa al dicho mi parte le salieron y miden
Las seis hanegadas y media y que estas Tienen menos
A V.M. pido y Suplico lo haya por presentado en quanto es en mi fauor
y no en mas y pido Justicia &c

El Fiscal dize que lo que se pide por parte de
la Contraria se le mande dar Testimonio
de lo que conuiene

Vista

+

Nos el Rey damos a vos concejo e omnes e dayeo
mo vesero de Lumes y sey aeno de Dios nro
Señor y de la Virgen nra señora Santa Maria su
madre y damos a esa villa todos aquellos Buenos
usos y franquezas y libertades que ovieron
los de Logroño

Yo Juan Martínez
Alcalde de Santa Cruz

En la cuidad de Cordoua en
veynte y vn dias del mes
de diciembre de mill y seis cien
tos y diez y siete años. ante el Corregidor
Diego de Caruajal alcalde
ordinario en esta dha ciu
dad parescio presente el doctor
Pedro ortiz de Valdecoma
no vecino desta ciudad
y dixo que en nombre
y en nombre de Miguel Vaez
Carretero vecino desta ciudad
Valtasar fernandez de Cordoua sobri
no y vezino desta ciudad que amide
dio conviene que en pues. en nombre
de Cristoual de Cordoua
por virtud de vn poder
que del tesorero Pedro de Vergara
otorgado ante diego Martin
escriuano de su magestad
de veynte y vno de otubre
de mill y seiscientos y diez
y seis años que presento
y pide a vuestra merced
le mande dar y dar
en nombre de su parte
la posesion de media
fanega de tierra que
vendio el dicho doctor
Pedro de Vergara
a diego de Cordoua
vezino desta ciudad
en la haza que
fue de diego de Cor
doua. que es en el
Arroyo de Pedro
Abad. que se
compone de
sesenta y tres
cuerdas de
tierra que
hacen
media fanega de tierra

v

de salinas. de dho veedor pedro
de berzara. que está a fojas
seiscientos. a la petición de dho
diego de [illegible] relación de como
se siguió la causa y represen-
tación de los cristianos de
tantaquejico. de dho diego
de alvia. y vicente de dho
salinas que está a fojas
ochenta y nueve. a cerca
de la relación de como se siguieron
y probanzas por entrambas
partes. y sentencia
que pronunció en la causa
de oficio. de que se apeló
que está de fojas. que está a fojas
ciento y treinta y una. y de la
sentencia de vista
vista. no se hace mención
ninguna. por cuanto
en la audiencia se hace
presente. no hacemos
de ello dho proceso y pasa ante
el presente escribano

Y visto y lo mandó
se me dé el dho testimonio
para el dicho efecto citado
para ante el contrario
y visto que está el dicho
causa oliera. y de lo man-
dó que se dé el testimonio
que pide. con citación de la

1

Para Parte. Presentó diligencias
que Va dicho. Con mui Dno
It. en. En la Ciudad de Cordoua en
Veynte y Nueue dias del mes
de Diciembre de mill y seis
cientos y Diez y ocho años. Ante
el Señor Licenciado Christoual
de la Cruz Alcalde ordinario
en esta dicha Ciudad por
su Magestad y su Escriuano
de Cauildo parecio presente
el Procurador en nombre
de los herederos de Pedro
de Vadillo Difunto
Contenido en el Pedimento
de la otra parte

Y Para el cumplimiento de lo
Pedido Mandaua y Mando
se haga segun y como
en el se contiene. Y
Para ello Dio su Poder
Cumplido a Pedro Ruiz
Procurador de causas
de esta Corte. Y lo firmo
de su nombre. Ante mi
Christoual Ruiz Escriuano
de Cauildo

Y En cumplimiento de lo
Pedido Mandado por
el dicho Alcalde Diego
de Vadillo en nombre
de los herederos de
Pedro de Vadillo
Difunto Presento
por Testigo a Pedro
Ruiz Procurador de
causas de esta Corte
Vezino de esta Ciudad
en la Collacion de
Santa Maria de
Gracia del qual
Por Christoual
Ruiz Escriuano de
Cauildo de su
Magestad y su
Escriuano de
Cauildo de esta
Ciudad de Cordoua
Por ante el
Señor Licenciado
Christoual de la
Cruz Alcalde
ordinario en esta
dicha Ciudad por
su Magestad
fue Recibido
Juramento
Por Dios
Nuestro Señor
y Santa Maria
y Una Señal
de Cruz en
forma de
derecho
Vajo del
Prometio
de Decir
Verdad
Y Siendo
Preguntado
Por el
Tenor
del
Pedimento
de la
Parte
Contraria
Dixo
Que
Sabe
Que
Pedro
de
Vadillo
Difunto
Vezino
que
fue
de
esta
Ciudad
Dexo
Por
Sus
Herederos
a
Diego
de
Vadillo
Su
Hijo
Y a
Pedro
de
Vadillo
Su
Nieto
Hijo
Legitimo
de
Miguel
de
Vadillo
Difunto
Que
Sea
Muerto
Y
Que
Sabe
Que
Los
Dichos
Diego
de
Vadillo
Y
Pedro
de
Vadillo
Son
Los
Herederos
Que
Dexo
El
Dicho
Pedro
de
Vadillo
Su
Abuelo
Y
Que
Sabe
Que
El
Dicho
Pedro
de
Vadillo
Su
Abuelo
Dexo
Por
Sus
Bienes
Muebles
Y
Raizes
Mas
de
Quinientos
Ducados
Y
Que
Sabe
Que
Los
Dichos
Bienes
Los
Tiene
En
Su
Poder
El
Dicho
Diego
de
Vadillo
Y
Que
Sabe
Que
Los
Dichos
Bienes
Los
Tiene
El
Dicho
Diego
de
Vadillo
Por
Que
Los
Vido
Y
Que
Sabe
Que
El
Dicho
Diego
de
Vadillo
Los
Tiene
En
Su
Poder

Dorea dar en Corea dha causa
Corea qual Dareee que se oran
Cau dar en ese ficion ciertas
Prouancas. Y en dha causa
fizeran sacar vn treslado
de la carta de ysta que de suso
cau dos y sentencias en rela
la dha petition se sigue
Pedro de Vergara digo que amino
ticia. Cobenido en rebeldia
de mi parte. y abiendo se dicho
Mi proceso auto. Requiero
dello pay ar mandamiento
Para que se me dise, y posesion
de vnas tierras. E dedico compro
dellos y erederos de diego de
ue abuccho carmio. de
Corea y en birtud de
dho mandamiento tomo la
dha posesion. la qual dello
auto en cuya birtud se cedo
de en mi posesion y me
Colocaran en pacifica
Corea posesion que tengo
de las dhas tierras. y a
qua en birtud de dho auto
de salinas. Corea Juanes
de medina y Corea conpa
dre Dona Francisca de salinas,
su muger Corea abemos ydo
en dho y mio nombre en
dho rey mes a cortar arre.
y siendo como dho es en posesion
de titulo y buena fee no deuser

Dct. N.
fs 56-

dexado dem.do oficio sin
ser oydo ni vencido. Porque
pido requiero como dicho
tengo y protesto todos quien
derecho

Al muy ilustre corregidor
Pedro que es o fue por
virtud de su oficio y comisión
y poder dada a pedro gomez
Pablos y mercedes tuy actor
poder de las partes.
Y siendo necesario ante
todas cosas presentar
este escrito contrario
dicho auto pido y
con necesario pido y
pido requiero a vuestra
merced señores presi-
dente y oidores de la real
audiencia y pongo ante
todas cosas
Otrosi para que vuestra merced esta
causa mande traer pedro
de berganza

Presentado en veinte
dias del mes de febrero de
mil y seiscientos y
pedro gutierrez
de mendoça escribano
de la ciudad. Lepuesto
y posesion
Vistas por este escribano
dar treslado de todo
para
lo dejo de presentar en su
nombre

de cordoua. En treze dias de mes
de agosto de mill e quinientos
y veynte años. Vi. esta carta de my
rey e señor natural. Y de la peticion
de auto de arriua: a miguel
de cabeça de vaca en rebeldia
de oydo y de oydo y fecho y sentençiado
de la una parte. Y de la otra
de la de alonso de valdelvira
vecino desta ciudad de
de la otra

y por otro cabo con el camino
que va de Cintiera. mia.
que va arreyo de la fuente
del cabezo. por derecho a
dar seis y anega y media
de tierra. con el agua del
Duque. que van por tierras
de don Pedro de Serrano. hasta
dar con el camino que va para
Cintiera con toda agua. y pozo de mas
que alli hubiere. por el dicho
precio y obligacion y con
todas sus entradas y salidas
usos y costumbres derechos y
servidumbres que mas a my
tienen y deben tener. y
pertenecer. y mas precio de que
mientras dicho. Cristobal
de Aguilar. el dicho Juan
Cruz mi hijo y sus herederos
Cruz mi hijo y sus herederos
Dotor de que uso y consiento
gente. y armas de mi
y renuncio en que mas al
Cruz mi hijo en dicho nombre
Cruz mi hijo en dicho nombre
Juro y a como Cristiano
cada una de las cosas contiene
dicho y confieso que las dichas
seis y anega y media de
tierra que asi vendo
no llegan a mas que precio
que dicho es. Cruz mi hijo y
Cruz mi hijo hacer que dentro de
dicho termino

quiere a nro cauo en nuestra
cantidad. os hago gracia y dona
cion cierta con todas sus entradas
y salidas y vistas y caminos de
mas derecho contra nuestros
y cercas y derecho y tenencia y ha-
bitacion de los quinientos
sueldos de oro en cada
uno de los años que estuvieren en nro
real que estaran en nro nombre
de los dhos años que asi no cumplan
o fenecieren o muriendo menos de
la mitad de ellos que todo lo que
dixere que estara dhos años
por no me desistido quito y apartado
de la tenencia y posesion y
señorio y titulo derecho y accion
que a mi y a mis herederos y sucesores
les y pertenece a la dicha
villa y tierra y vasallos y rentas
y pechos y derechos que yo antonio
suarez de merida para que sean
vuestros y los hayais y tengais
y poseais y hagais de ellos
todo lo que quisieredes y por bien
tuvieredes como de cosa vuestra propia
avida y ganada y porque
nos prometo y me obligo de no yr
ni venir contra esta donacion
que agora hago de mi derecho
y titulo como en el dicho
lugar de otro alguno que en mi
derecho pueda pertenecer
que a vuestro derecho pertenezca
para que sea vuestra propia
autoridad y como mejor a

Cuerto de regocijo conuenga
Para auer tomar posesion de
Posesion de seis y seis
y aneyadas de media de tierra
y Mey nser quas onde
tomara: reconocimiento de
Vuestro heredero: y posseedor
Anquilino Para ocasiones cada
quemel aui diere de pagos
y tributos. Cada cinco tuna.
Donde que me obligo aquellas
seis y seis y aneyadas de media
de tierra de observancia las
Seguras. y medidas de mi
Poder dellas no observando uestro
Mandado ny mi dimiso
de ello y si ouiere uestro
Mego que sobre uestra parte.
Me requiere requerido tomare
Donde sobre ello y autoridad de
Vuestra Mey no Mey tos y los seguine
Seneciere y acabare, como uno
Practica y mincion y declarando
que sobre seis y seis y aneyadas
y media de tierra que dejo
Mando y Mando que no sin Mey
ni contienda alguna y si alguno
no lo hiciere y cumpliere
dare y pague tornare y bol
bere a los cerigos de Toniso
Xuarez de Mesa y aquien su
Voz lo hubiere de auer los qui
nientos Mrs que mando por
Mandado con una de
y declaracion Vuestra Mercede

lee. Menos cabo q̃ cerca dello
suso dicho lo siguiere. Que no
ciere. y dara el consejimiento
q̃ le pareciere q̃ conbiene a
dicho Señor. y doy todo poder
cumplido a todas y q̃ualesquier
justicias. Juezes de su
magestad q̃ualesquier partes que
sean. para que a todos costri
ñan dello cerca lo q̃ la dicha
Justa me conpelan y apremien
a ello. segun q̃ y como si lo
suso dicho fuese sentencia difini
tiua dada contra ellos y por
Juez competente. y consentida
y pasada por mi sobre
cerca dello q̃ no pueda tornar.
ni pida q̃ ninguna cosa. Fuero ni derecho
que sean en mi favor.
Ley y renunciacion q̃ no
q̃ general renunciacion de
ley. fecha y otorgada. En testimo
nio dello q̃ le di. Fecho y otorgado
en la villa de Medina
del Campo. Estando presentes
por testigos Juan
Cristoual de Medina y Diego
Cristoual de Medina y Juan
Cristoual de Medina
escriuanos de su magestad
vecinos y estantes en la
dicha villa. y el dicho otorgante
a quien yo el escriuano doy fee
que conozco lo firmo
de su nombre en el registro

Diego Francisco de
Cardenas y Andueza etc.
y Juan de Ybarra Escribano de su Magd
de Cabildo Gerónimo Gutierrez
Corregidor Justicia Mayor
y Capitan a Guerra
de esta Ciudad de Cordova
y su Partido por el Rey
nuestro Señor que Dios
guarde por ante mi el
Escribano de Cabildo
Gerónimo Gutierrez
Corregidor

Pedro de Vergara vecino
de esta Ciudad de Cordova
Parezco ante Vmd y digo
que por quanto yo
tengo necesidad de
hacer una casa
para vivienda
y habitacion
de mi familia
y para ello
necesito
de un solar
que se halla
en esta Ciudad
en la Calle
de Alcaiceria
que linda
por una parte
con casas
de Don
Francisco
de Cabrera
y por la
otra con
casas de
Don Juan
de Ybarra
Escribano
de Cabildo
y por
la espalda
con casas
de Don
Juan
de Ybarra
Escribano
de Cabildo
y por
la delantera
con la
Calle
de Alcaiceria
que es
el
que
pido
a Vmd
me
mande
dar
y

Y Doña Ana de Vera
Y Doña Ana de Vera
Y Doña Ana de Vera

Las salinas

Alonso de Coca y a Francisco
Alonso, escribanos de
cabildo y ayuntamiento
desta villa de Madrid y de
los demas escribanos
mayores y de numero de
cabildo a quien y a cada uno
dellos en su nombre
fue pedido por parte
de Juan Lopez Mico y Juan
Lopez Mico vecinos
desta villa en razon
de que en virtud
de la carta de
merced que
de Su Magestad
tienen para
cobrar
cierta
cantidad
de
maravedis
que
montan
los
derechos
de
la
renta
de
la
sal
que
se
vende
en
esta
villa
y
en
los
lugares
de
su
partido
y
para
que
se
les
diese
y
entregase
los
libros
de
la
dicha
renta
que
estan
en
poder
de
Juan
Lopez
Mico
padre
de
los
dichos
Juan
Lopez
Mico
y
Juan
Lopez
Mico
vecinos
desta
villa

9

Hago saber a Bauro Lome de
Vinossa alcalde de esta
villa de Cabra y escribano
de su Magestad en esta
dicha villa como ante mi y ante
dicho escribano y testigos
yuso escriptos parecio
Pedro de Vergara en
nombre de Doña Francisca de
Salinas viuda de Antonio
Suarez de Medina difunto
y dixo que por quanto
la dicha Doña Francisca de
Salinas tiene pleito
con el Colegio de Santa Catalina
desta villa sobre
[illegible]
[illegible]
[illegible]

De los Señores Veinte y Quatros de la
Ciudad = y Por Mi mesmo de la
Yglesia Catedral y Regimien
to vos mando que luego
vos ayuntedes en la Casa
y Ayuntamiento de la Ciu
dad donde se suelen y
acostumbran ayuntar
los Veinte y Quatros de
la dicha Ciudad y estando
todos juntos en el dicho
Ayuntamiento hagan
Eleccion de dos Veinte
y Quatros de la dicha
Ciudad personas
tales que sean tales
como conviene para
el dicho oficio de Veinte
y Quatro de la dicha
Ciudad y que sean
personas que tengan
la calidad que se requiere
para el dicho oficio
de Veinte y Quatro
y que sean personas
que no tengan
oficio ni cargo
de Justicia ni
Regimiento
en la dicha
Ciudad y
que sean
personas
que no
sean
Parientes
dentro
en el
quarto
grado
de
consanguinidad
ni afinidad
de los
Veinte y
Quatros
que
salen
de
oficio
y que
sean
personas
que
tengan
casa
poblada
en la
dicha
Ciudad
y que
sean
personas
que
tengan
hacienda
para
poder
servir
el dicho
oficio
de
Veinte
y
Quatro
y que
sean
personas
que
tengan
la
calidad
que
se
requiere
para
el
dicho
oficio
de
Veinte
y
Quatro
y que
sean
personas
que
no
tengan
oficio
ni
cargo
de
Justicia
ni
Regimiento
en la
dicha
Ciudad
y que
sean
personas
que
no
sean
Parientes
dentro
en el
quarto
grado
de
consanguinidad
ni
afinidad
de los
Veinte

En la ciudad de [illegible] a veinte y seis dias del mes de enero de mil y seiscientos y [illegible] años ante el señor Pedro [illegible] alcalde ordinario en esta ciudad por su magestad y en presencia de mi [illegible] escribano de su magestad y testigos [illegible] Juan [illegible] vecino de esta ciudad parecio [illegible] y dijo que [illegible] Sebastian Martin [illegible] vecino de esta ciudad [illegible] hacer a Marcos Mendez [illegible] y para [illegible] y [illegible] y [illegible] y

escritura
a 8 y 8bs.

la
M de Rº de Avila
Vizcaval
Dº Salinas

Ordenamos Poseedores de casas
y de tierras sean obligados acudir en
su tiempo a los Diezmos y primicias
en la manera que hasta
aquí lo han acostumbrado
y mandamos a los Ministros
de Justicia que executen
las penas en los que
no lo cumplieren

Ordenamos que habiendo
concejo para alguna
cosa que toque a los
propios y rentas del
concejo sobre los montes y
pastos y abrevaderos
como mejor convenga
para la conservacion
y aumento de ellos
sea obligado el Regidor
mas antiguo de llamar
a concejo abierto
a todos los vecinos
que tengan casas
y tierras en el término
de la villa para
que todos juntos
provean lo que
mas convenga
para el efecto
dicho y no acudiendo
a dicho concejo
abierto

...
...
...

Pronunª

sentencia de
vista a audiencia

En la ciudad de Mexico en
treinta y dos dias del mes de
Setiembre de mil y quinientos
y treinta y dos años ante el
Señor Doctor Zuazo Alcalde
y Juez de residencia por su
Magestad y en presencia de mi
Gregorio de Montenegro
escribano de su Magestad
y de los testigos yuso escriptos
parescio presente Juan
de Torres en nombre y como
procurador que dixo que
es parte en la causa que
ante su Señoria ha pasado
y pende entre el fiscal de
su Magestad acusador de
la una parte y Juan de
Ortiz defendiente de la
otra sobre razon de cierta
cantidad de pesos de oro
que dixo que por quanto
en la dicha causa se ha
dado sentencia definitiva
en favor del dicho su
parte la qual es pasada
en cosa juzgada y el dicho
Juan de Ortiz ha apelado
de la dicha sentencia y
porque el dicho su parte
no tiene procurador en
esta corte para seguir
la dicha causa en grado
de apelacion

En la causa que pende
ante vos el dicho Corregidor
entre partes de la una el
fiscal de su Magestad
acusador y de la otra
Juan de Ortiz defendiente
sobre razon de cierta
cantidad de pesos de oro
de minas y tierra que
mas largo pende ante
vos en grado de apelacion
de sentencia definitiva
que ante vos el dicho
Corregidor pasó y dió
entre partes de la una
el dicho fiscal de su
Magestad acusador y de
la otra el dicho Juan de
Ortiz defendiente sobre
razon de cierta cantidad
de pesos de oro de minas
y tierra que mas largo
pende ante vos en grado
de apelacion de sentencia
definitiva que ante vos
el dicho Corregidor pasó
y dió entre partes de la
una

Por la Presidente y oydores
de nos los oydores de la Audiencia
y Chancillería Real que
por nuestro mandado residen
en la Abdiencia de Granada
en la pleyto que ante
vos pende entre partes
de la una demandantes
y de la otra demandados
y reos de la otra parte
de la una y de la otra
partes fue fecha
y dada cierta
sentencia definitiva
en el dicho pleyto
por los dichos nuestros
oydores de la dicha
nuestra Abdiencia
y Chancillería
de Granada
de la qual
por parte de
la dicha
parte
fue
suplicado
y
nos
fue
pedido
y
suplicado
mandásemos
dar
nuestra
carta
de
suplicación
para
ante
nos
la
dicha
sentencia
definitiva
revocar
y
enmendar
o
como
la
nuestra
merced
fuese
y
nos
por
facer
bien
y
merced
a
las
dichas
partes
y
a
cada
una
de
ellas
en
esta
razón
tovimos
por
bien
y
mandamos
dar
esta
nuestra
carta
de
suplicación
para
ante
nos
la
dicha
sentencia
definitiva
en
el
dicho
pleyto
por
los
dichos
nuestros
oydores
de
la
dicha
nuestra
Abdiencia
y
Chancillería
de
Granada
dada
en
la
manera
que
dicha
es
y
nos
la
dicha
suplicación
por
ante
nos
en
la
dicha
nuestra
Abdiencia
y
Chancillería
de
Granada
fue
presentada
y
por
los
dichos
nuestros
oydores
de
la
dicha
nuestra
Abdiencia
y
Chancillería
de
Granada
fue
otorgada
y
mandada
dar
esta
nuestra
carta
de
suplicación
para
ante
nos
la
dicha
sentencia
definitiva
en
el
dicho
pleyto
por
los
dichos
nuestros
oydores
de
la
dicha
nuestra
Abdiencia
y
Chancillería
de
Gran

Q. quien se leno tipio (R. non bene cum sua
testigos juan de ernst. y pedro de
Vaeckeia y juan colenbeu escl.
Vecera y de Ciudad antonio
de nazera mediano. Con acuerdo de
Justicia: @ Antonio de nazera mediano
Jasmismo dijo q. es ve
cino desta villa de madalena
Jtaca ussa. Dor y ante el
Jhuez y ante mi escriuano y
testigos dijo q. ay sido y es dio
q. ay o clase de cruz. sacar
y presentado con cierto
Auto y mandado de su
Merced pedro de ursua alcal.
cus tura. de la villa de ten.
que el dho de alcalde
dicho dia a pedimento de
Juan de Ursua. Dor y diego
de saenz. que eran alcal.
Ordinarios. Con este dho
Auto y mandado el dho
Juez fue a casa de diego de
Ursua y siendo en ella
a boz y grandes bozes
el dho juez y requerido
le abriese la puerta
Dor que venia de parte
de su Magestad en su real
Justicia y nombre y
Como no se abriese la puerta
y viendo el dho juez
Que el dho diego de ursua
Dava de bozes diciendo
Que no abria la puerta
Dor que no era Justicia
Que era Ladron y
Que venia a matar
Al dho diego de ursua
Y a sus hijos y criados
Y que no abria la puerta
Dor que no era Justicia
Que era Ladron y
Que venia a matar
Al dho diego de ursua
Y a sus hijos y criados

[illegible]

Juan Cano de Aguaya [illegible] Cristobal Fernandez de la Cabeza en el pleito con Miguel Pablos de la Riesta y dijo que de la contestacion por mi parte dada dio traslado a la otra parte y se le entregó y no ha respondido cosa alguna a que se le debe dar

A Vm pido y suplico la haya por acusada en mandar hacer en la causa segun tengo pedido de justicia que pido

Juan Cano de Aguaya

[illegible] por acusada en mandar hacer segun pide y lo rubrico en [illegible] a [illegible] de [illegible] de [illegible]

[illegible]

Bor En la audiencia de los reyes en treynta y
de enero de mill y quinientos y diez
y seys años pareció presente ante
el bachiller de Carvajal en su persona el dicho
de los reyes y dixo que
[illegible]
Ante mí
Alonso de Zuñiga

Bor En la audiencia de los reyes en este dicho dia treynta
de enero de mill y quinientos y diez y seys años
[illegible]
Ante mí
Alonso de Zuñiga

401

Madrid deze y nueue de Junio de mill y seis y deze y ocho años. Ante el Señor Don Juan de Carasa y Allende Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y su Escribano de Camara de los que residen en ella

En la causa que Miguel Ruiz de Ybarra y de la Cosa en nombre de Miguel Ruiz de Ybarra su padre vezino de la villa de Bilbao tiene con Miguel Ruiz de Ybarra vezino de la villa de Bilbao sobre que se le mande dar y entregar la mitad de la nao nombrada Nuestra Señora de Begoña que se hizo en el astillero de Pasajes de la qual dicha nao es Maestre Juan de Ybarra y Capitan Miguel de Ybarra su hijo y en su ausencia Juan de Ybarra su hijo y de la carga que lleua en ella y de los fletes que ha de hazer en el viaje que ha de hazer a la ciudad de Cadiz y a otras partes y puertos de estos Reynos y fuera de ellos y de todo lo demas que pertenece a la dicha nao y a su viaje y navegacion y que para ello se le entregue la dicha mitad de la dicha nao

Primero mando dar tres cahizes
trasarre. y necesarios y
el consejo de Hacienda
condesa trasarre.

Sem.
Dp.s Madrilo
S. Sta

Presidente del Consejo de Hazienda
de genero de mies y seu y de yeruas
y Cenizo que se no pueda quitar
ni consentir de se trasarre
en ningun tiempo ni por ninguna
causa ni razon que sea ni se
pueda dar ni conceder ni mandar
lo contrario sopena de perdimiento
de sus oficios y de diez mill
florines para la camara de su
magestad

Dp.s Madrilo

Y encargamos y mandamos a los Regidores y Caballeros Veinticuatros y Cavalleros
Hijosdalgo y Escuderos y Oficiales y Hombres buenos de la dicha Ciudad de Toledo
y a todos los otros Concejos Alcaldes Alguaciles Merinos Prebostes Veinticuatros
Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de todas las Ciudades y Villas
y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos y a cada uno y cualquier de ellos
en sus lugares y jurisdicciones que guarden y cumplan esta nuestra Carta y
todo lo en ella contenido y contra el tenor y forma de ella no vayan ni pasen
ni consientan ir ni pasar en manera alguna so pena de la nuestra merced y de
diez mill maravedís para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario hiciere

Otro si dixeron que mandaban e mandaron que
testigos se reciban como se siguen.

Por las preguntas siguientes sean
examinados los testigos
que fueren presentados por parte
de Juan de Salcedo vecino desta villa
sobre la posesion en que dize
que esta de la casa y tierras de que
se querella contra Juan de Salcedo.

1 Primeramente sean preguntados
si conocen a los dichos Juan de Salcedo
y Francisca de Salcedo su hermana
vecinos desta villa

2 Si saben que la dicha Francisca de Salcedo
pidio en renta a Juan de Salcedo su hermano
vecino desta villa la casa en que
al presente vive y la tierra que
tiene junto a ella y si saben que
por precio de cada un año le dio
cierta cantidad de dineros por
ello y si saben que la dicha casa
y tierra es propia del dicho Juan de Salcedo
y como y por que razon y si
saben que despues que la dicha
Francisca de Salcedo tiene la dicha
casa y tierra ha hecho en ella
algunos reparos y edificios
y si saben que la dicha casa
es pequeña y tiene dos aposentos
y un portal y un corral y
un horno y un pozo y
un arroyo y un huerto
y un pozo y un arroyo
y un huerto y un pozo
y

Tambien Las Dos Jezeron Sin
contradicion Ninguna persona ante
Su Magd y mi Sra

Y Sepan Sabed Que Yo mi mug
Amo Juez y Pesquisidor Ordinario
Vecino y natural de la Dha
Y de Tierra firme Por Su
Las Costo que Quiero Alegar a
Efficazmente sin Perjuicio
Contradicion ninguna ante
Su Magd y Las Dadas de Hacer
Y Jamas Pido amug Juez
Y Vna Que Reconsimonere
Las Que Yo Juez y dos Fuerzas
Todigan Etc

Y Sepan Sabed Que Yo mug
Pedros Acosta Dado y Juez
A mug Dicha Persona Como
Tenedor de Sobre Dicho
Y Jurisdicion Para Poder Que
Dicho Juez Pacifica mente
Acosta Juez Antonio Suarez
Vecino Vezina en esta Villa y
Los Reconsimonales De
Dicho Arrendamiento y Que
Juez Pesquisidor Ordinario
Vecino y natural de la Dha
Y Tierra firme Para Que Ante
Y Dichos Testigos Tienen Sus
Juramentos Por Su Posible
Dicho Dichos Dichos Dichos
Y Entienda Por Dichos Dichos
Dichos y Para Ante Como

La Reyna D. Isabel
cuyo miguel Fraelos Dos
ser persona Real muy rica de
asiento en cuenta a cada una
Yo Isabel por la gracia de
Dios Reyna de Castilla de
Toledo de Leon de Aragon
de Sicilia de Granada de
Toledo de Valencia de Galicia
de Mallorcas de Sevilla de
Cerdeña de Cordoba de Corcega
de Murcia de Jaen Señora de
Vizcaya y de Molina Duquesa
de Atenas y de Neopatria
Condesa de Rosellon y de Cerdania
Marquesa de Oristan y de Gociano
Por quanto por parte de vos
Miguel Fraelos vecino de la
villa de Cervera me fue fecha
relacion diciendo que vos
en nombre de Pedro Fraelos
vuestro padre y de Juan
Fraelos vuestro hermano
y de Juan Fraelos vuestro
tio y de Juan Fraelos vuestro
primo hermano todos vecinos
de la dicha villa de Cervera
me habiades servido en la
guerra que yo he tenido
contra el Rey de Francia
y contra el Conde de Foix
y contra el Rey de Navarra
y contra el Conde de Armeñac
y contra el Conde de Pallas
y contra el Conde de Comenge
y contra el Conde de Bearne
y contra el Conde de Bigorra
y contra el Conde de Perigort
y contra el Conde de Lebrit
y contra el Conde de Castelbon
y contra el Conde de Ampurias
y contra el Conde de Pallas
y contra el Conde de Comenge
y contra el Conde de Bearne
y contra el Conde de Bigorra
y contra el Conde de Perigort
y contra el Conde de Lebrit
y contra el Conde de Castelbon
y contra el Conde de Ampurias

a Primicel por
fanegada /

8 ~ Ytenyan ley Puesta en
Voto y publica voz, sta.
en todo el antiguo fuero de
Medina

En aquesta ley se
ynyen los alcaldes
ordinarios de la villa
de Medina que sean
buenos y sabios y
temerosos de dios
y que sepan las
leyes y fueros de
la villa y que
juzguen derecho
a todos los
pleytos y demandas
que ante ellos
vinieren

Y que los alcaldes no
sean osados de
tomar cohechos
ni dones ni
presentes de
ninguna persona
que ante ellos
pleytee ni
demande

1º Y que no reciban
a ningun
hombre a
fuero de
Medina

Y que los alcaldes
no reciban
cohechos

3

Obligacion de fianças en
Recebidoria

4 En la villa de Aranjuez a diez
dias del mes de Enero de mill
y quinientos y ochenta y
seis años ante el señor Alonso
Ruiz de Salazar Recebidor
de las rentas de su Magestad
en estos Reynos de Castilla
y Leon parecio presente
Antonio de Mesa vecino
de esta villa de Madrid
en nombre y como fiador
de Juan Nieto arrendador
de la renta de la sal de
Espartinas que se arrienda
en esta Recebidoria
por tiempo de tres años
que comenzaron en primero
dia de este presente mes
de Enero y acaban en fin
del mes de Diciembre
de mill y quinientos y
ochenta y nueve años
y otorgo que se obliga
y obligo en nombre
del dicho Juan Nieto
su principal de traer
y pagar en esta Recebidoria
en reales de contado
en cada un año
de los dichos tres años
que la renta de la sal
de Espartinas

myndeauoti

[illegible]

[illegible] mandando [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

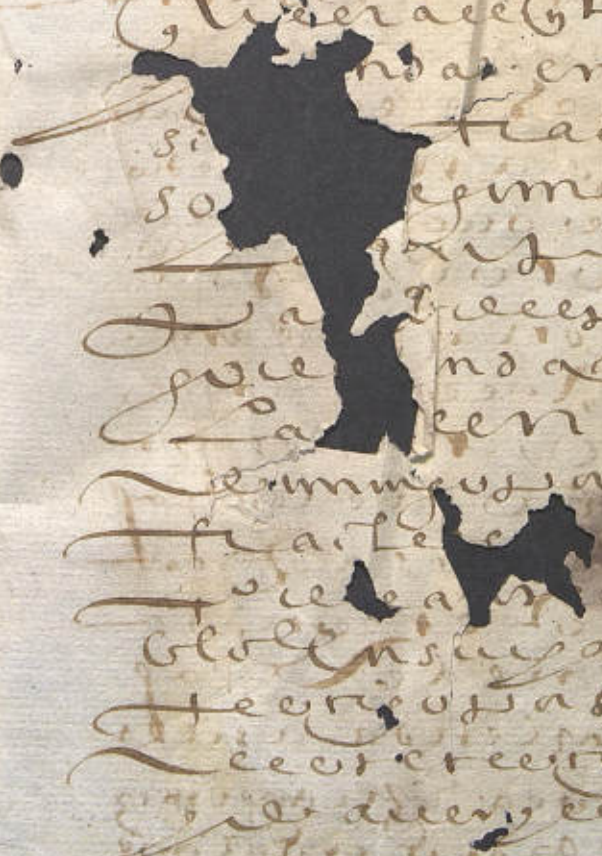

[illegible]

Otros q̃ quales generos de
Trigos se deue trigo conce
gerti̇mo euro se deue q̃ alude
coca tiene dado por quanto se
traxere por

Acerca de arroz q̃ se quie
dezir q̃ tiene q̃ valor se
de saber q̃ hay arroz
valencia quando se vende por
q̃ suarez de mesina. Luis
se sinue q̃ se mande q̃ se
pregon q̃ diga. q̃ se pague a xv dia
valencia mas q̃ por

A la sexta q̃ dize q̃
q̃ de q̃ tiene q̃ se pague
se quede q̃ se
valor q̃ valencia q̃ de
tiene q̃ se busque q̃
[illegible] q̃ se
[illegible] q̃ tiene el precio
[illegible] q̃ se
[illegible] q̃ se
[illegible] q̃ se

Juan Cano Iguaca en nombre de la Justicia sanser nander de la cobdad en el pleito con miguel pablo sobre las tierras de yguaque ante vuestra merced parezco y digo que ante vuestra merced por mi parte presentados dos testigos los quales a la contraria y se le notificó y no a hecho cosa alguna y por cuanto lo que se pide

A vuestra merced pido y suplico la haya por acusada y mande hacer en esta causa lo que tengo pedido y justicia que pido

Juan Cano
Iguaca

[illegible]

[illegible]

[illegible] Juan Baez Siguenza [illegible] de Valcarcel Fernandez
de Lacaba en este pleito con mi fiscal pablo de [illegible]
digo que para en prueba de lo que tengo alegado
presentado el testimonio saca do con relacion
de la parte contraria para en prueba de la [illegible]
mi parte en lugar de lo que dicen se entienda
parte y no [illegible]

Vm [illegible] lo haya por presentado
mande [illegible] en el proceso y haga en esta causa
[illegible] pedido y suplicado

Juan Baez
Siguenza

[illegible]

915